



BOLETÍN OFICIAL

de la provincia de Ciudad Real

www.dipucr.com

Lunes, 31/diciembre/2007

Número 158

SUMARIO

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

ALCÁZAR DE SAN JUAN

Aprobación definitiva de la modificación de ordenanzas fiscales, el calendario fiscal y el reglamento de ayudas a los afectados por inundaciones del mes de mayo. Pág. 3.

ALDEA DEL REY

Aprobación definitiva de la modificación de varias ordenanzas fiscales. Pág. 15.

Aprobación definitiva de la ordenanza municipal reguladora del servicio de saneamiento urbano. Pág. 18.

ALMADÉN

Exposición pública del acuerdo definitivo de modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de diversas tasas e impuestos municipales para el ejercicio de 2008. Pág. 25.

Exposición pública del acuerdo definitivo de imposición de la tasa municipal por el servicio de recepción, vertido y eliminación de escombros (residuos inertes) y la ordenanza fiscal que la regula. Pág. 33.

Exposición pública del acuerdo definitivo de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles para el ejercicio de 2008. Pág. 34.

ALMAGRO

Aprobación definitiva de la modificación de varias ordenanzas fiscales. Pág. 34.

ARENALES DE SAN GREGORIO

Aprobación definitiva de la modificación de Ordenanzas Fiscales. Pág. 35.

ARGAMASILLA DE CALATRAVA

Aprobación definitiva de la modificación de Ordenanzas Fiscales. Pág. 35.

BOLAÑOS DE CALATRAVA

Aprobación definitiva de la modificación de ordenanzas. Pág. 36.

CALZADA DE CALATRAVA

Aprobación definitiva de las ordenanzas fiscales para el ejercicio 2008. Pág. 36.

CAMPO DE CRIPTANA

Aprobación definitiva de creación y modificación de varias ordenanzas fiscales. Pág. 39.

CARACUEL DE CALATRAVA

Aprobación definitiva de la modificación de las ordenanzas reguladoras de las tasas por abastecimiento domiciliario de agua potable y tasa por recogida domiciliar de basuras. Pág. 54.

Aprobación inicial de la modificación de la ordenanza fiscal municipal reguladora de la tasa por el servicio de ayuda a domicilio. Pág. 55.

CHILLÓN

Aprobación definitiva del presupuesto general y la plantilla de personal para 2008. Pág. 55.

CIUDAD REAL

Aprobación definitiva del establecimiento del precio público por la realización de actividades en espacios públicos y dependencias municipales y la ordenanza reguladora. Pág. 56.

Aprobación definitiva de la modificación de las ordenanzas fiscales para el ejercicio 2008 y del callejero a efectos de tributos, así como de la ordenanza B-1 reguladora del precio público por suministro de agua no potable de pozo. Pág. 57.

CORRAL DE CALATRAVA

Aprobación definitiva de la modificación de ordenanzas fiscales. Pág. 70.

CÓZAR

Aprobación definitiva de la modificación de diversas Ordenanzas Fiscales reguladoras de las Tasas municipales. Pág. 72.

DAIMIÉL

Aprobación definitiva de la modificación de ordenanzas fiscales reguladoras de tasas, precios públicos e impuestos. Pág. 72.

FERNÁN CABALLERO

Aprobación definitiva de la modificación de distintas ordenanzas fiscales. Pág. 79.

HERENCIA

Aprobación definitiva de la modificación de varias ordenanzas fiscales. Pág. 87.

Aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de las normas de protección acústica. Pág. 88.

Aprobación definitiva de ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de celebración de matrimonios civiles. Pág. 95.

LA SOLANA

Modificación parcial y establecimiento de ordenanzas fiscales para 2008. Pág. 95.

LOS CORTIJOS

Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza reguladora del Cementerio Municipal y de la ordenanza reguladora de la tasa por recogida de basuras. Pág. 101.

LLANOS DEL CAUDILLO

Aprobación definitiva de modificación de distintas ordenanzas fiscales. Pág. 101.

MALAGÓN

Aprobación definitiva de la modificación de varias ordenanzas fiscales. Pág. 101.

NAVALPINO

Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza sobre tasa por recogida de basuras o residuos sólidos urbanos. Pág. 104.

NAVAS DE ESTENA

Aprobación definitiva de modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de comedor social. Pág. 104.

Aprobación definitiva de modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua. Pág. 104.

Aprobación definitiva de modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de basura. Pág. 105.

PIEDRABUENA

Aprobación definitiva de la modificación de diversas Ordenanzas Fiscales. Pág. 105.

PORZUNA

Acuerdo inicial de modificación de Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2008. Pág. 106.

VALENZUELA DE CALATRAVA

Aprobación definitiva de la modificación de varias ordenanzas fiscales. Pág. 107.

VILLAHERMOSA

Aprobación definitiva de la modificación de varias ordenanzas generales y fiscales. Pág. 108.

VILLAMANRIQUE

Aprobación definitiva del acuerdo inicial de imposición, modificación de diversas ordenanzas. Pág. 112.

VILLAMAYOR DE CALATRAVA

Aprobación provisional de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua y por prestación del servicio de alcantarillado. Pág. 115.

VILLANUEVA DE LA FUENTE

Aprobación definitiva de la imposición y modificación de las ordenanzas fiscales. Pág. 115.

VILLANUEVA DE LOS INFANTES

Aprobación definitiva de la modificación de las ordenanzas fiscales números 2, 3, 4, 7, 10, 23 y 30. Pág. 116.

VILLANUEVA DE SAN CARLOS

Aprobación de modificación de varias ordenanzas fiscales. Pág. 117.

VILLARRUBIA DE LOS OJOS

Aprobación definitiva de modificación de diversas ordenanzas fiscales. Pág. 118.

VILLARTA DE SAN JUAN

Aprobación definitiva de la modificación de ordenanzas y creación de otras nuevas. Pág. 155.

Este número consta de un SUPLEMENTO

BOLETÍN OFICIAL

de la provincia de Ciudad Real



Edita: Diputación Provincial de Ciudad Real

Imprime: Imprenta Provincial. Depósito legal: C.R. -1- 1958

Administración: Ronda del Carmen, s. n. 13002 CIUDAD REAL

Teléfono: 926 25 59 50, exts. 238 y 243; Fax: 926 25 02 53

E-mail: bop@dipucr.es

Este ejemplar lo puede encontrar en: <http://www.dipucr.com>

TARIFA

	Euros
Al semestre.....	40,96 IVA i.
Al año.....	78,84 IVA i.
Núm. suelto, mes corriente.....	0,67 IVA i.
Núm. suelto, mes atrasado.....	1,00 IVA i.
Por cada carácter o pulsación.....	0,056 + IVA
Importe mínimo publicación.....	30,00 + IVA

PAGO ADELANTADO

FRANQUEO CONCERTADO

SE PUBLICA LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

administración Local

AYUNTAMIENTOS

ALCÁZAR DE SAN JUAN

ANUNCIO

Aprobación definitiva de la modificación de ordenanzas fiscales, el calendario fiscal y el reglamento de ayudas a los afectados por inundaciones del mes de mayo.

Transcurridos los plazos de treinta días desde sus publicaciones iniciales (Boletín Oficial de la Provincia de 7 de noviembre de 2007 para las ordenanzas y calendario fiscal, 14 de noviembre de 2007 para el reglamento de ayudas a los damnificados por las inundaciones) sin haberse producido reclamaciones o sugerencias a los expedientes de aprobación inicial de las ordenanzas fiscales, calendario fiscal y el reglamento de ayudas a los afectados por las inundaciones del mes de mayo, quedan definitivamente aprobadas las propuestas de modificación de ordenanzas fiscales, el calendario fiscal y el reglamento de ayudas a los afectados por inundaciones, cuyos textos se incorporan, sin necesidad de adoptar ningún otro acuerdo al respecto.

ORDENANZAS FISCALES Y PRECIOS PÚBLICOS 2008, CALENDARIO FISCAL.

REGLAMENTO DE AYUDAS POR INUNDACIONES

- IMPUESTOS:

* BIENES INMUEBLES.

Artículo 8º.-Tipo de gravamen y cuota.

El tipo de gravamen será el 0,647% por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza urbana y el 1,16% cuando se trate de bienes de naturaleza rústica. La cuota del impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

* CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 3º.-Base imponible, cuota y devengo.

1.-Constituye la base imponible del impuesto el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se entiende por tal a estos efectos el coste de ejecución material de aquélla.

3.-El tipo de gravamen será el 3,66%.

* INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Artículo 6º.-Base imponible.

2) Conforme a lo dispuesto en el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido Regulador de las Haciendas Locales, se efectuará una reducción del 60% sobre el valor catastral del suelo, no siendo de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva reciente sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

* VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 6º.-Cuota tributaria.

TURISMOS:

	Euros	Coeficiente
De menos de 8 caballos fiscales	21,30	1,68
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	57,55	1,68
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	121,55	1,68
De 16 a 19,99 caballos fiscales	152,45	1,70
De más de 20 caballos fiscales	190,50	1,70

AUTOBUSES:

De menos de 21 plazas	159,30	1,91
De 21 a 50 plazas	225,00	1,91
De más de 50 plazas	285,00	1,92

CAMIONES:

De menos de 1.000 kgs. de carga útil	76,00	1,79
--------------------------------------	-------	------

	Euros	Coeficiente
De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil	149,50	1,79
De más de 2.999 kgs. de carga útil	213,20	1,79
De más de 9.999 kgs. de carga útil	266,55	1,79

TRACTORES:

De menos de 16 caballos fiscales	33,85	1,91
De 16 a 25 caballos fiscales	53,20	1,91
De más de 25 caballos fiscales	159,75	1,91

REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRAS-

TRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN

MECÁNICA:

De menos de 1.000 kgs. y más de 750 kgs. de carga útil	33,85	1,91
De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil	53,20	1,91
De más de 2.999 kgs. de carga útil	159,75	1,91

OTROS VEHÍCULOS:

Ciclomotores	8,50	1,92
Motocicletas hasta 125 c.c.	8,50	1,92
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	14,65	1,93
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	29,25	1,93
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	58,90	1,94
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	118,10	1,94

* ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Calles de 1ª Categoría.-Avenida de las Regiones, calle del Agua, calle Poetisa I. Prieto, calle Clara Campoamor, calle Rosa Chacel, calle Montserrat Roig, calle Rigoberta Menchú, calle Emilia Pardo Bazán, calle María Zambrano y calle Maruja Mallo.

Índices de situación para las categorías de calles.

1ª Categoría: 1,52.

2ª Categoría: 1,41.

3ª Categoría: 1,30.

- TASAS:

* ALCANTARILLADO.

Artículo 6º.-Cuota tributaria.

A) La cuota tributaria se establece como cuota fija y cuota variable, liquidable por período trimestral, de acuerdo con las siguientes especificaciones:

1.-Cuota fija para uso doméstico (dependiendo del calibre de contador y al trimestre), euros:

Hasta 15 mm.	7,33
Hasta 20 mm.	10,66
Hasta 25 mm.	50,67
Hasta 30 mm.	35,98
Hasta 40 mm.	70,61
Hasta 50 mm.	145,90
Hasta 65 mm.	269,51
Hasta 80 mm.	287,32
Hasta 100 mm.	358,59

Además se establece una cuota variable para uso doméstico en función del consumo de agua y al trimestre, en euros:

Primer bloque 0-20 m³	0,082
Segundo bloque 21-42 m³	0,093
Tercer bloque, más de 42 m³	0,150

2.-Cuota fija para uso empresarial (dependiendo del calibre de contador y al trimestre), euros:

Hasta 15 mm.	33,05
Hasta 20 mm.	44,07
Hasta 25 mm.	58,78
Hasta 30 mm.	73,46
Hasta 40 mm.	146,96
Hasta 50 mm.	301,27
Hasta 65 mm.	411,49
Hasta 80 mm.	440,92
Hasta 100 mm.	551,11

2.1.-Se establece una cuota variable para uso empresarial, siempre que el consumo de agua sea doméstico o comercial, al trimestre:

Más de 60 m³: 0,258 euros.

* LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 6º.-Cuota tributaria.

La cuota tributaria se establecerá aplicando los porcentajes siguientes sobre la base imponible definida en el artículo anterior:

A) Actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas	194%
B) Actividades inocuas	133%
C) Actividades de temporada	121%
D) En el caso de desistimiento, renuncia o denegación	80%
E) Para las sociedades cooperativas y laborales que se acojan a la modalidad de pago único de subsidio de desempleo para el ejercicio de una actividad por cuenta propia (R.D. 1044/85)	28%
F) En los casos de traslado provisional de establecimiento por realización de obras	38%
G) Actividades agrícola y ganadera independiente y demás actividades en las que la cuota de tarifa es cero. Cuota de tarifa del I.A.E. de 0 euros	173•

* LICENCIA DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER.

Artículo 5º.-Cuota tributaria.

Epígrafe primero.-Concesión y expedición de licencias: Por cada licencia autorizada	Euros 750
Epígrafe segundo.-Cambio de titularidad de licencia: - Intervivos	750
- Mortis causa	385
Epígrafe tercero. Revisión: - Ordinaria	40
- Extraordinaria (a instancia de parte)	44
Epígrafe cuarto.-Diligencia Libro-Registro.	9

* RECOGIDA DE BASURAS.

Artículo 5º.-Tarifas.

Epígrafe 1.-Viviendas	Euros 72
Epígrafe 2.-Alojamientos:	
A) Hoteles	538
B) Hostales, pensiones y casa de huéspedes de más de diez plazas	346
C) Hostales, pensiones y casa de huéspedes de hasta diez plazas	174
Epígrafe 3.-Establecimientos de Hostelería:	
A) Restaurantes	518
B) Bares, cafeterías, pub y establecimientos de hostelería incluidos en el mismo grupo de las tarifas del I.A.E.	355
Epígrafe 4.-Establecimientos y espectáculos:	
A) Cines y teatros	304
B) Salas de fiesta, discotecas, salas de bingo, clubes sociales, casinos y otros de similares características	538
Epígrafe 5.-Otros locales comerciales, industriales y mercantiles.	
A) Bancos y Cajas de Ahorros	256
B) Establecimientos industriales hasta 10 trabajadores/as al año	148
C) Establecimientos industriales de más de 10 trabajadores/as	256
D) Comercios hasta 5 dependientes/as	96
E) Comercios de más de 5 dependientes/as	256
F) Comercio mixto o integrado en grandes superficies, entendiéndose por tales los llamados grandes almacenes como hipermercados, con la delimitación que de los mismos efectúa la normativa del I.A.E.:	
- Hasta 500 m ²	540
- De 501 a 1.000 m ²	1.084
- De más de 1.000 m ²	1.356
* Establecimientos industriales o comerciales con residuos asimilables y disposición exclusiva de contenedor una cuota adicional, además de la ordinaria correspondiente. Por cada contenedor necesario al año	800

* Cuando a juicio de la mancomunidad y por motivos de acumulación de residuos para las zonas que por su actividad así lo demanden, se proceda a la instalación de contenedores de uso exclusivo, el coste establecido en la tarifa será prorrateado entre los/as titulares de las actividades beneficiarias de los mismos. Dichos/as titulares serán los comprendidos en la zona delimitada para su uso.

Epígrafe 6.-Despachos profesionales, oficinas, de cualquier clase.

* En caso de coincidir la vivienda habitual con despacho profesional, se aplicará un solo recibo por el importe del despacho 94

* CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 6º.-Cuota tributaria.

1.-Nichos, por cada uno	Euros 690
2.-Cesión de terrenos en propiedad temporal por cinco años	115
3.-Cesión de terrenos a perpetuidad:	
A) Sepulturas familiares de tierra	405
B) Sepulturas familiares con bóveda doble	1.550
5.-Enterramientos: En inhumaciones, exhumaciones, etc. los derechos de rompimiento serán según tarifa siguiente:	
a) Nichos	100
b) En sepulturas familiares con bóveda	125
c) En sepulturas familiares de tierra	141
d) En panteones de enterramiento por arriba	175
e) En panteones de enterramiento por su paseo:	
1.-En su parte superior	385
2.-En su parte inferior	590
6.-Traslados:	
a) Por cada traslado de cadáver dentro del propio cementerio, o de éste al de otras poblaciones	218
b) Por cada traslado de restos cadavéricos dentro del propio cementerio de éste al de otras poblaciones o al inversa	70
7.-Trasposos de sepulturas, nichos y panteones:	
a) Entre ascendientes o descendientes en línea recta y cónyuges, de los derechos establecidos en el apartado a) y b) del presente artículo 5 ("Cesión de terrenos a perpetuidad"), se abonará el 10%.	
b) Entre hermanos/as, el 15%.	
c) Entre extraños/as, el 30%.	
* Estos porcentajes se aplicarán sobre la siguiente valoración:	
1) Sepultura de tierra	405
2) Sepulturas de bóveda de un solo cuerpo	775
3) Sepulturas de bóveda de dos cuerpos	1.550
4) Nichos	690
5) Panteones:	
a) De un número	1.550
b) De dos números	3.100
c) De tres números	4.650
8.-Tasa para la concesión de licencia de obras e instalaciones que se realicen dentro del recinto del Cementerio, según la siguiente tarifa:	
a) Por construcción de bóveda sencilla o de un cuerpo	23
b) Por construcción de bóveda doble o de dos cuerpos	46
c) Por construir o colocar arcón/conjunto en panteón	138
d) Por colocar lápida de nicho	17,25
e) Colocar lápida/conjunto para sepulturas:	
1.-De mármol	
2.-De granito macizo	6.574
9.-Nichos en el Cementerio de Cinco Casas	375
10.-Sepulturas familiares con bóveda doble, en el Cementerio de Cinco Casas.	750
* EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.	
Artículo 7º.-Tarifa.	Euros
Epígrafe primero.-Personal al servicio del Ayuntamiento.	
1) Títulos, nombramientos y credenciales	3,90
Epígrafe segundo.-Censos de población de habitantes.	
1) Altas, bajas y alteraciones en el padrón de habitantes	-
2) Certificaciones de empadronamiento en el censo de población:	

	<i>Euros</i>		<i>Euros</i>
- Anteriores a 1991	25,60	9) Cambio de titular en IBI rústica (impreso 903).	0,65
- Posteriores a 1991	7,30	10) Certificaciones descriptivas y gráficas catastrales (rústica y urbana), 4 años de antigüedad y superficies	6,60
3) Certificados de convivencia	1,80	11) Informes técnicos de la Policía Local, a instancia de parte	43,55
Epígrafe tercero.-Certificaciones y compulsas.		12) Emisión de recibos duplicados	2,15
1) Certificación de documentos o acuerdos municipales	2,10	13) Abonos por derechos de examen:	
2) Certificaciones sobre señales o situaciones de tráfico:		- Grupo A	32,00
a) Señalizaciones horizontal y vertical o señalización de semáforos	5,15	- Grupo B	26,40
b) Situaciones y características automáticas del cruce, con distancia o direcciones y giros de circulación (con plano)	10,30	- Grupo C	21,25
c) Paradas de bus, taxis y estacionamiento de vehículos en gradal o itinerarios y recorridos (con plano)	5,15	- Grupo D	15,80
d) Otros informes (sin plano)	3,10	Quedará excluido/a del pago quien acredite su falta de medios económicos mediante certificación de desempleo sin prestaciones emitido por el SEPECAM, de fecha anterior a la de convocatoria del examen.	
e) Otros informes (con plano)	5,15	14) Las certificaciones descriptivas y gráficas incluidas en los servicios del Punto de Información Catastral (P.I.C.)	7,40
3) Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las oficinas municipales	30,80	15) Por actuaciones documentadas del/la Guarda Rural incluido en U. Ingresos, por la localización e identificación de fincas rústicas, incluyendo los trabajos preliminares de preparación y los de investigación.	85 €/hora
4) Compulsas:		* INSPECCIONES MUNICIPALES REFERENTES A INSTALACIONES ELÉCTRICAS, FRIGORÍFICAS, GAS, PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS, TRANSFORMADORES, CALDERAS, ASCENSORES, MONTACARGAS Y OTROS APARATOS O INSTALACIONES ANÁLOGAS, ASÍ COMO ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES.	
- Documentos no expedidos por el Excmo. Ayto. con efectos frente a terceros: Las tres primeras hojas: 0,52 euros.		Artículo 6º.-Base imponible y cuota tributaria.	
A partir de la cuarta hoja 0,30 euros c/u, salvo el título de familia numerosa que será de 0,52 euros.		2) La cuota tributaria se determinará aplicando la siguiente tarifa: 20,20 euros más el precio/hora del coste de la persona encargada de la inspección, establecido para el año 2008 en 20,20 euros.	
- Quedarán exentos los documentos a recibir por el Excmo. Ayto. con prestación inmediata en el Registro Municipal, salvo los incluidos en procedimientos de concurrencia al amparo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que abonarán: Por las tres primeras hojas 1,27 euros y a partir de la cuarta hoja 0,30 euros/unidad.		* LICENCIAS URBANÍSTICAS.	
- Por emisión de certificaciones o duplicados sobre abonos de recibos	2,10	Artículo 6º.-Base imponible y cuota tributaria.	
Epígrafe cuarto.- Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.		1.-Constituye la base imponible de la tasa:	
1) Tasa de documentos administrativos en licencia de obras, con derechos de créditos generados hasta 6,01 euros	1,59	a) El coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.	
2) Tasa de documentos administrativos en licencias de obras con derechos superiores a 6,01 euros hasta 60,01 euros	6,52	b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.	
3) Tasa de documentos administrativos con derechos generados entre 60,1 euros hasta 300,51 euros	8,20	c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas.	
4) Tasa de documentos administrativos en licencia de obras con derechos generados entre 300,51 y hasta 901,52 euros	13,35	d) La superficie de los anuncios, señales, y vallas publicitarias, por unidades, colocadas en forma visible desde la vía pública.	
5) Tasa de documentos administrativos por licencia de obras con derechos generados de más de 901,52 euros	26,70	3.-La cuota tributaria.-De la aplicación de los siguientes tipos de gravamen:	
Epígrafe quinto.- Documentos relativos a servicios de urbanismo.		Supuesto del 1.a) del presente artículo: 0,81%.	
1) Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	56,50	Supuesto del 1.b) del presente artículo: 0 euros.	
2) Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	8,20	Supuesto del 1.c) del presente artículo: 1,25%.	
3) Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efectos de edificación a instancia de parte	26,70	Supuesto del 1.d) del presente artículo, con los máximos y mínimos establecidos como límites 6,90 euros/m ² :	
4) Previa solicitud, por informe, sobre remoción de arbolado en una vía pública y a los efectos de la autorización preceptiva	59,50	Mínimo: 68,40 euros.	
5) Chapa de matrícula de ciclomotores (unidad)	7,20	Máximo: 206,95 euros.	
6) Por cada copia en soporte informático de proyectos urbanísticos	6,00	* OCUPACIONES, UTILIZ. PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.	
7) Por cada fotocopia de papel A4 de expedientes urbanísticos	0,10	Artículo 5.-Cuota tributaria.	
8) Por cada fotocopia de papel A3 de expedientes urbanísticos	0,20		<i>Euros</i>
9) Por fotocopia de plano de tamaño superior a A3, que haya de encargarse a cualquier copistería mercantil, la tarifa será el importe de la factura íntegra. Dicha factura se adjuntará al expediente.		A) Instalación de quioscos en la vía pública.	
Epígrafe sexto.-Otros documentos municipales.		Temporada alta (1 abril -30 septiembre):	
1) Certificaciones de bienes rústicos y urbanos	2,15	A.1) Quioscos alcohólicas, etc.	90,40
2) Certificaciones previa inspección de la Policía Rural	10,90	A.2) Quioscos golosinas, etc.	15,70
3) Copias de programas realizados o emitidos por la TV local, siempre que el/la interesado/a facilite el soporte informático	14,40	A.3) Quioscos prensa, etc.	15,70
4) Por cada fracción superior a la hora (del punto anterior)	3,70	Temporada baja (resto del año):	<i>Euros</i>
5) Cualquier otra certificación de competencia municipal no prevista en los apartados y epígrafes anteriores	3,70	A.1) Quioscos alcohólicas, etc.	43,55
6) Cambio de cultivo en IBI rústica (impreso 904), por parcela	2,15	A.2) Quioscos golosinas, etc.	7,45
7) Agrupación y segregación en IBI rústica y urbana (impresos 902 y 905), por parcela	4,30	A.3) Quioscos prensa, etc.	7,45
8) Cambio de titular en IBI urbana (impreso 901)	4,30	Para todo el año.	

	<i>Euros</i>		<i>Euros</i>
Quioscos de los apartados A.2) y A.3)	11,30	1.-Menores de 4 años de edad	exentos
B) Ocupaciones del subsuelo, suelo, vuelo de la vía pública.		2.-Entrada día/baño, de 4 a 15 años	2,05
B.1)	54,55	3.-Entrada día/baño, a partir de 16 años	2,65
B.2)	16,95	4.-Abono temporada, de 4 a 15 años	30,80
B.3)	12,75	5.-Abono temporada, a partir de 16 años	51,35
B.4 a) y b)	12,75	6.-Abono temporada para familia de 2 miembros	83,20
B.4. c)	18,10	8.-Abono temporada para familia de 4 miembros	117,00
C) Ocupación en terrenos de uso público con mesas, sillas ..., de actividades con ánimo de lucro.		II.-PISCINA CUBIERTA.	
1.-A los efectos de precisar el nomenclátor del presente epígrafe, donde dice "con mesas y sillas..." se ha de entender incluido: "o cualquier otro elemento temporalmente incorporado al dominio público, previa autorización del servicio técnico municipal competente".		1.-Menores de 4 años de edad	exentos
2.-Por cada m ² de superficie ocupada y temporada	19,35	2.-Entrada día/baño, de 4 a 15 años	2,35
D) Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.		3.-Entrada día/baño, a partir de 16 años	3,50
1.-Materiales de construcción, escombros, otras mercancías, por m ² /día:		4.-Alquiler de una calle/hora vaso de 25 m.	19,45
- Hasta el sexto mes	1,75	5.-Alquiler vaso de enseñanza/hora	26,15
- A partir del sexto mes	3,50	2.-Los Clubes, Asociaciones, Ayuntamientos, etc., que resulten adjudicatarios de espacio deportivo acuático, deberán abonar al inicio de la temporada, una fianza destinada a responder ante el I.M.D., de los daños y perjuicios originados por los posibles desperfectos que se ocasionen al utilizar la instalación y/o incumplimiento de la normativa, siendo reintegrada al finalizar la temporada previa petición.	
2.-Puntales, asnillas, elementos de apeo..., por elemento/mes:		NOTAS:	
- Hasta el sexto mes	1,75	1.-Abonos de 4 a 15 años, 15 baños	25,65
- A partir del sexto mes	3,50	2.-Abonos a partir de 16 años, 15 baños	38,00
3.-Vallas, andamios, grúa autorizada..., por m ² /día:		3.-Abonos de 4 a 15 años, 30 baños	47,25
- Hasta el sexto mes	0,56	4.-Abonos a partir de 16 años, 30 baños	69,85
- A partir del sexto mes	1,75	5.-Abono familiar, 20 baños	49,00
Se establece una reducción del 50% en la tarifa de la tasa para todos/as los/as sujetos pasivos que, al situar los andamios sobre zona de paso de peatones, dejen éstas expeditas al paso público y los construyan de forma que se proteja este paso, formando túneles estructurados de tal modo que queden suficientemente protegidos a tal efecto.		* 1.-Los abonos de 15 y 30 baños tienen validez por un año desde la fecha de su adquisición, para uso día/baño y son válidos tanto para las piscinas al aire libre como para la piscina cubierta, son nominativos e intransferibles (uso y disfrute exclusivo por el titular).	
4.-Por corte de circulación de calles para obras, carga y descarga, por hora	12,40	* 2.-El abono familiar tendrá ídem validez que los anteriores abonos, con la salvedad que sus usos día/baño serán en función del número de miembros de la unidad familiar que accedan a la instalación.	
La solicitud de corte de circulación incluirá la de ocupación con materiales, si estos son el motivo de la solicitud de corte de circulación.		1.-Tasa gestión adm./programación inscripción septiembre-diciembre	6,15
E) Ocupación en terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes.		2.-Tasa gestión adm./programación inscripción enero-abril	4,10
1.-Por cada ocupación de la vía pública con atracciones, por m ² /día	0,37	3.-Tasa gestión adm./programación inscripción mayo-agosto	2,05
2.-Mercadillos situados en recinto de uso público, por cada puesto instalado:		4.-Tasa gestión adm./programación campaña cuatrimestral	4,10
A) Por módulo de ocupación, m ² /día	4,00	5.-Tasa gestión adm./programación escuelas deportivas municipales	2,05
B) Por módulo de ocupación continuada (con reserva de módulos), por mes a los presentes efectos fiscales, el documento cobrador tendrá carácter trimestral, siendo indivisible su cuantía cualquiera que sea el período y el uso que de él haga el/la abonado/a	17,60	* 1.-Todos los usuarios/as de cursos de actividades físico-lúdico-deportivas con profesor/a están obligados/as al pago y formalización del seguro de accidente deportivo individual. A tales efectos el IMD como intermediario, cobrará y gestionará la correspondiente póliza de seguro.	
C) Vehículos instalados junto al módulo para venta, por mes	2,10	1.-Cursos de Natación para bebés (de 0 a 3 años)/quincena	28,45
F) Vados y reserva de la vía pública para aparcamientos exclusivos.		2.-Cursos de Natación de 4 a 13 años/quincena	22,60
Por cada vado particular con licencia municipal, pagarán al año, cualquier categoría de calle	17,85	3.-Cursos de Natación a partir de 14 años/quincena	31,00
Por placa de vado	7,60	4.-Abono de 2 cursos o más, para bebés (de 0 a 3 años)/quincena	24,20
* Será obligatorio exhibir la chapa numerada facilitada por el Ayuntamiento. Además, por cada plaza de garaje, el 20% sobre la cuota de vado	3,60	5.-Abono de 3 cursos o más, de 4 a 13 años/quincena	19,40
1.-Se pone al cobro durante el ejercicio 2008 la tasa de vados		6.-Abono de 3 cursos o más, a partir de 14 años/quincena	27,85
2.-Se incorporará a la placa del vado el justificante documental que acredite su pago, facilitado por el Excmo. Ayuntamiento y sin el cual no podrán ejercitarse los derechos que al mismo acompañan (reserva de espacio de la vía pública).		- NATACIÓN Y ACT. ACUÁTICAS OTOÑO-INVIERNO-PRIMAVERA, tercera edad.	
H) Por vertidos en el vertedero municipal	1,40 •/m ³	7.-Cursos de natación para la Tercera Edad 2 d./s./m	14,30
* USO Y DISFRUTE DE LAS ACTIVIDADES E INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES.		Nota: Destinatarios/as cursos de Tercera Edad, mayores de 65 años y/o pensionistas acreditados/as.	
Artículo 5º.-Cuota tributaria. Laborables.		8.-Curso Bebés de 0 a 3 años 1 día/semana/cuatrimestre	55,90
		9.-Curso Bebés de 0 a 3 años 2 día/semana/cuatrimestre	111,80
		10.-Curso Infantil de 4 a 13 años 1 día/semana/cuatrimestre	44,05
		11.-Curso Infantil de 4 a 13 años 2 días/semana/cuatrimestre	88,10
		12.-Curso Infantil de 4 a 13 años 3 días/semana/cuatrimestre	110,15
		13.-Curso Adultos/as mañanas a partir 14 años 2 días/semana/cuatrimestre	72,35
		14.-Curso Adultos/as tardes a partir 14 años 2 días/semana/cuatrimestre	96,30
		15.-Curso Adultos/as mañanas a partir 14 años 3 días/semana/cuatrimestre	100,00
		16.-Curso Adultos/as tardes a partir 14 años 3 días/semana/cuatrimestre	116,25
		- FITNESS ACUÁTICO EN VERANO.	
		1.-Curso de Fitness Acuático/quincena	30,80

Nota: Los cursos se entienden, temporalmente, por quincenas.

1.-FMF 2 días/semana/al mes	21,30
2.-FMF 3 días/semana/al mes	26,00
3.-FMF Tercera Edad 2 días/semana/mes	7,85
4.-FMF Tercera Edad 3 días/semana/mes	11,20
- AEROBIC-FMF-FITNESS MUSCULACIÓN.	
1.-Aerobic 2 días/semana/mes	21,30
2.-Aerobic 3 días/semana/mes	26,00
3.-Aerobic 4 días/semana/mes	34,00
4.-Aerobic 5 días/semana/mes	42,50
5.-3 sesiones Aerobic - FMF + F Musculación/mes	26,00
6.-4 sesiones Aerobic - FMF + F Musculación/mes	34,00
7.-5 sesiones Aerobic - FMF + F Musculación/mes	42,50
8.-6 sesiones Aerobic - FMF + F Musculación/mes	50,00
9.-Aerobic - FMF n/días/semana + Fitness Musculación sin límite de sesiones/mes = Reducción en la mensualidad de la Sala Gimnasio del 50%.	
1.-Body Cycling 2 días/semana/mes	19,00
2.-Body Cycling 3 días/semana/mes	25,50
- JUDO	
1.-Judo Juventud 2 días/semana/mes	14,70
2.-Judo Juventud 3 días/semana/mes	20,10
3.-Judo Adultos 3 días/semana/mes	32
4.-Judo Adultos 2 días/semana/mes	21
- FITNESS MUSCULACIÓN	
1.-Utilización de la Sala de Musculación sesion/día	3,50
2.-Curso de Musculación/quincena	12,10
3.-Curso de Musculación/mes	24,15
- YOGA	
1.-Yoga 2 días/semana/mes (sesión = 1h. 30 minutos)	25,50
- TAI-CHI	
1.-Tai-Chi 2 días/semana/mes	18,00
- TENIS EN VERANO, por curso.	
1.-Cursos de Pretenis de 4 a 7 años/quincena	28,45
2.-Cursos de Tenis de 8 a 14 años/quincena	22,60
3.-Cursos de Tenis a partir de 15 años /quincena	34,60
4.-Abono de 2 cursos o más, Pretenis de 4 a 7 años/quincena	24,20
5.-Abono de 3 cursos o más, de 8 a 14 años/quincena	19,40
6.-Abono de 3 cursos o más, a partir de 15 años/quincena	31,60
- TENIS OTOÑO-INVIERNO-PRIMAVERA.	
8.-Pretenis niveles 0-1, de 4 a 7 años 2 horas/semana/mes	26,00
9.-Juventud niveles 0-1-2, de 8 a 14 años 2 horas/semana/mes	28,00
10.-Juventud niveles 0-1-2, de 8 a 14 años 3 horas/semana/mes	34,00
11.-Adultos niveles 0-1-2, a partir de 15 años 2 horas/semana/mes	30,00
12.-Adultos niveles 0-1-2, a partir de 15 años 3 horas/semana/mes	36,00
13.-Competición 1: de 8 a 10 años y 4,5 horas/semana/mes	50,00
14.-Competición 2: de 11 a 14 años 6 horas/semana/mes	70,00
Nota.-Para formar grupo se requerirá un mínimo de 4 alumnos/as.	
- PADEL EN VERANO	
1.-Curso de Padel/quincena	35,00
2.-Abono de 3 cursos o más/quincena	32,50
Nota: Los cursos se entienden, temporalmente, por quincenas.	
- PADEL OTOÑO-INVIERNO-PRIMAVERA.	
3.-Padel 2 horas/semana/mes	28,35
4.-Padel 3 horas/semana/mes	42,50
- ACTIVIDADES NUEVA PROGRAMACION TEMPORADA.	
* DE CARÁCTER PROMOCIONAL QUINCENAL:	
1.-Actividad Físico-Lúdico-Deportiva para Jóvenes/quincena	22,45
2.-Actividad Físico-Lúdico-Deportiva para Adultos/quincena	30,80
3.-Abono de 3 cursos o más, Jóvenes/quincena	19,60
4.-Abono de 3 cursos o más, Adultos/quincena	26,25
* DE CARÁCTER PROMOCIONAL ANUAL:	
5.-Act. Físico-Lúdico-Deportiva Jón. 2 días/semana/mes	15,40
6.-Act. Físico-Lúdico-Deportiva Jón. 3 días/semana/mes	20,55
7.-Act. Físico-Lúdico-Deportiva adul. 2 días/semana/mes	18,50
8.-Act. Físico-Lúdico-Deportiva adul. 3 días/semana/mes	22,60
- ACTIVIDADES COMBINADAS.	
2.-Descuento en la mensualidad en cada una de las actividades cuando de unidad familiar, 3 ó más miembros, inscritos en algún curso-act. prof./a: 15%	"15%

- Los descuentos no son acumulativos: Descuentos Actividades

Combinadas 1-2 y Abonados IX.7.

- Los precios públicos en actividades físico-lúdico-deportivas con profesor/a se abonarán por adelantado y por meses completos.

En el caso de que un usuario/a se quiera incorporar en la segunda quincena del mes en curso, se le facturará el 50% del precio público correspondiente.

VI.-ESCUELAS DEPORTIVAS MUNICIPALES.

1.-Escuela de Natación Temp. estival. Alumnos/as de la escuela de natación de invierno previo informe técnico del IMD

46,60

2.-Escuelas Deportivas Municipales (temporada)

63,20

VII.1.-INSTALACIONES AL AIRE LIBRE-DESCUBIERTAS.

1A.-COMPLEJO POLIDEPORTIVO-PISTAS DE TENIS Y PADEL.

Sin luz Con luz

1.-Hora/pista, menores de 18 años

3,00 4,40

2.-Hora/Pista, a partir de 18 años

4,00 6,00

3.-Abono de 15 horas de pista menores 18 años

37,50

4.-Abono de 15 horas de pista a partir de 18 años

45,00

5.-Alquiler de pista para enseñanza 20,00/25,00

1B.-COMPLEJO POLIDEPORTIVO-PISTAS BASKET-MINI-SALA.

Sin luz Con luz

6.-Por cada entrenamiento Equipos Federados/as/hora

8,80 9,85

7.-Por cada partido Equipos Federados/as

13,60 15,10

8.-Entrenamiento-partido Equipos Escolares y Juveniles (de 0 a 18 años)*

exentos

9.-Equipos ocio-tiempo libre no pertenecientes a la ATL

08-09/hora

6,80 9,25

Nota: *Deportistas en edad escolar y juveniles acompañados de un/a mayor de edad, previa solicitud de la oportuna reserva de pista en el I.M.D.

1C.-CAMPOS DE FUTBOL DE CÉSPED NATURAL.

Sin luz Con luz

13.-Por cada entrenamiento Equipos Federados/as/ hora - Campo C

71,30 106,20

14.-Por cada Partido Equipos Federados - Campo C

161,25 244,75

15.-Entrenamiento-Partido Equipos Escolares y Juveniles (de 0 a 18 años)*

exentos

16.-Equipos ocio-tiempo libre no pertenecientes a la ATL

06-07/60-90 min.

35,75 48,40

Nota: *Deportistas en edad escolar y juveniles acompañados de un/a mayor de edad, previa solicitud de la oportuna reserva de pista en el I.M.D.

1D.-CAMPOS DE FUTBOL DE CÉSPED ARTIFICIAL.

Sin luz Con luz

17.-Por cada entrenamiento Equipos Federados/as/ hora - FUTBOL 11

25,30 31,60

18.-Por cada partido Equipos Federados/as - FUTBOL 11

25,30 31,60

19.-Entrenamiento-partido Equipos Escolares y Juveniles (de 0 a 18 años)* F7-11

exentos

20.-Equipos ocio-tiempo libre no pertenecientes a la ATL

06-07/hora - FUTBOL 7

13,05 19,60

21.-Equipos ocio-tiempo libre no pertenecientes a la ATL

06-07/hora - FUTBOL 11

26,10 32,60

Nota: *Deportistas en edad escolar y juveniles acompañados de un/a mayor de edad, previa solicitud de la oportuna reserva de pista en el I.M.D.

1E.-PISTA DE ATLETISMO.

s./vest. c./vest.

22.-Por cada usuario/a sesión para mayores de 18 años

0,60

23.-Por cada entrenamiento Atletas Deporte Escolar y Juveniles (de 0 a 18 años)*

exentos

24.-Abono quincenal

3,70

25.-Abono mensual

6,60

26.-Abono trimestral (en períodos completos del año natural)

14,85

27.-Abono semestral (en períodos completos del año natural)

24,50

28.-Abono anual (año natural)

43,95

Notas: *Utilización del equipamiento deportivo de la pista por deportistas escolares cuando vayan acompañados de un/a mayor de edad, previa solicitud en el I.M.D.

1.-Abonos quincenal y mensual. Clases de usuarios/as: 1a.-Opositores/as a cuerpos profesionales que requieran pruebas físicas.

1b.-Deportistas residentes durante un corto espacio de tiempo.

1c.-Deportistas habituales que no obtengan abono trimestral, semestral o anual, por ser meses no del 2007.

VII.2.-INSTALACIONES CUBIERTAS.

2A.-PISTAS PABELLONES POLIDEPORTIVOS CUBIERTOS.

	Euros
1.-Por cada entrenamiento Equipos Federados/as/hora	14,40
2.-Por cada partido Equipos Federados/as	25,70
3.-Entrenamiento-partido Equipos Deporte Escolares y Juveniles (de 0 a 18 años)*	exentos
4.-Equipos ocio-tiempo libre no pertenecientes a la ATL 07-08/hora	18,95
5.-Actividad físico-lúdico-deportiva en pista polideportiva/hora	14,75
Nota: *Deportistas en edad escolar y juveniles acompañados de un/a mayor de edad, previa solicitud de la oportuna reserva de pista en el I.M.D.	
2B.-ACTIVIDADES PABELLONES CUBIERTOS.	
6.-Por cada hora (sesión) Tenis de Mesa	2,05
7.-Por cada día de alquiler de Inst. Deportiva Mnpal. (activ. deportivas)	260,85
8.-Por jornada (mañana o tarde) alquiler de Inst. Deportiva Mnpal. (act. deportivas)	130,40
9.-Por cada día de alquiler de Inst. Deportiva Mpal. (activ. no deportivas)	372,80
10.-Por cada hora Sala de Aerobic con-equipam. dep., excepto equipo de música	21,25
11.-Por cada hora Sala Multiusos con-equip. dep. (excepto equipo de música)	20,65
12.-Alquiler Sala de Fitness-Gimnasio Colectivos legal o institucionalmente organizados/as*	25,30
13.-Por hora de alquiler de bicicleta para "bodycycling".	1€/h.
2C.-OTROS SERVICIOS.	
13.-Sala de Reuniones y Cursos/jornada (mañana o tarde)	24,00
14.-Duchas en Instalaciones Deportivas Municipales/persona	0,30

VIII.-ACTIVIDADES ORGANIZADAS POR LAS SECCIONES DEPORTIVAS DEL I.M.D.

1.-Pistas de tenis:

	Sin luz	Con luz
Liga temporada divisiones TL (partidos oficiales)/ persona	46,00	
Liga de dobles (partidos oficiales)/pareja	36,00	
Competiciones programadas/partido oficial/persona.		
2.-Pistas de padel:		
Competiciones programadas (ligas,...)/partido oficial/persona.	2,30	
3.-Pistas de baloncesto y polideportivas:		
Reserva entrenamiento Equipos «Tiempo Libre»/hora	6,60	8,10
4.-Campos de futbol de césped natural:		
Entrenamiento-partido de Equipos «Tiempo Libre» Fútbol 11 *	31,60	42,10
5.-Campo de futbol de césped artificial:		
Reserva entrenamiento Equipos «Tiempo Libre»/hora-Fútbol 11	26,10	32,60
Reserva entrenamiento Equipos «Tiempo Libre»/hora-Fútbol 7	13,05	19,60
Partido equipos «T. Libre» (sin arbitraje) organizado por SD-IMD Fútbol	9,00	
6.-Pistas pabellones polideportivos cubiertos:		
Partido equipos «Tiempo Libre» (sin arbitraje ni mesa) organizado por SD-IMD	6,00	
Reserva entrenamiento Equipos «Tiempo Libre»/hora	16,85	

IX.-PROGRAMA DE ABONADOS IMD UTILIZACIÓN LIBRE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES OCTUBRE 2008-SEPTIEMBRE 2009.

Instalaciones

Deportivas M.	Actividad	Días	Horarios
1.-Piscina Cubierta	Baño Libre	L M-X-J-V S	16,00-17,00 9,00-17,00 16,00-20,00
2.-Pista de Atletismo	Atletismo	L-M-X-J-V-S-D	(según horario de la instalación)
3.-Sala de Musculación	Fitness M.	L-M-X-J-V-S	Mañanas Descuentos
4.-CPM-Pistas de Tenis	Tenis	L a D	(según horario instalación) 2,05
5.-CPM-Pistas de Padel	Padel	De L a D	(según horario instalación) 2,05
6.-Descuento en eventos deportivos puntuales y cursos de formación organizados por el IMD 25%			
7.-Descuento en cursos-actividades físico-lúdico-deportivas con profesor/a organizados por el IMD 15%			
8.-Individual sin piscina verano 31,45			
9.-Individual con piscina verano 57,75			

* MERCADO MUNICIPAL.

Artículo 5º.-Cuota tributaria.-En euros (€)/mes.

Tienda local comercial planta baja 344

Tiendas exteriores 298

* AYUDA A DOMICILIO.

Artículo 6º.-Cuota tributaria.

1.-Constituye la base imponible de la tasa por el servicio de ayuda a domicilio el coste real del mismo por hora de prestación, coste estimado para el ejercicio 2008 en 7,88 euros. Asimismo, en aplicación de la Orden de la Consejería de Bienestar Social de 14 de febrero del 2005, la prestación de ayuda a domicilio en su modalidad extraordinaria para el presente ejercicio 2008 será de 15,82 euros.

2.-La cuota tributaria en el servicio de ayuda a domicilio se determinará aplicando a la base definida en el apartado anterior, los siguientes tipos de gravamen en función de los ingresos netos mensuales de los/as beneficiarios/as:

Porcentajes	Número de miembros				
Pensión mínima año 2006	1	2	3	4	5
Hasta el 100%					
Del 101-120%	5%				
Del 121-130%	10%				
Del 131-140%	15%	5%			
Del 141-150%	20%	10%			
Del 151-160%	30%	15%	5%		
Del 161-170%	45%	20%	10%		
Del 171-180%	60%	25%	15%		
Del 181-190%	70%	30%	20%	5%	
Del 191-200%	80%	35%	25%	10%	
Del 201-250%	90%	40%	30%	15%	5%
Del 251-300%	100%	45%	35%	20%	10%
Hasta 350%	100%	50%	40%	25%	15%
Hasta 400%	100%	75%	50%	40%	25%
Hasta 450%	100%	100%	75%	50%	40%
Hasta 500%	100%	100%	100%	75%	50%
Más del 500%	100%	100%	100%	100%	75%

La anterior tabla de tarifas, se reducirá en atención al número de horas/mes de prestación recibida, según siguientes porcentajes:

Horas/mes	De 1 a 12 horas	De 13 a 25 horas	De más de 25 horas
%	*****	3%	5%

* RETIRADA DE VEHÍCULO EN ESTACIONAMIENTO INDEBIDO EN VÍAS URBANAS, SERVICIO DE GRÚA Y ESTANCIAS EN SERVICIOS MUNICIPALES.

Artículo 6º.-Cuota tributaria (en euros).

	No festivos	Festivos
Motos	39	52
Vehículos hasta 1.000 kg	79	94
Vehículos de más de 1.000 kg	100	111

Para dichos supuestos se reducirá la tarifa al 50% si el/la conductor/a se persona antes de la retirada del vehículo.

Los vehículos retirados de la vía pública por medio de grúa devengará por cada día o fracción de estancia en depósito municipal la siguiente tarifa:

	<i>Euros</i>
1.-Por vehículo automóvil, furgoneta y análogo	4,30
2.-Por motocicletas y análogos	1,75

Cuando el depósito no tenga lugar en los almacenes municipales, se repercutirá el exceso de su importe sobre la tarifa señalada anteriormente.

*** APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA.**

	<i>Euros</i>
1.-Apertura de zanjas o calicatas en aceras y calzadas pavimentadas, para acometida de agua	14,10
2.-Apertura de zanjas o calicatas en aceras y calzadas pavimentadas, para acometida de alcantarillado	26,00

Nota.-Para la acometida de agua se entiende una ocupación de 4 m². Para la acometida de alcantarillado se entiende una ocupación de 6 m². En ambos casos, salvo prueba en contrario. El exceso de ocupación para los dos supuestos de acometida, así como cualquier otra apertura de calicatas o zanjas, sea cual fuere su finalidad, se valorará a 3,60 euros/m².

Movimiento de báculos o mobiliario urbano a petición del/la interesado/a, más coste de las obras

Cuando se precise de compresor no habitual por tratarse de obra de especial dificultad (por ej.: subsuelo de piedra) se cobrará la hora/alquiler del compresor, es decir, 30,25 euros. Por fracción inferior a media hora 15,10 euros. Por fracción superior a la media hora el coste de la hora completa, es decir 30,25 euros.

*** ACTIVIDADES DE DINAMIZACIÓN COMUNITARIA.**

Artículo 4º.-Beneficios fiscales.
Se reducirá en un 5% el precio mensual de cada plaza de aula matinal o ludoteca (sin incluir el Centro Cívico) cuando simultáneamente sean ocupadas por hermanos/as.

Artículo 5º.-Cuota tributaria.
Tarifas:

	<i>Euros</i>
Matrícula inicial por cada curso	8,80
Por mes impartido	4,78
- Estancia en Aula Matinal:	
Matrícula inicial	15,45
Mensualidad	20,60
- Asistencia a Ludoteca Municipal:	
Matrícula inicial	15,45
Mensualidad:	
2 días/semana	8,24
3 días/semana	12,36
5 días/semana	20,60

- Asistencia a Ludoteca del Centro Cívico:
Máximo de estancia dos horas (precio por hora) 1,55

*** USO DE INSTALACIONES Y PRESTACIÓN DE AYUDAS TÉCNICAS DEL CENTRO MUNICIPAL DE SERVICIOS SOCIALES.**

Artículo 5º.-Cuota tributaria.
Tarifas:

	<i>Euros/hora</i>
a) Utilización colectiva de los salones de los Centros S. de calles Santo Domingo nº 2, Porvenir, Goya, Santa María y Santo, Plaza del Arenal y Casa de la Pradera, por cada reunión o sesión	125,18 (7 horas) 16,95
a) Usos de equip.materiaudiovisual,por ajeno/as a este Ayto. y hora	5,68
B)Salas de actividades,exposiciones y salón de actos del Centro Cívico	17,87/hora

*** INSTALACIONES CULTURALES MUNICIPALES.**
Artículo 5º.-Cuota tributaria.

	<i>Euros</i>
- Prestaciones de Salas en el Museo Municipal: Cada una de las salas, por cada sesión	160
- Prestaciones de Salas en la Casa de Cultura: Sala de exposiciones, por cada sesión	160
- Prestaciones de Salas en el Teatro Municipal: - Celebración de actividades públicas tipo Salón de Actos: Por entidades ajenas al Ayuntamiento, por cada sesión	673
Por org. locales, cuando el acto persiga un fin altruista, por sesión	400
- Celebración de actividades tipo espectáculo: Por entidades ajenas al Ayuntamiento, por cada sesión	1.114
Por organizaciones locales y el acto persiga un fin altruista, por sesión	673
- Celebración de actividades o espectáculos con ánimo de lucro, por sesión	1.674
- Convenios a taquilla solicitados por empresas culturales y artísticas.	

*** CURSOS. ORGANIZADOS EN DIVERSAS DEPENDENCIAS.**

Los cursos de la Escuela de Música de Folklore, desde el comienzo de la actual curso académico 2007/2008 tendrán un precio de 54 euros (para niños/as, jóvenes y adultos/as).

	<i>Euros</i>
- Artesanías.	
Tapices en bastidor	200
Encuadernación	130
Grabado de cristal y madera	195
Restauración de muebles y tapicería	200
Esmalte al fuego	195
Vidrieras emplomadas	195
- Teatro.	
Teatro para niños/as hasta 11 años	65
Teatro para jóvenes de 11 a 16 años	131
Curso de interpretación	195
- Imagen y Fotografía.	
Niños/as 7 a 11 años	65
De 12 a 16 años	131
Curso de fotografía en blanco y negro	195
- Cerámica.	
Niños/as de 7 a 11 años	65
Jóvenes de 12 a 16 años	131
Curso de iniciación a la cerámica	195
Curso avanzado de técnicas cerámicas	195
Talleres de perfeccionamiento	195
Curso de alumnado libre en pedanías	195
- Aula de pintura y artes plásticas.	
Dibujo y pintura de niños/as de 7 a 11 años	65
Dibujo y pintura jóvenes de 12 a 16 años	131
Pintura para jóvenes de más de 16 años	195
Perfeccionamiento y especialización. Curso de adultos/as	195
Iniciación al grabado y estampación	195
- Cursos de dinamización en Centros de Barrio.	
Cursos anuales, de nueve meses en diferentes materias	54
* FORMATO DE FORMACIÓN ESPECIALIZADA.	
<i>Euros</i>	
1ª tipología.-Vinculadas a ámbito universitario.	
Congresos. La Orden de San Juan u otro contenido. 20/30 h.	34
Jornadas. De 31 a 50 horas	44
Seminarios o Cursos. De 51 a 100 horas	54
Otras actividades porcentuales por hora. Cursos.	1,10
2ª tipología.-Act. formación no vinculadas al ámbito universitario.	
Cursos. De 20 a 30 h.	100
Jornadas. De 31 a 50 horas	170
Seminarios o cursos de 51 a 100 horas.	233

Otras actividades porcentuales por hora. Cursos	3,25	Cursos por un valor de 131 euros:	
3ª tipología.-Act. estudio,divulgación no vinculadas a ámbito universit.		- Entrega inicial de matrícula en septiembre	47
Congresos. De carácter etnográfico u otros contenidos. 20/30 h.	23	- Mensualidades (que se cursarán del 6 al 12 de cada mes) de octubre a abril	12
Jornadas. De 30 a 50 horas	34	Cursos por valor de 65 euros:	
Seminarios o cursos de 50 a 70 horas.	56	- Entrega inicial de matrícula en septiembre	35
Otras actividades porcentuales por hora. Cursos.	1,12	- Mensualidades (que se cursarán del 6 al 12 de cada mes) de octubre a abril	5
* FORMATO DE ALFABETIZACIÓN INFORMÁTICA.		Cursos por valor de 54 euros:	
<i>Euros</i>		- Entrega inicial de matrícula en septiembre	19
- Cursos de informática:		- Mensualidades (que se cursarán del 6 al 12 de cada mes) de octubre a abril	5
Introducción a la informática 30 horas	135	FORMATO DE FORMACIÓN ESPECIALIZADA:	
Avanzado de informática 30 horas	135	Actividades por valor de hasta 100 euros:	
Introducción al Internet 30 horas	145	- En el momento de la matrícula	100
Avanzado de Internet 30 horas	145	Actividades por valor de 170 euros:	
Aplicaciones relacionadas con la creación artística: 30 h.	169	- En el momento de la matrícula	50
* ASISTENCIA A ESPECTÁCULOS.		- 24 horas antes de comenzar la actividad	120
- Temporada del Teatro Municipal (sistema de abonos y entradas).		Actividades por valor de 233 euros:	
<i>Euros</i>		- En el momento de la matrícula	73
Entradas para los espectáculos en el teatro municipal:		- 24 horas antes de comenzar la actividad	160
De teatro infantil para niños/as, entrada	1,20	FORMATO DE ALFABETIZACIÓN INFORMÁTICA:	
De compañías y producciones de carácter local, entrada	4,00	Cursos por valor de 135 euros	
De música teatro y danza entrada	12,00	- En el momento de la matrícula	35
Especiales a determinar por la Junta Rectora hasta	18,00	- 24 horas antes de comenzar la actividad	100
Sistema de abono:		Cursos por valor de 145 euros	
* Precio de un abono válido para cinco entradas a distintos espectáculos, cuyo precio será igual a 12,00 euros. Precio del abono 45 euros.		- En el momento de la matrícula	45
* VISITAS AL MUSEO MUNICIPAL.		- 24 horas antes de comenzar la actividad	100
<i>Euros</i>		Cursos por valor de 169 euros	
- Visitas:		- En el momento de la matrícula	59
Visitas de cualquier tipo al Museo Municipal	exento	- 24 horas antes de comenzar la actividad	110
- Publicaciones:		* DESVIACIÓN DE CAMINOS DE USO PÚBLICO.	
Publicaciones y formatos tipo Tesela	3,00	Artículo 5º.-Cuota tributaria.	
Publicaciones y formatos tipo libro 128-256 paginas	10,00	A) En el caso de que la longitud del nuevo camino sea mayor que la del que se suprime, el importe a abonar será de 0,94 euros/metro lineal hasta la misma longitud que la del camino suprimido.	
Formatos tipo CD	10,00	B) Longitud del nuevo camino inferior al suprimido, el importe a abonar será de 0,94 euros/metro lineal del nuevo.	
Formatos tipo carteles conmemorativos 50 x70 cm.	3,00	En este supuesto, con independencia de la tasa a abonar que regula la presente ordenanza, la diferencia de superficie entre el camino primitivo y el nuevo será valorada por los Servicios Técnicos Municipales, habrá de ser abonada por el/la interesado/a con carácter previo a la realización de las obras de desvío, a razón de 0,94 euros/m².	
Formato tipo postales	0,50	* INSTALACIONES DE LA GRANJA-ESCUELA MUNICIPAL.	
- Fotocopias:		Artículo 5º.-Cuota tributaria.	
Fotocopiado en blanco y negro para usuarios/as. Por copia A 4	0,12	<i>Euros</i>	
Fotocopiado en blanco y negro para usuarios/as. Por copia A3	0,22	a) Servicio de alojamiento, pensión completa y asistencia a talleres	21
Impresión en ciberteca. Blanco y negro A4 sólo usuarios/as	0,12	b) Servicio de alojamiento y pensión completa	15,90
Fotocopia doc. históricos autorizado expresamente A4	0,27	c) Servicio de asistencia a talleres	4,20
Fotocopia doc. históricos autorizado expresamente A3	0,52	d) Uso colectivo del equipamiento y material de la Granja-Escuela según las siguientes especificaciones:	
- Reproducción fotográfica:		1.-Pabellón aulas	210
Cada reproducción digital	3,25	2.-Pabellón residencia	210
Cada disco tipo CD soporte de reproducciones digitales	3,25	3.-Zona de acampada	88
Cada reproducción en formato diapositiva hasta 6x4	3,25	4.-Pabellón aulas+Pabellón de residencia	340
- Escenarios, montajes:		5.-Zona de acampada + Pabellón aula	290
Montaje de 60 metros cuadrados o menor	164	* SERVICIOS DE LOGOPEDIA.	
M. de 60 a 120 metros cuadrados	323	Artículo 4º.-Cuota tributaria.	
M. de 120 a 200 m. y transporte, a cargo del/la solicitante	652	La cuota tributaria será el resultado de aplicar la siguiente tarifa: 5,75 euros/hora de tratamiento.	
Uso de equipo.	162	* ACTIVIDADES DE PERITAJE TÉCNICO DEL EQUIPO DE PROFESIONALES DEL CENTRO SOCIAL EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y ACTUACIONES DEL PERSONAL DEL CONSEJO LOCAL AGRARIO EN LA LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PARCELAS RÚSTICAS .	
Uso de equipo que se acompaña de agente manipulador/a	216		
Un sillón	0,52		
Un sillón colocado y recogido.	1,10		
Un panel	31,65		
Un marco	1,12		
Un atril	13		
Artículo 6º.-Devengo. Asistencia a cursos.			
<i>Euros</i>			
FORMATO DE CURSO ACADÉMICO:			
Cursos por un valor de 200 euros:			
- Entrega inicial de matrícula en el mes de septiembre	60		
- Mensualidades (se cursarán del 6 al 12 cada mes) de octubre a abril	20		
Cursos por un valor de 195 euros:			
- Entrega inicial de matrícula en el mes de septiembre	55		
- Mensualidades (se cursarán del 6 al 12 cada mes) de octubre a abril	20		

Artículo 5º.-Cuota tributaria.

	<i>Euros</i>
Exploración psicológica	290,00
Emisión de informe	115,00
Total	405,00

* SERVICIO DE TURISMO.

Artículo 1º.-Naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 133.2 y 142 C.E., 106 de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 15 a 27 del Texto Refundido 2/2004, de 5 de marzo, L.R.H.L., este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios turísticos, en los que se incluyen recorridos turísticos y apertura de monumentos, en los términos que se desarrollan.

Artículo 2º.-Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de visitas turísticas guiadas y apertura de monumentos al público.

Artículo 3º.-Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 y 36 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º.-Responsables.

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del/la sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.-Los/as copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35 y 36 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.-Los/as administradores/as de personas jurídicas que no realizaron los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4.-La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.-Base Imponible.

La base imponible de la presente tasa está constituida por el coste del servicio, o sea el recorrido por las vías turísticas señaladas en sus programas de promoción turística objeto de la presente y guiadas por personal destinado al efecto.

Artículo 6º.-Cuota tributaria.

* PASES DE LA OFICINA DE TURISMO.

	<i>Euros/pax.</i>
1.-Adultos/as	2,00
2.-Niños/as hasta doce años	exentos
3.-Jubilados/as	1,50
4.-Grupos inferiores a diez personas	3,00
5.-Grupos entre 10 y 40 personas	1,50

Artículo 7º.-Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, una vez aplicada la tasa diferenciada por cantidad de personas solicitantes y edades de los/as beneficiarios/as.

Artículo 8º.-Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, en los términos que para éste dispone el

artículo 2 de la presente ordenanza fiscal, esto es, en el acto de la misma solicitud de prestación del servicio mediante la adquisición de los pases .

Artículo 9º.-Gestión.

1.-Los/as sujetos pasivos solicitarán su inclusión en los programas preparados al efecto mediante la adquisición de los pases en venta para los grupos o actividades.

2.-a) Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán en el acto de la adquisición de los pases, documento acreditativo de su derecho a la prestación de los servicios requeridos.

b) La gestión de la presente tasa se llevará a cabo bajo supervisión de la Concejalía de Turismo y se realizará por la empresa contratada al efecto (actualmente, hasta el 31 de diciembre del 2007, por la prestataria "Alcazaba gestión y dinamización turísticas").

c) Los pases de recorrido turístico tendrán horario de mañana y tarde. De modo excepcional podrán ser en horario nocturno, tanto para visitas y recorridos como para apertura de monumentos al público.

3.-Terminado el plazo voluntario de pago, los recibos pendientes se tramitarán mediante el correspondiente procedimiento de apremio previsto en el Reglamento General de Recaudación. Dicho procedimiento será gestionado por el Servicio de Unidad de Ingresos del Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 10º.-Infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, regirá a partir de 1 de enero de 2008 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIOS PÚBLICOS

* LIMPIEZA DE ALCANTARILLADO.

Artículo 3º.-Cuantía.-Tarifas del servicio de desatasque y alcantarillado, en euros:

	<i>Euros</i>
Servicio prestado con camión dentro del casco urbano y Pedanías de Cinco Casas y Alameda de Cervera, por hora o fracción	53,40
Servicio prestado con camión o industrias, dentro del caso urbano, por hora o fracción	62,50
Retirada de una cuba de fangos	76,20
Kilómetro recorrido del camión fuera del casco urbano.	0,97

* PUBLICIDAD EN LA TELEVISIÓN LOCAL.

Artículo 4º.-Cuota tributaria.

	<i>Euros</i>
1.-Producción, localización y actividades previas al rodaje	250
2.-Rodaje con una cámara y edición con un/a editor/a (incluyendo material y equipos)	1.300 •/día
3.-Otros rodajes:	
a) Películas, cortos, videoclips, videos corporativos (una cámara)	1.100 •/día
b) Edición (un/a editor/a)	500 •/día
c) Préstamo de material (grabación y edición)	300 •/día

2.-PROGRAMACIÓN.

	<i>Horario noche y redifusiones</i>	
<i>Precios por pase</i>	<i>fin de semana y días festivos</i>	<i>Resto horario</i>
Spot 20"	12 •	10 •
Spot 30"	16 •	14 •
Faldón 20"	10 •	8 •
Publirrep (hasta 4')	54 •	50 •
Publirrep (hasta 6')	60 •	55 •

Notas:

a) Horario de noche: Desde fin del informativo de noche hasta el comienzo del de la madrugada.

b) Redifusiones de fin de semana: Desde las cero horas del sábado o día festivo hasta las 24 horas del domingo o festivo.

Resto de horario:

- Informativos.
- Redifusiones matinales.
- Avances informativos.

3.-PATROCINIOS.

Programas sin cortes / Programas con cortes publicitarios
 Secciones en programas / Secciones en informativos

	<i>sin cortes publicitarios</i>	<i>con cortes publicitarios</i>	<i>Secciones en programas</i>	<i>Secciones en informativos</i>
Programas y retransmisiones deportivas	350 €/mes	450 €/mes	200 €/mes	---
Resto programas	300 €/mes	400 €/mes	150 €/mes	900 €/mes (el tiempo)

Notas:

1.-El patrocinio se compone de 1 spot de 30" al principio y otro al final, con la leyenda "espacio patrocinado". En los programas con cortes publicitarios se añade un spot al principio y otro al final de cortes publicitarios.

2.-El patrocinio incluye todas las redifusiones semanales del programa.

3.-El patrocinio de secciones incluye un spot de 20" al principio y al final de cada sección en el programa y sus redifusiones semanales.

4.-Todas las cantidades se verán incrementadas con el IVA.

Artículo 6º.-Normas de gestión y reducciones.

	<i>Reducciones</i>
Por más de 10 pases	5%
Por más de 25 pases	10%
Por más de 40 pases	20%

Nota.-Estos descuentos no serán aplicables al patrocinio.

* SERVICIOS Y CESIÓN DE LOCALES EN EL CENTRO DE EMPRESAS.

Artículo 5º.-Bases de percepción.

	<i>Euros/mes</i>
Metro cuadrado de oficina o fracción/mes	6,30
Metro cuadrado de naves o fracción/mes	3,15
Metro cuadrado de sótano o fracción/mes	2,10

ZONAS DE USO COMPARTIDO:

<i>Identificación</i>	<i>Superficie</i>	<i>Tiempo</i>	<i>Precio</i>	
			<i>Empresas</i>	<i>Empresas instaladas en el Centro de Empresas</i>
Salón de Actos	92,08 m ²	½ día	94,50	21,00
		Día	157,15	42,10
Sala de Juntas A	58,18 m ²	½ día	62,65	16,45
		Día	94,50	31,85
Sala de Juntas B	31,26 m ²	½ día	52,40	11,30
		Día	84,20	21,60
Aula TIC's, nuevas Tecno.	30,15 m ²	½ día	62,65	62,65
		Día	104,75	104,75

EQUIPAMIENTO: EUROS

	<i>Euros</i>
TV y Video:	
1 hora	3,25
1/2 día	19,50
1 día	32,35
Proyector multimedia/día	63,10
Ordenador portátil/día	42,10

* FORMACIÓN DE MANIPULADORES/AS DE ALIMENTOS POR LA FUNDACIÓN MUNICIPAL.

Artículo 3º.-Cuota tributaria.

El importe de la prestación del servicio de programa para manipuladores/as de alimentos será a razón de 25,65 euros/persona.

*CENTRO DE JÓVENES CREADORES/AS COVADONGA.

Artículo 5º.-Tarifas.

Para actividades sin ánimo de lucro : 104,75 euros/sesión.

Para actividades con ánimo de lucro: 209,50 euros/sesión.

- Cuando las actividades no impliquen la utilización de medios técnicos:

a) Media jornada: 21,05 euros.

b) Jornada completa: 31,50 euros.

- Para aquellos actos cuya duración sea superior a dos jornadas completas, el presente precio público tendrá un máximo de: 63,10 euros.

- Servicio de alquiler de estudios para el desarrollo creativo-artístico: 159,20 euros/mes.

* TRANSPORTE ADAPTADO Y COMEDOR: CENTRO DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD "FRIDA KAHLO".

Artículo 1º.-Fundamento legal.

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 41 al 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de transporte adaptado y comedor del Centro de Atención a Personas con discapacidad "Frida Kahlo", dependiente de este Ayuntamiento y que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2º.-Nacimiento de la obligación.

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio, si bien la Corporación podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial, conforme al artículo 46 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3º.-Obligados al pago.

Estarán obligados/as al pago del precio público quienes se beneficien del servicio de transporte adaptado y comedor en el Centro de Atención a Personas con discapacidad "Frida Kahlo" establecido en la presente ordenanza, o en su defecto, las personas físicas que ostenten la patria potestad, tutela o custodia de los/as beneficiarios/as de los servicios prestados, y en su caso, las personas físicas o jurídicas obligadas civilmente a prestarles alimentos.

Artículo 4º.-Servicios.

a) Servicio de transporte adaptado. Este servicio se realizará coincidiendo con la hora de entrada y salida del centro y consta de la recogida y entrega en un punto preestablecido en la ruta, con acompañamiento de personal cualificado/a de apoyo.

b) Servicio de comedor. Este servicio consta de un menú visado por médico/a que consiste en una comida diaria que se realizará dentro del centro en el horario estipulado. Este servicio tiene el apoyo de personal cualificado.

Artículo 5º.-Cuota y beneficios.

Tarifa.

1.-Servicio mensual de transporte adaptado: 50 euros/mes.

2.-Comedor, mensualidad: 50 euros/mes.

Para la cuota establecida anteriormente, se establece una reducción, atendiendo a la capacidad económica de las familias, con arreglo al baremo establecido según los ingresos mensuales computables por cada miembro de la unidad familiar, en euros:

- Inferiores a 256,66 euros	30%
- Entre 256,66 y 310,05 euros	20%
- Entre 310,06 y 361,38 euros	10%
- Entre 361,39 y 414,80 euros	5%

Para la solicitud y mantenimiento de la presente reducción, los ya beneficiarios/as y todos aquellos que la soliciten de nuevo han de presentar anualmente fotocopia de la

última nómina de todos los miembros de la unidad familiar que sean trabajadores/as por cuenta ajena, y en caso de autónomos/as, fotocopia del último pago fraccionado del ejercicio económico anterior presentado ante la Delegación de Hacienda. La reducción, una vez concedida, estará en vigor durante todo el año y hasta el inicio del siguiente.

Con la asistencia al centro de dos o más hermanos/as se aplicará el 10% de reducción sobre las tarifas establecidas, dicha reducción será compatible, y por tanto acumulable, con la establecida más arriba por motivos económicos.

Artículo 6º.-Cobro.

1.-La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio. Cuando por causas no imputables al/la obligado/a al pago del precio, el servicio no se preste o desarrolle, procederá a la devolución del importe correspondiente. Sin embargo, la inasistencia del/la usuario/a durante un período determinado no supone reducción alguna de la cuota a abonar por el precio público, mientras no se formalice la baja correspondiente.

2.-El único mes en que no se abonará el precio público será aquel en el que centro permanezca cerrado por razón de vacaciones de verano.

3.-El precio público podrá exigirse en régimen de autoliquidación.

4.-Las deudas por precios públicos se exigirán por el procedimiento de apremio.

Artículo 7º.-Normas de gestión.

La falsedad u omisión en la documentación presentada para solicitar descuento conllevará la pérdida de los mismos. Las bajas causadas en el servicio de transporte adaptado y comedor, surtirán efecto a partir del mes siguiente al de su presentación en el Registro del Centro de Servicios Sociales y en ningún caso, darán derecho de reintegro de las cuotas satisfechas.

Disposición final.-El acuerdo de establecimiento de este precio público fue adoptado y su ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 31 de julio de 2008 y comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa por el Ayuntamiento.

*** PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMEDOR ESCOLAR.**

Artículo 1º.-Fundamento legal.

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 41 al 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de comedor escolar, dependiente de este Ayuntamiento y que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2º.-Nacimiento de la obligación.

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio, si bien la Corporación podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial, conforme al artículo 46 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3º.-Obligados al pago.

Estarán obligados/as al pago del precio público quienes se beneficien del servicio de comedor escolar en los Centros públicos de enseñanza establecido en la presente ordenanza.

Artículo 4º.-Servicios y cuantía.

El servicio de Aula Matinal, de atención al alumnado antes del inicio de la actividad lectiva, en el que se desarrollan actividades de desayuno, de vigilancia y de atención educativa. El servicio de comida de mediodía. Atención al alumnado durante la comida y el período anterior y posterior

a ésta.

Modalidad

Precio

Aula matinal (usuario/a habitual)	2,13 euros/día
Comida a mediodía (usuario/a habitual)	4,10 euros/día
Aula matinal (usuario/a no habitual)	2,13 euros/día + 20%
Comida a mediodía (usuario/a no habitual)	4,10 euros/día + 20%

A) "Usuarios/as habituales".

Se consideran usuarios/as habituales aquellos/as alumnos/as que utilizan el servicio de comedor escolar (comida mediodía y /o aula matinal) al menos el 80% de los días lectivos en que se presta el servicio del mes correspondiente.

B) "Usuarios/as no habituales".

1.-Se consideran usuario/a no habitual al alumnado que utilice el servicio de comedor (comida de mediodía y/o aula matinal) un número de días inferior al 80%, sin motivos justificados. Y por tanto el precio del servicio se le podrá incrementar en un 20%.

2.-A los alumnos/as que soliciten los servicios de comedor en días aislados, se les incrementará la cuota en dicho 20%.

Artículo 5º.-Obligación de pago.

1.-La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio.

2.-Cuando por causas no imputables al/la obligado/a al pago del precio, el servicio no se preste o desarrolle, procederá a la devolución del importe correspondiente.

3.-El precio público podrá exigirse en régimen de autoliquidación.

4.-Las deudas por precios públicos se exigirán por el procedimiento de apremio.

Disposición final.

El acuerdo de establecimiento de este precio público fue adoptado y su ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 31 de julio de 2008 y comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresas.

*** CALENDARIO FISCAL PARA EL EJERCICIO 2008.**

- I. Vehículos T.M.	10 febrero - 11 abril
- IBI urbana.	27 marzo - 27 mayo
- IBI rústica.	20 sepbre - 21 novbre.
- Tasa de Vallas publicitarias.	20 sepbre - 21 novbre.
- Tasa de ocupaciones y aprovechamientos en terrenos de uso público con actividades con finalidad lucrativa	1 marzo - 2 mayo
- I. Cotos de Caza	1 octubre - 30 novbre.
- Tasa vados	1 octubre - 30 novbre.

*** REGLAMENTO EN EL QUE SE ESTABLECEN BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE LA SUBVENCIÓN DE LA CUOTA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES COMO CONSECUENCIA DE LOS DAÑOS ACAECIDOS EN LAS TORMENTAS DE MAYO DEL 2007.**

Disposiciones.

1.-Objeto.

Es objeto del presente reglamento regular la concesión individualizada de la subvención de las cuotas de Impuesto de Bienes Inmuebles correspondientes al ejercicio 2007 que afecten a viviendas, establecimientos industriales y mercantiles, explotaciones agrarias, locales de trabajo y similares, dañados como consecuencia directa de las inundaciones, cuando se acredite que tanto las personas como los bienes en ellos ubicados hayan tenido que ser objeto de realojamiento total o parcial en otras viviendas o locales diferentes hasta la reparación de los daños sufridos, o los destrozos en cosecha constituyan siniestros no cubiertos por ninguna fórmula de aseguramiento público o privado.

2.-Beneficiarios.

Serán beneficiarios de las subvenciones reguladas en el presente reglamento las personas físicas o jurídicas titulares de bienes inmuebles de naturaleza urbana o rústica en el término municipal de Alcázar de San Juan que cumplan con los requisitos previstos en este reglamento.

En igual medida serán beneficiarios los titulares de un derecho real de usufructo o de superficie, o de la concesión administrativa sobre dichos bienes o sobre los servicios públicos a que están afectados. Esto es, los incluidos en la normativa de Haciendas Locales como sujetos pasivos del Impuesto .

3.-Tipo de ayudas.

a) Ayudas en el IBI de rústica.

Para IBI rústica la base de cálculo de las subvenciones lo constituye el valor catastral de la totalidad de bienes sitios en el término municipal que estén incluidos en los polígonos recogidos como anexo I del presente reglamento.

A los titulares de parcelas del citado polígono, se les calculará el total del valor catastral de las parcelas incluidas en los polígonos, y se prorrateará en su totalidad de la cuota líquida del impuesto.

b) Ayudas en el IBI de urbana.

La base de cálculo será el valor catastral de la finca objeto del daño y la subvención será del cien por cien de la cuota líquida efectivamente satisfecha.

Se entenderá por objeto del daño el que afecte a viviendas, establecimientos industriales y mercantiles, locales de trabajo y similares, de aquel terreno incluido en el padrón del IBI urbana, que tengan referencia catastral o en trámites de obtenerla.

4.-Requisitos.

Con carácter general para obtener la exención del IBI correspondiente al ejercicio 2007 es requisito hallarse al corriente de pago de las obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Alcázar de San Juan.

Asimismo serán requisitos particulares según la naturaleza del bien los siguientes

a) Requisitos para la exención en el IBI de rústica.

Serán beneficiarios de la subvención los titulares de inmuebles de naturaleza rústica incluidos en los polígonos contemplados en el anexo I del presente reglamento, todos ellos afectados en más del setenta por ciento de daños, en correspondencia con lo establecido en las órdenes de la Comunidad Autónoma citadas anteriormente.

b) Requisitos para la exención en el IBI de urbana.

Serán beneficiarios de la subvención los titulares de inmuebles de naturaleza urbana que acrediten daños en más del quince por ciento del valor catastral y que como consecuencia de los mismos hayan tenido que realojar los bienes o las personas en ellos ubicados durante al menos cuarenta y ocho horas a contar desde las cero horas del día 24 de mayo.

5.-Naturaleza.

1) Efectuada la solicitud en los términos planteados en el presente reglamento, las subvenciones tendrán naturaleza reglada para quienes cumplan los requisitos, no planteándose en términos de concurrencia competitiva.

2) La resolución que otorgue la exención será título firme y ejecutivo. Declarará el derecho a devolución del Impuesto de Bienes Inmuebles del ejercicio 2007 y servirá de reconocimiento del crédito por el importe del recibo abonado en período voluntario.

6.-Solicitud y documentación.

La solicitud se presentará por los interesados en el Registro del Ayuntamiento y dirigida al Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Alcázar de San Juan. En ella se incluirá la siguiente documentación:

1) Para la exención de IBI rústica.

- Solicitud de subvención del recibo de IBI rústica, según anexo II.

- Declaración responsable de no estar cubiertos con ninguna fórmula de aseguramiento público o privado.

2) Para la exención de IBI urbana.

- Solicitud de subvención del recibo de IBI urbana, según anexo II.

- Declaración responsable y valorada de los daños sufridos en el inmueble. A estos efectos se considera como valor exacto de los daños, el importe detallado en el informe realizado por los peritos oficiales (compañías de seguros y Ayuntamiento).

- Declaración responsable de realojo, con presentación de cualquier documentación que el particular estime en su acreditación, incluida la que avale los gastos del mismo.

3) Documentación común:

- Fotocopia compulsada del D.N.I. o C.I.F., o documentación en trámite.

- Ficha de terceros, sellada por entidad bancaria, que se adjunta como anexo III.

- Autorización a esta entidad local para recabar datos de estar al corriente de sus obligaciones fiscales con el Excmo. Ayuntamiento.

4) El Excmo. Ayuntamiento inspeccionará la veracidad de los datos aportados por el peticionario en cualquier momento previo o posterior a la concesión de las subvenciones, hasta el período de cuatro años a que alcanza la prescripción.

7.-Plazos de solicitud y de resolución.

1) El plazo para efectuar la solicitud comienza el día siguiente a la publicación definitiva del presente Reglamento en el Boletín Oficial de la Provincia y termina a los treinta días hábiles.

2) El plazo de resolución será el necesario para verificar las solicitudes, la cual será adoptada a la vista de la documentación de cada expediente, tras las comprobaciones pertinentes. El mismo pone fin a la vía administrativa y se podrá interponer el recurso de reposición pertinente o cualquier otro que estime necesario en defensa de sus derechos.

8.-Resolución.

La concesión de las ayudas será competencia de la Junta de Gobierno Local, a propuesta de la Comisión de Hacienda. El Servicio de la Unidad de Ingresos será competente para la tramitación del expediente.

9.-Pago de las ayudas.

1) El pago por parte del Excmo. Ayuntamiento se realizará con posterioridad al abono en período voluntario del recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica o Urbana por el beneficiario de la subvención, una vez tramitado el expediente de referencia.

2) El abono se realizará a la culminación de los expedientes, una vez verificada su cobertura económica por la administración central, según el mecanismo de compensación que recoge el artículo 9.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. 2/2004, de 5 de marzo, al que implícitamente se refiere el R.D. Ley 5/2007.

10.-Vigencia de las ayudas.

Las subvenciones concedidas se mantendrán vigentes durante el período de cuatro años a que alcanza la prescripción, teniendo como día inicial el siguiente al de la resolución que las otorga.

11.-Dotación presupuestaria.

El pago de las subvenciones objeto de esta regulación se realizará con cargo a la partida del presupuesto general del Excmo. Ayuntamiento 601.611.48900 y hasta el límite máximo consignado en dicha partida presupuestaria.

12.-Publicidad.

La presente ordenanza reguladora de las ayudas públicas será objeto de información pública por plazo de quince

días en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios del Excmo. Ayuntamiento.

Disposición final.

Se faculta a la Junta de Gobierno Local para dictar las normas de desarrollo que fueran necesarias para garantizar el principio de eficacia en la tramitación de expedientes.

ANEXO I

Relación de polígonos de Alcázar de San Juan de carácter rústico con daños del 70% en adelante.

*Normativa.-Órdenes del 14/VI/07 y 30/VII/07.

- Regulación comunitaria.

- Polígonos afectos.

* Órgano que la dicta: Consejería de Agricultura de la J.C.C.M.

* Polígonos con más del 70% de daños.

6 - 9 - 10 - 11 - 12 - 13 - 14 - 15 - 16 - 17 - 18 - 19 - 20 - 21 - 32 - 33 - 34 - 71 - 72 - 73 - 74 - 75 - 76 - 77 - 78 - 79 - 80 - 81 - 82 - 83 - 91 - 92 - 93 - 94 - 95 - 96 - 124 - 125 - 126 - 127 - 128 - 129 - 130 - 131 - 132 - 133 - 134 - 135 - 136 - 142 - 143 - 144 - 146 - 147 - 148 - 149 - 150 - 151 - 166 - 168 - 169 - 170 - 173 - 174 - 175 - 181 - 182 - 187.

Alcázar de San Juan, 14 de diciembre del 2007.-La Concejala-Delegada, p.d. A. B. Tejado Alberca.

Número 7.874

ALDEA DEL REY

Aprobación definitiva de la modificación de varias ordenanzas fiscales.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Aldea del Rey sobre imposición de tributos y la aprobación y modificación de diversas ordenanzas fiscales reguladoras de los mismos, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

1º.-IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

Las siguientes modificaciones:

Tipo de gravamen: Se establece un tipo de gravamen único para todas las obras sujetas al impuesto del 3%.

Quedan derogadas las previsiones de la ordenanza fiscal en cuanto a bonificaciones previstas en el artículo 103.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La presente modificación de la ordenanza reguladora del ICIO el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

2º.-ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULO-LOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este municipio queda fijado en el 1,40.

2. Las cuotas del Ayuntamiento de Aldea del Rey serán las siguientes:

Potencia y clase del vehículo:

A) Turismos:

- De menos de 8 caballos fiscales: 17,67 euros.

- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 47,71 euros.

- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales: 100,72 euros.

- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales: 125,45 euros.

- De 20 caballos en adelante: 156,80 euros.

B) Autobuses:

- De menos de 21 plazas: 116,62 euros.

- De 21 a 50 plazas: 166,10 euros.

- De más de 50 plazas: 207,62 euros.

C) Camiones:

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil: 59,19 euros.

- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 116,62 euros.

- De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil: 166,10 euros.

- De más de 9.999 kilogramos de carga útil: 207,62 euros.

D) Tractores:

- De menos de 16 caballos fiscales: 24,74 euros.

- De 16 a 25 caballos fiscales: 38,88 euros.

- De más de 25 caballos fiscales: 116,62 euros.

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil y más de 750 kilogramos de carga útil: 24,74 euros.

- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 38,88 euros.

- De más de 2.999 kilogramos de carga útil: 116,62 euros.

F) Otros vehículos:

- Ciclomotores: 6,19 euros.

- Motocicletas hasta 125 c.c.: 6,19 euros.

- Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.: 10,60 euros.

- Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.: 21,21 euros.

- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.: 42,41 euros.

- Motocicletas de más de 1.000 c.c.: 84,81 euros.

3. A los efectos de la aplicación de la anterior tarifa, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 2.

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo.

Artículo 3.

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reforman de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará

mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios, y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 5.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 95.6 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, previa solicitud del interesado, una bonificación del 100 por cien para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Artículo 6.

A los efectos de aplicación de las exenciones reguladas en las letras e y g del artículo 93 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, el efecto de la concesión de las exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos por su disfrute.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas las disposiciones y ordenanzas aprobadas por el Ayuntamiento de Aldea del Rey con anterioridad a la presente ordenanza fiscal en materia del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica.

Disposición final.

1. Para todo lo no dispuesto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria, Ley 1/1998, de derechos y garantías de los contribuyentes, y demás normas de desarrollo.

2. La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

3º. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Se introduce la siguiente modificación:

Se establece una bonificación del 30% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que ostenten la condición de titular de familia numerosa categoría general y del 50% a favor de los sujetos pasivos que ostenten la condición de titular de familia numerosa de categoría especial, siempre que, en cada caso, el sujeto pasivo esté empadronado en el municipio de Aldea del Rey con una antigüedad mínima de 1 año con anterioridad a la fecha de solicitud.

Esta bonificación tiene en todo caso carácter rogado y deberá ser solicitada por el sujeto pasivo antes del 31 de marzo de cada año natural para poder aplicarse en el mismo. Esta solicitud de bonificación deberá realizarse todos los años en los que concurra en el sujeto pasivo la condición de beneficiario de la misma, aportando cada año fotocopia del título oficial de familia numerosa en vigor.

4º. TASA DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Ordenanza reguladora.

Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos

133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa de depuración de aguas residuales» que regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1998.

Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa:

1. La prestación de los servicios de alcantarillado.
2. La prestación del servicio de depuración de aguas Residuales.
3. La prestación de los servicios de control de vertidos.

Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario, así como las entidades a las que se refiere el artículo 2 b).

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quién podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Clasificaciones de usuarios.

Los usuarios de los servicios objeto de la presente ordenanza se clasifican según las siguientes denominaciones:

1. Domésticos: Se denominan usuarios domésticos aquellos cuyo suministro consiste en la aplicación del agua para atender las necesidades normales de una vivienda.

2. Industriales: Se denominan usuarios industriales aquellos que en los que el agua interviene como elemento del proceso de fabricación por incorporación al producto o como determinante del resultado, sin que la existencia de una industria en el local determine por sí sola la aplicación del suministro industrial.

3. Comerciales: Se denominan usuarios comerciales aquellos en los que el suministro se destina a las necesidades de locales comerciales y de negocios, como oficinas, despachos, tiendas, clínicas, hoteles e industrias, cuando la base del agua no se establece una industria o no intervenga el agua de manera predominante en la obtención, transformación o manufacturación de un producto.

Las clasificaciones de usuarios del servicio, así como todo lo relativo al mismo, se regirán en lo no previsto en esta ordenanza, por el Reglamento del Servicio de Agua y por la ordenanza del Servicio de Saneamiento urbano.

Cuota tributaria.

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado, depuración de aguas residuales y control de vertidos, se determinará por una cuota fija y una cuota variable en función de la cantidad de agua potable medida en m³ utilizada en la finca.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Servicio de alcantarillado.

- Usuario doméstico: 0,1143 euros por m³ y trimestre más I.V.A.
- Usuario industrial: 0,1143 euros por m³ y trimestre más I.V.A.
- Usuario comercial: 0,1143 euros por m³ y trimestre más I.V.A.

Servicio de depuración de agua residual.

Cuota fija: 2,69 euros por usuario y trimestre más I.V.A.

Cuota variable doméstico y comercial: 0,45 euros/m³ facturado agua potable más I.V.A.

Cuota variable industrial: Cuota doméstico x factor según contaminación fijado en convenio suscrito con Aguas de Castilla-La Mancha y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Servicio de control de vertidos.

Autorización de vertido: 100,00 euros.

Otros.

Derechos de acometida: 38,99 euros.

Bonificaciones. No se establecen bonificaciones.

Devengo.

Los servicios de alcantarillado, depuración de aguas residuales y control de vertidos tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma desde que tenga lugar la efectiva acometida a las redes municipales de alcantarillado y autorización de vertido en su caso. El devengo se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Declaración, liquidación e ingreso.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a las redes.

Las cuotas exigibles por esta tasa se recaudarán mediante padrón y se facturarán en períodos trimestrales. En el caso de grandes consumidores, el período de facturación será mensual.

El período de cobro voluntario se fija en treinta días.

Disposición final.

1. Para todo lo no dispuesto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria, Ley 1/1998, de derechos y garantías de los contribuyentes, y demás normas de desarrollo.

2. La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación. No obstante la aplicación de las cuotas por servicio de depuración de agua residual no serán de aplicación hasta la puesta en funcionamiento de la EDAR de Calzada de Calatrava y Aldea del Rey.

5º. ABASTECIMIENTO DE AGUA

Se modifica el artículo 6 con un quedando como sigue:

Suministro agua potable		
Público en general	Fijo por trimestre	4,00
	1º De 0 m ³ a 15 m ³ , cada m ³	0,1143
	2º De 15 m ³ a 30 m ³ , cada m ³	0,3199
	3º De 30 m ³ a 50 m ³ , cada m ³	0,4571

4º De 50 m ³ a 100 m ³ , cada m ³	1,5546
5º De 100 en adelante, cada m ³	2,3434
Derecho acometida red de agua	38,99
Conservación acometida y contadores/trimestre	1,8052

Suministro agua potable	Fijo por trimestre	4,00
Uso industrial que lo solicite	1º De 0 m ³ a 50 m ³ , cada m ³	0,2286
	2º De 50 m ³ a 100 m ³ , cada m ³	1,5546
	3º De 100 en adelante, cada m ³	2,3434
	Derecho acometida red de agua	38,99
	Conservación acometida y contadores/trimestre	1,8052
Suministro agua potable	Fijo por trimestre	4,00
Familia numerosa que lo solicite	1º De 0 m ³ a 15 m ³ , cada m ³	0,1143
	2º De 15 m ³ a 50 m ³ , cada m ³	0,3199
	3º De 50 m ³ a 100 m ³ , cada m ³	1,5546
	4º De 100 en adelante, cada m ³	2,3434
	Derecho acometida red de agua	38,99
	Conservación acometida y contadores/trimestre	1,8052

2.-A todas las tarifas de abastecimiento de agua se les aplicará el I.V.A. correspondiente.

3.-La tarifa de familia numerosa se establece para los sujetos pasivos que ostenten la condición de titular de familia numerosa la aplicación de esta tarifa tiene en todo caso carácter rogado y deberá ser solicitada por el sujeto pasivo antes del 31 de marzo de cada año natural para poder aplicarse en el mismo. Esta solicitud de bonificación deberá realizarse todos los años en los que concurra en el sujeto pasivo la condición de beneficiario de la misma, aportando cada año fotocopia del título oficial de familia numerosa en vigor.

4.-En caso de que se produzca avería y consecuencia de ella un consumo elevado de agua en un trimestre, el consumo excesivo se cobrará al precio que la empresa concesionaria del servicio cobra el m³ consumido al Excmo. Ayuntamiento de Aldea del Rey. En todo caso la tarificación a este precio se realizará previa solicitud del sujeto pasivo, que previamente habrá puesto en conocimiento de la empresa Aquagest la existencia de la avería y presentará factura de la reparación, emitida por un fontanero autorizado y con todos los requisitos establecidos por la legislación vigente.

5.-La presente modificación de la ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

6º. RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURA

Recogida de basuras	Viviendas	
	Por cada vivienda	35,69
	Establecimientos de alimentación	
	1º Supermercados y Cooperativas en Plaza	171,97
	2º Almacenes al por mayor de frutas	137,20
	3º Pescaderías carnicerías y similares	68,57
	Establecimientos de restauración	
	1º Cafeterías	137,20
	2º Bares	137,20
	Establecimientos de espectáculos	
	2º Salas de fiestas y discotecas	171,92
	3º Kioscos	163,48
	Locales Industriales y Mercantiles	
	1º Centros Oficiales	34,61
	2º Oficinas Bancarias	34,61
	4º Demás locales no tarifados	171,92

7º. GUARDERÍA RURAL

Se propone el siguiente aumento:
Servicio de Guardería Rural:

- Por hectárea: 2,22 euros.
- Por cabeza de ganado: 0,27 euros.

9º. ENTRADA DE VEHÍCULOS Y VADO PERMANENTE

Entrada de vehículos: 11.

Vado permanente: 31.

10º. CEMENTERIO

Se propone la modificación del artículo 6 quedando como sigue:

Cementerio. Sepulturas perpetuas:

Construida para cuatro personas: 2.000 euros.

Construida para cinco (cuando hubiere): 2.200 euros.

Las modificaciones de las ordenanzas fiscales de este acuerdo entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzarán a aplicarse el 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

En Aldea del Rey, a 17 de diciembre de 2007.-El Alcalde, Miguel Morales Molina.

Número 7.934

ALDEA DEL REY

Aprobación definitiva de la ordenanza municipal reguladora del servicio de saneamiento urbano.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la ordenanza municipal reguladora del servicio de saneamiento urbano, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO URBANO

Exposición de motivos.

Los sistemas de saneamiento urbano son parte fundamental del conjunto de elementos con los que la sociedad cuenta para proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio natural. Su inexistencia, incapacidad o inoperatividad repercuten de forma total en el cumplimiento de los objetivos de calidad del medio natural, dada la elevada cuota que tiene la polución hídrica de origen urbano en el balance de polución medioambiental

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece la competencia de los municipios en materia de protección del medio ambiente y en materia de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en su artículo 25.

La Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas de 21 de mayo de 1991 sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas, Directiva 91/271/CEE, marca la obligación de afrontar toda una nueva serie de responsabilidades y deberes de los ciudadanos, de las administraciones y de la sociedad en general, que implica de forma especial a los entes de administración local en la lucha por la preservación y recuperación medioambiental, habida cuenta de sus competencias.

Por consiguiente, la Corporación en Pleno aprueba y ordena el cumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza, a efectos de cumplir y hacer cumplir la legislación hidráulica y medioambiental comunitaria, estatal y autonómica.

TÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1.

La presente ordenanza tiene por objeto regular el uso de la red de alcantarillado y sistemas de depuración, fijando las prescripciones a las cuales habrán de someterse en materia de vertidos los usuarios actuales y futuros de las instalaciones de saneamiento.

El objetivo es proteger la calidad ambiental y sanitaria de las aguas superficiales y subterráneas, así como las instalaciones municipales, red de alcantarillado y estaciones depuradoras, tanto en su integridad estructural como en su funcionamiento.

Artículo 2.

La ordenanza es de estricto cumplimiento en todos aquellos elementos que integran las infraestructuras de saneamiento del término municipal, incluyendo en este concepto:

- a) Las redes locales de alcantarillado actuales.
- b) Colectores e interceptores generales.
- c) Sistemas comunitarios de tratamiento.
- d) Toda ampliación de los elementos comentados.

Artículo 3.

Todos los edificios del término municipal, cualquiera que sea su uso, tendrán que conducir sus vertidos a las instalaciones municipales de saneamiento. El citado vertido y la calidad de las aguas vertidas tendrán que acomodarse a las prescripciones de la presente ordenanza.

TÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1: DEFINICIONES.

Artículo 4.

A efectos de la presente ordenanza, se entenderá por:

1) Aguas residuales (AR): Las aguas resultantes de los distintos usos que se dan en viviendas, instalaciones comerciales, industriales, sanitarias, comunitarias o públicas.

2) Aguas de escorrentía: Las aguas de escorrentía superficial, como las pluviales, las excedentes de riegos o las derivadas de limpieza viaria, y las aguas de escorrentía subterránea

3) Aguas residuales domésticas: Las aguas residuales procedentes de zonas de vivienda y servicios y generadas principalmente por el metabolismo humano y las actividades domésticas.

4) Aguas residuales industriales: Todas las aguas residuales vertidas desde locales utilizados para efectuar cualquier actividad comercial e industrial, que no sean aguas residuales domésticas ni aguas de escorrentía.

5) Usuarios domésticos: Los que vierten aguas residuales domésticas según la definición 3.

6) Usuarios industriales: Los que vierten aguas residuales no domésticas según la definición 4.

7) Red de alcantarillado: Sistema de conductos que recoge y conduce las aguas residuales y de escorrentía.

8) Sistema unitario (SU): Sistema de saneamiento cuya red recoge tanto las aguas residuales como las aguas de escorrentía.

9) Sistema separativo (SS): Sistema de saneamiento dotado de líneas separadas de recogida y transporte de aguas residuales y de aguas de escorrentía, separación íntegra desde origen hasta destino.

10) Sistema dual: Sistema de saneamiento constituido por un subsistema de drenaje subterráneo de tipo convencional (unitario o separativo) llamado sistema menor y un subsistema de drenaje superficial, llamado sistema mayor, encargado de drenar el agua de escorrentía por superficie.

11) Depósito de retención: Depósito encargado de laminar las puntas de caudal a efectos de disminuir las

dimensiones de la red aguas abajo, o bien de mejorar la gestión de aguas residuales.

12) Cuenca tributaria: Es el territorio que contribuye a la aportación de caudales a un punto determinado del sistema de saneamiento, pudiendo ser caudales residuales, de escorrentía o ambos.

13) Imbornal: Instalación en la vía pública destinada a la captación de las aguas pluviales, compuesta por un elemento de captación en superficie y conductos o dispositivos complementarios subterráneos.

14) Albañal: Conducto de pequeña sección, usualmente no mayor de 700 cm² destinado a la conducción hasta la alcantarilla principal de las aguas procedentes de las fincas o de las procedentes de imbornales. Cuando el albañal discurre paralelo a la alcantarilla se denomina albañal longitudinal.

15) Alcantarilla: Conducto de sección superior a los 1.250 cm², usualmente colineal con el eje de la calzada, al cual se conectan los albañales.

16) Aliviadero: Dispositivo encargado de purgar o aliviar un caudal determinado desde una alcantarilla hacia otra o hacia el medio receptor.

17) Alivio de Sistema Unitario (ASU): Caudal.

18) 1 eh (equivalente habitante): La carga orgánica biodegradable con una demanda bioquímica de oxígeno de 5 días (DBO5) de 60 g de oxígeno por día.

19) Tratamiento primario: El tratamiento de aguas residuales urbanas mediante un proceso físico y/o químico que incluya la sedimentación de sólidos en suspensión u otros procesos en los que la DBO5 de las aguas residuales que entren se reduzca por lo menos en un 20% antes del vertido y el total de sólidos en suspensión en las aguas residuales de entrada se reduzca por lo menos en un 50%.

20) Tratamiento secundario: El tratamiento de aguas residuales urbanas mediante un proceso que incluya, por lo general, un tratamiento biológico con sedimentación secundaria, u otro proceso en el que se respeten los requisitos del anejo 1.

21) Tratamiento adecuado: El tratamiento de las aguas residuales urbanas mediante cualquier proceso y/o sistema de eliminación en virtud del cual, después del vertido de dichas aguas, las aguas receptoras cumplan los objetivos de calidad pertinentes y las disposiciones pertinentes en materia de calidad medioambiental.

22) Lodos: Los lodos residuales, tratados o no, procedentes de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas.

23) Eutrofización: El aumento de nutrientes en el agua, especialmente de los compuestos de nitrógeno y/o fósforo, que provoca un crecimiento acelerado de algas y especies vegetales superiores, con el resultado de trastornos no deseados en el equilibrio entre organismos presentes en el agua y en la calidad del agua a la que afecta.

CAPÍTULO 2: CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN EN ORIGEN.

Artículo 5.

La regulación de la contaminación en origen se establece por medio de prohibiciones o limitaciones en las descargas de vertidos, con las siguientes finalidades:

1) Proteger la cuenca receptora, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para los recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad establecidos para cada medio receptor.

2) Salvaguardar la integridad y seguridad de las personas y de las instalaciones de saneamiento.

3) Prever cualquier anomalía en los procesos de depuración utilizados.

CAPÍTULO 3: VERTIDOS PROHIBIDOS Y LIMITADOS.

Artículo 6.

Queda totalmente prohibido verter directa o indirecta-

mente a las instalaciones municipales de saneamiento cualquiera de los siguientes productos:

a) Materias sólidas o viscosas en cantidades o magnitudes tales que, por sí solas o por integración con otras, produzcan obstrucciones o sedimentos que impidan el correcto funcionamiento del alcantarillado o dificulten el trabajo de conservación o mantenimiento.

b) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables.

c) Aceites y grasas flotantes.

d) Sustancias sólidas potencialmente peligrosas.

e) Gases o vapores combustibles inflamables, explosivos o tóxicos procedentes de motores de explosión.

f) Materias que, por razones de su naturaleza, propiedades y cantidades, por sí mismas o por integración con otros orígenes o puedan originar:

1. Cualquier tipo de molestia pública.

2. Formación de mezclas inflamables o explosivas con el aire.

3. Creación de atmósferas molestas, insalubres, tóxicas o peligrosas que impidan o dificulten el trabajo el personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones públicas de saneamiento.

g) Materias que, por sí mismas o como consecuencia de procesos o reacciones que tengan lugar dentro de la red, tengan o adquieran cualquier propiedad corrosiva capaz de dañar o deteriorar los materiales de las instalaciones municipales de saneamiento o perjudicar al personal encargado de la limpieza y conservación.

h) Radionúclidos de naturaleza, cantidad o concentración tales que infrinjan lo establecido en el anejo número II.

i) Residuos industriales o comerciales que, por sus concentraciones o características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus efectos nocivos potenciales, en especial los que están incluidos en la lista del anejo III.

j) Los que produzcan concentraciones de gases nocivos en la atmósfera de la red de alcantarillado superiores a los límites siguientes:

Dióxido de azufre: 5 partes por millón.

Monóxido de carbono : 100 partes por millón.

Cloro: 1 parte por millón.

Sulfhídrico: 20 partes por millón.

Cianhídrico: 10 partes por millón.

k) Queda prohibido el vertido a la red de alcantarillado, tanto por parte de industrias farmacéuticas como de centros sanitarios, de aquellos fármacos obsoletos o caducos que, aunque no hayan sido mencionados de forma expresa anteriormente, puedan producir alteraciones graves en los sistemas de depuración correspondientes, a pesar de que estén presentes en bajas concentraciones, como por ejemplo los antibióticos.

l) Lodos procedentes de sistemas de pretatamiento o de tratamiento de vertidos de aguas residuales, sean cuales sean sus características.

m) Residuos de origen pecuario.

Artículo 7.

Queda prohibido verter directamente o indirectamente a las redes de alcantarillado vertidos con características o concentraciones de contaminantes iguales o superiores a las expresadas en la relación del anejo 2.

Artículo 8.

Las relaciones establecidas en los dos artículos precedentes serán revisadas periódicamente y no se considerarán exhaustivas sino simplemente enumerativas.

Si cualquier instalación industrial o establecimiento dedicado a otras actividades vertiese productos que pudiesen alterar los procesos de tratamiento o que fuesen poten-

cialmente contaminantes, la Administración local gestora procederá.

Artículo 9.

Todas las industrias, cualquiera que sea su actividad, tanto si realizan tratamiento correcto o no de sus efluentes, deberán instalar una reja de desbaste de paso adecuado a la naturaleza de sus vertidos, con un máximo de 50 mm, antes de la entrega al alcantarillado.

Los caudales punta entregados a la red no podrán exceder el séxtuplo (6 veces) en un intervalo de quince (15) minutos, o del cuádruplo (4 veces) en una hora, del valor medio diario.

Se deberá controlar especialmente el caudal y la calidad del efluente en el caso de limpieza de depósitos, su vaciado por cierre vacacional o circunstancias análogas.

Queda terminantemente prohibido el uso de agua de dilución en los vertidos, excepto en los casos contemplados en el Capítulo 4 (situación de emergencia o peligro).

Queda prohibido el vertido de aguas limpias o aguas industriales no contaminadas (de refrigeración, escorrentía superficial limpia, etc) a los colectores de aguas residuales cuando pueda adoptarse una solución técnica alternativa por existir en el entorno de la actividad una red de alcantarillado separativa o un cauce público. En el caso contrario, se requerirá una autorización especial por parte del Ayuntamiento.

Si los efluentes no cumplieren las condiciones y limitaciones establecidas en el presente capítulo, el usuario tendrá la obligación de construir, explotar y mantener a su cargo todas aquellas instalaciones de pretratamiento, homogeneización o tratamiento que sean necesarias, de acuerdo con las prescripciones incluidas en el Título IV de esta ordenanza.

El Ayuntamiento podrá revisar y, en su caso, modificar, las prescripciones y limitaciones anteriores en atención a consideraciones particulares no incluidas en este apartado, cuando los sistemas de depuración correspondientes lo admitan o requieran.

El Ayuntamiento podrá definir y exigir, en función de la tipología de las industrias, las sustancias contaminantes, los caudales vertidos y los valores límites para flujos totales de contaminación (p.ej. : Kg/día, Kg/mes, etc.).

CAPÍTULO 4: SISTEMAS DE EMERGENCIA.

Artículo 10.

Se entenderá que existe una situación de emergencia o peligro cuando, debido a un accidente en las instalaciones del usuario, se produzca o exista un riesgo inminente de producirse un vertido inusual en la red de alcantarillado que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad física de las personas, instalaciones, estación depuradora o bien la propia red de alcantarillado.

Bajo la misma denominación se incluyen aquellos caudales que excedan del doble del máximo autorizado a cada usuario.

El usuario deberá comunicar urgentemente a la Administración local gestora la situación producida ante una situación de emergencia o de peligro, a efectos de reducir al mínimo los daños que pudiesen provocarse.

El usuario deberá emplear con la mayor diligencia todos los medios de que disponga a fin de conseguir que los productos vertidos lo sean en la menor cantidad posible o reducir al máximo su peligrosidad.

El interesado deberá remitir a la Administración local, en un término máximo de siete (7) días, un informe detallado de lo sucedido. Deberán figurar como mínimo los siguientes datos: Nombre e identificación de la empresa, ubicación, caudal, materias vertidas, motivo del accidente, hora en que se produjo, correcciones efectuadas «in situ» por el usuario, hora y forma en que se comunicó a la Administración local y, en general, todos los datos que

permitan a los servicios técnicos una interpretación correcta del imprevisto y una valoración adecuada de las consecuencias.

Las instalaciones que presenten riesgo de vertidos inusuales a la red de alcantarillado deberán disponer de recintos de seguridad capaces de contener el posible vertido accidental.

Artículo 11.

El Ayuntamiento facilitará a los usuarios un modelo de las instrucciones a seguir en caso de situación de emergencia o de peligro.

En este modelo figurarán, en primer lugar, los números telefónicos a los cuales el usuario podrá comunicar la emergencia, el primero de los cuales será el de la estación depuradora receptora del efluente anómalo. En el caso de no poder comunicar con esta estación, podrá hacerlo con los siguientes en el orden que se indique. Establecida la comunicación, el usuario deberá indicar el tipo y cantidad de productos vertidos al alcantarillado.

En las instrucciones se incluirán las medidas que deba tomar el propio usuario para reducir al mínimo los efectos nocivos que se puedan producir, previendo en cada caso qué tipo de accidente puede ser el más peligroso en función del proceso industrial concreto de que se trate.

Las instrucciones se redactarán de forma que sean fácilmente comprensibles por personal poco cualificado y se situarán en todos los puntos estratégicos del local y, especialmente, en los lugares donde los operarios deban actuar para ejecutar las medidas correctoras.

La necesidad de disponer de instrucciones de emergencia para un usuario determinado se fijará en la autorización de vertido a la red de alcantarillado o por resolución posterior. En la misma autorización se establecerá el texto de las instrucciones y los lugares donde deberán colocarse como mínimo.

TÍTULO III

UTILIZACIÓN DE LA RED DE ALCANTARILLADO CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 12.

La construcción de alcantarillado deberá preceder o ser simultánea a la del pavimento definitivo correspondiente de cualquier vía pública.

Se podrá autorizar a los particulares la ejecución, por sí mismos, de tramos de alcantarillado en la vía pública. En este caso el interesado podrá optar por la presentación de un proyecto propio que deberá ser informado por los servicios técnicos, o bien solicitar de éstos su redacción, mediante pago de las tasas que le sean repercutibles.

En cualquier caso, el solicitante deberá ingresar el 10 por 100 del importe presupuestado de la obra como fondo de garantía, que le será devuelto una vez la obra sea recibida definitivamente.

La construcción de tramos de alcantarillado por particulares les obliga a la restitución en igualdad de condiciones de los preexistentes, y los bienes públicos o privados que hubiesen podido ser afectados.

CAPÍTULO 2. PERMISO DE VERTIDO.

Artículo 13.

Todos los edificios, tanto viviendas como los destinados a otras actividades, deberán cumplir las disposiciones de la presente ordenanza, excepción hecha de excepciones justificadas.

El uso del alcantarillado no es obligatorio en principio, pero la Administración se reserva la potestad de obligar a que un vertido se incorpore a la red de alcantarillado si lo considera necesario.

No se admitirán vertidos a cielo abierto ni a alcantarillas fuera de servicio, ni su eliminación por inyección en el subsuelo o por deposición en el terreno.

Los vertidos a cauces u otros sistemas de eliminación se ajustarán a lo establecido en la Ley de Aguas, disposiciones complementarias o normativa aplicable.

En las zonas en las que el alcantarillado sea de tipo separativo, sólo se admitirán aguas residuales, tanto domésticas como industriales. En este caso quedará prohibida la conexión de bajantes o de cualquier otro conducto de pluviales o de aguas industriales no contaminadas.

Artículo 14.

La conexión a la red de alcantarillado deberá cumplir las exigencias del Plan Urbanístico Municipal correspondiente. El punto de conexión se determinará en base a dicho plan.

Artículo 15.

La utilización de la red de alcantarillado exigirá disponer de un permiso de vertido, que en el caso de usuarios no domésticos requerirá el aporte de la documentación expresada en el anejo 3.

El permiso de vertido estará constituido por una autorización emitida por la Administración local y tiene por finalidad garantizar el uso correcto del sistema. Tiene carácter autónomo e independiente de otros permisos, pero será indispensable para la concesión de la Licencia Municipal necesaria para la implantación de y desarrollo de actividades comerciales e industriales.

CAPITULO 3: INSTALACION DE CONEXIONES.

Artículo 16.

Los peticionarios de conexión deberán presentar un plano de la red de saneamiento interna al edificio en planta y alzado, a escalas respectivas 1:100 y 1:50, detallando expresamente los sifones generales y el sistema de ventilación.

En el caso de peticionarios industriales, deberán aportar también la documentación indicada en el anejo 3.

Además de guardar en la construcción las disposiciones y dimensiones adecuadas para un correcto saneamiento, se recomiendan las siguientes prevenciones:

a) El diámetro interior del albañal no será en ningún caso inferior a los 15 centímetros de diámetro ni su pendiente longitudinal superior al 10%.

b) En todos los edificios se instalará un sifón general que impida el paso de gases y múridos

c) Se dispondrá obligatoriamente un conducto de ventilación, sin sifón ni cierre alguno, entre la conexión a la red y el sifón general, que sobrepase en dos metros el último plano accesible del edificio, y deberá situarse como mínimo a dos metros de distancia de los inmuebles vecinos.

Podrá usarse dicha conducción para drenar las aguas pluviales siempre que los puntos laterales de recogida estén protegidos por sifones o rejillas antimúridos, y que quede garantizada la ventilación libre.

d) En edificios ya construidos, podrán usarse las conducciones de aguas pluviales como chimeneas de ventilación, siempre y cuando sean susceptibles de adaptarse a las condiciones señaladas anteriormente.

Artículo 17.

El Ayuntamiento, por sí mismo o por ente interpuesto, construirá los albañales en el trayecto comprendido entre la alcantarilla pública y el límite de la propiedad, y procederá a la reposición del pavimento y otros servicios afectados, todo a cargo del propietario y de acuerdo con la valoración que realice a tal efecto.

Las obras comenzarán dentro de los quince días siguientes al de la justificación de haberse realizado el ingreso por derechos de licencia y como depósito del coste de la obra.

Artículo 18.

La construcción de la parte de albañal correspondiente al interior de la finca será ejecutada por el interesado, de acuerdo con las indicaciones que los servicios técnicos le

formulen de cara a una correcta conexión y un adecuado cumplimiento de lo que se indica en el artículo 16 de la presente ordenanza.

Los que hayan obtenido licencia para la construcción de un albañal longitudinal, y siempre que la sección, el caudal o cualquier otra consideración de tipo técnico lo permita, deberán admitir en el mismo las aguas públicas y las procedentes de fincas de aquellos particulares que lo soliciten y obtengan la correspondiente autorización de la Administración local gestora.

Para conseguir dicha autorización, será necesario el acuerdo entre el, o los, propietarios del albañal y el peticionario, en el sentido de contribuir, junto al resto de los usuarios presentes y futuros, a los gastos que originó su construcción y a las que ocasione su mantenimiento y conservación, de forma que el coste de tales conceptos sea financiado por todos los que lo hacen servir.

En caso de que no exista acuerdo entre el, o los, propietarios del albañal y el peticionario, se atenderá a lo que decida el ente local, el cual repartirá el coste de construcción, conservación y mantenimiento del tramo común en tantas partes iguales como conexiones tenga el albañal, prescindiendo de la existencia de conexiones subsidiarias.

Si el ente urbanístico competente modificase la disposición de las vías públicas, se podrá ordenar la modificación o variación del emplazamiento del albañal longitudinal, sin ningún derecho por parte de los interesados a indemnización.

Artículo 19.

Serán condiciones previas para la conexión de un albañal, o de un albañal longitudinal, a la red existente:

a) Que el efluente cumpla las limitaciones que fija la presente ordenanza.

b) Que el alcantarillado esté en servicio.

En el caso de existir alguna canalización fuera de uso que pudiese conducir los vertidos al alcantarillado general, será preceptiva la autorización del Ayuntamiento para la nueva puesta en servicio. tras su inspección y comprobación. Los gastos que ocasionen los trabajos citados serán por cuenta del peticionario independientemente del resultado del informe emitido.

Artículo 20.

Al realizarse la construcción de nuevas alcantarillas públicas, se anularán todos los desagües provisionales de particulares que, con carácter particular, se hubiesen autorizado a las fincas con fachada a la nueva red (albañales longitudinales o conexiones a ellos), siendo obligatoria la conexión a esta última.

Se establecen las siguientes normas para las citadas fincas con desagüe provisional:

a) Si la nueva alcantarilla en construcción tiene una profundidad igual o menor a 2,50 metros respecto a la rasante de la vía pública, no se permitirá la construcción de albañales desde el comienzo de las obras hasta tres años después de su terminación, tomando como fecha para esta última la fecha de recepción definitiva si se ha realizado por contrata.

b) Cuando la profundidad respecto a la rasante de la vía pública sea superior a 2,5 metros podrá autorizarse la ejecución de albañales durante el período citado en el párrafo anterior, siempre que técnicamente sea posible su realización en mina, de modo que el nuevo pavimento no sufra perjuicio alguno.

c) Lo establecido en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de lo que establezcan las ordenanzas municipales sobre apertura de zanjas, calas y obras en la vía pública.

Las obras necesarias para el entroncamiento a nuevas alcantarillas durante el período de construcción de esta últimas, serán realizadas por quien las ejecute.

A este fin, se valorará independientemente cada albañal de finca, y el propietario respectivo deberá ingresar en la Administración local gestora su importe, a efectos de su abono al constructor.

Artículo 21.

Las normas del artículo anterior son extensivas a cualquier otro tipo de conexión a la red de alcantarillado, excepción hecha de las diferencias de carácter fiscal que deberán aplicarse.

Será de obligado cumplimiento, también en este caso, lo que disponga la ordenanza municipal sobre apertura de zanjas, calas y obras en la vía pública.

Artículo 22.

Cuando el nivel de desagüe particular no permita la conducción por gravedad hasta la alcantarilla, la elevación deberá ser realizada por el propietario de la finca.

En ningún caso podrá exigirse al Ayuntamiento responsabilidades por el hecho de que a través del albañal de conexión a la red puedan penetrar en una finca aguas procedentes del alcantarillado público.

Artículo 23.

La conservación y mantenimiento de las conexiones a la red de alcantarillado serán a cargo de los propietarios de la instalación, únicos responsables de su perfecto estado de funcionamiento.

En el caso de que alguno, o todos, los aspectos mencionados fuesen realizados por cualquier administración o sociedad gestora, los gastos correspondientes repercutirán íntegramente al usuario.

El Ayuntamiento requerirá al propietario, ante cualquier anomalía o desperfecto que impidiese el correcto funcionamiento del albañal o conexión, para que en el término que se le señale proceda, previa licencia, a su reparación o limpieza.

Si se tratase de un albañal longitudinal con más de una conexión, el requerimiento se realizará únicamente al propietario o propietarios que estén debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad, sin perjuicio de su derecho a repartir los gastos que ocasione la reparación entre todos los usuarios.

Las obras de reparación o limpieza que se hayan llevado a cabo por parte de la Administración para un correcto funcionamiento del albañal comprenderán sólo el tramo situado en vía pública, y las del tramo de interior de finca las tendrá que realizar el propietario.

Artículo 24.

El Ayuntamiento se reserva el derecho a la realización de cualquier trabajo de construcción, reparación, limpieza o modificación de los albañales, o remodelación o reposición de pavimentos afectados por aquellos.

La ejecución de todo tipo de elementos pertenecientes a una red de saneamiento se atenderá a lo que se expone en el presente Reglamento, y en los aspectos no contemplados en él, a la normativa del MOPTMA y/o la expedida por los organismos competentes en la zona de su ubicación.

Las instalaciones industriales quedarán sujetas además a los artículos siguientes:

Artículo 25.

Las conexiones a red deberán ser independientes para cada industria, excepto que exista una agrupación legalmente constituida.

Toda instalación de vertido de aguas residuales dispondrá de una arqueta de registro, no inferior a 1,00 por 1,00 metros, con pates de acceso y solera situada 1 m por debajo del albañal de entrega. Deberá situarse como mínimo a 1,00 m de cualquier accidente que pueda alterar el flujo normal del efluente.

La arqueta deberá ser accesible en todo momento a los servicios técnicos para la obtención de muestras.

En el caso de que existan agrupaciones de industrias

legalmente constituidas que conjunta o exclusivamente llevan a cabo medidas de mejora de los efluentes, deberá instalarse a la salida de las correspondientes depuradoras una arqueta de registro como la indicada en el párrafo anterior. De todas las muestras obtenidas se deducirá la idoneidad o la insuficiencia de calidad del efluente.

En el caso de insuficiencia, se impondrán las correspondientes sanciones a la persona jurídica de la Agrupación.

Esta modalidad no excluye la obligatoriedad de todas y cada una de las industrias de disponer de una arqueta de registro individual.

Artículo 26.

En la construcción de sistemas completos de alcantarillado de carácter particular (urbanizaciones, polígonos industriales, etc) se impondrán dos tipos de servidumbres que permitan posibles reparaciones y protejan contra intrusiones vegetales causantes de averías:

a) Servidumbre de alcantarillado. Comprende una franja longitudinal paralela al eje de la alcantarilla y a todo lo largo de ella, en la cual queda terminantemente prohibida la edificación y la plantación de árboles o vegetales de raíz profunda.

Su ancho a cada lado del eje vendrá dado por la expresión:

$$as = re + 1$$

expresado en metros, donde re es el radio horizontal exterior de la alcantarilla en su parte más ancha (juntas).

b) Servidumbre de protección de colector. Comprende una banda definida de forma análoga a la anterior, en la que sí se permite la edificación pero no la existencia de árboles o plantas de raíz profunda.

El ancho es:

$$ap = re + 3$$

expresado en metros.

TÍTULO IV

INSTALACIONES DE PRETRATAMIENTO

Artículo 27.

Las aguas industriales que entren en la red de alcantarillado e instalaciones de depuración municipal deberán presentar unas características similares a las aguas residuales urbanas, y cumplir por tanto los límites de vertido establecidos en la presente ordenanza.

Todos los vertidos industriales que no cumplan con dichos límites deberán ser objeto del pretratamiento necesario para:

- Proteger la salud del personal que trabaje en la red de alcantarillado y en las plantas de tratamiento.

- Garantizar que la red, las estaciones de depuración, y los equipos instalados no sufran deterioros.

- Garantizar que no se obstaculice el funcionamiento de las estaciones de depuración.

- Garantizar que los vertidos de las estaciones de depuración no tengan efectos negativos sobre el medio ambiente y que las aguas receptoras cumplan la normativa en materia medioambiental.

- Permitir la evacuación de fangos a otros medios con completa seguridad.

Artículo 28.

Las instalaciones a las que se refiere el párrafo anterior deberán ser construidas y explotadas por el propio usuario.

Estas instalaciones podrán ser realizadas por un único usuario o por una agrupación de ellos, siempre que ésta esté legalmente constituida.

Artículo 29.

Las aguas residuales industriales que no viertan en la red municipal de colectores y, por tanto, no pasen por la estación de depuración, serán consideradas como aguas residuales municipales y estarán sujetas a los mismos niveles de tratamiento y requisitos de calidad que la propia estación de depuración municipal.

Artículo 30.

El Ayuntamiento, en los casos en que lo considere oportuno y en función de los datos de que disponga, podrá exigir la adopción de medidas especiales de seguridad con el fin de prever accidentes que puedan suponer un vertido incontrolado a las redes de productos almacenados de carácter peligroso.

TÍTULO V

MEDIDAS, INSPECCIÓN Y SANCIONES

CAPÍTULO 1: CARACTERIZACIÓN DE LOS VERTIDOS

Artículo 31.

Todas las medidas, pruebas, muestras y análisis para determinar las características de los vertidos residuales se efectuarán según los métodos normalizados para el análisis de aguas y aguas residuales. Estas medidas y determinaciones se realizarán bajo la dirección y supervisión técnica del Ayuntamiento o ente en quien delegue.

Artículo 32.

Los establecimientos industriales potencialmente contaminantes tendrán que instalar y poner a disposición de los servicios técnicos, a efectos de determinación de la carga contaminante, las siguientes disposiciones:

a) Pozo de registro. Cada industria pondrá en el albañal de descarga de sus vertidos residuales una arqueta de muestreo de fácil acceso, libre de cualquier interferencia y localizable aguas abajo de la línea de fachada fuera de la propiedad; tendrá que remitir a la Administración competente planos de situación de pozos y aparatos complementarios para su identificación y censo.

b) Aforamiento de caudales. Cada arqueta de registro deberá disponer de un vertedro aforador tipo Parshall, Venturi, triangular o similar, con un registro totalizador para la determinación exacta del caudal residual. Si los volúmenes de agua consumida y de agua vertida fuesen aproximadamente los mismos, la medición de la lectura del caudal de agua por contador podrá ser utilizada como aforamiento del caudal residual. Igualmente, si la procedencia del agua de captación es un pozo u otras fuentes, podrá habilitarse una fórmula indirecta de medida de los caudales de residuales.

c) Muestras. La técnica en la toma de muestras variará según la determinación a realizar. El medidor será instantáneo para concentraciones máximas que no puedan ser superadas en ningún momento. Para concentraciones medias representativas de cargas polucionantes, las mediciones podrán ser horarias e integradas proporcionalmente a los caudales, siendo tomadas durante el período de vertido.

d) Pretratamiento. En caso de existir pretratamientos individuales o colectivos legalmente constituidos que, particular o colectivamente, realicen tratamiento de los vertidos residuales, se tendrá que instalar a la salida de los efluentes depurados una arqueta de registro en las condiciones del apartado anterior.

CAPÍTULO 2: INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

Artículo 33.

El titular de la instalación que genere vertidos industriales que difiera de los domésticos estará obligado, ante el personal facultativo acreditado por el Ayuntamiento, a:

a) Facilitar a los inspectores, sin necesidad de comunicación previa, el acceso a aquellas partes de las instalaciones que consideren necesario per el cumplimiento de su misión.

b) Facilitar el montaje de los equipos e instrumentación necesaria para realizar las mediciones, determinaciones, ensayos y comprobaciones necesarias.

c) Permitir a los inspectores la utilización de los instrumentos que la empresa haga servir para el autocontrol, en especial los que utiliza para el aforamiento de caudales y toma de muestras, para realizar los análisis y comprobaciones.

d) Facilitar a la inspección los datos que sean necesarios para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones.

Se hará constar en acta el resultado de la inspección, levantada por triplicado, donde figurará:

a) Resumen del historial de los vertidos desde la última inspección, con la consignación del juicio del inspector sobre si la empresa mantiene bajo un control eficaz la descarga de sus vertidos.

b) Tomas y tipo de muestras realizadas.

c) Modificaciones introducidas y medidas adoptadas por la industria para corregir las deficiencias eventuales, señaladas por la inspección en visitas anteriores con una valoración de su eficacia.

d) Posibles anomalías detectadas en la inspección y observaciones adicionales que se estimen oportunas.

Se notificará al titular de la instalación para que personalmente o mediante persona delegada presencie la inspección y firme, en su momento, el acta. En caso de que la empresa esté disconforme con los dictámenes, apreciaciones y juicios formulados por la inspección, podrá presentar las alegaciones oportunas ante el Ayuntamiento, con el fin de que ésta, previo informe e los servicios técnicos correspondientes dicte la resolución que proceda.

La plicación de las disposiciones anteriores de este artículo se hace extensiva a la agrupación de usuarios que constituya una planta de pretratamiento para poder satisfacer los límites fijados en el vertido de aguas a la red de alcantarillado.

Artículo 34.

Los servicios técnicos elaborarán un registro de los vertidos, con el objeto de identificar y regular las descargas clasificándolas según su potencia contaminadora y caudal de vertido.

En base a dicho registro y a los resultados de las comprobaciones efectuadas en la red, el Ayuntamiento cuantificará periódicamente las diversas clases de vertidos a fin de actualizar las limitaciones e las descargas y conocer la dinámica de cambio.

CAPÍTULO 3: INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS CORRECTORAS.

Artículo 35.

Las infracciones de las normas establecidas en esta ordenanza serán sancionadas con una multa hasta el máximo que autorice la normativa vigente de régimen local, sin perjuicio de la legislativa urbanística que pueda ser de aplicación.

Dentro de esta limitación, la cuantía de la multa será fijada discrecionalmente atendiendo a la gravedad de la infracción, a los perjuicios causados a los intereses generales, a su reiteración por parte del infractor, al grado de culpabilidad del responsable y a las demás circunstancias que pudiesen concurrir.

Serán responsables las personas que realicen los hechos o incumplan los deberes que constituyan infracción, y en el caso de establecimientos industriales o comerciales, las empresas titulares de estos establecimientos, sean personas físicas o jurídicas.

Ante la gravedad de una infracción que afecte al cauce público, el Ayuntamiento cursará la denuncia correspondiente al organismo de cuenca a los efectos correctores que procedan.

Artículo 36.

La potestad sancionadora o correctora corresponde al presidente de la Corporación Local o autoridad en quien delegue.

Los facultativos de los servicios técnicos podrán suspender provisionalmente la ejecución de obras e instalaciones que contravengan lo dispuesto en esta ordenanza, así como impedir provisionalmente el uso indebido de las instalaciones municipales. Esta medida se adoptará me-

dante requerimiento individual y por escrito, el cual, para mantener su eficacia, tendrá que ser ratificado dentro de los cinco días hábiles siguientes por el Ayuntamiento o la autoridad en quien haya delegado.

Se podrá disponer recurso de alzada contra la citada suspensión provisional y contra la ratificación de esta adoptada por la autoridad delegada ante el Ayuntamiento, independientemente de cualquier otro procedimiento legal existente.

Artículo 37.

Se consideran infracciones graves y serán sancionadas con multa entre el 50 y el 100 por ciento del máximo autorizado por la Ley las siguientes:

a) La construcción, modificación o uso del alcantarillado o las conexiones a la red e instalaciones anexas, siempre y cuando sean de propiedad particular sin haber obtenido la licencia previa.

b) Causar daños a las instalaciones municipales a que se refiere esta ordenanza, derivados del uso indebido o de actos realizados con negligencia o mala fe.

c) La infracción de cualquiera de las prescripciones dictadas por el Ayuntamiento, como consecuencia de haberse declarado situación de emergencia.

d) La omisión o demora en la instalación de los pretratamientos depuradores exigidos por el organismo de cuenca, así como la falta de instalación o funcionamiento de dispositivos fijos de aforamiento de caudales y toma de muestras o aparatos de medida a que se refiere el articulado de esta ordenanza.

e) La puesta en marcha de aparatos o instalaciones no autorizadas, o el desprecintado o anulación de las que haya implantado el Ayuntamiento.

f) La obstaculización a la función inspectora del Ayuntamiento o la autoridad o ente en quien delegue.

Artículo 38.

En el caso de vulneración de las disposiciones de la presente ordenanza y con independencia de la imposición de las multas procedentes, el Ayuntamiento, con el fin de suprimir los efectos de la infracción y restaurar la situación de legalidad, podrá adoptar alguna de las disposiciones siguientes:

a) Suspensión de los trabajos de ejecución de las obras de conexión o de instalaciones de pretratamiento indebidamente realizadas

b) Requerir al infractor para que, en el término que se señale al efecto, introduzca en las obras e instalaciones realizadas las rectificaciones necesarias para ajustarlas a las condiciones del permiso o a las disposiciones de esta ordenanza, y/o en su caso proceda a la reposición de las obras e instalaciones efectuadas de modo indebido a su estado anterior, a la demolición de todo lo que se haya construido o instalado indebidamente y a la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado.

c) La imposición al usuario de las medidas técnicas necesarias que garanticen el cumplimiento de las limitaciones consignadas en el permiso de vertido, evitando un efluente anómalo.

d) La introducción de medidas correctoras concretas en las instalaciones, a fin de evitar el incumplimiento de las prescripciones de esta ordenanza y la redacción, en su caso, del proyecto correspondientes dentro del plazo que fije el Ayuntamiento.

e) La clausura o precintado de las instalaciones en el caso de que no sea posible técnicamente o económicamente evitar la infracción mediante las medidas correctoras oportunas.

f) La reposición de los daños y perjuicios ocasionados a las instalaciones municipales, obras anejas, y cualquier otro bien del patrimonio municipal que haya resultado afectado.

Disposiciones transitorias

PRIMERA.

I. Las instalaciones ya existentes en el momento de entrar en vigor la presente ordenanza, deberán adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento en la forma y términos que se indican a continuación:

a) En el término de los siguientes seis meses naturales, todos los establecimientos industriales tendrán que remitir al Ayuntamiento la documentación que se fija en el anejo 3 para obtener el permiso provisional de vertido.

b) En el término de un año natural, contado desde la entrada en vigor de la presente ordenanza, todos los usuarios o agrupaciones de usuarios tendrán que tener construida la arqueta de medida y control a que hacen referencia los artículos de esta ordenanza.

c) Durante los seis meses naturales siguientes al inicio de las obras de la estación depuradora a la que se viertan los residuos industriales, su calidad deberá adaptarse a lo establecido en la presente Ordenanza y se fijarán los parámetros que incidan en el cómputo del canon de vertido.

SEGUNDA.

Transcurridos los plazos mencionados, el Ayuntamiento adoptará medidas para la comprobación de datos y la existencia de arquetas de registro, siendo motivo de sanción la inexactitud de los primeros a la falta de la segunda.

En el caso de que se superen los valores admitidos, El Ayuntamiento informará al usuario de las medidas correctoras a establecer y del tiempo de que dispone para aplicarlas. Transcurrido éste, se adoptarán las medidas y sanciones contempladas en esta ordenanza.

TERCERA.

Las arquetas de registro a que hace referencia el artículo se realizarán en el plazo de un año y serán puestas al día con la frecuencia que los servicios técnicos establezcan.

ANEJO 1

EFLUENTE DE TRATAMIENTO SECUNDARIO

Requisitos para los vertidos procedentes de instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas. Se aplicará el valor de concentración o porcentaje de reducción.

Parámetros: Demanda bioquímica de oxígeno (DBO5) a 20°C sin nitrificación ².

Concentración: 25 mg/l O₂.

Porcentaje mínimo de reducción 1:

70-90.

40³.

Metodo de medida de referencia: Muestra homogeneizada, sin filtrar ni decantar. Determinación del oxígeno disuelto antes y después de 5 días de incubación a 20°C ± 1°C, en completa oscuridad. Aplicación de un inhibidor de la nitrificación.

Parámetros: Demanda química de oxígeno (DQO).

Concentración: 125 mg/l O₂.

Porcentaje mínimo de reducción 1:

75.

Metodo de medida de referencia: Muestra homogeneizada, sin filtrar ni decantar. Dicromato potásico.

Parámetros:

Total de sólidos en suspensión.

Concentración:

35 mg/l O₂ ⁴.

35 para más de 10.000 eh.

60 para eh de 2.000 a 10.000

Porcentaje mínimo de reducción 1:

90 ⁴.

90 para más de 10.000 eh.

70 para eh de 2.000 a 10.000

Metodo de medida de referencia:

- Filtración de una muestra representativa a través de membrana de filtración de 0,45 micras. Secado a 105°C y pesaje.

-Centrifugación de una muestra representativa (durante 5 minutos como mínimo, con una aceleración media de 2.800 a 3.200 g), secado a 105°C y pesaje.

¹ Reducción relacionada con la carga del caudal de entrada.

² Este parámetro puede substituirse por otro: Carbono orgánico total (COT) o demanda total de oxígeno (DTO), si puede establecerse una correlación entre DBO5 y el parámetro substitutivo.

³ En regiones de alta montaña (más de 1.500 m snm.) en las que resulte difícil la aplicación de un tratamiento biológico eficaz, siempre que se demuestre mediante estudio que no perjudica al medio ambiente.

⁴ Este requisito es optativo.

Los análisis de vertidos procedentes de fosas sépticas se llevarán a cabo sobre muestras filtradas; no obstante, la concentración de sólidos totales en suspensión en las muestras de aguas sin filtrar no deberán superar los 150 mg/l.

Anejo 2. Valores límite para vertidos.

Parámetro límite	Valor
T (°C)	40 °C
pH (entre)	6-10 Uds
Sólidos en suspensión	500 mg/l
DQO	1.500 mg/l
Aceites y grasas	150 mg/l
Cloruros	2.000 mg/l
Cianuros libres	1 mg/l
Cianuros totales	5 mg/l
Dióxido de azufre	15 mg/l
Fenoles totales	2 mg/l
Fluoruros	12 mg/l
Sulfatos	1.000 mg/l
Sulfuros totales	2 mg/l
Sulfuros libres	0,3 mg/l
Aluminio	20 mg/l
Arsénicos	1 mg/l
Bario	10 mg/l
Boro	3 mg/l
Cadmio	0,5 mg/l
Cobre	3 mg/l
Cromo hexavalente	0,5 mg/l
Cromo total	3 mg/l
Zinc	10 mg/l
Estaño	5 mg/l
Fósforo total	50 mg/l
Hierro	5 mg/l
Manganeso	2 mg/l
Mercurio	0,1 mg/l
Níquel	5 mg/l
Plomo	1 mg/l
Selenio	0,5 mg/l
Detergentes	6 mg/l
Pesticidas	0,10 mg/l

Anejo 3.

Las instalaciones industriales y comerciales deberán aportar los datos y documentación detallados a continuación:

- Nombre y domicilio social del titular del establecimiento.
- Ubicación y características del establecimiento o actividad.
- Abastecimiento de agua: procedencia, tratamiento previo, caudal y usos.
- Materias primas auxiliares o productos semielaborados, consumidos o empleados. Cantidades expresadas en unidades usuales.
- Memoria explicativa del proceso industrial con diagramas de flujo.
- Descripción de los procesos y operaciones causan-

tes de los vertidos, régimen y características de los vertidos resultantes (características previas o cualquier pretratamiento).

7. Descripción de los pretratamientos adoptados, alcance y efectividad prevista. Conductos y tramos de la red donde conecta o pretende conectar.

8. Vertido final al alcantarillado por cada conducto de evacuación o albañal, descripción del régimen de vertido, volumen y caudal, épocas y horario de vertido. Composición final del vertido con los resultados de los análisis de puesta en marcha realizados en su caso.

9. Dispositivos de seguridad adoptados para prevenir accidentes en los elementos de almacenamiento de materias primas o productos elaborados líquidos susceptibles de ser vertidos a la red de alcantarillado.

10. Planos de situación. Planos de la red interior de recogida e instalaciones de pretratamiento. Planos de detalle de las obras de conexión, de los pozos de muestreo y de los dispositivos de seguridad.

11. Todos aquellos datos necesarios para la determinación y caracterización del vertido industrial y del albañal de conexión.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Aldea del Rey, a 17 de diciembre de 2007.-El Alcalde (ilegible).

Número 7.935

ALMADÉN EDICTO

Exposición pública del acuerdo definitivo de modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de diversas tasas e impuestos municipales para el ejercicio de 2008.

El Pleno del Ayuntamiento de Almadén, en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de octubre de 2007, adoptó, entre otros, el siguientes acuerdo:

Primero. Aprobar provisionalmente la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de los siguientes impuestos municipales:

- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Segundo. Aprobar provisionalmente la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de las siguientes tasas municipales:

- Tasa por cursos y talleres en dependencias municipales.
- Tasa por recogida de basuras.
- Tasa por ayudas domiciliarias.
- Tasa cementerio municipal.
- Tasa pabellón municipal.
- Tasa guardería infantil.
- Tasa carnets socio biblioteca.
- Tasa fotocopias C. Cultura
- Tasa por expedición de documento público.
- Tasa depuración-alcantarillado
- Tasa por el suministro de agua.
- Tasa autotaxi y vehículos alquiler.
- Tasa inspección de vehículos y establecimientos.
- Tasa por apertura de establecimientos.
- Tasa ocupación vía pública con mesas y sillas.
- Tasa puestos, barracas, casetas de venta.
- Tasa portadas, escaparates y vitrinas.

18. Tasa vallas, andamios, escombros, etc.
19. Tasa Hogar y textil de Xabeca.
20. Tasa taller imprenta y fotocopias.
21. Tasa comedor Xabeca.
22. Tasa ocupación casetas mercado.
23. Tasa por entrada de vehículos en edificios.
24. Tasa por cortes de calles al tráfico.
25. Tasa por inmovilización de vehículos.

Tercero. Exponer los acuerdos precedentes en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, durante treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia. Dentro de este plazo, los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Cuarto. Disponer que en el supuesto de que no se presente ninguna reclamación en el citado plazo de exposición pública, los acuerdos adoptados de aprobación provisional se considerarán elevados a definitivos.

Quinto. Disponer, asimismo, que los acuerdos definitivos, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a esta categoría, y el texto íntegro de las modificaciones aprobadas, se publiquen en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17.3 del RDLegislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las modificaciones anteriores, transcurrido el plazo de su exposición pública en el Boletín Oficial de la Provincia número 135 de 7 de noviembre de 2007, así como en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, sin que se hubieran presentado reclamaciones o sugerencias, el acuerdo de modificación de ordenanzas fiscales hasta entonces provisional, se eleva a definitivo sin necesidad de acuerdo plenario. En todo caso, el acuerdo definitivo y el texto íntegro de la modificación, habrá de ser publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, en cumplimiento del artículo 17.4 del R.D.Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, remitiéndose adjunto a la presente el texto íntegro de las modificaciones referidas.

Contra la aprobación definitiva de la referida modificación, aprobación que es definitiva en vía administrativa se puede interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente edicto, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, o cualquier otro recurso que se considere conveniente.

Almadén, 17 de diciembre de 2007.-El Alcalde, Emilio García Guisado.

ANEXO

- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica:

Se modifica el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este municipio que queda fijado en el 1,40 (uno coma cuarenta), que operará como multiplicador de las Tarifas fijadas en el apartado 1, del artículo 95 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la L.R.H.L.

- Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Se modifica el artículo 13º que queda redactado como sigue:

La cuota de este impuesto será el resultante de aplicar a la base imponible el 21,53 por ciento.

- Tasa por impartación de cursos, talleres, ludoteca infantil, escuela de verano y derechos de examen.

Se modifica el artículo 4º de la ordenanza que queda como sigue;

Artículo 4º.-Cuota tributaria.

La cuota tributaria que regula la presente ordenanza resultará de aplicar la siguiente tarifa:

- 1.-Para cursos con carácter mensual:

*Cursos de Auxiliar de clínica, geriatría, jardín de infancia, etc.: 20,80 euros.

- 2.-Para cursos con carácter trimestral:

* Curso de Inglés: 62,40 euros.

* Curso de mecanografía: 27,04 euros.

* Curso de corte y confección: 27,04 euros.

* Curso de manualidades: 27,04 euros.

* Curso de acceso a la Universidad: 52,00 euros.

* Cursos de bailes de salón: 27,04 euros.

* Cursos de gimnasia: 27,04 euros.

* Cursos de tenis: 98,80 euros.

* Otros cursos de fomento deportivo: 27,04 euros.

* Curso de Informática:

- De 30 horas: 49,92 euros.

- De 45 horas: 72,81 euros.

* Taller de pintura: 27,04 euros.

* Taller de restauración: 27,04 euros.

* Taller de 1º Auxilios: 27,04 euros.

* Taller de fotografía: 27,04 euros.

* Taller de teatro: 27,04 euros.

* Taller de reciclaje de juguetes: 27,04 euros.

* Taller de juegos tradicionales: 27,04 euros.

* Taller de internet o juegos en red: 27,04 euros.

* Taller de desarrollo socioafectivo: 20,80 euros.

* Taller de desarrollo de habilidades cognitivas: 20,80 euros.

* Taller para aumentar la atención y la flexibilidad: 20,80 euros.

* Taller de autocontrol emocional: 20,80 euros.

* Taller de autorealización personal: 20,80 euros.

* Taller de la vida: 20,80 euros.

- 3.-Para cursos completos, de más de un mes:

* Cursos de auxiliar de clínica, geriatría, jardín de infancia, etc.: 36,40 euros.

* Cursos en la escuela municipal de música:

- Cuota mensual: 6,24 euros.

- 4.-Para la prestación del Servicio de Ludoteca Infantil:

* Trimestre: 20,80 euros.

* Mes: 10,40 euros.

Se gozará de un descuento del 25% de la cuota en los siguientes casos:

- Familias numerosas

- Inscripción del 2º hijo y sucesivos.

Solo se tendrá derecho a una sola bonificación.

Se gozará de un descuento del 100% para aquellos participantes con características especiales (discapacidad, problemas conductuales, dificultad social,...) mediante informe previo de los Servicios Sociales.

- 5.-Para la Escuela de Verano Infantil:

* Mes: 26,00 euros.

Los talleres desarrollados en la Casa de la Juventud en horario de 23 a 1 horas de la noche, quedarán exentos de la tasa.

6.-Derechos de examen: Las cuotas a satisfacer por cada uno de los opositores o concursantes se determinan en función del grupo a que corresponde la plaza a cubrir según el siguiente detalle:

* Acceso a pruebas selectivas del Grupo A: 24,00 euros.

* Acceso a pruebas selectivas del Grupo B: 18,00 euros.

* Acceso a pruebas selectivas del Grupo C: 12,00 euros.

* Acceso a pruebas selectivas del Grupo D: 9,00 euros.

* Acceso a pruebas selectivas del Grupo E: 7,21 euros.

- Tasa por recogida de basuras.

Se modifica el artículo 6º de la ordenanza que queda redactado como sigue:

Artículo 6º.-Cuota tributaria.

1.-La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinarán en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.-A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe primero.-Viviendas:

- Por cada vivienda: 15,52 euros.

Se entiende vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de 10 plazas.

Epígrafe Segundo.-Alojamiento:

Hecho imponible	Cuota
Hoteles, Moteles y Hostales de más de 20 plazas	88,74
Hoteles, Moteles y Hostales de menos de 20 plazas	52,09
Pensiones y casas de huéspedes.	52,09
Centros Hospitalarios	52,09
Residencia Universitaria	88,74
Residencias de mayores de menos de 20 plazas	52,09
Residencias de mayores de más de 20 plazas	88,74
Casas Rurales	52,09
Otros centros de alojamiento no incluidos en los anteriores	52,09

Se entiende por alojamientos, aquellos locales de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de 10 plazas.

Epígrafe Tercero.-Establecimientos de restauración:

Hecho imponible	Cuota
Restaurantes con capacidad inferior a 40 comensales	53,22
Bares, Tabernas, Cafeterías y Pubs	53,22
Pastelerías y Heladerías	30,24
Churrerías	30,24
Hamburgueserías, Pizzerías y establecimientos comidas rápidas	53,22

Epígrafe Cuarto.-Establecimientos de espectáculos y entretenimiento:

Hecho imponible	Cuota
Cines y Teatros	27,70
Salas de fiestas y discotecas	53,22
Salas de juegos recreativos	30,24

Epígrafe Quinto.-Otros locales industriales o mercantiles:

Hecho imponible	Cuota
Oficinas Bancarias	94,26
Oficinas de seguros, Asesorías y Gabinetes profesionales	30,24
Centros de Asociaciones y otras oficinas	30,24
Casetas y puestos fijos en el Mercado Municipal de Abastos	18,82
Supermercados	64,65
Grandes Superficies	91,02
Papelerías, puestos de periódicos y estancos y copisterías	30,24
Establecimientos de venta al por menor de productos textiles	30,24
Zapaterías y tiendas de deporte.	30,24
Establecimientos de venta al por menor de mobiliario	30,24
Establecimientos de venta al por menor de joyería y relojería	30,24
Establecimientos de todo a 100 y bazares	53,22
Peluquerías y salones de belleza	30,24
Tapicerías y guardicionerías.	45,11
Fábrica de elaboración de productos alimenticios	53,22
Establecimientos de venta al p/m de productos alimenticios	30,24
Perfumerías y droguerías	30,24
Academias y Gimnasios.	30,24
Consultas médicas	30,24
Otros Centros Oficiales	52,09
Clínicas y otros Centros sanitarios	52,09
Almacenes de Piensos	30,24
Centros de enseñanza secundaria	52,09
Centros de enseñanza superior	52,09
Cristalerías	30,24
Mensajerías	30,24

Almacenes de bebida	30,24
Mataderos y salas de despiece	53,22
Establecimientos de ventas de materiales y construcción	30,24
Imprentas	30,24
Estudios fotográficos	30,24
Talleres mecánicos con compraventa de vehículos	53,22
Talleres de Carpintería metálica o de madera y derivados.	53,22
Floristerías	53,22
Mármoles y trabajos de piedra	53,22
Gasolineras y combustibles	53,22
Laboratorios, Farmacias y ópticas	30,24
Armerías y ferreterías	30,24
Funerarias	30,24
Fábrica de Bollería y repostería	43,58
Talleres Mecánicos sin venta de vehículos	30,24
Compraventa de vehículos	30,24
Almacén y venta de Frutas	53,22
Otros establecimientos de venta al por menor	30,24

3.-Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un trimestre.

- Tasa por la prestación del servicio de ayudas domiciliarias.

Se modifica el artículo 4º de la ordenanza que queda redactado como sigue:

Artículo 4º. Cuantía.

Constituye la cuantía de la tasa, el coste real del mismo por hora de prestación del servicio efectuado, corregido en función de la renta per cápita mensual del beneficiario según la siguiente escala:

Hasta 210,35 euros	0,59 euros
Desde 210,36 euros hasta 270,46 euros	0,97 euros
Desde 270,46 euros hasta 330,56 euros	1,50 euros
Desde 330,56 euros hasta 390,66 euros	2,25 euros
Más de 390,66 euros hasta 601,01 euros	3,75 euros
Más de 601,01 euros	6,36 euros

- Tasa del Cementerio municipal.

Se modifica el artículo 6º de la ordenanza que queda redactado como sigue:

Artículo 6º. Cuota tributaria. Tarifas.

Epígrafe 1º. Asignación de sepulturas, nichos y columbarios:

- Sepulturas perpetuas: 135,86 euros.
- Sepulturas temporales con tiempo limitado a 5 años, por cada cuerpo: 70,65 euros.
- Nichos perpetuos: 364,86 euros.
- Nichos temporales con tiempo limitado a cinco años: 221,25 euros.
- Columbarios perpetuos: 58,40 euros.
- Columbarios temporales con tiempo limitado a 5 años: 35,40 euros.

Epígrafe 2º. Asignación de terrenos para mausoleos y panteones:

- Mausoleos, por metros cuadrados de terreno: 194,07 euros.
- Panteones, por metros cuadrados de terreno: 194,07 euros.

Notas comunes a los epígrafes 1º y 2º:

1. Toda clase de sepulturas o nichos que, por cualquier causa, queden vacantes, revierten en favor del Ayuntamiento.

2. El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos de los llamados «perpetuos» no es la propiedad física del terreno, sino el de conservación a perpetuidad de los restos inhumados en dichos espacios.

Epígrafe 3º. Inhumaciones:

- A) En mausoleo o panteón: cadáveres o restos: 89,27 euros.
- B) En sepulturas: cadáveres o restos:
 - B1) Sepultura en tierra: 44,25 euros.

- B2) Sepultura revestida: 78,93 euros.
 C) En nichos: Cadáveres o restos: 75,30 euros.
 D) En Columbarios: 12,05 euros.
 E) En sepulturas o nicho: Fetos: 19,41 euros.

Cuando se trate de la inhumación de fetos dentro del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre, se satisfarán los derechos correspondientes a una sola inhumación.

Los restos de cadáveres inhumados en cualquier clase de sepultura podrán pasar al columbario, si así se solicita, sin pago de derecho de ninguna clase, siempre que la sepultura quede completamente libre efectuándose todas las operaciones por cuenta del Ayuntamiento y revirtiendo la sepultura desocupada a favor del mismo.

Epígrafe 4º. Reducción, traslado y título de propiedad:

A) Reducción de cadáveres y restos: 22,12 euros.

B) Traslado de cadáveres y restos:

- Dentro del propio Cementerio: 44,25 euros.

- Con destino a otro cementerio: 62,11 euros.

Nota: El pago de esta tasa por traslado de cadáveres y restos da derecho al traslado exclusivamente de los restos, debiendo abonarse además los derechos de inhumación en el caso de no ser inhumados junto y al mismo tiempo que otro cadáver.

C) Título de propiedad de nicho, sepultura o columbario: 17,86 euros.

- Tasa por la prestación de los servicios deportivos del pabellón polideportivo cubierto.

Se modifica el artículo 4º de la ordenanza que queda redactado como sigue:

Artículo 4.-Cuota tributaria.

La cuota tributaria que regula la presente ordenanza resultará de aplicar la tarifa contenida en el apartado siguiente.

- Se establece una única tarifa para todo tipo de usuario y para las actividades de carácter general, siendo ésta de 12,00 euros por hora.

- Se establece una tasa por la utilización de las instalaciones de tenis de mesa por un importe de 0,65 euros por hora.

- Tasa por la prestación del servicio de guardería infantil e instalaciones análogas.

Se modifica el artículo 5º de la ordenanza que queda redactado como sigue:

Artículo 5º. Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La tarifa de esta tasa será la siguiente:

a) Ingresos en unidad familiar hasta 6.010 euros, una tarifa mensual de 25,88 euros.

b) Ingresos en unidad familiar desde 6.010 euros hasta 15.025 euros, una tarifa mensual de 42,06 euros.

c) Ingresos en unidad familiar desde 15.025 euros hasta 21.035 euros, una tarifa mensual de 64,69 euros.

d) Ingresos en unidad familiar superiores a 21.035 euros, una tarifa mensual de 90,56 euros.

La cuota de matriculación será de 45,28 euros, se pagará por una sola vez, salvo que exista discontinuidad en el curso, dentro de los cinco días siguientes al que se notifique la admisión, quedando ésta anulada de no realizarse el pago.

- Tasa por realización de carnets de socios de la biblioteca en casa municipal de cultura.

Se modifica el artículo 4º de la ordenanza que queda redactado como sigue:

Artículo 4º.-Cuota tributaria.

La cuota tributaria que regula la presente ordenanza resultará de aplicar la siguiente tarifa:

Por cada carnet y año: 3,25 euros.

- Tasa por prestación del servicio de copistería en casa municipal de cultura.

Se modifica el artículo 4º de la ordenanza que queda redactado como sigue:

Artículo 4º.-Cuota tributaria.

La cuota tributaria que regula la presente ordenanza resultará de aplicar las siguientes tarifas:

Papel tamaño A4: 0,08 euros.

Papel tamaño A3: 0,18 euros.

- Tasa por expedición de documento público.

Se modifica el artículo 6º de la ordenanza que quedan redactados como siguen:

Artículo 6º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria de los servicios sujetos a gravamen se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

1. Emisión de compulsas: 1,00 euros.

2. Emisión de Certificados: 1,60 euros.

3. Expediciones de planos: 3,30 euros.

4. Reconocimiento de firmas: 1,60 euros.

5. Expedición de informes servicios técnicos: 6,25 euros.

- Tasa por la prestación del servicio de alcantarillado y tratamiento de depuración de aguas residuales.

Se modifica el artículo 7º de la ordenanza que queda redactado como sigue:

Artículo 7.-La cuota tributaria a exigir por el servicio se determinará aplicando a la base imponible las siguientes tarifas:

1. Tasa de licencias para la acometida a la red general.

- 39,78 euros por cada local o vivienda que solicite la utilización de la acometida.

2. Por el servicio de evacuación y depuración:

- Una cuota fija por abonado y cuatrimestre, integrada por los siguientes conceptos:

Concepto	Importe
F	8,63 euros
L	2,64 euros
Total	11,27 euros

- Una cuota variable de 0,0357 euros al cuatrimestre por m³ de agua consumida en el ejercicio anterior.

Los inmuebles objeto del impuesto que tengan saneamiento y no suministro de agua, se les aplicará en todo caso la cuota fija.

- Tasa por el suministro de agua.

Se modifica el artículo 4º de la ordenanza que queda redactado como sigue:

Artículo 4º. Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas del apartado siguiente:

2. a) Cuota fija de servicio: 6,810 euros por trimestre y usuario.

a) Cuota variable.

b-1) Uso doméstico:

- Consumo de 0 a 10 m³/trimestre: 0,360 euros.

- Consumo de 11 a 30 m³/trimestre: 0,472 euros.

- Consumo de 31 a 60 m³/trimestre: 0,555 euros.

- Más de 61 m³/trimestre: 0,637 euros.

b-2) Uso industrial y ganadero:

- Consumo de 0 a 100 m³/trimestre: 0,565 euros.

- Consumo superior a 100 m³/trimestre: 0,678 euros.

c) Mantenimiento de contadores.

- Diámetro 13 m/m: 2,330 euros/trimestre.

- Diámetro 20 m/m: 2,660 euros/trimestre.

- Diámetro 30 m/m: 3,910 euros/trimestre.

- Diámetro 40 m/m: 4,080 euros/trimestre.

- Diámetro 50 m/m: 8,820 euros/trimestre.

- Diámetro 65 m/m: 8,820 euros/trimestre.

- Diámetro 80 m/m: 10,740 euros/trimestre.

- Diámetro 100 m/m: 12,910 euros/trimestre.

d) Derechos de acometidas.
 Por cada acometida a la red general: 47,670 euros.
 - Tasa por licencias de autoturismos y demás vehículos de alquiler.

Se modifica el artículo 5º de la ordenanza que queda redactado como sigue:

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Epígrafe primero. Concesión y expedición de licencia:

a) Licencias de clase B: 271,72 euros.

b) Licencias de clase C: 271,72 euros.

Epígrafe segundo. Autorización para transmisión de licencias:

a) Transmisión «Intervivos».

- De la clase B: 271,72 euros.

- De la clase C: 271,72 euros.

b) Transmisión «mortis causa»:

- La primera transmisión de licencias tanto B como C en favor de los herederos forzosos: 271,72 euros.

- Ulteriores transmisiones de licencias B y C: 271,72 euros.

Epígrafe tercero. Sustitución de vehículos:

a) De licencia clase B: 116,45 euros.

b) De licencia clase C: 116,45 euros.

Epígrafe cuarto. Uso y explotación:

- Por el uso y explotación de licencias de las clases B y C, al año: 46,57 euros.

- Tasa por inspección de vehículos, establecimientos, etc.

Se modifica el artículo 6º de la ordenanza que queda redactado como sigue:

Artículo 6º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con la siguiente:

Tarifa.

A) Motores:

- Por cada motor hasta 1 C.V.: 1,86 euros.

- Por cada C.V. o fracción de exceso: 0,85 euros.

B) Calderas de vapor, generadores, etc.:

- Por cada generador hasta un metro cuadrado o fracción de superficie de calefacción: 0,43 euros.

- Por cada metro cuadrado o fracción de exceso: 0,31 euros.

C) Transformadores:

- Hasta 5 Kw: 6,83 euros.

- Desde 5 Kw hasta 10 Kw: 9,40 euros.

- Desde 10 Kw hasta 20 Kw: 11,10 euros.

- Desde 30 Kw en adelante por transformador: 15,37 euros.

D) Ascensores, montacargas y similares:

- Por cada ascensor, hasta 3 plazas: 6,41 euros.

- Por cada ascensor de más de 3 plazas: 12,81 euros.

- Por montacarga en local industrial: 4,27 euros.

- Por montacarga en vivienda: 3,00 euros.

E) Inspección de establecimientos industriales y comerciales.

- Del ramo de la alimentación: 32,60 euros.

- De bares y cafeterías: 38,81 euros.

- De tabernas: 13,97 euros.

- De heladerías: 20,96 euros.

- De calzado, bisutería, paquetería, etc.: 34,15 euros.

- De electrodomésticos: 77,63 euros.

- De materiales de construcción: 77,63 euros.

- De platería y bisutería fina: 77,63 euros.

- De relojería: 31,82 euros.

- De tejidos y similares: 77,63 euros.

- De sastrerías y de confección: 16,31 euros.

- Por cada fábrica de hielo, gaseosa o similares: 26,40 euros.

- Por cada hotel: 127,32 euros.

- Por cada hostel: 89,27 euros.

- Por cada casa de pensión: 47,35 euros.

- Por cada molino de piensos: 38,81 euros.

- Por cada establecimiento de venta de muebles: 89,27 euros.

- Por cada taller de reparación de relojes: 14,75 euros.

- Por cada taller reparaciones automóviles y camiones: 136,62 euros.

- Por cada autoescuela: 79,97 euros.

- Por cada sala de fiestas y discotecas incluidos los cinematógrafos: 79,97 euros.

- Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Se modifica el artículo 5º de la ordenanza que queda redactado como sigue:

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente:

Tarifa:

Tarifa Primera.

Bancos y Entidades de crédito y ahorro: 415,32 euros.

Tarifa Segunda. Establecimientos comerciales e industriales al por mayor.

- Bodegas dedicadas a la elaboración de alcoholes: 182,44 euros.

- Industrias de elaboración de aceites y orujos: 182,44 euros.

- Fábricas de harinas: 182,44 euros.

- Almacenistas de cualquier clase: 155,26 euros.

- Fábricas de gaseosa, de hielo, jabones y similares: 131,98 euros.

- Fábricas de mosaicos y materiales de construcción: 209,61 euros.

- Fábricas de pan, dulces, etc.: 78,41 euros.

- Talleres de reparación de vehículos en general: 104,80 euros.

- Talleres de reparación de motocicletas y bicicletas: 52,01 euros.

Nota.-Cuando las actividades enunciadas anteriormente tengan también venta al por menor, la cuota tendrá un recargo del 25 por 100.

Tarifa Tercera. Establecimientos industriales y comerciales con venta al por menor:

- Electrodomésticos y análogos: 104,80 euros.

- Pequeños almacenes en general: 78,41 euros.

- Joyerías, bisuterías y análogos: 115,67 euros.

- Calzados, pieles, curtidos, etc.: 104,80 euros.

- Droguerías, coloniales y artículo de alimentación en general:

a) Con una superficie de hasta 40 m²: 104,80 euros.

b) Con una superficie de entre 41 y 100 m²: 131,98 euros.

c) Con una superficie de más de 100 m²: 207,27 euros.

- Carpintería y almacenes de construcción con venta exclusiva al por menor: 78,41 euros.

- Imprenta y librerías: 78,41 euros.

- Mercerías y paqueterías: 78,41 euros.

- Muebles y artículos de decoración: 129,65 euros.

- Tejidos y confección: 129,65 euros.

- Los no comprendidos con anterioridad, en general: 78,41 euros.

Tarifa Cuarta. Industrias y actividades diversas.

- Establecimientos hoteleros: 182,44 euros.

- Barbería y peluquerías: 39,46 euros.

- Centros de enseñanza: 52,01 euros.

- Espectáculos de cualquier clase: 129,65 euros.

- Locales dedicados a discotecas, bailes y similares: 129,65 euros.

- Chatarrerías: 52,01 euros.
- Heladerías, pastelerías, etc.: 39,59 euros.
- Restaurantes: 131,98 euros.
- Bares: 104,02 euros.
- Tabernas: 65,21 euros.
- Pensiones y casas de huéspedes: 52,01 euros.
- Otros establecimientos no comprendidos en esta tarifa: 52,01 euros.

Nota: Las cuotas contenidas en las anteriores tarifas sufrirán un recargo del 15% cuando los establecimientos se encuentren ubicados en calles clasificadas en Primera Categoría según la clasificación vigente en cada momento.

Tarifa Quinta. Industrias y actividades diversas situadas fuera del Casco Urbano, dedicadas a la manufacturación, transformación, almacenamiento, tratamiento y cualquier otra que desarrolle una actividad económica 5% del costo total de la instalación (edificios, maquinarias, mobiliario y aquellos elementos afectados al funcionamiento de empresas).

- Tasa por ocupación de la vía pública con mesas y sillas.

Se modifica el punto 2. del artículo 4º de la ordenanza que queda redactado como sigue:

Artículo 4. Cuantía.

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

a) Zonas peatonales, por cada metro cuadrado de superficie ocupada al año 18,64 euros.

b) Zonas de calzadas, por cada metro cuadrado de superficie ocupada al año 15,52 euros.

- Tasa por puestos, barracas, casetas de ventas, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes.

Se modifica el artículo 4º de la ordenanza que queda redactado como sigue:

Artículo 4º. Cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

Tarifa Primera. Ferias.

El Real de la Feria se divide en las siguientes zonas, en las que se instalarán las siguientes industrias o actividades:

Zona Primera: Comprendida entre la entrada principal al Parque Municipal y la Pista de las «Tres Fuentes». Esta Zona, a su vez, queda dividida en dos sectores:

a) Sector que comprende las parcelas 1 a 16, dedicadas a la venta de baratijas, bisuterías, regalos y similares.

- Por cada metro cuadrado o fracción: 2,58 euros.

b) Sector que comprende las parcelas 20 al 30, dedicadas a la venta de turrones y similares.

- Por cada metro cuadrado o fracción: 2,58 euros.

Zona Segunda: Comprendida entre la Pista de las «Tres Fuentes» y la Pista Central. Esta Zona queda a su vez dividida en tres sectores:

a) Sector que comprende las parcelas 1 a 11, dedicadas a tómbolas, rifas, ventas rápidas y similares.

- Por cada metro cuadrado o fracción: 2,58 euros.

b) Sector que comprende las parcelas 2 a 12 y 13 a 23 dedicadas a la venta de juguetes, cerámicas, patatas fritas, helados, mariscos y similares.

- Por cada metro cuadrado o fracción: 2,58 euros.

c) Sector que comprende las parcelas 14 a 28, que sólo podrán ocuparse por rápidas, anillas y otras actividades análogas y desmontables que permitan la visión de las atracciones que se ubiquen en la zona infantil.

- Por metro cuadrado o fracción: 2,58 euros.

Nota: Entre las parcelas 12 y 14 queda espacio libre para paso a la Zona Infantil, de 6 metros que no podrán adjudicarse bajo ningún concepto.

Zona Tercera: Comprendida entre la Pista Central y el final del Parque Municipal, y que son destinadas exclusivamente a bares, cafeterías, terrazas y churrerías. Esta Zona queda a su vez dividida en tres sectores:

a) Sector que comprende desde la Pista Central hasta los primeros 24 metros longitudinales, a ambos lados del paseo para instalación o industria permitida.

- Por cada metro cuadrado o fracción: 5,01 euros.

b) Desde los 24 metros longitudinales hasta el final, a ambos lados del paseo para instalación o industria permitida.

- Por cada metro cuadrado o fracción: 3,89 euros.

Nota: Los espacios de esta Zona son de ocho metros lineales de fachada cada uno y no se podrán obtener más de ellos por cada uno de los titulares de las licencias correspondientes para el desarrollo de la actividad.

Zona especial de atracciones. Se califica como tal la de:

a) Ocupación de terrenos dedicados a columpios, aparatos voladores, calesitas, juegos de caballitos, coches de choque y en general, cualquier clase de aparato en movimiento para atracción infantil, según plano de emplazamiento.

- Por cada metro cuadrado o fracción: 3,89 euros.

b) Ocupación de terrenos dedicados a la instalación de coches de choque, aparatos voladores y en general, cualquier clase de aparato para atracción conjunta de mayores, según plano de emplazamiento.

- Por cada metro cuadrado o fracción: 3,89 euros.

c) Ocupación de terrenos dedicados a la instalación de circos, teatros y espectáculos de cualquier clase sin ubicación especial.

- Por cada metro cuadrado o fracción: 2,58 euros.

Nota: Los artefactos que se utilicen como complemento de sus actividades pagarán por metro cuadrado o fracción, según su instalación.

Tarifa Segunda. Navidad, Semana Santa y otras festividades.

1. Licencias para ocupación de terrenos durante los días 20 de diciembre al 6 de enero, o desde el domingo de Ramos al de Resurrección, para instalaciones de cualquier clase de aparato para atracción general, puestos de turrón, frutos secos, dulces y similares, puestos para la venta de juguetes, cerámicas y otros artículos similares.

- Por cada m² o fracción, con un mínimo de 2 m²: 5,01 euros.

2. Licencias para ocupaciones de terrenos para instalar tómbolas y similares, venta o exposición de artículos y otras actividades no especificadas en el apartado anterior.

Por cada m² o fracción y durante la celebración de estas festividades: 5,01 euros.

Tarifa Tercera. Otras festividades.

1. Licencias para ocupación de terrenos durante otras festividades diferentes de Navidad y Semana Santa, para instalación de cualquier clase de aparato para atracción general, puesto de turrón, frutos secos, dulces y similares, puesto de venta de juguetes, cerámicas y otros artículos similares.

Por m² o fracción, 1,78 euros.

2. Licencias para la ocupación de terrenos para instalar tómbolas y similares, venta o exposición de artículos y otras actividades no especificadas en el apartado anterior.

Por m² o fracción y durante la celebración de estas festividades: 1,78 euros.

Tarifa Cuarta. Mercadillos.

1. Licencias para ocupación de terrenos con puestos en el Mercadillo Municipal, por metro lineal al día, en puestos fijos 1,30 euros y licencias para ocupación de terrenos con puestos en el Mercadillo. Por metro lineal al día y con carácter no fijo 1,60 euros.

Notas:

- Estas licencias no facultarán para establecerse en los terrenos que habitualmente ocupen las Ferias.

- La liquidación de estos derechos se practicará al concederse la autorización correspondiente.

- Tasa por instalación de portadas, escaparates, vitrinas anuncios, aparatos de aire acondicionado y antenas parabólicas.

Se modifica el artículo 5º de la ordenanza que queda redactado como sigue:

Artículo 5º. Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde estén instalados o se pretendan instalar las portadas, escaparates, vitrinas, anuncios, aparatos de aire acondicionado y antenas parabólicas y la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. La tarifa de la tasa será la siguiente:

Tarifa Primera. Portadas:

1. Por cada metro cuadrado o fracción, hasta 10 cm. de saliente, al año:

- a) Calles de 1ª Categoría: 5,04 euros.
- b) Calles de 2ª Categoría: 4,27 euros.
- c) Calles de 3ª Categoría: 3,49 euros.

Tarifa Segunda. Escaparates:

1. Por cada metro cuadrado o fracción, al año:

- a) Calles de 1ª Categoría: 5,04 euros.
- b) Calles de 2ª Categoría: 4,27 euros.
- c) Calles de 3ª Categoría: 3,49 euros.

Tarifa Tercera. Vitrinas:

1. Por cada metro cuadrado o fracción, hasta 10 cm. con saliente o vuelo, al año:

- a) Calles de 1ª Categoría: 5,04 euros.
- b) Calles de 2ª Categoría: 4,27 euros.
- c) Calles de 3ª Categoría: 3,49 euros.

Nota: cuando las portadas y vitrinas excedan en su saliente de la línea de fachada más de 10 cm, será recargada la tarifa en el 50 por 100.

Tarifa Cuarta. Anuncios:

A) Anuncios ubicados en el propio establecimiento:

1. Por cada m² o fracción de anuncio, al año: 3,89 euros.

2. Por cada m² o fracción de anuncios luminosos al año: 7,76 euros.

B) Anuncios ubicados en la vía pública diferente al del propio establecimiento:

1. Por cartel anunciador ubicado en lugar diferente donde se encuentra el establecimiento, Por cada m² o fracción de anuncio, al año: 5,20 euros.

2. Por indicadores de tráfico en señal vertical, al año:

- a) Hasta 1 m/l: 5,20 euros.
- b) De 1m/l a 1,50 m/l: 7,28 euros.

C) Publicidad con megafonía, al día: 6,47 euros.

Tarifa Quinta: Aparatos de aire acondicionado:

1.-Por cada 10 cm: 1,29 euros al año.

Tarifa Sexta: Antenas parabólicas:

1.-Por cada 10 cm: 1,29 euros al año.

- Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Se modifica el punto 2. del artículo 5º de la ordenanza que queda redactado como sigue:

Artículo 5º. Cuota tributaria.

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera. Ocupación de la vía pública con mercancías: Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio por metro cuadrado y día: 0,27 euros.

Tarifa segunda. Ocupación con materiales de construcción: Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público,

con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida y depósitos de los mismos y otros aprovechamientos análogos.

Por metro cuadrado o fracción al día:

- En calles de primera categoría: 0,38 euros.

- En calles de segunda categoría: 0,31 euros.

- En calles de tercera categoría: 0,24 euros.

Tarifa Tercera. Puntales, asnillas, andamios, etc.: Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos.

Por cada elemento, al día:

- En calles de primera categoría: 0,38 euros.

- En calles de segunda categoría: 0,31 euros.

- En calles de tercera categoría: 0,24 euros.

Tarifa Cuarta. Ocupación de la vía pública con vallas de protección de obras:

Por metro lineal al día 0,054 euros.

- Tasa de los productos derivados del taller de abalorios-textil y encuadernación artesanal del centro ocupacional Xabeca.

Se modifica el artículo 3º de la ordenanza que queda redactado como sigue:

Artículo 3º.-Tarifas. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

3.1 . Epígrafe Primero: Taller Abalorios-Textil.

Producto: Fregonas de algodón blanco:

Tipo	-1.000 un.	1.000-2.000 un.	1.000-5.000 un.	+ 5.000
150 gr.	0,43	0,38	0,33	0,31
175 gr.	0,48	0,43	0,37	0,31
200 gr.	0,51	0,48	0,42	0,34

Producto: Fregonas de algodón crudo:

Tipo	-1.000 un.	1.000-2.000 un.	1.000-5.000 un.	+ 5.000
150 gr.	0,41	0,37	0,32	0,31
175 gr.	0,47	0,41	0,36	0,31
200 gr.	0,50	0,47	0,41	0,34

Producto: Fregona de tira amarilla:

Tipo	-1.000 un.	1.000-2.000 un.	1.000-5.000 un.	+ 5.000
	0,62	0,58	0,53	0,53

Producto: Fregona de industria:

Tipo	-1.000 un.	1.000-2.000 un.	1.000-5.000 un.	+ 5.000
350 gr.	0,87	0,82	0,74	0,71
450 gr.	1,04	0,98	0,92	0,85

Producto: Bayeta tubular:

Tipo	-1.000 un.	1.000-2.000 un.	1.000-5.000 un.	+ 5.000
Azul	0,21	0,19	0,18	0,16
Blanca	0,23	0,22	0,21	0,16

Producto: Bayeta rejillas:

Tipo	-1.000 un.	1.000-2.000 un.	1.000-5.000 un.	+ 5.000
Color azul y rosa	0,16	0,15	0,14	0,12
Blanca	0,16	0,15	0,14	0,12

Producto: Bayeta de fibra amarilla:

Tipo	-1.000 un.	1.000-2.000 un.	1.000-5.000 un.	+ 5.000
	0,27	0,27	0,25	0,23

Producto: Oferta de fregona más bayeta.

Tipo	-1.000 un.	1.000-2.000 un.	1.000-5.000 un.	+ 5.000
	0,64	0,64	0,41	0,41

Producto: Oferta de fregona de algodón más amarilla:

Tipo	-1.000 un.	1.000-2.000 un.	1.000-5.000 un.	+ 5.000
	0,97	0,97	0,62	0,62

3.2. Epígrafe Segundo: Encuadernación artesanal.

Trabajo	Euros
Encuadernación de fascículos con sus propias pastas.	6,46
Recuperación de libros deteriorados.	6,46
Encuadernaciones con elaboración de pastas:	
* Con pastas de papel y lomo de tela.	7,10
* Con pastas todo de tela .	7,54
* Con pastas todo de tela especial (guaflex, telflex, vanol, etc.)	9,69
Encuadernaciones con cuatro cantoneras	+ 0,64
Encuadernaciones tamaños superior a DIN 4 y folio	+ 1,93

Carpetas tamaño folio	5,39
Carpetas tamaño cuartilla	3,23
Carpetas tamaño superior a folio	7,54
Agendas	9,69
Listines	3,23

3.3. Epígrafe Tercero: Taller abalorios-bisutería.

<i>Producto</i>	<i>Precio</i>
Collares	6,46
Pulseras	5,39
Pendientes	4,31
Conjunto completo	13,99

- Tasa por prestación de servicios de imprenta y copistería en el Centro Ocupacional Xabeca.

Se modifica el artículo 4º de la Ordenanza que queda redactado como sigue:

Artículo 4º.-Cuota tributaria.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- Fotocopias:

	< 100 copias	> 100 copias
A4 B/N	0,064	0,032
A3 B/N	0,161	0,129
A4 Color	1,615	1,292
A3 Color	1,938	1,776

- Encuadernaciones:

Calor: 1.938 euros.

Canutillo: 1.292 euros.

Espiral: 2.583 euros.

- Plastificaciones:

Folio y A4: 0,646 euros.

Carnet conducir: 0,485 euros.

Caza y pesca: 0,323 euros.

Resto: 0,161 euros.

- Papel impreso en offset:

* Papel A4 folio:

<i>Número de copias</i>	<i>1 cara</i>	<i>2 caras</i>
100-500	0,029	0,049
501-1000	0,020	0,029
1001-3000	0,016	0,020
> 3001	0,013	0,019

* Papel color:

<i>Número de copias</i>	<i>1 cara</i>	<i>2 caras</i>
100-500	0,038	0,058
501-1000	0,029	0,038
1001-3000	0,025	0,029
> 3001	0,023	0,028

* Papel A3:

<i>Número de copias</i>	<i>1 cara</i>	<i>2 caras</i>
100-500	0,063	0,102
501-1000	0,044	0,063
1001-3000	0,034	0,044
>3001	0,032	0,042

- Cartulina impresa en offset:

* Cuartilla:

<i>Número de copias</i>	<i>1 cara</i>	<i>2 caras</i>
100-500	0,032	0,042
501-1000	0,029	0,038
1001-3000	0,026	0,032
> 3001	0,023	0,029

* Folio A4:

<i>Número de copias</i>	<i>1 cara</i>	<i>2 caras</i>
100-500	0,052	0,071
501-1000	0,042	0,052
1001-3000	0,035	0,041
> 3001	0,032	0,038

* A3:

<i>Número de copias</i>	<i>1 cara</i>	<i>2 caras</i>
100-500	0,102	0,139
501-1000	0,083	0,102
1001-3000	0,073	0,083
>3001	0,071	0,081

- Papel copiativo:

<i>Copias</i>	<i>100</i>	<i>100-500</i>	<i>501-1000</i>	<i>+1000</i>
1ª Hoja	0,038	0,029	0,025	0,023
2ª Hoja	0,044	0,034	0,029	0,028
3ª Hoja	0,034	0,025	0,020	0,019

- Blocs de notas:

Folio: 0,646 euros.

Cuartilla: 0,322 euros.

Bolsillo: 0,161 euros.

- Sobres impresos:

<i>Denominación</i>	<i>Dimensiones</i>	<i>100-500</i>	<i>501-1000</i>	<i>1001-3000</i>	<i>+3000</i>
Comercial blanco	120 X 176	0,055	0,049	0,044	0,040
Americano chupar	115 X 225	0,065	0,058	0,054	0,049
Americano latex					
doble pega	115 X 225	0,087	0,078	0,073	0,068
Americano silatex					
contira	115 X 225	0,080	0,073	0,068	0,064
Cuartilla	176 X 231	0,106	0,100	0,094	0,090
Holandesa	225 X 285	0,142	0,140	0,129	0,126
Folio	229 X 234	0,181	0,173	0,167	0,161

- Tasa por la prestación del Servicio de comedor y Transporte en el Centro de Atención a Discapacitados Intelectuales.

Se modifica el punto 2. del artículo 4º de la ordenanza que queda redactado como sigue:

Artículo 4º. Cuantía.

2. La cuota tributaria que regula la presente ordenanza resultará de aplicar la siguiente tarifa:

a) Servicio de comedor: Por cada usuario y mes 32,30 euros.

b) Servicio de transporte: Por cada usuario y mes 15,60 euros.

- Tasa por prestación del servicios que regula la ocupación de casetas y puestos en el mercado municipal.

Se modifica el artículo 5º de la ordenanza que queda redactado como sigue:

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa.

Epígrafe 1.-Casetas y puestos:

- Casetas en el Mercado Municipal, constituidas por huecos ya existentes, por hueco y año: 324,00 euros.

- Bancadas, constituidas por puestos situados en el centro del Mercado con un mínimo de 2 y un máximo de 4 metros lineales, por metro lineal al año: 102,00 euros.

Epígrafe 2. Cámaras frigoríficas:

1.-Carnes:

- Por cada cordero: 0,23 euros.

- Por cada mitad o fracción: 0,17 euros.

- Por cada ternera: 0,64 euros.

- Por cada mitad o fracción de ternera: 0,35 euros.

- Por cada cerdo: 0,35 euros.

- Por cada mitad o fracción: 0,23 euros.

- Bultos de menos de 10 kgs: 0,35 euros.

- Despojos, por cada cubo: 0,20 euros.

- Por cada pieza de cabezas e hígados: 0,17 euros.

- Por cada jamón: 0,17 euros.

- Por cada caja de pollos: 0,20 euros.

2.-Pescados:

- Por cada caja de 50 kgs: 0,58 euros.

- Por cada caja de 30 kgs: 0,42 euros.

- Por cada caja de 5 kgs: 0,32 euros.

- Por cada saco de almejas: 0,42 euros.

- Mero, espadillas, etc. : 0,64 euros.

3.-Huevos y frutas:

- Por cada docena o fracción de huevos: 0,10 euros.

- Por cada caja de peras, manzanas, etc: 0,58 euros.

- Por cada bulto de tomates, pepinos, judías verdes y demás clases de verduras: 0,17 euros.

Nota.-Las tarifas del Epígrafe 2 se devengan por día de

utilización de las cámaras con los productos tarifados.

- Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Se modifica el punto 2. Del artículo 4º de la ordenanza que queda redactado como sigue:

Artículo 4º. Cuantía.

2. La tarifa de la tasa será:

Epígrafe:

1. Por cada entrada en talleres de construcción o reparación de vehículos: 97,03 euros cuota anual.

2. Por cada entrada en talleres de construcción o reparación de maquinaria agrícola y análogos: 45,28 euros cuota anual.

3. Por cada entrada destinada a automóviles de uso particular, siempre que en el mismo no se guarden más de dos: 24,59 euros cuota anual.

4. Por cada entrada destinada a automóviles de uso particular, cuando se guarden entre dos y seis: 45,28 euros cuota anual.

5. Por cada entrada destinada a automóviles de uso particular, cuando se guarden más de seis: 64,69 euros cuota anual.

6. Por cada entrada destinada a tractores, camiones y otros carruajes no especificados con anterioridad:

a) Por el paso de uno sólo: 35,59 euros cuota anual.

b) Por el paso de más de uno: 48,53 euros cuota anual.

7. Por cada badén, desnivel, rebaje de altura, escotadura y, en suma, toda modificación del aspecto del acerado, para facilitar la entrada de vehículos, por metro lineal o fracción: 1,29 euros cuota anual.

8. Adquisición de cada placa identificativa: 19,41 euros cuota anual.

- Tasa por aprovechamiento especiales de la vía pública por corte de calles al tráfico.

Se modifica el punto 3. del artículo 5º de la ordenanza que queda redactado como sigue:

Artículo 5. Cuota.

3. Las tarifas de la tasa serán las siguiente:

Grupo Primero: Travesías. (Prohibido su corte).

Grupo Segundo: Categoría Primera 19,41 euros.

Grupo Tercero: Categoría Segunda 6,47 euros.

Grupo Cuarto: Categoría Tercera 3,24 euros.

- Tasa por derechos de recogida o inmovilización de vehículos en la vía pública.

Se modifica el artículo 5º de la ordenanza que queda redactado como sigue:

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota Tributaria se establece en la cuantía siguiente:

Epígrafe 1.-Recogida de vehículos de la vía pública:

A) Por la retirada en días laborables:

1.-Cuando se acuda a realizar el servicio e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículos, no se pueda consumir por la presencia del propietario: 69,60 euros.

2.-Cuando se realiza el servicio completo: 81,20 euros.

B) Por la retirada en días festivos o en horario nocturno:

1.-Cuando se acuda a realizar el servicio e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículos, no se pueda consumir por la presencia del propietario: 104,40 euros.

2.-Cuando se realiza el servicio completo: 116,00 euros.

Se consideraran festivos los declarados en el calendario oficial anual, así como los sábados y domingos. El horario nocturno comprende entre las 20 a las 8 horas.

Epígrafe 2.-Inmovilización de vehículos:

Por cada vehículo inmovilizado: 7,21 euros.

Epígrafe 3.-Otros servicios:

Por depósito del vehículo, al día: 2,4 euros.

Número 8.018

ALMADÉN

EDICTO

Exposición pública del acuerdo definitivo de imposición de la tasa municipal por el servicio de recepción, vertido y eliminación de escombros (residuos inertes) y la ordenanza fiscal que la regula.

El Pleno del Ayuntamiento de Almadén, en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de octubre de 2007, adoptó, entre otros, el siguientes acuerdo:

Primero. Aprobar provisionalmente el acuerdo de imposición de la Tasa por el servicio de recepción, vertido y eliminación de escombros (residuos inertes) y la ordenanza fiscal que la regula.

Segundo. Exponer los acuerdos precedentes en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento, durante treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia. Dentro de este plazo, los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Tercero. Disponer que en el supuesto de que no se presente ninguna reclamación en el citado plazo de exposición pública, los acuerdos adoptados de aprobación provisional se considerarán elevados a definitivos.

Cuarto. Disponer, asimismo, que los acuerdos definitivos, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a esta categoría, y el texto íntegro de las modificaciones aprobadas, se publiquen en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17.3 del R.D.Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las modificaciones anteriores, transcurrido el plazo de su exposición pública en el Boletín Oficial de la Provincia número 24 de febrero de 2007, así como en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, sin que se hubieran presentado reclamaciones o sugerencias, el acuerdo de modificación de ordenanzas fiscales hasta entonces provisional, se eleva a definitivo sin necesidad de acuerdo plenario. En todo caso, el acuerdo definitivo y el texto íntegro de la modificación, habrá de ser publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, en cumplimiento del artículo 17.4 del R.D.Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, remitiéndose adjunto a la presente el texto íntegro de las modificaciones referidas.

Contra la aprobación definitiva de la referida imposición, aprobación que es definitiva en vía administrativa se puede interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente edicto, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, o cualquier otro recurso que se considere conveniente.

Almadén, 17 de diciembre de 2007.-El Alcalde, Emilio García Guisado.

ANEXO

TASA POR EL SERVICIO DE RECEPCION, VERTIDO Y ELIMINACION DE ESCOMBROS (RESIDUOS INERTES)
Ordenanza reguladora.

Artículo 1º.-Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios inherentes a las tareas de recepción, vertido y eliminación de escombros (residuos inertes).

Artículo 2º.-Hecho imponible.

Está constituido por el vertido, recepción y tratamiento

de escombros en las instalaciones habilitadas por el Ayuntamiento para este fin, y surge con la autorización para el vertido de los escombros en las citadas instalaciones o en el supuesto de que no exista tal autorización en el momento de hacerse la descarga.

Artículo 3º.-Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria que soliciten el citado servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.-Base imponible y cuota tributaria.

1.-La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la cantidad de escombros entregados, medidos en metros cúbicos.

2.-Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Por cada m³ más de escombros depositados: 1,00 euros.

Artículo 6º.-Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 7º.-Devengo.

1.-El devengo de esta tasa y la obligación de contribuir nace cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, pudiéndose exigir el depósito previo de su importe.

2.-El abono de la cuota se efectuará mediante la expedición de correspondiente recibo, en función de las tarifas contempladas en el artículo 5.

3.-Se estará a lo dispuesto en la Directiva 1999/31/CE del Consejo, en lo referente al vertido de residuos.

Artículo 8º.-Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor en el ejercicio 2008 y comenzará a aplicarse el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa por este Ayuntamiento.

Número 8.019

ALMADEN ANUNCIO

Exposición pública del acuerdo definitivo de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles para el ejercicio de 2008.

El Pleno del Ayuntamiento de Almadén, en sesión extraordinaria celebrada el día 27 de octubre de 2.007, adoptó entre otros, el siguientes acuerdo:

Primero. Aprobar definitivamente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles para el ejercicio del año 2008, en los siguiente términos:

Impuesto sobre Bienes Inmuebles:

Se modifica el artículo 2º que queda redactado como sigue:

Artículo 2º.

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,70 por 100 (Cero coma sesenta por ciento).

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,80 por 100 (Cero coma setenta y cinco por ciento).

Segundo. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17.3 del RDLegislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las modificaciones anteriores, transcurrido el plazo de su exposición pública en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 135 de 7 de noviembre de 2007, así como en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, habiéndose presentado reclamaciones o sugerencias, el acuerdo de modificación de ordenanzas fiscales hasta entonces provisional, se eleva a definitivo por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Almadén en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de diciembre de 2007. En todo caso, el acuerdo definitivo y el texto íntegro de la modificación, habrá de ser publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, en cumplimiento del artículo 17.4 del RDLegislativo 2/2004, de 5 de marzo, remitiéndose adjunto a la presente el texto íntegro de las modificaciones referidas, entrando en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

Contra la aprobación definitiva de la referida modificación, aprobación que es definitiva en vía administrativa se puede interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente edicto, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, o cualquier otro recurso que se considere conveniente.

Almadén, a 20 de diciembre de 2007.- El Alcalde, Emilio García Guisado.

Número 8.057

ALMAGRO RESOLUCIÓN

Aprobación definitiva de la modificación de varias ordenanzas fiscales.

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión del 8 de noviembre de 2007, adoptó el acuerdo provisional de modificar, con efectos desde el 1 de enero de 2008, las Ordenanzas fiscales que se mencionan posteriormente.

Habiendo transcurrido el preceptivo plazo de información pública de dicho acuerdo, sin que se hayan presentado reclamaciones, queda elevado a definitivo, publicándose seguidamente el texto íntegro de las modificaciones de que se trata, en cumplimiento y a efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

- Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

El artículo 2º, apartado 2, quedará redactado de la siguiente forma:

«El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,9 por 100».

- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencia de apertura de establecimientos.

El artículo 5º (cuota tributaria), quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Actividades clasificadas	<i>Euros</i>
Bares, restaurantes y casas rurales	500
Hoteles y hospederías	600
Resto actividades	300
2. Actividades inocuas	150"

Almagro, 26 de diciembre de 2007.- El Alcalde accidental, Genaro Galán García.

Número 8.098

ARENALES DE SAN GREGORIO

ANUNCIO

Aprobación definitiva de la modificación de Ordenanzas Fiscales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del RD 2/2004, de 5 de marzo que regula el Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como el artículo 111 de la Ley 7/ 1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificado por la disposición adicional 1. a 2. de la mencionada Ley, se hace público:

Que transcurrido el plazo de treinta días de exposición al público del acuerdo provisional adoptado por el Pleno de la Corporación en sesión Ordinaria celebrada el día 7 de noviembre de 2007, relativos a la modificación de Ordenanzas Fiscales en materia de Tasas Municipales que habrán de regir a partir del día siguiente a esta publicación, y no habiéndose presentado reclamaciones contra los mismos, quedan automáticamente elevados a definitivos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17.3 del RD 2/2004, de 5 de marzo que regula el Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, procediéndose a la publicación del texto íntegro de las modificaciones de las Ordenanzas aprobadas, cuyo contenido literal es el siguiente:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.

Se modifican las tarifas del impuesto en razón a la subida del IPC durante el año 2007

2º.-Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

<i>Viviendas, locales comerciales, fabricas y talleres</i>	<i>Cuota</i>
a).- Cuota fija de servicio por abonado y año.	22,47
b).- Por M ³ consumido por trimestre y abonado	
Bloque 1º de 0 a 30 m ³ de agua	0,45
Bloque 2º de 31 m ³ a 50 m ³	0,63
Bloque 3º de 50 m ³ en adelante	0,71
Cuota por coste de suministro efectuado por Campo de Criptana, m ³ .	0,042

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ACOMETIDAS Y CONSERVACIÓN CONTADORES SERVICIO AGUAS.

El artículo 5º, apartado II, queda redactado de la siguiente forma en razón a la subida del IPC durante el año 2007

En cuanto a los servicios enumerados en los artículos 2.b):

Cuota:

Canon trimestral abonado por conservación, reparación y mantenimiento de acometidas y contadores, 2,042.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ALCANTARILLADO:

El artículo 5º queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

Concepto y cuota:

Cuota tributaria por licencia de conexión a la red general, 30.86.

2º.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Concepto y cuota:

Por metro cúbico de agua consumida y medida por contador, 0.21.

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURA:

El artículo 5º queda redactado de la siguiente forma en razón a la propuesta formulada por la Mancomunidad Comsermancha:

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

Por cada vivienda al año	73,51 euros
Hoteles al año	405,59 euros
Bares, Tabernas al año	257,33 euros
Cines y Teatros al año	257,33 euros
Casinos, Restaurantes y Cafeterías al año	330,84 euros
Alojamientos, pensiones hasta 10 plazas al año	257,33 euros
Salas de fiestas, club sociales al año	405,59 euros
Bancos y Cajas de Ahorros al año	257,33 euros
Oficinas de cualquier clase o despachos al año	88,21 euros
Establecimientos industriales hasta 10 trabajadores al año	183,84 euros
Establecimientos industriales de más de 10 trabajadores	368,84 euros
Comercios hasta 5 dependientes al año	110,29 euros
Comercios de más de 5 dependientes al año	220,57 euros
Supermercados comercio mixto o integrado en grandes superficies:	
- hasta 500 m ²	552,62 euros
- de 501 a 1000 m ²	920,22 euros
- más de 1000 m ²	1.289,05 euros

Establecimientos industriales o comerciales con residuos asimilables y disposición exclusiva de contenedor una cuota adicional, además de la ordinaria correspondiente por cada contenedor necesario al año	816,92 euros
Viviendas no habitables al año	44,11 euros

Se entiende por viviendas no habitables aquéllas que reúnan alguna/s de las siguientes condiciones:

- Redes de servicio que no se encuentren en estado de funcionamiento.

- Carencia de suministro de agua potable.

- Carencia de suministro de energía eléctrica.

- Carencia de instalaciones sanitarias o estado inutilizable de las mismas.

- Condiciones de ventilación que no sean aptas para el uso a que están destinadas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PARCELACIONES URBANÍSTICAS.

El artículo 6º Cuota Tributaria, ante la necesidad de adaptarse a lo dispuesto en el art. 24 del Real Decreto 2/ 2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se establece en 70 euros.

Contra los citados acuerdos podrá formularse recurso contencioso-administrativo, en el término de dos meses, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, computado desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Ciudad Real.

En Arenales de San Gregorio, a 20 de diembre de 2007.-
El Alcalde, Ángel Ortiz Jiménez.

Número 8.104

ARGAMASILLA DE CALATRAVA

ANUNCIO

Aprobación definitiva de la modificación de Ordenanzas Fiscales.

Decreto: En sesión plenaria del 24 de Octubre de 2007, se adoptó acuerdo provisional aprobando la Modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras del Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y Tasa por prestación de piscina e instalación deportivas, sometido el expediente a información pública, por término de 30 días, no se ha formulado reclamación, quedando elevado a definitivo dicho acuerdo, publicándose a los efectos legales oportunos el texto modificado de las Ordenanzas de que se trata.

- Modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras

Quedando redactado de la siguiente forma: apartado 3 del art. 3.- El tipo de gravamen será el 2,4 por 100, cuando las obras no superen los 9.000 euros de valoración. En las obras que excedan de dicho presupuesto, a la cantidad que exceda, se le aplicará un tipo de gravamen del 3 %».

- Modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica.

Quedando redactado de la siguiente forma: art. 2: El tipo de gravamen del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica queda fijado en el importe que fija el apartado 1 del artículo 96, incrementándose en el coeficiente 1.23, y a partir de 16 caballos fiscales el 1.4, cuya posibilidad regula el apartado 4.

- Modificación del la Ordenanza Fiscal del Impuesto de Bienes Inmuebles.

Quedando redactado de la siguiente forma párraf. 1 del art. 2: El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicado a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.61%.

- Modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación de piscina e instalaciones deportivas.

Se modifica el art. 4º.- La cuota tributaria o tarifa, quedando redactado de la siguiente forma:

<i>Incremento anual del IPC</i>	<i>Argamasilla Propuesta</i>	<i>Argamasilla con carné Polideport.</i>
Escuelas Deportivas	0	0
Cursos de natación (verano)		
Adulto	20	15
Infantil	20	15
Bebé		
Fútbol 11		
Sin luz	0	0
Con luz	0	0
Fútbol 7		
Sin luz	10	6
Con luz	16	12
Tenis		
Adultos sin luz	3	2
Adultos con luz	3,6	2,6
Niños sin luz	1,4	1
Niños con luz	2	1,6
Padel		
Adultos sin luz	4	3
Adultos con luz	4,6	3,6
Niños sin luz	3	2
Niños con luz	3,6	2,6
Pabellón		
Sin luz	10	6
Con luz	13	6
Piscina verano		
Adulto labor.	2	2
Adulto festivo	2,8	2,8
Infantil labor.	1	1
Infantil fest.	1,5	1,5

Argamasilla de Calatrava, a 20 de Diciembre de 2007.-
El Alcalde (ilegible).

Número 8.058

BOLAÑOS DE CALATRAVA

ANUNCIO

Aprobación definitiva de la modificación de ordenanzas

Habiendo concluido el plazo de exposición pública por espacio de treinta días del acuerdo de aprobación provisional de modificación de las Ordenanzas, adoptado por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el 6 de noviembre de 2007, publicado en el BOP nº138 de fecha 14/11/07.

No habiendo sido presentada reclamación alguna se entiende automáticamente elevado a definitivo, de acuerdo

con lo dispuesto en el art 17.3 del RD Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el TRLRHL la ley 39/88RHL, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 4º de dicho artículo, se procede a la publicación del texto integro de la modificación de las ordenanzas fiscales, pudiendo interponer contra dicho acuerdo recurso Contencioso administrativo en el plazo de 2 meses a contar desde la publicación en el BOP.

En Bolaños de Calatrava a 22 de diciembre de 2007.-
El Alcalde, Eduardo del Valle Calzado.

Número 8.128

CALZADA DE CALATRAVA

ANUNCIO

Aprobación definitiva de las ordenanzas fiscales para el ejercicio 2008.

Transcurrido el plazo de treinta días desde la publicación inicial en el Boletín Oficial de la Provincia de las ordenanzas fiscales para el ejercicio 2008, y no habiéndose presentado reclamación alguna, quedan definitivamente aprobadas en los términos siguientes:

ORDENANZA I-2.-ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este municipio para el ejercicio 2007 queda fijada en el siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículos:

A) Turismos:

- De menos de 8 caballos fiscales: 14,79 euros.

- De 8 hasta 11.99 caballos fiscales: 39,93 euros.

- De más de 12 hasta 15.99 caballos fiscales: 84,29 euros.

- De más de 16 hasta 19.99 caballos fiscales: 104,99 euros.

- De 20 caballos fiscales en adelante: 131,23 euros.

B) Autobuses:

- De menos de 21 plazas: 97,60 euros.

- De 21 a 50 plazas: 139,01 euros.

- De más de 50 plazas: 173,76 euros.

C) Camiones:

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil: 49,54 euros.

- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 97,60 euros.

- De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil: 139,01 euros.

- De más de 9.999 kilogramos de carga útil: 173,76 euros.

D) Tractores:

- De menos de 16 caballos fiscales: 20,70 euros.

- De 16 a 25 caballos fiscales: 32,53 euros.

- De más de 25 caballos fiscales: 97,60 euros.

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

- De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil: 20,70 euros.

- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 32,53 euros.

- De más de 2.999 kilogramos de carga útil: 97,60 euros.

F) Otros vehículos:

- Ciclomotores: 5,18 euros.

- Motocicletas hasta 125 c.c.: 5,18 euros.

- Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c: 8,87 euros.
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c: 17,75 euros.
- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c: 35,49 euros.
- Motocicletas de más de 1.000 c.c: 70,98 euros.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-2008, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA I-4.-ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo tercero.-Base imponible, cuota y devengo:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.
2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen general será el 2,6 por 100, salvo el aplicable a la instalación de lápidas en Cementerio Municipal que ascenderá al 4 por 100.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-2008, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA T-1.-TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 6.-Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

- a) Las concesiones temporales para 5 años, por cada enterramiento: 9,51 euros.
- b) Las concesiones de derechos a perpetuidad:
 - Terrenos en zona de preferencia: 341,08 euros.
 - Terrenos contiguos a los paseos: 341,08 euros.
 - Terrenos en el resto del Cementerio: 265,36 euros.
 - Terrenos en el Cementerio del anejo de Huertezuelas: 227,43 euros.
- La adquisición de derechos sobre fosas ya construidas por el Ayuntamiento: 871,68 euros.
- c) Las que se concedan en el Cuartel «Nuestra Señora del Valle»: 416,89 euros.
- d) Concesiones sobre nichos: 166,75 euros.
- e) Otros servicios:

1.-Enterramientos y traslados:

- Por cada enterramiento, en perpetuas o temporales: 37,93 euros.
- Por traslado de cadáveres o restos dentro del cementerio de la localidad: 37,93 euros.
- Por cada inhumación de restos de otros cementerios: 60,62 euros.
- Por exhumación para traslado a otros cementerios: 60,62 euros.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA T-3.-TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 5.-Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15,20 euros.
2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:
 - a) Canon fijo por vivienda o local, por semestre: 2,00 euros.

- b) Cuota variable, por cada metro cúbico de agua consumida, al semestre: 0,25 euros.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA T-4.-TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 6.-Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local o vivienda.
2. A tal efecto, se aplicarán las siguientes tarifas:
 - Vivienda de carácter familiar: 20,66 euros al semestre.
 - Locales industriales, comerciales y despachos profesionales: 52,68 euros al semestre.
 - Bares o cafeterías o establecimientos industriales: 58,87 euros al semestre.
 - Locales de recreo, casinos, discotecas, centros docentes: 62,17 euros al semestre.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA T-5.-TASA POR SERVICIOS EN EL MERCADO MUNICIPAL DE ABASTOS

Artículo 5.-Tarifas.

1.-La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza, que será de aplicación a los puestos no adjudicados previa licitación, será la fijada en las siguientes tarifas:

a) Puestos fijos:

- Casetas o puestos de carnes (de la 1 a la 18): Tipo básico de adjudicación 214,58 euros ocupación mensual de 25,98 euros.
- Casetas o puestos de pescados (de 9 a 11): Tipo básico de adjudicación 214,58 euros ocupación mensual de 25,98 euros.
- Caseta-churrería: Tipo básico de adjudicación: 214,58 euros; ocupación mensual 47,26 euros.

b) Puestos no fijos:

- Por cada metro cuadrado y día de puestos que se coloquen en porches, patios u otros lugares dentro del recinto del mercado, la cantidad de 0,47 euros.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA T-6.-ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 5.-Cuota tributaria.

La cuota tributaria de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenida en los apartados siguientes:

Tarifa primera. Ocupación de la vía pública con mercancías, materiales y elementos de construcción, contenedores, vallas y cerramientos:

- Importe por día y metro cuadrado: 0,05 euros.

Tarifa segunda. Ocupación que impida el tránsito de vehículos (calle cortada):

- Importe por hora: 1,50 euros.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA T-7.-ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD

LUCRATIVA

Artículo 5.-Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenida en los apartados siguientes:

a. Por cada metro cuadrado y día de superficie ocupada:

- Si se dispone de licencia para ocupación anual o para temporada estival: 0,07 euros.

- En cualquier otro caso: 0,12 euros.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA T-8.-ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENO DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico

Artículo 5.-Cuota tributaria.

La cuota tributaria de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenida en los apartados siguientes:

a) Quioscos en terrenos de dominio público: Al trimestre, por metro cuadrado 1,59 euros.

b) Instalaciones durante las Ferias y Fiestas, Semana Santa, etc.:

- Por cada metro cuadrado y día: 0,76 euros.

c) Instalación en Mercadillo Municipal:

- Por cada metro cuadrado y día, la cantidad de 0,53 euros.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA T-9.-ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO

Artículo 5.-Cuota tributaria.

La cuota tributaria de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenida en los apartados siguientes:

- Entrada de vehículos a través de las aceras y vado permanentes: Por cada metro lineal de la portada o fracción, al año 5,28 euros.

- En aquellos supuestos de reserva especial de la parte de la calzada situada frente a la entrada de vehículos, la cuota anteriormente citada se incrementará en un 30 por ciento.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA T-11.-ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS

Artículo 5.-Cuota tributaria.

La cuota tributaria de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenida en los apartados siguientes.

A. PISCINA MUNICIPAL:

* ADULTOS:

- Día laboral: 2,00 euros.

- Sábado, domingo o festivo: 2,50 euros.

- Abono semanal: 10,00 euros.

* INFANTILES Y MAYORES 65 AÑOS:

- Día laboral: 1,00 euros.

- Sábado, domingo o festivos: 1,50 euros.

- Abono semanal: 5,00 euros.

- Personas con grado de minusvalía igual o superior al 33%: Entrada gratuita

B. PABELLÓN POLIDEPORTIVO CUBIERTO.

- Por cada hora de utilización o fracción, los beneficiarios deberán abonar la cantidad de 9,00 euros. Para la práctica de tenis, se abonará 2,30 euros por usuario, salvo que el número de éstos sea igual o superior a cuatro, en cuyo caso se aplicará la tarifa indicada anteriormente de 9,00 euros, en ambos supuestos por cada hora o fracción.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA T-12.-ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DEL MATADERO MUNICIPAL

Artículo 5.-Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las siguientes tarifas:

Servicio y clase de ganado:

- Estancia, reconocimiento y lavado vacuno: 33,00 euros.

- Estancia, reconocimiento y lavado de cerdo: 10,85 euros.

- Estancia, reconocimiento y lavado de caprino y ovino: 3,90 euros.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA T-13.-TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA, ENGANCHE O ACOMETIDA DE LÍNEA Y COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES E INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 5.-Cuota tributaria.

La cuota tributaria de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas y cuotas fijas contenidas en los apartados siguientes:

a) Conexión o enganche a la red general:

- Hasta 1/2 pulgada: 9,90 euros.

- De 1/2 a 1 pulgada: 27,10 euros.

- De 1 a 3 pulgadas: 94,70 euros.

b) Consumos:

- Canon de servicio, al semestre: 4,55 euros.

- Canon fijo aportación al consorcio de agua, al semestre: 6,82 euros.

- Cuota por consumo semestral:

Unidades familiares hasta 5 miembros:

- Hasta 70 metros cúbicos, por unidad: 0,341097 euros.

- De 70 a 90 metros cúbicos, por unidad: 0,757988 euros.

- De 90 a 120 metros cúbicos, por unidad: 1,402278 euros.

- Más de 120 metros cúbicos, por unidad: 2,842459 euros.

Unidades familiares entre 6 y 8 miembros:

- Hasta 120 metros cúbicos, por unidad: 0,341097 euros.

- De 120 a 130 metros cúbicos, por unidad: 0,757988 euros.

- Más de 130 metros cúbicos, por unidad: 2,767731 euros.

Unidades familiares + 8 miembros:

- Hasta 135 metros cúbicos, por unidad: 0,341097 euros.

- De 135 a 150 metros cúbicos, por unidad: 0,757988 euros.

- Más de 150 metros cúbicos, por unidad: 2,842459 euros.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor y comen-

zará a aplicarse a partir del día 1-1-2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA T-14.-ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA EN EL CENTRO DE ATENCIÓN INFANTIL DEL AYUNTAMIENTO DE CALZADA DE CALATRAVA

Artículo 5.-Cuota tributaria.

La cuota tributaria de la tasa regulada en esta ordenanza consiste en una tarifa general que se fija será de cuarenta y seis euros (46,00 euros) cada mensualidad natural, por menor asistente con independencia de la asistencia efectiva o no.

No obstante, en casos especiales debidamente justificados de uso de las instalaciones por plazo limitado atendiendo a circunstancias especiales, se faculta a la Alcaldía para que acuerde la prorrata de la tarifa, dando cuenta al Pleno en la siguiente sesión que celebre.

Disposicion final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer, a partir de su publicación, recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Calzada de Calatrava, 12 de diciembre de 2007.-El Alcalde, Félix Martín Acevedo.

Número 7.883

CAMPO DE CRIPTANA
EDICTO

Aprobación definitiva de creación y modificación de varias ordenanzas fiscales.

Este Ayuntamiento en sesión plenaria celebrada el día 28 de diciembre de 2007, adoptó entre otros, el acuerdo de aprobación definitiva de la creación y modificación de ordenanzas fiscales, habiendo tenido su exposición al público durante el plazo de treinta días hábiles para la presentación de las oportunas reclamaciones en:

- a) Tablón de edictos del Ayuntamiento desde el 2 de noviembre de 2007.
- b) Boletín Oficial de la Provincia número 139, de 16 de noviembre de 2007.
- c) Diario «La Tribuna» de Ciudad Real, de fecha 13 de noviembre de 2007.

Visto todo lo anterior y habiéndose resuelto la reclamación presentada en sesión plenaria de fecha 28 de diciembre de 2007 durante el plazo de exposición en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público lo siguiente:

1º) Que por el Ayuntamiento en Pleno queda definitivamente aprobada la creación y modificación de ordenanzas fiscales previa desestimación de la reclamación presentada.

2º) De conformidad con el artículo 19.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, contra estos acuerdos se podrán interponer, a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real, recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos por la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo (Ley 29/98, de 13 de julio).

3º) El texto íntegro de todas las ordenanzas fiscales tras las modificaciones aludidas es el siguiente:

ÍNDICE DE LAS ORDENANZAS

I.-MODIFICACIÓN.

- A.1.-Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- A.2.-Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- A.3.-Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras.
- A.4.-Tasa por Suministro de Agua.
- A.5.-Tasa por Autorización de acometidas y por Conservación de Contadores de Aguas.
- A.6.-Tasa de Alcantarillado y Depuración de Aguas Residuales.
- A.7.-Tasa por Recogida de Basuras.

II.-CREACIÓN.

- B.1.-Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Entrada de Vehículos a través de las aceras y reservas en la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- B.2.-Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por expedición de documentos administrativos.
- B.3.-Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por limpieza y vallado de solares.
- B.4.-Ordenanza Fiscal Reguladora del Punto Limpio.
- B.5.-Ordenanza Fiscal Reguladora de la Precio Público por Prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio.

— 0 —

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

CAPÍTULO I. NORMATIVA APLICABLE.

Artículo 1.-Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regirá en este Municipio:

Por las normas reguladoras del mismo contenidas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

Por la presente Ordenanza Fiscal.

CAPÍTULO II. HECHO IMPONIBLE Y EXENCIONES.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el Hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

De un derecho real de superficie.

De un derecho real de usufructo.

Del derecho de propiedad.

La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

No estarán sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

Los de dominio público afectos al uso público.

Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Los bienes patrimoniales, excepto los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3.-Exenciones.

1. Están exentos del impuesto los siguientes inmuebles:

a) Los que siendo propiedad del Estado, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha u otra Comunidad Autónoma, de la Diputación Provincial de Ciudad Real, o de otras Entidades Locales, estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979; y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a la representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarril y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén dedicados a estaciones, almacenes, o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección, ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley. Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan los siguientes requisitos:

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985 de 25 de junio de Patrimonio Histórico Español.

En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978 por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985.

c) La superficie de los montes en que se realicen

replantaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

Las exenciones de carácter rogado, deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del Impuesto con carácter previo al devengo del mismo, mediante instancia dirigida al Alcalde-Presidente y registrada de entrada en este Ayuntamiento.

El efecto de la concesión de las exenciones de carácter rogado comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

3. También estarán exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de Campo de Criptana, al amparo de lo dispuesto en el artículo 62.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

a) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea igual o inferior a 6 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea igual o inferior a 12 euros.

Se agruparán en un único documento todas las cuotas del Impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes inmuebles rústicos sitos en este término municipal.

CAPÍTULO III. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Artículo 5. Afección de los bienes al pago del impuesto

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, incluidos recargos, en los términos previstos en el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2. Responden solidariamente de este Impuesto y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, si figuran inscritas como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

CAPÍTULO IV. BASE IMPONIBLE Y BASE LIQUIDABLE.

Artículo 6. Base imponible.

La base imponible de este impuesto está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación,

conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 7. Base liquidable.

1. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones legalmente establecidas; y en particular la reducción a que se refieren los artículos 67 y siguientes del T.R. 2/2004, de 5 de marzo, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales el procedimiento y requisitos de la reducción de la base imponible serán los regulados en los artículos 67 a 70 de la citada Ley.

2. La base liquidable será notificada conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral.

3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el artículo 69 de la Ley Reguladora de las Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico Administrativos del Estado.

V. CUOTA TRIBUTARIA, TIPO DE GRAVAMEN, PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 8. Cuota tributaria y tipo de gravamen.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana y bienes inmuebles de características especiales: 0,607%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,571%.

Artículo 9. Bonificaciones.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra el Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Los sujetos pasivos del Impuesto, que ostenten la condición de titulares de familia numerosa en los términos establecidos legalmente disfrutarán de las siguientes bonificaciones sobre la cuota íntegra del Impuesto.

a) Familias numerosas cuyo bien inmueble del que se pretende la bonificación tenga un Valor Catastral igual o superior a 50.000 euros: bonificación del 15 % sobre la cuota íntegra.

b) Familias numerosas cuyo bien inmueble del que se pretende la bonificación tenga un Valor Catastral inferior a 43.000 euros, las siguientes bonificaciones:

Familias de 3 hijos: 20% sobre la cuota íntegra.

Familias de 4 hijos: 40% sobre la cuota íntegra.

Familias de 5 hijos o más: 60% sobre la cuota íntegra.

Este beneficio fiscal se aplicará exclusivamente a la vivienda que constituya residencia habitual de la familia numerosa, entendiéndose por tal donde resida el titular de la familia numerosa con ésta, o en su defecto, de quien ostente la guardia y custodia de los hijos.

Los contribuyentes que se consideren con derecho a la obtención de dicho beneficio fiscal deberán solicitarlo expresamente, cada año, con carácter previo al devengo del Impuesto (1 de enero), sin que se aplique con carácter retroactivo.

La variación de las condiciones que dan derecho a la aplicación de esta bonificación deberá ser puesta en conocimiento del Ayuntamiento inmediatamente, surtiendo los efectos que correspondan en el período impositivo siguiente. El disfrute indebido de esta bonificación determinará la imposición de las sanciones tributarias que procedan según la Ley General Tributaria.

Las solicitudes deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

a) Fotocopia compulsada del libro de familia numerosa en vigor.

b) Fotocopia compulsada del título de familia numerosa.

c) Copia del recibo de I.B.I., a nombre del contribuyente, correspondiente al ejercicio anterior satisfecho referido al inmueble respecto del cual se solicita la bonificación.

d) Copia de la escritura de propiedad del bien inmueble respecto del cual se solicita la bonificación.

e) Certificado del Padrón Municipal.

En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa.

La bonificación establecida a los titulares de familia numerosas es incompatible con la aplicación de otras bonificaciones en la cuota íntegra de este Impuesto tanto obligatorias como potestativas para el Ayuntamiento que pudieran corresponderle al contribuyente por dicho inmueble, siendo de su voluntad la aplicación sobre la que opte.

Artículo 10. Período impositivo y devengo.

1. El Impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

2. El período impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

VI. OBLIGACIONES FORMALES Y MATERIALES.

Artículo 11. Obligaciones formales.

Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este Impuesto determinarán la obliga-

ción de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario.

Artículo 12. Pago e ingreso del Impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria 58/2003 de 17 de diciembre:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo de los recargos establecidos en el artículo 28 de la Ley 58/2002 de 17 de diciembre.

CAPÍTULO VII. GESTIÓN.

Artículo 13. Gestión, inspección y recaudación del Impuesto.

1. La gestión de las cuotas municipales del Impuesto se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de Convenio o Acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como las demás disposiciones que resulten de aplicación.

CAPÍTULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 14. Infracciones y sanciones.

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2007 comenzará a regir a partir del 1º de enero de 2007 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

— 0 —

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

CAPÍTULO I. NORMATIVA APLICABLE.

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza Fiscal.

CAPÍTULO II. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos

de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al Impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3. Exenciones.

1. Estarán exentos de este Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha y de las Entidades Locales, adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de los dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en esta letra no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A los efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones previstas en las letras e) y g) del apartado anterior, los interesados deberán instar su aplicación con carácter previo al devengo del impuesto, sin que se pueda aplicar con carácter retroactivo, acompañando a su solicitud los siguientes documentos:

a) En el supuesto de la exención de la letra e) del apartado 1 de este artículo:

Fotocopia del Permiso de Circulación a nombre del contribuyente.

Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso)
Fotocopia de la declaración administrativa de la minusvalía emitido por el órgano competente.

Declaración jurada de que el vehículo se destina en exclusiva por o para el uso exclusivo del minusválido.

Último recibo del impuesto satisfecho.

La infracción de los requisitos que dan derecho a la concesión del beneficio fiscal establecido determinará la imposición de las sanciones tributarias que correspondan así como la práctica de las liquidaciones oportunas.

b) En el supuesto de la exención de la letra g) del apartado 1 de este artículo:

Fotocopia del Permiso de Circulación.

Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

CAPÍTULO III. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

CAPÍTULO IV. CUOTA

Artículo 5. Cuota.

TARIFA MODIFICADA.

<i>Clase de vehículo y potencia</i>	<i>Cuota euros</i>
A) Turismos.	
De menos de 8 caballos fiscales	19,38
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	52,35
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	110,34
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	137,71
De 20 caballos fiscales en adelante	172,13
B) Autobuses.	
De menos de 21 plazas	119,62
De 21 a 50 plazas	170,37
De más de 50 plazas	212,96
C) Camiones.	
De menos de 1000 kg de carga útil	59,65
De 1000 a 2999 kg de carga útil	119,62
De más de 2999 a 9999 kg de carga útil	170,37
De más de 9999 kg de carga útil	212,96
D) Tractores.	
De menos de 16 caballos fiscales	22,59
De 16 a 25 caballos fiscales	41,66
De más de 25 caballos fiscales	123,93
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica.	
De menos de 1000 y más de 750 kg de carga útil	22,59
De 1000 a 2999 kg de carga útil	41,66
De más de 2999 kg de carga útil	123,93
F) Otros vehículos.	
Ciclomotores	7,70
Motocicletas hasta 125 cm ³	7,70
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cm ³	11,64
Motocicletas de más de 250 a 500 cm ³	23,28
Motocicletas de más de 500 a 1000 cm ³	46,56
Motocicletas de más de 1000 cm ³	95,61

Artículo 6. Bonificaciones.

Se establece una bonificación del 100% de la cuota del Impuesto a favor de los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, en los términos previstos en el artículo 1 del Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

La bonificación del apartado anterior deberá ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute.

CAPÍTULO V. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 7. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

CAPÍTULO VI. GESTIÓN

Artículo 8. Gestión.

1. La gestión del Impuesto se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de Convenio o Acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 97 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 97, 98 y 99 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Artículo 9. Pago e ingreso del Impuesto

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre.

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo de los recargos establecidos en el artículo 28 de la Ley 58/2002 de 17 de diciembre.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2007 comenzará a regir a partir del 1º de enero de 2007 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

— 0 —

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.
CAPÍTULO I. ESTABLECIMIENTO DEL IMPUESTO Y NORMATIVA APLICABLE.**

Artículo 1. Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales apro-

bado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se acuerda la imposición y ordenación en este municipio del impuesto sobre construcciones instalaciones y obras.

2. El impuesto sobre construcciones, Instalaciones y Obras se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, modificada por ley 51/02, de 27 de diciembre; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente ordenanza fiscal.

CAPÍTULO II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el párrafo anterior podrán consistir en:

a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

b) Obras de demolición.

c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

d) Alineaciones y rasantes.

e) Obras de fontanería y alcantarillado.

f) Obras en cementerios.

g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla-La Mancha y demás disposiciones de carácter general en que así se determine.

Artículo 3. Exenciones.

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puentes, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

CAPÍTULO III. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

CAPÍTULO IV. BASE IMPONIBLE.

Artículo 5. Base imponible.

La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecu-

ción material de aquélla.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

CAPÍTULO V. CUOTA.

Artículo 6. Tipo de gravamen y cuota.

1. El tipo de gravamen será el 3%.

2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 7. Bonificaciones.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 103.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en base a los criterios de especial interés o utilidad municipal, gozarán de bonificación en los porcentajes que se especifican a continuación:

a) Se establece una bonificación de hasta el 75% de la cuota del Impuesto cuando se trate de obras a realizar en el Polígono Industrial Pozo Hondo por ser obras declaradas de especial interés por concurrir circunstancias de fomento de empleo, tal y como se deja patente en el Convenio suscrito por el Ayuntamiento y la Consejería de Industria y Trabajo del que se dio cuenta en sesión Plenaria del día 27 de octubre de 2003.

b) Asimismo se establece una bonificación del 40% de la cuota del Impuesto cuando se trate de obras declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales y culturales como es el fomento del turismo, indicando, a modo de ejemplo, construcción, ampliación, reforma o mejora de hoteles, bares, restaurantes, tiendas de artesanía, claramente vinculadas a la actividad turística del Municipio.

c) Bonificación de hasta el 75% de la cuota cuando se trate de Obras a realizar en centros educativos por concurrir circunstancias sociales y culturales.

d) Bonificación de hasta el 75% de la cuota cuando se trate de Obras a realizar en centros de trabajo agrícolas de interés social por concurrir circunstancias sociales y de fomento del empleo.

e) De forma excepcional para el ejercicio 2007 se establece una bonificación de hasta el 95% para las obras destinadas a reparar los daños producidos por las precipitaciones acaecidas durante los días 23 y 24 de mayo que han llevado a la declaración de este municipio como zona catastrófica.

2. Para disfrutar de estas bonificaciones se deberán seguir los siguientes trámites:

a) Solicitud de la bonificación dirigida al Pleno del Ayuntamiento, con carácter previo a la liquidación del Impuesto.

b) Declaración de la construcción, instalación u obra de interés social o de utilidad municipal. Dicha declaración corresponderá al Pleno de la Entidad por mayoría simple de sus miembros y, para ello, tendrá en cuenta el tipo de establecimiento que se pretende construir, ampliar, mejorar o reformar, la ubicación del mismo en el Municipio, a efectos de lo cual se priorará a aquellos que se encuentren en la Zona de la Sierra y en la Zona Centro.

c) Junto a la declaración de la letra anterior, se concederá la bonificación. Sin tal declaración no será posible la misma.

3. Se establece una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial siempre que se trate de obra nueva.

Al objeto de aplicar esta bonificación los contribuyentes deberán instar su aplicación con carácter previo a la liquidación del impuesto, aportando al efecto copia compulsada de la cédula de calificación provisional otorgada por el organismo correspondiente, así como de la cédula de calificación definitiva en el plazo de quince días posterior a su obtención.

El disfrute indebido de la bonificación determinará la imposición de las sanciones que correspondan así como la exigencia de la cuota íntegra.

4. Se establece una bonificación del 90% en la cuota íntegra del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que estén destinadas a la eliminación de barreras arquitectónicas para facilitar las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados a viviendas o locales de negocio.

La bonificación tendrá carácter rogado y deberá ser solicitada por el contribuyente con carácter previo a la practica de la liquidación del impuesto y comprenderá exclusivamente la parte de la obra que tenga por finalidad directa la eliminación de barreras arquitectónicas para la adaptación del edificio a la accesibilidad y habitabilidad de discapacitados. Dicha parte de la obra deberá ser destacada por separado en el Proyecto de la Obra o, en su defecto, en la licencia de obra.

La acreditación de estos requisitos se efectuará por el técnico director de la obra, aportado copia de la licencia concedida así como certificado acreditativo.

5. Se establece una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras realizadas en suelo rústico y destinadas a uso exclusivamente agrícola.

CAPÍTULO VI. DEVENGO.

Artículo 8. Devengo.

1. El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

2. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que ésta no sea retirada a los treinta días de la fecha del Decreto de aprobación de la misma.

b) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia ni el permiso del apartado anterior, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

CAPÍTULO VII. GESTIÓN.

Artículo 9. Gestión.

1. El impuesto se exigirá en régimen de auto liquidación en el impreso habilitado a tal efecto por el Ayuntamiento en el momento de solicitar la licencia de obras o urbanística correspondiente. La cantidad ingresada tendrá la consideración de ingreso a cuenta de la liquidación provisional y, en su caso, definitiva que se practique.

2. Cuando se conceda licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, en otro caso la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

3. Cuando el presupuesto sobre el que se gire la liquidación provisional no se corresponda con el coste estimado según informe de los servicios técnicos municipales, se girará liquidación complementaria de la liquidación provisional. Dicha comprobación podrá efectuarse por el procedimiento de estimación indirecta en base a los

módulos periciales publicados por el Colegio Oficial competente con la naturaleza de la obra.

4. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán presentar auto liquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

5. Una vez finalizadas las obras, en el plazo de un mes a partir del día siguiente a su terminación los sujetos pasivos presentarán certificado final de obras y declaración del coste real y efectivo de las mismas, acompañados de los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste.

Cuando no se pudiere presentar en plazo la documentación señalada, podrá solicitarse, dentro del mismo período de tiempo, una prórroga de un mes para realizar la aportación.

6. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

7. En aquellos supuestos que durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras se produzcan cambios en las personas o entidades que sean sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquellas.

8. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

Artículo 10. Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

CAPÍTULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 6 de junio de 2007, comenzará a regir desde su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

— 0 —

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA.

Artículo 1. Establecimiento.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.t) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece la tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16

de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible.

Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, así como por la explotación de la planta descalcificadora.

Artículo 3. Devengo.

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta ordenanza.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5. Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependen de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6. Base imponible.

La base imponible del presente tributo estará constituida por los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.

Artículo 7. Cuota tributaria.

Cuota del servicio por abonado y año: 23,45 euros.

Bloque 1º.-Consumo hasta 45 m³: 0,5412 euros.

Bloque 2º.-Consumo de más de 45 m³ a 65 m³: 0,7367 euros.

Bloque 3º.-Consumo de más de 65 m³: 0,8056 euros.

Cuota de amortización por abonado y año: 12,00 euros.

Cuota por el coste de explotación de la planta descalcificadora (m³ medidos por contador): 0,2069 euros.

Cuota por amortización de inmovilizado afecto a instalaciones hidráulicas por abonado y mes: 1 euro.

Artículo 8. Bonificaciones.

1. Se establece una bonificación para familias numerosas, cuya cuota se mantendrá en 0,4960 euros independientemente del consumo realizado.

2. Para que las familias numerosas sean beneficiarias de esta bonificación deberán solicitarlo expresamente, cada año, aplicándose en el siguiente trimestre al que se cursara la solicitud, sin que se aplique con carácter retroactivo.

3. Este beneficio fiscal se aplicará exclusivamente a la vivienda que constituya la residencia habitual de la familia numerosa, entendiéndose por tal donde resida el titular de la familia numerosa con ésta, o en su defecto, de quien ostente la guardia y custodia de los hijos.

4. La variación de las condiciones que dan derecho a la aplicación de esta bonificación deberá ser puesta en conocimiento del Ayuntamiento inmediatamente, surtiendo los efectos que correspondan en el período impositivo siguiente. El disfrute indebido de esta bonificación determinará la imposición de las sanciones tributarias que proceda según la Ley General Tributaria.

5. Las solicitudes deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

a) Certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento.

b) Fotocopia compulsada del título de familia numerosa.

c) Copia del recibo de Aquagest de su residencia habitual, a nombre del contribuyente.

Artículo 9. Normas de gestión.

1. Las comunidades de vecinos vendrán obligadas a establecer un contador general para la comunidad a excepción de los locales comerciales, sin perjuicio de que cada usuario tenga un contador individual. Los locales comerciales, así como las industrias, están obligados a poner contador individual, con toma anterior al contador general de la comunidad. En todo caso, en el plazo de tres meses, contador a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todos los dueños de comercio o industrias, deberán haber cumplido lo establecido en el párrafo anterior.

2. La acometida de agua a la red general, será solicitada individualmente por cada vivienda por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar. Dicha solicitud será presentada en el Ayuntamiento.

3. Los solicitantes de acometida de enganche, harán constar al fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción por aplicación diferente de aquella para la que se solicita, será castigado con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

4. Cuando el solicitante de acometida de agua la efectuase en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado, satisfará como derecho de enganche, el 200 por 100 del importe que le correspondiera abonar por cada enganche según la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por autorización de acometidas.

Artículo 10. Autorización del servicio.

La autorización del servicio, se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito, su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

Artículo 11. Clases de autorizaciones.

1. Las autorizaciones se otorgarán para los siguientes usos:

1. Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.

2. Para usos industriales, considerándose dentro de éstos, los hoteles, bares, tabernas, garajes, estables, fábricas, colegios, etc.

3. Para usos oficiales.

2. Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido, la cesión gratuita o la reventa de agua.

Artículo 12. Gastos a cargo de los usuarios.

1. Los gastos que ocasione la renovación de tuberías, reparación de minas, pozos, manantiales, consumo de fuerzas, etc., serán cubiertas por los interesados.

2. Todas las obras para conducir el agua, de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, si bien, se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

Artículo 13. Suspensión del suministro.

1. El Ayuntamiento por providencia del Sr. Alcalde, puede sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los «limitadores de suministro de un tanto alzado». Todas las autorizaciones, responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

2. El corte de la acometida por falta de pago llevará consigo, al rehabilitarse, el pago de los derechos de la nueva acometida.

2. En el caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la autorización se hace a título de precario.

Artículo 14. Pago e ingreso.

El cobro de la tasa se hará mediante recibos trimestrales. La cuota que no se haya hecho efectiva, dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho.

Artículo 15. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real entrará en vigor con efecto de 1 de enero de 2008 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

— 0 —

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR AUTORIZACIÓN DE ACOMETIDAS Y POR CONSERVACIÓN DE CONTADORES DEL SERVICIO DE AGUAS.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la «Tasa por autorización de acometidas y por conservación de contadores del

servicio de aguas» que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa:

En cuanto a las acometidas particulares a la red de aguas.

a.1) La actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de abastecimiento de aguas municipal.

a.2) La prestación de los servicios de ejecución técnica de la acometida.

En cuanto a la conservación de acometidas y contadores.

b.1) La actividad municipal encaminada a la atención, limpieza, conservación y reparación de la acometida a edificios particulares y de los contadores de dichas instalaciones.

2. Quedan excluidas de tal obligación las averías debidas a uso abusivo, incorrecto, indebido y manipulaciones efectuadas por el usuario, así como los trabajos de sustitución de las acometidas a lugar diferente de él, en principio, autorizado por el Ayuntamiento, siendo por cuenta del usuario los gastos derivados de las posteriores acometidas.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 Ley 58/2003 General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Artículo 5. Cuota Tributaria.

Concepto	Importe
I.-En cuanto a los servicios enumerados en el artículo 2.A)	
- Por cada acometida a la red general, de una sección de $\frac{3}{4}$, por una sola vez pagarán	81,82
- Por cada acometida a la red general, de una sección de 1 por una sola vez pagarán	104,20
- Por cada acometida a la red general, de una sección de 1, a $\frac{1}{4}$ por una sola vez pagarán	150,16
- Por cada acometida a la red general, de una sección de 1 a $\frac{1}{2}$ por una sola vez pagarán	202,00
- Por cada acometida a la red general, de una sección de 2 por una sola vez pagarán	290,97
II.-En cuanto a los servicios enumerados en el artículo 2B)	
- Canon trimestral, por abonado, por conservación, reparación y mantenimiento de acometidas y contadores	1,98

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible contemplado en el artículo 2.

Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta y baja en el censo correspondiente, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación de la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique, una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja y en cualquier caso, en el semestre siguiente a producirse la modificación, en cuanto al canon semestral por conservación de acometidas y contadores.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán:

a) En cuanto a las acometidas iniciales y sucesivas, en el momento de solicitar ante el Ayuntamiento la autorización y ejecución material de la misma por los servicios de la Corporación.

b) En cuanto al canon de conservación de acometidas y contadores, se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

— 0 —

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 y 20.4.r) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la «Tasa de Alcantarillado», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a tasa, las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red de alcantarillado, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios de la letra b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 Ley 58/2003 General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en m³, utilizada en la finca.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

a) Por cada metro cúbico de agua potable consumida, medida por contador, se satisfará la cantidad de 0,21 euros/m³ por alcantarillado

b) Por cada metro cúbico de agua potable consumida, medida por contador, se satisfará la cantidad de 0,27 euros/m³ por depuración.

3. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida de red.

Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala la legislación tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

— 0 —

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4.s) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros y obras.

4. Los residuos sólidos urbanos deberán ser depositados en los contenedores a tal fin ubicados en calles, plazas y lugares públicos entre las 20 y 23 horas de todos los días y las noches de los días 24 y 31 de diciembre en los que no hay servicio.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio ya sea a título de propietario o usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles o locales.

Viviendas de carácter familiar

a) Habitadas	73,91
b) Deshabitadas	46,10
Bares, cafeterías, casinos, restaurantes y similares	307,92
Bancos y Cajas de Ahorro	268,92
Oficinas de cualquier clase	96,62
Hoteles, hostales y otros alojamientos de más de 10 plazas	268,92
Contenedores exclusivos	883,68
Locales comerciales	
a) de hasta 5 dependientes	100,00
b) de más de 5 dependientes	161,71
Locales industriales	
a) de hasta 15 trabajadores	192,12
b) de más de 15 trabajadores	385,44
Supermercados	
Grandes Superficies, hasta 500 m ²	577,48
Grandes Superficies de 500 a 1.000 m ²	961,60
Grandes Superficies de 1.000 m ² en adelante	1.347,06

Las viviendas deshabitadas a efectos de esta ordenanza son aquéllas cuyo consumo anual de agua no exceda de 30 m³.

Artículo 6. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

Artículo 7. Declaración e ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente mediante recibo derivado de la matrícula. Los recibos semestrales equivaldrán al 50% de la cuota.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. En lo relativo al incumplimiento del horario y días de servicio se estipula una sanción de 18 euros en las tres primeras ocasiones. Caso de reincidencia continua en más de tres ocasiones en 30 días, dicha sanción se elevará a 60 euros por cada incumplimiento de día y horario.

3. En lo relativo al uso indebido por parte de empresas o particulares mediante pegada de cartelería o cualquier otro elemento se establece una sanción de 18 euros por contenedor afectado.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

— 0 —

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS EN LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 1. Fundamento legal.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por los artículos 133.2 y 142 CE, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.h) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales 2/2004, de 5 de marzo, establece la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y vados, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TR 2/2004 citado.

Artículo 2. Objeto del tributo y Hecho Imponible.

El hecho imponible de la tasa por aprovechamiento especial tiene lugar por la entrada de vehículos o carruajes a través de las aceras y la reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 6 de esta ordenanza.

Los hechos Imponibles del tributo que se regula en esta ordenanza son los siguientes:

a) El aprovechamiento especial de un bien de dominio público municipal, que tiene lugar por la reserva de espacio para la entrada y salida de vehículos o carruajes a través de las aceras a garajes, aparcamientos, naves industriales o locales; y la reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 7 de esta Ordenanza.

b) La actividad municipal técnica y administrativa, tendente a otorgar autorizaciones de entradas de vehículos a través de las aceras.

Artículo 3. Devengo.

Las tasas reguladas en la presente ordenanza se devengan cuando se inicie el aprovechamiento espacial, con independencia de haber obtenido y solicitado o no la preceptiva licencia o autorización administrativa tributo se considerará devengado al iniciarse el aprovechamiento y anualmente el 1 de enero de cada año. La tasa por tramitación del expediente se devenga en el momento en que el interesado presenta la solicitud de autorización.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo:

a) Los propietarios de los inmuebles donde se hallan establecidas las entradas o pasos de carruajes.

b) Las empresas entidades o particulares beneficiarios del aprovechamiento que constituye el hecho imponible.

c) Todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

3. Son obligaciones del sujeto pasivo o titular de la licencia o vado:

a) No cambiar la titularidad ni las características físicas o de utilización del vado y de local sin autorización previa de la Administración Municipal.

b) Actualizar la titularidad y características físicas de utilización del vado para adecuarlas a la realidad física y legal del inmueble o local.

c) Conservar y mantener en perfectas condiciones el pavimento y en su caso la señalización a que hace referencia el Capítulo V siguiente.

d) Al pago de las tasas establecidas en esta ordenanza.

Artículo 5. Base imponible y liquidable.

Se tomará como base del presente tributo:

1. Para los inmuebles destinados a viviendas unifami-

liares y edificios destinados a instalaciones comerciales o industriales la longitud en metros lineales de la entrada o paso de vehículos.

2. Para los inmuebles destinados a comunidades de vecinos o propietarios, con mas de cuatro plazas de garaje, el número de vehículos que harán uso del aprovechamiento, en los vados establecidos en el artículo 6.

Artículo 6. Cuota tributaria.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1. Por las entradas de vehículos a través de las aceras en edificios o inmuebles destinados a viviendas unifamiliares: 6,00 euros para la anchura mínima fiscal de 5 metros; por cada metro más 0.50 euros.

2. Por las entradas de vehículos a través de las aceras en inmuebles destinados a viviendas de comunidades de vecinos o propietarios, atendiendo al número de vehículos por metro lineal y año:

- De 5 hasta 10 vehículos, 15 euros.

- De 11 hasta 25 vehículos, 30 euros.

- De 26 hasta 50 vehículos 50 euros.

- De más de 50 vehículos 100 euros.

3. Por entradas de vehículos a través de las aceras de edificios destinados a instalaciones comerciales o industriales 6,00 euros metro lineal.

4. Reserva en la vía pública para aparcamiento exclusivo 3,00 euros m.l./día.

5. Reserva de espacio en la vía pública para carga y descarga:

- Con carácter fijo: 40,00 euros m.l.

- Con carácter eventual (máximo 2h./día: 1,20 euros m.l./día.

6. Cierre total o parcial de la vía pública a la circulación:

- Cierre total de la calzada: 100,00 euros/día.

- Cierre parcial de la calzada: 50,15 euros/día.

7. Reserva de espacio temporal con otro tipo de máquinas, o provocado por:

Otras necesidades: 1,00 euros m.l./día.

8. Reserva de vía pública con camión de mudanzas: 9,00 euros m.l./día (máximo 1 hora).

Artículo 7. Condiciones de construcción.

1. Vado es toda modificación de la estructura de la acera y del bordillo en la vía pública, con la única finalidad de permitir el paso de vehículos a/y desde los inmuebles frente a los cuales se practique.

2. La construcción de vados no alterará la rasante oficial en la línea marcada por la intersección de la fachada y la acera. El rebaje de la acera afectará como máximo a los 100 centímetros más próximos a la calzada.

3. Cualquier adecuación necesaria originada por el desnivel de la calle entre el plano inclinado de la acera y el plano horizontal de acceso al local, se efectuará dentro de la finca afectada, a partir de la línea de fachada.

Artículo 8. Competencia.

Las obras para construir, modificar o suprimir vados se realizarán por el personal municipal o por persona competente designada por el titular, pero siempre bajo la inspección del Ayuntamiento, que dará de alta la correspondiente licencia de vado.

Artículo 9. Condiciones técnicas.

1. Las características de diseño y materiales utilizables en la construcción de los vados son los fijados por los servicios urbanísticos municipales y serán de aplicación en todos los vados que se construyan a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza.

2. El pavimento se mantendrá permanentemente en perfectas condiciones de conservación. Las obras de construcción, reparación, reforma, supresión y otros que necesite el vado, se harán mediante contratos municipales, o bien directamente por el titular de la licencia. En todo caso las obras serán a cargo de éste.

3. La longitud máxima de cada vado, será la mínima necesaria para el acceso correcto de los vehículos que entren y salgan del local en la línea de fachada, con la anchura máxima de la puerta de acceso. La anchura de esta será la suficiente para que los vehículos puedan salir a la vía incorporándose directamente de su carril de circulación o entrar en éste.

4. Los vados a efectos fiscales, tendrán una longitud mínima de 5 metros. En los vados que tengan longitud superior, el exceso se medirá por cada metro.

Artículo 10. Prohibiciones.

Se prohíbe el paso de vehículos a la vía pública a los inmuebles y viceversa, utilizando instalación provisional o circunstancial de elementos móviles, rampas, maderas, etc., salvo que por motivos justificados se obtenga permiso especial.

Artículo 11. Incumplimiento.

Cuando se construya el vado sin haber obtenido la correspondiente autorización, la persona a quien corresponda la titularidad será requerida por el Ayuntamiento para que, en el plazo de 15 días, reponga a su coste la acera a su estado anterior.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si el vado reúne las condiciones establecidas en esta ordenanza, el infractor podrá solicitar, dentro del plazo de 15 días, la licencia de vado, pagando canon doble del establecido en la tarifa.

Transcurrido dicho plazo sin haber repuesto la acera ni solicitado la licencia, el Alcalde impondrá al infractor una multa de 6 a 30 euros, y si en el término de otros 3 días continúa sin realizar dicha reposición, la sancionará con multa de la misma cuantía por cada día que transcurra incumpliendo aquella obligación.

Artículo 12. Solicitud.

Los particulares o comunidades de vecinos o propietarios interesados en la concesión del aprovechamiento regulado por esta ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento, solicitud que se ajustará al modelo que se expida por el Ayuntamiento, que se adjunta como anexo I a esta ordenanza. Para los casos de obra nueva, dicha solicitud se tramitará junto con la correspondiente licencia de obra.

Artículo 13. Documentación.

Junto a la solicitud deberán aportarse los siguientes documentos:

a) Título de propiedad o cualquier otro que acredite la ocupación o utilización del inmueble o local, debidamente actualizado.

b) Título en el que consten las especificaciones técnicas de anchura del portal de acceso y la capacidad de vehículos en el local.

Artículo 14. Modificaciones.

Los titulares de licencias de vado solicitarán al Ayuntamiento autorización para efectuar en el mismo cualquier modificación.

Las ampliaciones y traslados implican la concesión de una nueva licencia y deberán, por tanto, cumplir todos los trámites y requisitos.

Cuando se trate de traslado, el titular abonará también los gastos que ocasionará la supresión del vado que se anula.

Las licencias de vado quedarán automáticamente anulados por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza, y expresamente por:

1. No conservar en perfecto estado el pavimento.

2. Destinar el local a fines distintos de los declarados en caso de locales de industria o comercio.

3. Modificación de las circunstancias que originaron la concesión.

Artículo 15. Señalización.

Para asegurar de forma permanente la entrada y salida de vehículos y/a los inmuebles, evitando el estacionamiento de otros enfrente de la portada de acceso al aparcamiento, el titular de la licencia de vado adquirirá la señalización correspondiente, solicitándola a tal efecto en el propio Ayuntamiento conforme al modelo que se adjunta en esta ordenanza como anexo II.

La señal se colocará en la puerta de entrada y salida, o bien al lado del acceso al local, visible desde la calzada y a una altura entre 1,7 y 2,2 metros sobre el nivel de la acera. La señal será normalizada y su modelo será el siguiente:

Señal de prohibición R-398 (estacionamiento prohibido) rodeada de una franja circular amarilla con la inscripción «Salida de vehículos» y debajo un rectángulo de fondo amarillo con la inscripción «Ayuntamiento de Campo de Criptana», en el que figurará el escudo del Ayuntamiento y toqueado el número de licencia concedida. Sobre la señal R-398 figurará la inscripción «Vado Permanente».

Las placas con el distintivo de vado serán suministradas por el Ayuntamiento a cuenta de los usuarios, previo examen de la documentación obligatoria aportada y abono de 8.70 euros por unidad.

Artículo 16. Consecuencias.

1. La colocación de la señal de vado implica la prohibición automática de estacionamiento de todo vehículo en la calzada y frente al mismo. Dicha prohibición alcanza incluso a los que sean propiedad del titular de la señal.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, se tolerará el estacionamiento de vehículos frente a las señales, siempre que en el propio vehículo se halle su conductor a fin de desplazarlo cuando se precise la utilización del vado.

3. El estacionamiento de vehículos sobre el vado está totalmente prohibido.

4. La falta de instalación de las placas o señales, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias ofrecidas por el Ayuntamiento, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho de aprovechamiento.

Artículo 17. Normas de gestión.

Con la solicitud de la señal deberán adjuntarse los siguientes documentos con el objeto de ser analizados para la obtención de la misma:

1. En el caso de locales destinados a instalación comercial o industrial:

a) Título de propiedad o cualquier otro que acredite la ocupación o utilización del local, en el que conste la anchura del portal de acceso.

b) Licencia de actividad en los casos en que sea necesaria según normativa vigente, o justificante de haberla solicitado.

c) Título acreditativo de estar al corriente en el pago de la correspondiente tasa de vado, debidamente actualizado. En caso de no disponer de él, se solicitará en el propio Ayuntamiento en el momento de la solicitud y se procederá a la concesión de la correspondiente licencia de vado, si se cumplen los requisitos vistos con anterioridad. En este caso se procederá al abono de las tarifas conforme a lo dispuesto en el artículo 11.

2. En caso de edificios destinados a vivienda individual:

a) Título de propiedad o cualquier otro que acredite la utilización de la vivienda, en el que conste la anchura del portal de acceso al aparcamiento.

b) Título acreditativo de estar al corriente en el pago de la correspondiente tasa de vado, debidamente actualizado. En caso de no disponer de él, se solicitará en el propio Ayuntamiento en el momento de la solicitud y se procederá a la concesión de la correspondiente licencia de vado, si se cumplen los requisitos vistos con anterioridad. En este

caso se procederá al abono de las tarifas conforme a lo dispuesto en el artículo 11.

3. En caso de edificios destinados a viviendas comunitarias:

a) Título de propiedad o cualquier otro que acredite la ocupación o utilización del local, en el que conste la anchura del portal de acceso, el tipo de local y la capacidad de vehículos del mismo, expedido por el presidente de la comunidad.

b) Título acreditativo de estar al corriente en el pago de la correspondiente tasa de vado, debidamente actualizado. En caso de no disponer de él, se solicitará en el propio Ayuntamiento en el momento de la solicitud y se procederá a la concesión de la correspondiente licencia de vado, si se cumplen los requisitos vistos con anterioridad. En este caso se procederá al abono de las tarifas conforme a lo dispuesto en el artículo 11.

Artículo 18. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

2. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 19. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 28/2003 de 17 de diciembre General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2007, comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

— 0 —

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 1. Fundamento legal.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 a 19 y 20.4.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 del Texto Refundido 2/2004, de 5 de marzo citado.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de

obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

Artículo 5. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que se contiene en el artículo siguiente.

Artículo 6. Tarifa

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1.-Por compulsas de documentos:

- 1ª compulsas: exenta.
- 2ª a 10ª compulsas: 0,45 euros.
- 11ª en adelante: 0,30 euros.

Epígrafe 2.-Por fotocopias:

- Por fotocopia DIN A-4: 0,10 euros.
- Por fotocopia DIN A-3: 0,15 euros.

Epígrafe 3.-Por emisión de informes de la Policía Local, 20,00 euros.

Epígrafe 4.-Por tramitación de documentos públicos en la Oficina Local Agraria, para obtención de ayudas, regularizaciones catastrales, etc., 2,00 euros.

Epígrafe 5.-Por emisión de Cédulas catastrales (unidad), 2,00 euros.

Epígrafe 6.-Por expedición de certificados de empadronamiento, convivencia y bienes, 0,50 euros.

Epígrafe 7.-Ventanilla Única.-Tramitación de todo tipo de expedientes dirigidos a otros organismos y Administraciones Públicas, por unidad, 2,00 euros.

Epígrafe 8.-Por certificados relativos al cementerio, 20 euros.

Artículo 7. Bonificaciones.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

Artículo 8. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

Artículo 9. Declaración e ingreso.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de marzo General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este ayuntamiento en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2007 comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

———— 0 ————

ORDENANZA ESPECIAL REGULADORA DE LA LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES.**CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.**

La presente ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por los artículos 10 del R.D. 2187/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Regímenes de Suelo y Ordenación Urbana, y 21.1 del R.D.L. 1/1992 de 26 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Artículo 2.

Por venir referida a aspectos sanitarios, de seguridad y de ornato público y puramente técnicos, esta ordenación tiene la naturaleza de Ordenanza y Construcción o de «Policía Urbana», no ligada a unas directrices de planeamiento concreto, pudiendo subsistir con vida propia al margen de los planes.

Artículo 3.

A los efectos de esta ordenanza, tendrían la consideración de solares:

a) Las superficies de suelo urbano aptas para la edificación por estar urbanizadas conforme a lo preceptuado en el P.O.M.

b) Las parcelas no utilizables que por su reducida extensión, forma o irregular emplazamiento, no sean susceptibles de uso.

Artículo 4.

Se entenderá por vallado del solar el cerramiento físico del solar (no permanente).

CAPÍTULO II. DE LA LIMPIEZA DE SOLARES.**Artículo 5.**

Corresponde al Alcalde el ejercicio de la inspección de las parcelas, obras e instalaciones de su término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Artículo 6.

Queda prohibido arrojar basuras o residuos sólidos en solares y espacios libres de propiedad pública o privada.

Artículo 7.

1. Los propietarios de solares deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, quedándoles prohibido mantener en ellos basuras, residuos sólidos urbanos o escombros.

2. Cuando pertenezca a una persona el dominio directo de un solar y a otra el dominio útil, la obligación recaerá sobre aquélla que tenga el dominio útil.

Artículo 8.

1. El Alcalde, de oficio o a instancia de cualquier interesado, previo informe de los Servicios Técnicos o Policía Municipal, dictará resolución señalando las deficiencias existentes en los solares, ordenando las medidas precisas para subsanarlas y fijando un plazo para su ejecución que no excederá de un mes desde el día de la comunicación.

2. Transcurrido el plazo concedido sin haber ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenará que la obra de cerramiento o limpieza del solar se lleve a cabo por el Ayuntamiento con cargo al obligado.

3. Cuando el Ayuntamiento de Campo de Criptana debe realizar la limpieza del solar, con cargo al obligado, se establece una tasa de 2 euros por metro cuadrado del total

de la finca de acuerdo a los metros cuadrados señalados por el catastro, o en su defecto por informe de técnico municipal.

CAPÍTULO III. DEL VALLADO DE SOLARES.**Artículo 9.**

Los propietarios de solares deberán mantenerlos vallados, mientras no se practiquen obras de nueva construcción, previo informe de la Policía Municipal, de la situación de seguridad en el que se manifieste que hay riesgo para las personas.

Artículo 10.

La valla o cerramiento del terreno ha de ser de material opaco, con una altura de 2 metros, y deberá seguir la línea de edificación, entendiéndose por tal la que señala a un lado y otro de la calle o vía pública, el límite a partir del cual se podrán o deberán levantarse construcciones.

Artículo 11.

El vallado de solares se considera obra menor y está sujeta a licencia previa.

Artículo 12.

1. El Alcalde, de oficio o a instancia de cualquier interesado, ordenará la ejecución del vallado de un solar, indicando en la resolución los requisitos y plazos de ejecución, previo informe de los Servicios Técnicos y oído el propietario.

2. La orden de ejecución supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada.

3. Transcurrido el plazo concedido, sin haber ejecutado las obras, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 8 de esta ordenanza.

Artículo 13.

El Departamento de Obras tendrá al día el Censo de Solares de la localidad, con indicación de la fecha en la que la finca se convierta en solar. El Censo se actualizará anualmente, a 31 de Diciembre del año en curso..

CAPÍTULO IV. RECURSOS.**Artículo 14.**

Contra la Resolución de la Alcaldía, cabe interponer recurso Contencioso-Administrativo ante la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2008 y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento en Pleno.

———— 0 ————

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS EN EL PUNTO LIMPIO DE CAMPO DE CRIPTANA.**Artículo 1.-Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo de 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento en Pleno establece la Tasa de Vertido de RSU en el punto limpio de Campo de Criptana, para su posible utilización por los vecinos que generen residuos asimilables a los urbanos. Se regirá la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Art. 57 del citado Real Decreto 2/2004.

Artículo 2.-Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del Servicio de punto limpio en nuestra población, y el traslado de los residuos a la planta de Consermancha, mancomunidad a la que pertenecemos, y que se encargará del tratamiento de los RSU.

Se establece el concepto de tasa por el carácter obligatorio del Tratamiento de RSU establecido por Decreto 70/1999, de 25-5-99 de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente por el que se aprueba el Plan de Gestión de Residuos Urbanos de Castilla-La Mancha.

Se entienden como RSU posibles a tratar en los Puntos Limpios, aquellos contemplados en las ordenanzas de la recogida de basuras. En ningún caso los residuos de tipo industrial no asimilable a urbano, detritus humanos, material o materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3.-Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de la tasa, todos los vecinos que generen residuos asimilables a urbanos. (papel, cartón, plásticos, vidrios, muebles, electrodomésticos, colchones,...).

Artículo 4.-Bases y tarifa.

Los vecinos que utilicen el punto limpio, abonarán en concepto de tasa la cantidad de:

- 3 euros/unidad, en concepto de voluminosos y muebles. Siendo gratis el vertido de la primera unidad.

- 3 euros/unidad, en concepto de electrodomésticos y aparatos eléctricos. Siendo gratis el vertido de la primera unidad.

Artículo 5.-Días y horas de servicio.

Los RSU podrán ser depositados en el Punto Limpio en el horario que determine la mancomunidad de Consermancha.

Artículo 6.-Devengo de la tasa.

La obligación del pago nace desde que se inicie la prestación del servicio.

El número de unidades de vertido será calculado por el responsable del punto limpio, quien practicará la liquidación correspondiente a los titulares del vertido, que se abonará en el acto.

Con la negativa al pago de la tasa se perderá el derecho a utilizar el punto limpio.

Artículo 7.-Disposición final.

La presente ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2008 y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento en Pleno.

— 0 —

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

DISPOSICIÓN GENERAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TR de la LRHL, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la prestación del servicio de ayuda a domicilio que se registrará por la siguiente ordenanza.

Artículo 1.-Objeto.

Constituye el objeto del precio público la prestación del servicio de ayuda a domicilio por este Ayuntamiento, que incluye ayuda en servicios domésticos, de custodia, sociales, sanitarios, higiénicos, etc. A personas imposibilitadas para su desenvolvimiento personal y/o social, por causas de enfermedad, incapacidad, vejez o situaciones familiares límites.

Artículo 2.-Obligados al pago.

1.-Están obligados al pago los beneficiarios de los servicios mencionados en el artículo anterior cuyos ingresos familiares por miembro, dividido en doce mensualidades se encuentren en los módulos establecidos en la tabla contenida en el artículo siguiente.

2.-A los efectos de determinar los beneficiarios de los servicios, todos los expedientes de usuarios que soliciten el Servicio de Ayuda a Domicilio deberán pasar previamente por la Comisión Técnica, para que se proceda a su valoración y posterior aprobación o denegación.

3.-A los efectos de determinar los ingresos familiares mensuales por miembro, se computarán todos los ingresos de la unidad familiar, entendiéndose por ésta el conjunto de personas unidas entre sí por vínculos de consanguinidad, afinidad, adopción o matrimonio que conviven en la misma vivienda que constituye el domicilio familiar.

Se incluye dentro del concepto de unidad familiar a las personas que mantengan convivencia de hecho análoga a la conyugal.

Artículo 3.-Tarifas.

El precio público se exigirá conforme a la siguiente tarifa ajustada a los tramos de ingresos mensuales de la unidad familiar y atendiendo al número de horas de servicio prestado. La Asistente Social responsable del servicio determinará los ingresos anuales de la unidad familiar, y la cuota a pagar.

Cuotas por unidad familiar en euros	Horas semanales				
	1 a 2	3 a 5	6 a 8	9 a 11	Más de 11
Hasta 256,50 euros	0	0	0	0	0
De 256,51 a 359,10	0	0	2,40	3,70	5,0
De 359,11 a 461,70	0	2,10	4,20	6,40	8,50
De 461,71 a 564,30	0	3,20	6,40	9,50	12,70
De 564,31 a 718,20	0	4,60	9,20	13,80	18,40
De 718,21 a 872,10	6,80	20,50	41,00	61,60	82,10
De 872,11 a 974,70	11,20	33,60	67,30	100,90	134,50
Más de 974,70	11,80	35,40	70,80	106,20	141,60

Artículo 4.-Devengo.

La obligación del pago nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Artículo 5.-Normas de gestión.

1.-Las cuotas se liquidarán mensualmente mediante la formación por los Servicios Sociales del Ayuntamiento de una lista cobratoria que será aprobada por el Ilmo. Sr. Alcalde.

El pago se hará entre el día 1 y el 10 de cada mes.

2.-El pago de dichas cuotas se hará efectivo por medio de domiciliación bancaria y excepcionalmente mediante pago en metálico en la Tesorería Municipal, una vez vencido el período de pago previsto en el apartado anterior.

3.-Cuando por causas no imputables al obligado pago del precio no se preste el servicio, procederá la devolución del importe correspondiente.

4.-El incumplimiento del pago de la cuota en los plazos reglamentarios así como la ocultación en la cuantía de los ingresos de la unidad familiar, dará lugar a cese de la prestación del servicio por parte del departamento de Servicios Sociales de este Ayuntamiento, sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente para la liquidación de las cuotas devengadas e imposición de sanciones a que hubiera lugar.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2008 y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento en Pleno.

Número 8.121

CARACUEL DE CALATRAVA

ANUNCIO

Aprobación definitiva de la modificación de las ordenanzas reguladoras de las tasas por abastecimiento domiciliario de agua potable y tasa por recogida domiciliaria de basuras.

No habiéndose producido reclamaciones al anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real, número 136, de fecha 9 de diciembre de 2007, por el que se expone al público la aprobación inicial de las modificaciones de las ordenanzas reguladoras de las tasas por abastecimiento domiciliario de agua potable y tasa por

recogida domiciliaria de basuras, en virtud de lo establecido en los artículos 16 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, queda elevado a definitivo el siguiente acuerdo de Pleno de fecha de 19 de octubre de 2007, publicándose el texto íntegro de los artículos modificados:

* Ordenanza reguladora de la tasa por recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Se modificaría el apartado de la tarifa del artículo 5 de la ordenanza de tasa por recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, quedando como sigue:

- Tarifa: Concepto: Viviendas de carácter familiar y bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar, importe anual: 41,57 euros.

* Ordenanza reguladora de la tasa por el suministro del agua.

Se modificaría el artículo 5 de la ordenanza de la tasa por suministro de agua.

Quedando como sigue el apartado de tarifas:

La cuantía de la tasa será la fijada en las tarifas contenidas en los apartados siguientes, a las que habrá de añadirse el I.V.A. correspondiente:

1.-Cuota fija trimestral:

Cuota fija trimestral por contador: 4,73 euros.

2.-Cuota fija trimestral:

Cuota fija por mantenimiento del contador: 1,15 euros.

3.-Cuota variable trimestral:

Consumo urbano y comercial:

1º Bloque (0-75 m³): 0,8091 euros/m³.

2º Bloque (75-100 m³): 1,2086 euros/m³.

3º Bloque (100 m³ en adelante): 1,5921 euros/m³.

Quedando el resto del artículo según su tenor inicial».

Contra el presente acuerdo, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir de esta publicación, ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

En Caracuel de Calatrava, a 18 de diciembre de 2007.-
La Alcaldesa, Ana Amores Garrido.

Número 7.970

CARACUEL DE CALATRAVA

ANUNCIO

Aprobación inicial de la modificación de la ordenanza fiscal municipal reguladora de la tasa por el servicio de ayuda a domicilio:

En sesión celebrada por este Ayuntamiento Pleno en fecha de 12 de diciembre de 2007, se ha adoptado acuerdo de modificación de las siguientes ordenanzas fiscales:

- Ordenanza fiscal municipal reguladora de la tasa por el servicio de ayuda a domicilio.

Por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se abre un período de 30 días a partir de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Finalizado el período de exposición pública, se adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando definitivamente las modificaciones. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

Caracuel de Calatrava, a 18 de diciembre de 2007.-La Alcaldesa, Ana Amores Garrido.

Número 8.022

CHILLÓN

EDICTO

Aprobación definitiva del presupuesto general y la plantilla de personal para 2008.

De conformidad con los artículos 112.3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, 150.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre y 127 del Texto Refundido del Régimen Local de 18-04-1986 y habida cuenta que la Corporación, en sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2007, adoptó acuerdo de aprobación inicial del presupuesto general de esta entidad para 2008, que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, se hace constar lo siguiente:

INGRESOS			GASTOS		
Cap.	Denominación	Euros	Cap.	Denominación	Euros
	A) Operaciones corrientes:			A) Operaciones corrientes:	
1	Impuestos directos	278.500,00	1	Gastos de personal	509.978,33
2	Impuestos indirectos	49.300,00	2	Gastos en bienes corrientes y servicios	452.936,74
3	Tasas y otros ingresos	205.624,92	3	Gastos financieros	2.000,00
4	Transferencias corrientes	386.167,52	4	Transferencias corrientes	19.238,02
5	Ingresos patrimoniales	123.890,94		B) Operaciones de capital:	
	B) Operaciones de capital:		6	Inversiones reales	105.338,29
6	Enajenación de inversiones reales	1,00	7	Transferencias de capital	0,00
7	Transferencias de capital	46.007,00		Total gastos	1.089.491,38
	Total ingresos	1.089.491,38			

Según lo dispuesto en el artículo 152.1 de la citada Ley 39/88, se podrá interponer directamente contra el referenciado presupuesto general, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Chillón, 28 de diciembre de 2007.-El Alcalde, Luis Toledano León.

PLANTILLA DE PERSONAL

Provincia: Ciudad Real. Corporación: Ayuntamiento de Chillón. Número Código Territorial: 13412
(Aprobada por el Pleno en sesión extraordinaria del día 5 de diciembre de 2007)

A) FUNCIONARIOS DE CARRERA.

Denominación de las plazas	Nº de plazas	Vacant.	Grupo (¹)	Escala (²)	Subescala (²)	Clase	Categoría
Secretario	1	1	B	Habilitación Nacional	Secretario-Interv.		3ª
Denominación de las plazas	Nº de plazas	Vacant.	Grupo (¹)	Escala (²)	Subescala (²)	Clase	Categoría
Administrativo	3	-	C	Admón. General	Administrativo		
Policía Local	4	-	C	Administración Especial	Servicios Espec.	Policía Local	Guardia
Operario	4	-	E	Administración Especial	Servicios Espec.	Pers. de Oficios	Operario
Subalterno	1	-	E	Admón. General	Subalterna		
Operario	1	1	E	Administración Especial	Servicios Espec.	Encargado Punto Limpio y Escombr.	Operario

(¹) Artículo 25, Ley 30/84, de 2 de agosto.

(²) Artículos 169 a 175, Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

B) PERSONAL LABORAL FIJO.

Denominación puestos de trabajo	Nº de puestos	Vacantes	Titulación exigida	Observaciones
Oficial Albañil	1	-	Certificado Escolaridad	—
Barrendera	1	-	Certificado Escolaridad	—
Bibliotecario	1	1	Bachiller Superior	—

C) PERSONAL LABORAL DE DURACION DETERMINADA.

Denominación puestos de trabajo	Nº de puestos	Titulación exigida	Duración del contrato	Observaciones
Bibliotecario	1	Bachiller Superior	1 año prorrogable	A tiempo parcial
Profesor Educación Adultos	1	Magisterio	1 año prorrogable	A tiempo parcial
Asistencia Domicilio	2	Certificado Escolaridad	1 año	A tiempo parcial
Educadora de Familia	1	Diploma Universitario	1 año prorrogable	A tiempo parcial
Socorrista Piscina	2	Certificado Escolaridad	3 meses	A tiempo parcial
Portero Polideportivo	1	Certificado Escolaridad	3 meses	A tiempo parcial
Animadora Socio-Cultural	1	Bachiller Superior	1 año prorrogable	A tiempo parcial
Aux. Admtvo. Serv. Sociales	1	Graduado Escolar	1 año prorrogable	A tiempo parcial
Psicóloga P.R.I.S.	1	Diploma Universitario	1 año	A tiempo parcial
Monitor P.R.I.S.	1	Graduado Escolar	1 año	A tiempo parcial
Orientador P.R.I.S.	1	Bachiller Superior	1 año	A tiempo parcial

Número total de funcionarios de carrera: 14.

Número total de personal laboral fijo: 3.

Número total de personal laboral de duración determinada: 13.

Chillón, 28 de diciembre de 2007.-El Secretario accidental (ilegible).-VºBº: El Alcalde (ilegible).

Número 8.133

CIUDAD REAL

ANUNCIO

Aprobación definitiva del establecimiento del precio público por la realización de actividades en espacios públicos y dependencias municipales y la ordenanza reguladora.

Mediante acuerdo plenario de 20 de diciembre de 2007 se resolvieron las reclamaciones presentadas y se aprobó definitivamente el establecimiento del precio público por la realización de actividades en espacios públicos y dependencias municipales y la ordenanza reguladora a tenor de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local se inserta a continuación el texto íntegro de dichas modificaciones.

Contra el citado acuerdo que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, comunicando previamente al Ilmo. Sr. Alcalde la interposición de dicho recurso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

No obstante, podrá utilizar cualesquiera otros recursos si lo cree conveniente.

Ciudad Real, 20 de diciembre de 2007.-La Alcaldesa, p.d. el Concejal Delegado de Hacienda, Miguel Ángel Rodríguez González.

ORDENANZA B-2

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN ESPACIOS PÚBLICOS Y DEPENDENCIAS MUNICIPALES

Artículo 1.-Concepto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 127 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por la realización de las actividades administrativas que se determinan en el artículo siguiente en espacios públicos y Dependencias Municipales, que se regulará por lo dispuesto en los artículos 41 a 47 del citado Real Decreto y por lo preceptuado en esta ordenanza y, con carácter supletorio, por la demás normativa de aplicación.

Artículo 2.-Obligación de pago.

La obligación de pagar el precio público regulado en esta ordenanza nace desde que se inicie la realización de la actividad, que se determina a continuación:

Epígrafe I: Cursos organizados por la Concejalía Igualdad de Género.

Artículo 3.-Obligados al pago.

1.-Están obligados al pago del precio público regulado

en esta ordenanza los beneficiarios de las respectivas actividades.

2.-Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 4.-Cuantía.

La cuantía que corresponde abonar por la realización de las actividades a que se refiere esta ordenanza será la siguiente:

Epígrafe I: Cursos organizados por la Concejalía Igualdad de Género. .

- Por matriculación en cualquiera de los cursos organizados por la Concejalía de Igualdad de Género: 10 euros.

Artículo 5.-Normas de gestión.

El precio público contemplado en esta ordenanza se satisfará con carácter previo a la realización de la actividad.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2008 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ciudad Real, 20 de diciembre de 2007.-La Alcaldesa, p.d. el Concejal Delegado de Hacienda, Miguel Ángel Rodríguez González.

Número 8.026

CIUDAD REAL ANUNCIO

Aprobación definitiva de la modificación de las ordenanzas fiscales para el ejercicio 2008 y del callejero a efectos de tributos, así como de la ordenanza B-1 reguladora del precio público por suministro de agua no potable de pozo.

Mediante acuerdo plenario de 20 de diciembre de 2007 se resolvieron las reclamaciones presentadas y se aprobó definitivamente la modificación de las ordenanzas reguladoras de los tributos que se relacionan a continuación, del callejero a efectos de tributos y de la ordenanza reguladora del precio público por suministro de agua no potable de pozo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local se inserta a continuación el texto íntegro de dichas modificaciones.

Contra el citado acuerdo que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, comunicando previamente al Ilmo. Sr. Alcalde la interposición de dicho recurso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

No obstante, podrá utilizar cualesquiera otros recursos si lo cree conveniente.

Ciudad Real, 20 de diciembre de 2007.-La Alcaldesa, p.d. el Concejal Delegado de Hacienda, Miguel Ángel Rodríguez González.

ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

Artículo 51.

El pago de la deuda tributaria se realizará en efectivo, por alguno de los siguientes medios, con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establecen en los artículos siguientes:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque.

c) Tarjeta de crédito y débito, únicamente para el pago de la «Tasa por recogida y retirada de vehículos de la vía pública».

d) Transferencia bancaria o de caja de ahorros.

e) Domiciliación bancaria.

f) Giro postal.

ORDENANZA A-1

TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 7.-Tarifa.

1.-La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

	<i>Euros</i>
EPÍGRAFE PRIMERO.-Censos de población de habitantes.	
1.-Certificaciones de empadronamiento, convivencia y residencia de censos anteriores	7,29
2.-Por resumen de habitantes según edades y sexo, por cada hoja	1,74
3.-Por resumen de habitantes por distrito y sección, por cada hoja	1,74
EPÍGRAFE SEGUNDO.-Documentos relativos a servicios de urbanismo, tanto en papel como en soporte informático.	
1.-Por cada expediente de declaración de ruina de edificios que se instruya a instancia de parte con independencia del sentido de la resolución final que se adopte, o de oficio por la propia Administración Municipal	1.900,31
2.-Por cada informe que se solicite a instancia de parte, al Servicio de Urbanismo sobre alguna característica, uso o servicio concreto del terreno	63,34
3.-Por cada certificación que se solicite a instancia de parte, al Servicio de Urbanismo sobre alguna característica, uso o servicio concreto del terreno	122,72
4.-Por cada informe de calificación/clasificación con plano de PGOU de Ciudad Real	
- Rústica sin escala conocida	50
- Rústica a escala	55
- Urbana sin escala conocida	60
- Urbana a escala	65
5.-Por cada expediente de concesión de instalación de rótulos y muestras	60,15
6.- Por cada copia de plano urbanístico, obrante en el Archivo Municipal, por folio:	
Formato A4 (0,210x0,297)	2,67
Formato A3 (0,297x0,420)	4
Formato A2 (0,420x0,594)	11,85
Formato A1 (0,594x0,841)	17,54
Formato A1E (1,000x0,700)	24,54
Formato A0 (1,189x0,841)	13,11
Los planos cuyo formato no se corresponda con los indicados anteriormente se asimilarán al inmediato superior.	
7.-Por planos obrantes en el Servicio de Urbanismo.	
A) Copias de planos obrantes en el Archivo de Planeamiento en soporte de papel:	
- Tamaño DIN-A0 Blanco/Negro	20
- Tamaño DIN-A0 Color	35
- Tamaño DIN-A1 Blanco/negro	17,54
- Tamaño DIN-A1 Color	27,54
- Tamaño DIN-A2 Blanco/negro	11,85
- Tamaño DIN-A2 Color	21,85
- Tamaño DIN-A3 Blanco/Negro	4
- Tamaño DIN-A3 Color	14,85
Los planos cuyo formato no se corresponda con los indicados anteriormente se asimilarán al inmediato superior.	
B) Copias de planos ya informatizados en el Servicio de Información Urbanística en soporte de papel.	
- Callejero de Ciudad Real	10
- Callejero de Las Casas	2
- Callejero de Valverde	1
- Tamaño DIN-A0 Blanco /Negro	13,50

- Tamaño DIN-A0 Color	30			
- Tamaño DIN-A1 Blanco/Negro	9			
- Tamaño DIN-A1 Color	15			
- Tamaño DIN-A2 Blanco/Negro	6			
- Tamaño DIN-A2 Color	7,50			
- Tamaño DIN-A3 Blanco/Negro	4			
- Tamaño DIN-A3 Color	6			
Los planos cuyo formato no se corresponda con los indicados anteriormente se asimilarán al inmediato superior.				
C) Planos en soporte informático formato «PDF» obrantes en el Servicio de Información Urbanística.				
- Hoja de vuelo por unidad	21,03			
- Cartografía a E: 1/1.000	217,22			
- Cartografía a E: 1/10.000	178,39			
- Plano del PGOU de Ciudad Real	50,73			
- Información de los diferentes sectores en PDF, por cada CD/DVD que lo integre	75			
Los planos que modifiquen el formato llevarán un suplemento de 60 euros, a la tarifa establecida en el apartado anterior.				
8.-Por cada copia de expediente administrativo integrado:				
- De 0 a 50 hojas, por cada hoja	0,36			
- Entre 51 y 100 hojas	17,93			
- Entre 101 y 200 hojas	21,50			
- A partir de 200 hojas	28,69			
9.-Por peritaciones municipales:				
- Por cada informe técnico de peritación de inmuebles a instancia de parte, necesario para resolver expediente Municipal	475,08			
- Por cada informe técnico de peritación de vuelos que no sean edificación (árboles, jardinería...) a instancia de parte necesario para resolver expediente municipal	253,37			
10.-Consulta sobre ordenanzas de edificación	122,72			
11.-Por obtención de cédula urbanística	180,68			
12.-Por expediente de división o segregación de terrenos:				
a) Por expediente de parcelación urbanística en suelo urbano, por cada parcela o fracción	237,54			
b) Por expediente de segregación, división de terrenos no clasificados como urbanos	237,54			
13.-Por expediente de expropiación forzosa a instancia de un beneficiario siendo este un tercero distinto del Ayuntamiento de Ciudad Real:				
- Una cuota mínima de	80			
- Y por cada 100 m ² o fracción de superficie afectada	4			
14.-Por expediente de concesión de licencia de obras:				
- Obras menores	12,02			
- Obras de reforma y adaptación de locales	24,56			
- Obras de edificación:				
a) Por tramitación simultánea a petición del interesado de proyecto básico y de ejecución de edificación, incluyendo en su caso proyecto de demolición	36,30			
b) Por tramitación individualizada de los proyectos a petición del interesado:				
* De demolición	24,56			
* Básico de edificación	30,52			
* De ejecución de edificación	30,52			
* De modificación de obras	25,00			
15.-Por actuaciones sujetas al procedimiento de acto comunicado:				
- Obras en viviendas	12,02			
- Obras de reforma y adaptación de locales	24,56			
16.-Por expediente de concesión de licencia de primera ocupación y funcionamiento	36,30			
17.-Por planes de desarrollo o modificación del P.G.O.U, que no sean para ejecución de un programa de actuación urbanizadora	225,79			
18.-Por estudio de detalles, por hectárea o fracción	112,93			
19.-Por expediente de aprobación de proyecto de ejecución en los Proyectos de Singular Interés:				
- Hasta 50.000 m ² /s.	1.241,67			
- Más de 50.000 m ² /s. hasta 200.000 m ² /s.	2.483,33			
- A partir de 200.000 m ² /s.	3.725			
20.-Por alternativas técnicas de PAU, proyectos de reparcelación y consultas previas sobre viabilidad para reclasificación de suelo rústico:				
		Sup. de la UE >=de 50.000 m ² /s y <=de 200.000 m ² /s euros	>de 200.000 m ² /s euros	
1.-Por cada alternativa técnica P.A.U ya sea inicial en competencia, con proyecto de reparcelación	18.400,25	29.187,66	36.167,06	
2.-Por cada proyecto de reparcelación necesario para ejecución de un P.A.U. cuando no se hubiera presentado inicialmente con éste	9.517,38	12.689,83	15.862,29	
3.- Por cada consulta previa sobre viabilidad para reclasificación del suelo rústico	1.268,99	2.537,96	3.806,95	Euros
21.-Por cada licencia para construir o suprimir pasos de carruajes				25,84
22.-Por cada licencia para construir o reparar aceras deterioradas por los particulares. Por cada apertura de calas o zanjas para reparación de averías y por cada nueva acometida				25,84
23.-Por proyectos de urbanización que no sean para actuación urbanizadora:				
- Para actuaciones edificatorias				180,68
24.-Por expediente de transmisión de licencias municipales de obras y aperturas, así como reapertura de establecimientos para el caso en que se hayan modificado las circunstancias urbanísticas o técnicas originales				122,72
25.-Por expedición de licencia de apertura de garajes particulares, o de funcionamiento de calderas y depósitos de G.L.P.				169,39
26.-Por expedición de placa de vado				10,68
27.-Por duplicado o nueva expedición de documento administrativo de instalación o de apertura de establecimiento				7,07
EPÍGRAFE TERCERO.-Otros expedientes o documentos.				
1.-Fotocopia de documentos históricos del Archivo Municipal (más de 50 años de antigüedad):				
- Fotocopia				0,26
- Imagen digitalizada				0,65
- C-DROM				3,27
2.-Certificaciones de expedientes administrativos a instancia de parte				5,66
3.-Bastanteo y cotejo por cada folio				1,12
4.-Por cada ejemplar de las ordenanzas de tributos				28,22
5.-Por expedición de autorizaciones para el uso de publicidad en la vía pública, con o sin megafonía, por día				24,56
6.-Por bastanteo de poderes en los casos de certificaciones en concursos públicos				16,96
7.-Informes que se emiten por el Ayuntamiento y que hayan de surtir efectos cuya gestión, no sea de la competencia municipal. (Atestados, entre otros)				25,46
8.-Por fotocopia de expedientes administrativos, de publicaciones y Boletines Oficiales, por folio				0,04
9.-Por expedición de tarjeta de usuario para utilización de instalaciones deportivas				2,19
EPÍGRAFE CUARTO.-Certificaciones catastrales.				
1.-Certificaciones catastrales literales de bienes urbanos y bienes rústicos				4,09
2.-Certificaciones catastrales descriptivas y gráficas referidas únicamente a una unidad urbana o una parcela rústica				10,22
Las certificaciones negativas de bienes no devengan tasa.				
2.-En casos de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la expedición de la licencia o documento, las cuotas a liquidar serán el 50% de las señaladas en los epígrafes correspondientes, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado.				

ORDENANZA A-2

TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y

DEMÁS VEHICULOS DE ALQUILER

Artículo 5.-Cuota tributaria.

Euros

EPIGRAFE PRIMERO.-Concesión y expedición de licencias.	
a) Licencias por cada vehículo	424,44
EPIGRAFE SEGUNDO.-Autorización para transmisión de licencias.	
a) Transmisión «inter vivos»:	
1.-De licencias por cada vehículo	424,44
b) Transmisiones «mortis causa»:	
1.-Transmisión de licencias en favor de los herederos forzosos	216,93
EPIGRAFE TERCERO.-Sustitución y revisión de vehículos.	
a) Por sustitución	54,25
b) Por revisión anual	21,69

ORDENANZA A-3

TASA POR LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.-Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y del 20.4.i del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencia de apertura de establecimientos», tramitada por procedimiento ordinario o procedimiento de comunicación previa, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2.-Hecho imponible.

1.-Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, o para la eficacia del acto de comunicación previa establecido en los artículos 157 a 159 del Decreto Legislativo 1/2004, de 28 de diciembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística y 43 de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas.

Artículo 6.-Cuota tributaria.

1.-La cuota tributaria se determinará aplicando sobre la base definida en el artículo anterior el tipo de gravamen:

a) El 27,19 por 100 para actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

b) El 16,75 por 100 para actividades inocuas tramitadas por el procedimiento ordinario o por el procedimiento de comunicación previa.

2.-La cuota tributaria relativa a las licencias de aperturas de locales para actividades de temporada se establece en la cantidad de 194,16 euros.

4.-En casos de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia por procedimiento ordinario o a la eficacia del acto de comunicación previa, las cuotas a liquidar serán el 50 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado.

Artículo 8.-Devengo.

1.-Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada

dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura por el procedimiento ordinario o el de comunicación previa, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.-Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia o sin haber producido eficacia el acto de comunicación previa la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.-La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta supeditada a la modificación de las condiciones del establecimiento, o por la denegación de tramitación a través de comunicación previa en caso de incumplimiento del requerimiento de ampliación de la información, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia o producidos los efectos del acto de comunicación previa.

Artículo 9.-Declaración.

1.-Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimientos industrial o mercantil, tramitada a través del procedimiento ordinario o de actuaciones sujetas al régimen de comunicación previa presentarán en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas y certificado del valor catastral del local, indicando en el supuesto en que el local no tuviera asignado valor catastral el precio de adquisición o costo de construcción del mismo en su caso.

Previamente dicha solicitud se presentará en la Inspección de Tributos donde se procederá a la determinación de la cuota tributaria, que deberá ser ingresada, en concepto de autoliquidación en la Entidad Bancaria que determine el Ayuntamiento con el carácter de depósito previo.

2.-Las solicitudes de licencia por el procedimiento ordinario o el de comunicación previa, que carecieran de la documentación pertinente a que se ha hecho mención, quedarán suspendidas hasta tanto se complete aquella a cuyo efecto se concederá un plazo de diez días, en el entendimiento de que de no quedar subsanados los defectos, se procederá al archivo de las actuaciones.

3.-Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura por el procedimiento ordinario o el de comunicación previa, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 10.-Liquidación e ingreso.

1.-Una vez adoptada la resolución que proceda o producida la eficacia del acto de comunicación previa, y efectuada por la administración municipal las comprobaciones oportunas se practicará liquidación definitiva que se notificará en forma al interesado, reclamando o devolviendo en su caso la cantidad que proceda.

2.-Cuando el local no tenga señalado valor catastral se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición o, en su caso el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así proce-

diera al interesado el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

3.-El pago de los derechos por licencia de apertura por el procedimiento ordinario o el de comunicación previa no supondrá en ningún caso legalización del ejercicio de la actividad, dicho ejercicio estará siempre subordinado al cumplimiento de todas las condiciones y requisitos técnicos que la administración municipal imponga.

No se podrá ejercer la actividad hasta la obtención de la licencia de apertura, o transcurso del plazo para que surta eficacia el acto comunicado con la advertencia de que su concesión no ampara la autorización para realizar otro tipo de actividades no contempladas en la licencia o acto comunicado, que puedan ser objeto de otras autorizaciones municipales.

ORDENANZA A-4

TASA POR RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 5.2.-Regirá la siguiente:

TARIFA

A) Ordinario (por infracción de Ley).

	<i>Euros</i>
1) Retirada y traslado al depósito por cada vehículo.	
1.1.-Traslado iniciado	9,20
1.2.-Servicio completo:	
- Ciclos, bicicletas, patines y monopatines	9,20
- Ciclomotores	36,77
- Automóviles de 1ª categoría	36,77
- Automóviles de 2ª categoría	55,17
- Automóviles de 3ª categoría	229,83
2) Inmovilización.	
- Ciclos, bicicletas, patines y monopatines	9,20
- Ciclomotores	18,40
- Automóviles de 1ª categoría	18,40
- Automóviles de 2ª categoría	27,58
- Automóviles de 3ª categoría	50,53
3) Depósito de vehículos a partir de las 24 horas o fracción.	
- Ciclos, bicicletas, patines y monopatines	1,02
- Ciclomotores	3,04
- Automóviles de 1ª categoría	3,04
- Automóviles de 2ª categoría	6,09
- Automóviles de 3ª categoría	10,12

ORDENANZA A-5

TASAS DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 6.-Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.-Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

	<i>Euros</i>
A) Sepulturas perpetuas para adultos	541,04
B) Sepulturas perpetuas para párvulos	258,72
C) Sepulturas temporales para adultos por tiempo limitado a diez años y traslado al osario	173,13
D) Sepulturas temporales para párvulos y fetos: Por tiempo limitado a diez años y traslado al osario	108,22
E) Nichos perpetuos para adultos y párvulos	1.293,61
F) Nichos temporales para adultos y párvulos por tiempo limitado a diez años y traslado al osario	368,89
G) Columbarios perpetuos	917,33
H) Columbarios por tiempo limitado a diez años	271,01

Al terminar el plazo del vencimiento expresado, los interesados deberán satisfacer otro nuevo arriendo, dentro de los treinta días siguientes, entendiéndose, que de no hacerlo, se conceptúa caducada la concesión y se procederá a la exhumación de los restos mortales previa notificación personal a quien figure como interesado en el registro

del cementerio y si ello no fuera posible previo edicto en el Boletín Oficial de la Provincia y anuncio en uno de los periódicos de mayor difusión de la provincia.

Epígrafe 2.-Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.

	<i>Euros</i>
A) Mausoleos, panteones y criptas por m ²	324,63

* Nota común a los epígrafes 1 y 2:

1.-Toda clase de sepulturas, nichos, o columbarios que, por cualquier causa, queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

2.-El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas, nichos, o columbarios de los llamados «perpetuos» no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumados.

Epígrafe 3.-Registro de permutas y transmisiones.

A) Inscripción en los Registros Municipales de cada permuta que se conceda, de sepulturas, nichos, o columbarios dentro del Cementerio. Se establece en el 60 por ciento de las tasas por asignación, incluidas en el epígrafe 1º.

B) Por cada inscripción en los Registros Municipales de transmisión de las concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas, nichos, o columbarios a título de herencia entre padres, hijos. Se establece en el 30 por ciento de las tasas por asignación, incluidas en el epígrafe 1º.

C) Por inscripción de las demás transmisiones de las concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas, nichos, o columbarios. Se establece en el 70 por 100 de las tasas por asignación, incluidas en el epígrafe 1º.

Epígrafe 4.-Inhumaciones.

	<i>De cadáveres</i>	<i>De restos</i>
A) En mausoleos o panteón	108,22	108,22
B) En sepultura	64,93	64,93
C) En nicho	86,56	86,56
D) En osario	---	32,47
E) En columbario	---	64,93

Cuando se trate de la inhumación de fetos dentro del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre, se satisfarán los derechos correspondientes a una sola inhumación.

Los restos de cadáveres inhumados en cualquier clase de sepultura podrán pasar al osario común, si así se solicita, sin pago de derecho de ninguna clase, siempre que la sepultura quede completamente libre, efectuándose todas las operaciones por cuenta del Ayuntamiento y revirtiendo la sepultura desocupada a favor del mismo.

Epígrafe 5.-Exhumaciones.

	<i>De cadáveres</i>	<i>De restos</i>
A) De mausoleo y panteón	54,09	54,09
B) De sepultura	32,47	32,47
C) De nicho	43,30	43,30
D) Columbarios	43,30	43,30

Epígrafe 6.-Depósito, reducción y traslado.

	<i>Euros</i>
A) Depósito de cadáveres y restos (por día o fracción)	21,65
B) Reducción de cadáveres y restos	10,83
C) Traslado de cadáveres y restos	21,65

ORDENANZA A-6

TASA POR ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 5.-Cuota tributaria.

1.-La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en cantidad fija de 28,10 euros.

3.-En las comunidades de vecinos con contador general, la cuota tributaria a exigir a cada vecino por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará, dividiendo el consumo total por el número de viviendas para obtener el consumo medio por vecino en metros cúbicos. Sobre dicho consumo medio se aplicará la liquidación por tramos contenida en la tarifa y el resultado se multiplicará por el número de vecinos de la comunidad.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

* Cuota fija.

Por trimestre y usuario: 1,62 euros.

* Cuota variable.

	<i>Euros/m³</i>
A) Uso doméstico.	
- De 0 m ³ a 10 m ³ /trimestre y usuario	0,132
- De 11 a 20 m ³ /trimestre y usuario	0,244
- De 21 a 45 m ³ /trimestre y usuario	0,332
- De 46 a 100 m ³ /trimestre y usuario	0,543
- Más de 100 m ³ /trimestre y usuario	0,929
B) Uso industrial.	
- Primeros 100 m ³ /trimestre y usuario	0,354
- El consumo que exceda de 100 m ³ hasta 250 m ³ /trimestre y usuario	0,453
- El consumo que exceda de 250 m ³ hasta 500 m ³ /trimestre y usuario	0,564
- El consumo que exceda de 500 m ³ trimestre y usuario	0,709
C) Universidad	0,709

4.-La cuota tributaria correspondiente por el vertido del contenido de cada cisterna en la EDAR será de 17,05 euros, por cada vez, en concepto de toma de muestras, vertido y analítica. En caso de detectarse vertidos por encima de los límites máximos recogidos en las ordenanzas municipales se procederá a incoar los correspondientes expedientes sancionadores pudiendo llegarse a la suspensión del permiso de vertidos.

ORDENANZA A-7

TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS

Artículo 6.-Cuota tributaria.

2.-A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa anual:

Euros

EPÍGRAFE 1.-Viviendas.	
- Por cada vivienda	67,03
Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar.	

EPÍGRAFE 2.-Alojamientos.

a) Hoteles y Hoteles-Apartamentos de cualquier categoría	1.226,68
b) Hostales, pensiones y casas de huéspedes	696,80
c) Centros de Enseñanza Públicos, Privados y Guarderías con comedor o cafetería	1.021,24
d) Centros de Enseñanza Públicos, Privados y Guarderías sin comedor	408,44
e) Residencias con internado, residencias universitarias o similares	1.634,51
f) Hospitales, clínicas	1.634,51

Se entiende por alojamientos, aquellos locales de convivencia colectiva, no familiar entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de 10 plazas.

EPÍGRAFE 3.-Establecimientos de alimentación.

a) Pescaderías, carnicerías y similares	379,48
b) Hipermercados y Grandes cadenas de Alimentación	2.779,50

El resto de los establecimientos de alimentación no incluidos en los apartados anteriores, tributarán con arreglo a lo establecido en el epígrafe 6, apartado C.

EPÍGRAFE 4.-Establecimientos de restauración.

a) Restaurantes	760,82
b) Bares, Cafeterías, Pubs y similares	379,48

EPÍGRAFE 5.-Establecimientos y espectáculos.

a) Cines y teatros	569,16
b) Salas de Fiestas, discotecas, salas de bingo y similares	379,48

EPÍGRAFE 6.-Otros locales comerciales, industriales o mercantiles.

a) Centros Oficiales	408,44
b) Oficinas bancarias de seguros y similares	408,44
c) Grandes almacenes de venta al público por secciones y superficie superior a 750 m ²	982,70
d) Demás locales no expresamente tarifados:	
- Hasta 100 m ²	113,84
- De 101 a 150 m ²	125,34
- De 151 a 200 m ²	136,74
- De 201 a 300 m ²	151,92
- De 301 a 500 m ²	229,79
- De 501 a 750 m ²	334,14
- De 751 a 1.000 m ²	502,74
- De más de 1.000 m ²	891,55

EPÍGRAFE 7.-Despachos profesionales.

- Por cada despacho	113,84
---------------------	--------

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda sin separación, se establecerá únicamente la tarifa precedente, quedando embebida en ella la del epígrafe 1º.

ORDENANZA A-8

TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 5.-Cuota tributaria.

3.-La tarifa de la tasa será la siguiente:

Epígrafe 1º.-Quioscos destinados a la venta de periódicos, revistas, frutos secos o destinados a bares.

Tarifa.

<i>Categoría calle</i>	<i>Euro/m²/año</i>
Primera	188,86
Segunda	94,45
Tercera	47,24
Cuarta	18,89

3.-Normas de aplicación.

a) Las cuantías establecidas en la tarifa anterior serán aplicadas, íntegramente, a los cinco primeros metros cuadrados de cada ocupación, que tendrán el carácter de superficie mínima tributable.

b) Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco se tendrá en cuenta la superficie anexa y utilizada para la exposición de plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.

c) Las cuantías establecidas en la tarifa anterior, se reducirán proporcionalmente al tiempo real de explotación en meses, en los casos de quioscos dedicados a bares.

Epígrafe 2º.-Quioscos de temporada dedicados a la venta de helados.

Tarifa.

<i>Categoría calle</i>	<i>Euro/m²/día</i>
Primera	2,29
Segunda	1,62
Tercera	0,90
Cuarta	0,45

Normas de aplicación.

a) La superficie máxima autorizada para la instalación de quioscos de helados será de 6 m² y mínima de 4 m².

b) La adjudicación de los quioscos, se efectuará mediante licitación, a cuyo efecto se abrirá anualmente un plazo para la presentación de las solicitudes, tomándose como tipo de licitación el precio del m² día.

c) La temporada mínima de ocupación de la vía pública con quioscos destinados a la venta de helados será de 4 meses, del 15 de mayo al 15 de septiembre.

ORDENANZA A-9

TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 4.-Cuota tributaria.

4.-Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

* Epígrafe A) Aprovechamientos de la vía pública.

Las cuotas exigibles por cada día de duración de las obras son las siguientes:

Número 1.-Aprovechamiento en general, por cada metro cuadrado o fracción de calzada, aceras o bienes de uso público municipal afectado.

	Tarifa
En calles de 1ª categoría	3,50
En calles de 2ª categoría	1,93
En calles de 3ª categoría	1,34
En calles de 4ª categoría	1,27

Número 2.-Apertura de calicatas o zanjias de hasta un metro de ancho por cada metro lineal o fracción.

	Tarifa
En calles de 1ª categoría	1,42
En calles de 2ª categoría	0,78
En calles de 3ª categoría	0,60
En calles de 4ª categoría	0,51

* Epígrafe B) Depreciación de la vía pública.

Por cada m2 o fracción de pavimento 12,13

ORDENANZA A-10

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 1.-Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.3.g) del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada pro Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, sacas de arena, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se exigirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2.-Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, sacas de arena, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, para la que se exija la autorización de la correspondiente licencia, se haya obtenido o no la misma.

Artículo 4.-Cuota tributaria.

3.-Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

* Tarifa primera.-Ocupación de la vía pública con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción o cualesquiera otros materiales por metro cuadrado o fracción y día.

	Hasta 60 días 2 meses	Superior 60 días 2 meses
	euros	euros
En c/ 1ª categoría	3,28	6,58
En c/ 2ª categoría	1,81	3,64
En c/ 3ª categoría	1,38	2,76
En c/ 4ª categoría	1,21	2,40

* Tarifa segunda.-Ocupación de la vía pública con vallas, andamios o cualesquiera otras instalaciones adecuadas por metro cuadrado o fracción y mes.

	Hasta 8 meses	Superior 8 meses
	euros	euros

En c/ 1ª categoría	8,15	16,30
En c/ 2ª categoría	4,51	8,99
En c/ 3ª categoría	3,42	6,86
En c/ 4ª categoría	2,99	5,98

* Tarifa tercera.-Ocupación de la vía pública con puntales, asnillas y otros elementos de apeo, por cada elemento y mes.

	Hasta 60 días 2 meses	Superior 60 días 2 meses
	euros	euros
En c/ 1ª categoría	8,15	16,30
En c/ 2ª categoría	4,50	8,99
En c/ 3ª categoría	3,42	6,86
En c/ 4ª categoría	2,99	5,98

* Tarifa cuarta.-Ocupación de la vía pública por contenedor de obra, unidad y día.

	Hasta 60 días (euros/día)	Superior 60 días (euros/día)
En c/1ª categoría	11,24	21,74
En c/2ª categoría	6,20	12,01
En c/3ª categoría	4,73	9,10
En c/4ª categoría	4,13	7,95

* Tarifa quinta.-Ocupación de la vía pública por saca de obra, unidad y día.

	Hasta 60 días (euros/día)	Superior 60 días (euros/día)
En c/ 1ª categoría	2,57	4,97
En c/ 2ª categoría	1,42	2,74
En c/ 3ª categoría	1,08	2,08
En c/ 4ª categoría	0,94	1,82

Nota de aplicación a la tarifa quinta:

No podrán autorizarse mas de cuatro sacas por licencia o solicitud de ocupación siendo preceptivo para mayores ocupaciones el uso de contenedores de obra.

ORDENANZA A-11

TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 5.-Cuota tributaria.

3.-Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

	Temp. única euros/m ²
Categoría primera	50,43
Categoría segunda	25,20
Categoría tercera	12,60
Categoría cuarta	6,29

Ferías anejos: 3,72 euros/m²/semana

Normas de aplicación.

A) A los efectos del pago de esta tarifa se entenderá: Por temporada única el período comprendido entre el viernes de Carnaval y día de la Inmaculada Concepción.

B) Las solicitudes de concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán presentarse: Antes del día 1 de febrero de cada año, para el que se solicite la autorización.

C) A los efectos previstos para la aplicación del apartado B anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

b) En el caso en que los toldos instalados en la vía pública para la protección de las mesas y sillas, continúen ocupando la misma, una vez retiradas aquéllas se continuará devengando la tasa establecida en la tarifa anterior, y sin perjuicio de las actuaciones municipales que proceda.

c) La superficie mínima de ocupación de una mesa y cuatro sillas será de 1,70 m. x 1,70 m.

ORDENANZA A-12

TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA,

ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

Artículo 4.-Cuota.

3.-Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifas:

	<i>Euros</i>
TARIFA 1.-Puestos en el Mercadillo:	
a) Puestos fijos:	
- Por m ² o fracción y mes (Un día a la semana)	2,62
b) Puestos no fijos:	
- Por m ² o fracción y día	1,05
TARIFA 2.-Puestos con motivo de Verbenas y Fiestas (Pandorga):	
- Por m ² y día	9,12
TARIFA 3.-Puestos y atracciones con motivo de Fiestas de Barrio y otros por m ² y día	1,05
TARIFA 4.-Puestos y atracciones en el Recinto Ferial:	
- Por m ² y día	1,05
TARIFA 5.-Puestos de venta de productos de temporada:	
- Por m ² y día	1,05
TARIFA 6.-Espectáculos circenses y otras atracciones en el dominio público no recogidos en los apartados anteriores:	
- Por m ² y día	0,15
TARIFA 7.-Casetas de Feria:	
- Por unidad de caseta y feria (100m/2)	469,55

ORDENANZA A-13

TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 4.-Cuota.

2.-Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

<i>Epígrafe</i>	<i>Euros</i>
TARIFA PRIMERA: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías y otros análogos.	
1.-Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al semestre	17,55
2.-Transformadores colocados en quioscos, por cada m ² o fracción al semestre	43,90
3.-Cajas de amarre, distribución y de registro, cada una al semestre	21,95
4.-Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por ml o fracción al semestre	0,42
5.-Cables de alineación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por ml o fracción al semestre	0,42
6.-Cables de conducción eléctrica, subterráneo o aéreo, por cada ml. o fracción al semestre	4,37
7.-Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada, por cada ml. o fracción de tubería telefónica, al semestre	0,42
8.-Ocupación telefónica subterránea. Por cada ml. o fracción de canalización, al semestre	4,37
9.-Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada ml. o fracción, al semestre	0,88
10.-Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada ml. o fracción, al semestre	4,37
11.-Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase. Cuando el ancho no exceda de 50 centímetros. Por ml. o fracción al semestre	0,88
Nota: Cuando exceda de dicha anchura se pagará por cada 50 centímetros de exceso y por cada metro lineal al semestre	0,42
TARIFA SEGUNDA.-Postes.	
1.-Postes con diámetro superior a 50 centímetros, por cada poste y semestre	6,58
2.-Postes con diámetro inferior a 50 centímetros, y superior a 10 centímetros. Por cada poste y semestre	4,37
3.-Postes con diámetro inferior a 10 centímetros. Por cada poste y semestre	2,21

Nota: Si el poste sirve para sostén de cables de energía eléctrica pagará con arreglo a la tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la tarifa si es de media tensión y el triple si es de alta tensión.

La Alcaldía podrá conceder una bonificación hasta un 50 por 100 respecto de la cuota de este epígrafe, cuando los postes instalados por particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.

TARIFA TERCERA.-Básculas, aparatos o máquinas automáticas.	
1.-Por cada báscula, al semestre	43,90
2.-Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias, por cada m ² o fracción al semestre	131,72
3.-Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificados en otros epígrafes, al semestre	87,81
TARIFA CUARTA.-Aparatos surtidores de gasolina y análogos.	
1.-Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina por cada m ² o fracción al semestre	11,45
2.-Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósito de gasolina. Por cada m ³ o fracción al semestre	0,88
TARIFA QUINTA.-Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.	
1.-Subsuelo: Por cada m ³ del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al semestre	1,76
2.-Suelo: Por cada m ² o fracción al semestre	1,76
3.-Vuelo: Por cada m ² o fracción, medidos en proyección horizontal, al semestre	1,76

Artículo 5.-Normas gestión.

2.A) Con referencia a las empresas explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a una parte importante del vecindario deberán presentar declaración trimesral, dentro del plazo de los quince días naturales del mes siguiente al de finalización de cada trimestre, comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre de que se trate, especificando el volumen de ingresos correspondientes a cada uno de los grupos integrantes de la base imponible.

B) Para el resto de las tarifas recogidas en el artículo 4.2 de esta ordenanza:

- a) Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

- b) Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar en el momento de la solicitud el depósito previo del importe que corresponda por el aprovechamiento solicitado de conformidad con los tarifas contenidas en la presente ordenanza fiscal.

- c) Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

- d) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 6.-Devengo.

2.-El pago de la tasa se realizará:

A) En el caso de las empresas explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a una parte importante del vecindario, la Administración Municipal practicará liquidaciones trimestrales por el tributo. Estas liquidaciones tendrán carácter provisional hasta que se realicen las comprobaciones oportunas.

B) Para el resto de las tarifas recogidas en el artículo 4.2 de esta ordenanza, el pago se realizará por ingreso directo

en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

ORDENANZA A-14

TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS

Artículo 5.-Cuota.

3.-Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

*TARIFA PRIMERA.

Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, con prohibición de aparcamiento para vehículos que no sean de propiedad de algún miembro de la comunidad.

Epígrafe	Cuota anual euros/ml.
En calles de 1ª categoría	488,70
En calles de 2ª categoría	244,35
En calles de 3ª categoría	122,20
En calles de 4ª categoría	48,86

*TARIFA SEGUNDA.

a) Entrada en garajes, locales, para la guarda de vehículos pudiendo realizar reparaciones de los mismos, prestación de servicios de engrase, lavado, petroleado, etc., o repostar carburantes.

b) Entrada en locales, garajes o aparcamientos comerciales para la guarda de vehículos, mediante precio por tiempo de estacionamiento (aparcamiento por horas).

c) Entrada en locales para la venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, petroleado, etc.

d) Entrada en locales comerciales o industriales para la carga y descarga de mercancías.

Epígrafe	Cuota anual euros/ml.
En calles de 1ª categoría	814,52
En calles de 2ª categoría	407,25
En calles de 3ª categoría	203,66
En calles de 4ª categoría	81,44

Notas comunes para la aplicación de las tarifas anteriores:

1.-La cuota de la tasa resultante de la aplicación de las tarifas anteriores será corregida en función del número de plazas existentes en los garajes o locales afectados en la presente ordenanza según la siguiente escala:

Plazas	Coefficiente
Hasta 2 plazas	0,1
De 3 a 10 plazas	0,4
De 11 a 25 plazas	0,5
De 26 a 50 plazas	0,6
De 51 a 75 plazas	0,8
De 76 a 100 plazas	1,00
De más de 100 plazas	1,25

2.-A efectos de la aplicación de la tarifa contenida en el artículo anterior, se tendrá en cuenta el ancho del aprovechamiento, considerándose como aprovechamiento mínimo tres metros lineales.

3.-Si el número de metros lineales no fuese entero se redondeará por exceso para obtener el aprovechamiento ocupado.

4.-Los sujetos pasivos declararán los elementos tributarios que utilicen, especificando las características de los mismos y comunicarán cualquier variación que deba repercutir en la cuantía de la tarifa.

5.-La tasa se aplicará tanto a la modificación de rasante de las aceras construidas por el Ayuntamiento, como si se trata de aceras construidas por particulares, toda vez que el pago de este aprovechamiento está motivado por la moles-

tia que al transeúnte ocasiona dicha modificación de la rasante y por el beneficio que obtiene el usuario. Por tanto, también procederá la aplicación de la tasa, aún cuando la calle carezca de acera, si la rasante se halla modificada en la parte correspondiente a una puerta cochera.

6.-Se considerará modificación de rasante de la acera todo lo que suponga alteración de la línea de rasante, bien sea en la totalidad del plano superior o en la arista exterior de dicha acera, comprendiéndose al efecto los badenes, desniveles, rebajas de altura, escotaduras, sustituciones de la línea oblicua en lugar de la horizontal y, en suma, toda modificación del aspecto exterior del acerado.

7.-La desaparición de badenes será por cuenta del propietario quien deberá solicitar previamente la oportuna autorización.

*TARIFA TERCERA.

Reserva de espacio para aparcamiento exclusivo de vehículos.

Epígrafe	Cuota anual euros/ml.
En calles de primera categoría	97,75
En calles de segunda categoría	48,86
En calles de tercera categoría	24,44
En calles de cuarta categoría	9,80

Notas comunes para la aplicación de la tarifa anterior:

1.-La base de la tasa por aprovechamiento de la vía pública con reserva de espacio para aparcamiento exclusivo de vehículos, será la longitud expresada en metros lineales paralelamente al bordillo de la acera de la zona reservada, considerándose como aprovechamiento mínimo 3 ml.

2.-Si el número de metros lineales ocupados no fuera entero se redondeará por exceso para obtener el aprovechamiento ocupado.

3.-No estarán sujetos al pago de la tasa las reservas de espacios para servicios públicos y urgencias.

4.-Cuando esté autorizado el aparcamiento en batería, las cuotas se incrementarán en un 25 por 100.

ORDENANZA A-16

TASA POR LOS SERVICIOS DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 6.-Cuota tributaria.

* TARIFA PRIMERA.-Mercado Calle Postas.

1.-El canon de ocupación en la tarifa primera será el siguiente:

a) Casetas 13, 14, 31, 32, 50, 51, 52, 61, 62: 11,21 euros/m²/mes.

b) Resto casetas: 9,80 euros/m²/mes.

2.-Incrementos:

- Por agua caliente y calefacción por puesto: 3,18 euros/puesto/mes.

Nº PUESTO	TARIFA Euros	M2	Canon Men- sual Euros	IncrementoEuros	Cuota TributariaEuros
1	9,80	10,979	107,59	3,18	110,77
2,3	9,80	21,022	206,02	6,36	212,38
4,5	9,80	21,181	207,57	6,36	213,93
6,7	9,80	18,668	182,95	6,36	189,31
8	9,80	10,151	99,48	3,18	102,66
9	9,80	10,343	101,36	3,18	104,54
10	9,80	10,193	99,89	3,18	103,07
11	9,80	10,173	99,70	3,18	102,88
12	9,80	10,343	101,36	3,18	104,54
13	11,21	15,819	177,33	3,18	180,51
14	11,21	14,394	161,36	3,18	164,54
15	9,80	7,307	71,61	3,18	74,79
16	9,80	7,196	70,52	3,18	73,70
17,18,19	9,80	21,873	214,36	9,54	223,90
20	9,80	7,38	72,32	3,18	75,50
21	9,80	8,506	83,36	3,18	86,54

Nº PUESTO	TARIFA Euros	M2	Canon Mensual Euros
22	9,80	13,032	127,71
23	9,80	12,927	126,68
24	9,80	7,89	77,32
25,26,27	9,80	21,169	207,46
28	9,80	9,976	97,76
29	9,80	10,003	98,03
30	9,80	6,744	66,09
31	11,21	16,084	180,30
32	11,21	15,187	170,25
33	9,80	10,347	101,40
34	9,80	10,446	102,37
35	9,80	10,347	101,40
36	9,80	10,611	103,99
37,38	9,80	21,35	209,23
39	9,80	10,505	102,95
40	9,80	11,033	108,12
41	9,80	10,315	101,09
42	9,80	10,243	100,38
43	9,80	10,784	105,68
44	9,80	10,709	104,95
45,46	9,80	17,538	171,87
47	9,80	10,051	98,50
48	9,80	10,24	100,35
49	9,80	9,798	96,02
50	11,21	9,679	108,50
51,52	11,21	18,535	207,77
53	9,80	12,001	117,61
54	9,80	15,361	150,53
55,56	9,80	20,702	202,88
57	9,80	7,277	71,31
58	9,80	7,369	72,22
59	9,80	7,305	71,59
60	9,80	8,883	87,05
61	11,21	8,795	98,59
62	11,21	8,322	93,29
63	9,80	9,426	92,37
64	9,80	10,856	106,39
65	9,80	10,494	102,84
66	9,80	10,56	103,49
67	9,80	10,582	103,70
68	9,80	10,712	104,98

2.-El canon de adjudicación y ocupación en la tarifa segunda será el siguiente:

* TARIFA SEGUNDA: Mercado Pío XII.

Tipo adjudicación	Canon mensual euros	Ocupación euros
Planta primera		
- Casetas números 1 al 18	331,49	25,78
- Casetas números 19 y 20	331,49	30,96
- Casetas números 21 y 22	331,49	25,78
- Casetas números 23 y 24	331,49	30,96
- Mostradores de pescado	331,49	25,78

ORDENANZA A-17

TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

Artículo 4.-Cuota tributaria.

2.-La tarifa de esta tasa será la siguiente.

* TARIFA PRIMERA: Piscinas.

	Abonados	No abonados
A) PISCINAS DE VERANO.		
1.-Utilización individual.		
a) A partir de 18 años	1,20	2,55
b) De 8 a 17 años	0,95	2,00
c) De 2 a 7 años	0,40	0,90
d) Jubilados, pensionistas y discapacitados	0,40	0,90
2.-Utilización colectiva.		
a) Entrenamiento: calle/hora		20,20

b) Competición: calle/hora		39,30
c) Cursos especiales:		
- Niños: Alumno/hora		0,82
- Adultos: Alumno/hora		1,35
3.-Tarjetas de 10 baños.		
a) A partir de 18 años		21,25
b) De 8 a 17 años		15,00
c) De 2 a 7 años		6,25
d) Jubilados, pensionistas y discapacitados		6,25
4.-Bono temporada verano.		
a) A partir de 18 años		127,00
b) De 8 a 17 años		90,00
c) De 2 a 7 años		38,00
d) Jubilados, pensionistas y discapacitados		38,00
B) PISCINA CLIMATIZADA.		
1.-Utilización individual.		
a) A partir de 18 años	1,60	2,90
b) De 8 a 17 años	1,40	2,50
c) De 2 a 7 años	0,65	1,40
d) Jubilados, pensionistas y discapacitados	0,65	1,40
2.-Utilización colectiva.		
a) Colegios: por alumno		0,40
b) Entrenamiento: calle/hora		14,00
c) Competición: calle/hora		44,00
d) Cursos especiales:		
- Niños: Alumno/hora		0,92
- Adultos: Alumno/hora		1,40
3.-Tarjeta de diez baños.		
a) A partir de 18 años		25,55
b) De 8 a 17 años		21,20
c) De 2 a 7 años		11,40
d) Jubilados, pensionistas y discapacitados		11,40
4.-Bono temporada invierno.		
a) A partir de 18 años		150,00
b) De 8 a 17 años		90,00
c) De 2 a 7 años		67,00
d) Jubilados, pensionistas y discapacitados		67,00
C) INCREMENTOS.		
- Festividad 30% en cada tarifa.		
D) OTROS.		
1.-Sustracción o pérdida de ficha de guardarropa		3,75

* TARIFA SEGUNDA: Pistas descubiertas, frontón, campos de fútbol, squash, padel y pista de atletismo.

No abonados

A) PISTAS POLIDEPORTIVAS DESCUBIERTAS.

1.-Utilización colectiva.		
a) Pista/hora		4,15
b) Incremento luz		4,15

B) PISTAS DE TENIS, FRONTÓN DESCUBIERTO, SQUASH Y PADEL.

	Abonados	No abonados
1.-Utilización.		
a) Pista-hora tenis	1,90	3,50
b) Pista-hora frontón descubierto	2,00	4,00
c) Squash ½ hora	1,00	2,00
d) Padel césped artificial	3,00	5,00

2.-Iluminación pista de tenis, frontón descubierto, squash y padel.

a) Completa-hora		3,40
b) Media-hora		1,75

C) CAMPOS DE FÚTBOL.

1.-Utilización colectiva.		
a) Entrenamiento.		
- Campo de hierba natural: hora		27,50

- Campos de tierra: hora	11,00
- Campo de hierba artificial: hora	24,50
- Campo de hierba artificial: hora F7	16,50
b) Competición.	
- Campo de hierba natural: partido	98,00
- Campos de tierra: partido	20,00
- Campos de hierba artificial: partido	87,50
c) Incrementos.	
- Iluminación/hora	
a) Entrenamiento	11,30
D) PISTAS DE ATLETISMO.	
- Uso Individual	0,50
- Bono Anual	1,00
* TARIFA TERCERA: Pistas cubiertas, frontón y gimnasios.	

	Abonados	No abonados
A) PISTAS CUBIERTAS.		
1.-Utilización colectiva.		
a) Entrenamiento		15,20
b) Competición		28,00
c) Cursos especiales		6,40
d) Pista lateral		10,00
B) FRONTÓN CUBIERTO.		
1.-Utilización.		
a) Pista-hora	2,75	5,30
C) GIMNASIOS.		
1.-Utilización colectiva.		
a) Cursos especiales		6,50
b) Musculación:		
- (Grupos 10 máximo): Grupo/hora		11,00
D) INCREMENTOS.		
1.-Iluminación/hora: Pabellón y frontón		3,35
* TARIFA CUARTA: Carnets.		

	Abonados
A) CUOTAS ABONADOS.	
1.-Familiar (matrimonio e hijos menores de 18 años)	49,00
2.-Familias numerosas (matrimonio e hijos menores de 18 años)	38,00
3.-Individual (a partir de 18 años)	30,50
4.-Especial (menores de 18 años no incluidos en familiar)	17,50
5.-Familiar. Jubilados, pensionistas y discapacitados	17,50
6.-Individual. Jubilados, pensionistas y discapacitados	13,25
7.-Individual especial para colectivos	15,30
8.-Renovación de carnets por pérdida o sustracción	3,00
9.-Emisión de tarjeta magnetica	3,00
10.-Renovación de tarjeta magnética por pérdida o sustracción	3,00

Notas comunes para la aplicación de la tarifa anterior:

1.-La vigencia del carnet de abonado será de un año a partir de su expedición.

2.-Solo el titular del carnet familiar jubilado, pensionista o discapacitado (5) abonará la tarifa de dicho colectivo. Los beneficiarios del carnet pagarán como abonados según su condición de los apartados a), b), c) o d) dentro de la tarifa primera. Piscinas.

* TARIFA QUINTA: Actividades no deportivas.

	No abonados
1.-Jornada sin taquilla	1.762,00
2.-Jornada con taquilla	2.641,00

* TARIFA SEXTA: Actividades deportivas que requieran instalaciones excepcionales y/o que impidan la actividad normal del polideportivo.

	No abonados
1.-Jornada sin taquilla	878,00
2.-Jornada con taquilla	1.318,00

* TARIFA SÉPTIMA: Matrículas y cursos.

	Euros
1.-Escuelas deportivas	44,00
2.-Cursos de natación 3-6 años	54,00
3.-Cursos de natación 7-14 años	44,00
4.-Cursos de natación adultos	59,00
5.-Emisión de tarjeta magnética	1,00

ORDENANZA A-18

TASA POR SUMINISTRO DE AGUAS

Artículo 4.-Cuota tributaria.

1.-La cuota de la tasa correspondiente a la concesión de licencia de autorización de acometida a la red de suministro de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en cantidad fija de 19,92 euros.

2.-La cuota a exigir por la prestación de los servicios de suministro de agua se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

Para ello el suministro de agua potable a los abonados se realizará siempre por contador, incluidas las acometidas contra incendios.

3.-En las comunidades de vecinos con contador general la cuota a exigir a cada vecino por la prestación de los servicios de suministro de agua se determinará, dividiendo el consumo total por el número de viviendas para obtener el consumo medio por vecino en metros cúbicos. Sobre dicho consumo medio se aplicará la liquidación por tramos contenida en la tarifa y el resultado se multiplicará por el número de vecinos de la comunidad.

4.-Cuando por causa imputable al usuario hallan transcurrido dos trimestres sin haberse obtenido la lectura del contador, se les requerirá por escrito para que en el plazo de diez días faciliten la lectura, con advertencia de que de no hacerlo, se iniciarán las actuaciones para proceder a la suspensión del servicio, mediante el corte del suministro, y si procediese, a la aplicación de la correspondiente sanción.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

	Euros
A) Cuota fija.	
Por trimestre y usuario	5,920
B) Cuota variable.	

Euros/m³

B.1.-Uso doméstico.	
- De 0 a 10 m ³ trimestre y usuario	0,133
- De 11 a 20 m ³ trimestre y usuario	0,299
- De 21 a 45 m ³ trimestre y usuario	0,597
- De 46 a 100 m ³ trimestre y usuario	1,626
- Más de 100 m ³ trimestre y usuario	2,312
- Miguelturra y Carrión de Cva.	0,332

B.2.-Uso industrial.	
- Primeros 100 m ³ trimestre y usuario	0,564
- El consumo que exceda de 100 m ³ hasta 250 m ³ , trimestre y usuario	0,786
- El consumo que exceda de 250 m ³ hasta 500 m ³ , trimestre y usuario	0,952
- El consumo que exceda de 500 m ³ , trimestre y usuario	1,139

B.3.-Universidad

1,505

C) A tal efecto se consideran incluidos en uso industrial, aquellas actividades económicas de transformación y producción así como también las industrias hoteleras, hospitales, colegios, institutos, residencias en general, organismos e instituciones de carácter benéfico-social, sin ánimo de lucro, las estaciones de servicio con trenes de lavado y los restaurantes, cafeterías, bares y similares y las tintorerías. La inclusión en el padrón de uso industrial será siempre rogada.

D) Cuota de reapertura de suministro por causa de corte en caso de impago: 33,12 euros.

ORDENANZA A-19

TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE UTILIZACION DEL TEATRO MUNICIPAL QUIJANO Y OTRAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES

Artículo 2.-Hecho imponible.

2.-En relación con el hecho imponible recogido en la

tarifa cuarta del artículo 4 de esta ordenanza no estarán sujetos al pago de la tasa los usos cuya finalidad sea el desarrollo de actividades de convivencia o sensibilización ambiental con alumnos, solicitados por centros docentes.

Artículo 4.-Cuota tributaria.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

<i>Epigrafe</i>	<i>Euros</i>
* TARIFA PRIMERA.-Por utilización del Teatro Municipal Quijano, por día y función	1.271,78
La utilización del Teatro Municipal Quijano por segunda sesión en el mismo día tendrá una bonificación del 25% en la tarifa.	
* TARIFA SEGUNDA.-Por utilización del Auditorium de la «Granja», por día	923,77
La utilización del Auditorium «La Granja» por segunda sesión en el mismo día tendrá una bonificación del 25% en la tarifa.	
* TARIFA TERCERA.-Por utilización de las dependencias municipales por parte de Entidades o Instituciones Públicas, Centros Educativos (enseñanza obligatoria enseñanza no obligatoria y Universidad) O.N.G., Asociaciones Culturales o Locales legalmente establecidas, sin ánimo de lucro con sede social en nuestra ciudad y para la realización de actividades cuya finalidad sea de carácter social, benéfico, cultural o de interés público, por día	382,13
* TARIFA CUARTA.-Por uso de la casa del guarda de la Atalaya, por día	100,00

ORDENANZA A-20

TASA POR ESTACIONAMIENTO EN VÍAS PÚBLICAS EN ZONA DE PERMANENCIA LIMITADA Y CONTROLADA

Artículo 4.-Cuota tributaria.

2.-Las cuotas exigibles serán las que resulten de aplicar las siguientes tarifas:

* Tarifa general: Prepagada por un máximo de dos horas.

- Por la primera hora: 0,65 euros.

- Por la segunda hora: 0,85 euros.

Hora pospagada 2,65 euros, para anulación en caso de sobrepasar en máximo una hora el tiempo indicado en el ticket, como fin de estacionamiento (sin fraccionamiento).

El tiempo máximo de permanencia en el estacionamiento será de dos horas.

ORDENANZA A-21

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL DE TRANSPORTE URBANO COLECTIVO DE VIAJEROS

Artículo 4.-Cuota tributaria.

2.-Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

TARIFA:

	<i>Euros</i>
Billete ordinario	0,90
Billete pensionistas empadronados en Ciudad Real, que no realicen trabajos remunerados	0,20
Bono anual mayores de 65 años empadronados en Ciudad Real	1
Bono anual discapacitados con minusvalía igual o superior al 65% empadronados en Ciudad Real	1
Bono estudiantes	3
Bono-Bus, diez viajes	5

ORDENANZA A-22

TASA POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LA VÍA PÚBLICA POR CORTE DE CALLES AL TRÁFICO

Artículo 5.-Cuota.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Euros/hora

Categoría primera	37,17
Categoría segunda	22,30
Categoría tercera	15,62
Categoría cuarta	11,17

ORDENANZA A-23

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 6.-Cuota tributaria.

Notas de aplicación.

El precio hora para el año 2008 será de 10,95 euros y el festivo 14,79 euros.

ORDENANZA A-24

TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

Artículo 4.

Las cuotas a satisfacer por cada uno de los opositores o concursantes se determinan en función del grupo a que corresponde la plaza a cubrir según las siguientes tarifas:

<i>Grupo</i>	<i>Cuotas</i>
A	24,53
B	18,40
C	12,26
D	9,20
E	7,37

ORDENANZA A-25

TASA POR EL SERVICIO MUNICIPAL DE RECOGIDA DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 6.-Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la cantidad resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

	<i>Euros</i>
1.-Por recogida de animal doméstico vivo a domicilio	31,79
2.-Por recogida de animal doméstico muerto a domicilio o en clínica veterinaria	31,79
3.-Por captura de animal doméstico vivo en vía pública	63,59
4.-Por día de estancia en Centro de Protección Animal	3,18

ORDENANZA A-26

TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA ADMINISTRATIVA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 6.-Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza fiscal será de 63,59 euros, única por animal y actividad realizada, tanto para otorgamiento de la primera licencia, como para su renovación.

ORDENANZA B-1

PRECIO PÚBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA NO POTABLE DE POZO

Artículo 4.-Cuantía.

1.-La cuantía del precio correspondiente a la concesión de la licencia de autorización de acometida a la red de suministro de agua no potable se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 19,77 euros.

2.-La cuantía a exigir por la prestación de los servicios de suministro de agua no potable se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Tarifa: 0,493 euros.

ORDENANZA C-1

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

c) Que el valor catastral de dicho inmueble sea inferior a 70.000 euros.

d) Estar al corriente de pago de los tributos municipales, precios públicos, sanciones y demás ingresos de derecho público a la fecha de solicitud.

ORDENANZA C-3

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 7.

3.-El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años el 3,37 por 100 anual.

b) Para incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años, el 3,16 por 100 anual.

c) Para incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años, el 2,94 por 100 anual.

Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años, el 2,84 por 100 anual.

Artículo 13.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que será:

Para incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años el 30 por 100.

Para incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años el 30 por 100.

Para incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años el 29,20 por 100.

Para incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años el 28,08 por 100.

Artículo 14.

1.-De acuerdo con lo previsto en el artículo 108.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, gozarán de una bonificación del 75 por 100 de la cuota del impuesto, en las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

ORDENANZA C-4

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 4.-Bonificaciones.

1.-Bonificaciones potestativas de carácter rogado.

A) Bonificaciones por construcciones, instalaciones u obras de especial interés o utilidad municipal (ya regulada).

B) Bonificaciones por el aprovechamiento de la energía solar.

a.-Disfrutarán de una bonificación del 90% sobre la cuota las construcciones, instalaciones u obras consistentes en la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que se acredite que los colectores o captadores disponen de la correspondiente homologación de la Administración competente. No se concederá esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

b.-Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin. Para gozar de la bonificación, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine razonadamente el coste que supone la construcción, instalación u obra a la que se refiere este supuesto.

c.-La bonificación habrá de ser solicitada por el sujeto pasivo conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística y se adjuntará la documentación acreditativa del aprovechamiento que justifica su concesión.

d.-Esta bonificación es incompatible con las previstas en la letras A) y C) de este artículo.

C) Bonificaciones por construcciones, instalaciones u obras para el acceso y habitabilidad de los discapacitados.

a.-Gozarán de una bonificación del 50% sobre la cuota las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas discapacitadas que se realicen en viviendas y edificios siempre que se acredite la necesidad de dichas obras en los términos del apartado siguiente y que las mismas no deriven de obligaciones impuestas por las normas urbanísticas o de cualquier otra naturaleza.

b.-La acreditación de la necesidad de las construcciones, instalaciones u obras para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de la persona con minusvalía, se efectuará ante la Administración Tributaria municipal mediante certificado o resolución expedido por el órgano competente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en materia de valoración de minusvalías, basándose en el dictamen emitido por los equipos de valoración y orientación dependientes de la misma.

c.-A efectos de esta bonificación tendrán la consideración de minusválidos las personas con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. El grado de minusvalía deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el órgano competente. No obstante, se considerará afecto a una minusvalía igual o superior al 33 por ciento a los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

d.-Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, debiéndose aportar por el interesado un desglose del presupuesto, suscrito, en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación.

e.-La bonificación habrá de ser solicitada por el sujeto pasivo conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística y se adjuntará la documentación que justifique la pertinencia del beneficio fiscal.

f.-La bonificación prevista en esta letra resulta incompatible con las demás bonificaciones establecidas en este artículo.

Artículo 5.-Gestión.

1.-Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aun dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b) En función de los índices o módulos establecidos por este Ayuntamiento y que figuran en el anexo a esta ordenanza, en aquellos casos en que exista discrepancia entre el presupuesto presentado y el resultante de la aplicación de los citados índices o módulos y cuando no sea preceptiva la aportación del proyecto y presupuesto visado por el Colegio Oficial correspondiente.

2.-En las obras menores o que puedan ser objeto de comunicación previa, será practicada autoliquidación del impuesto en función del presupuesto de ejecución aportado por los interesados, que contendrá, en todo caso, materiales y mano de obra.

3.-Las autoliquidaciones se practicarán en el impreso que a tal efecto facilitará la Administración Municipal.

Dicha autoliquidación no supondrá la autorización de licencia de obras, ya que para poder realizar las mismas será preceptivo obtener la preceptiva licencia de obras.

4.-En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

5.-Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

A tal efecto de oficio y a través de los servicios de inspección tributaria municipal podrá comprobar los valores declarados por el sujeto pasivo e iniciar, si procede, el correspondiente procedimiento sancionador por infracción tributaria.

ANEXO QUE SE CITA EN EL ARTICULO 5.1.b DE LA PRESENTE ORDENANZA.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.1.b de la presente ordenanza, los módulos aplicables para la determinación de la base imponible del I.C.I.O., en las liquidaciones provisionales por el impuesto son las siguientes:

- Módulo para el año 2008: 325/euros/m².

Coeficientes:

- Uso residencial:

- Colectivo: Edificación abierta: 1,5.
- Edificación entre medianeras: 1,5.
- Unifamiliar: Aislada: 1,8.
- Pareada: 1,7.
- Adosada: 1,6.

- Locales (en bruto) sobre rasanta: Planta baja: 0,5.
Planta alta o bajo cubierta: 0,8.
Bajo rasante: Planta sótano o semisótano: 0,7.

- Uso comercial: 1.

- Uso administrativo: 1,1.

- Naves industriales: 0,5.

- Naves agrícolas: 0,4.

- Edificios escolares, culturales e institucionales:

- Guarderías: 1,4.
- Educación infantil y primaria: 1,5.
- Educación secundaria y especial: 1,6.
- Bibliotecas: 1,3.
- Residencial escolares: 1,6.
- Edificios administrativos: 1,5.

- Edificios de diversión y ocio:

- Casinos, club social: 1,3.
- Discotecas y similares: 1,8.
- Cines y teatros: una planta: 2.
- Varias plantas: 2,5.
- Palacio de congresos y museo: 2.

- Edificios religiosos:

- Iglesias, capillas, conjuntos parroquiales, 1,6.
- Conventos, seminarios: 1,5.

- Edificios sanitarios y asistenciales:

- Centro de salud, consultorio: 1,3.
- Clínicas y hospitales: 2,2.
- Residencias de ancianos: 1,4.
- Centros sociales: 1,3.
- Tanatorios: 1,4.
- Panteones: 2,5.
- Nichos: 1,2.

- Instalaciones deportivas:

- Cubierta: Gimnasios: 1,3.
- Polideportivos: 1,6.
- Piscinas: 1,8.
- Frontones: 1,7.

Al aire libre: Gradas sin cubrir: 0,25.

Vestuarios: 1.

Graderíos con vestuarios: 1,2.

Piscinas: primeros 40 m²: 1,1.

Resto m²: 0,7.

Frontones: 0,4.

Plazas de toros: 0,7.

Pistas de drenaje, terriza: 0,05.

Pista con drenaje, de césped o pav. especiales: 0,15.

Pista de hormigón o asfalto: 0,1.

- Industria hotelera:

Hoteles de 5*: 2,5.

Hoteles de 4 y 3*: 2.

Hoteles de 2 y 1*: 1,6.

Hostales y pensiones de 2 y 1*: 1,4.

Restaurantes de 5 y 4 tenedores: 2,25.

Restaurantes de 3 y 2 tenedores: 1,75.

Restaurantes de 1 tenedor: 1,5.

Salas de banquetes: 1,3.

Restaurantes: 1,3.

Bares: 1,25.

Cafeterías: 1,5.

Casas rurales y apartamentos turísticos: 1,4

ORDENANZA C-5

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 2.-Bonificaciones.

4.-Gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración destinados a autoconsumo en ambos supuestos.

A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración de equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

La bonificación habrá de solicitarse anualmente, dentro del primer trimestre del ejercicio en que deba surtir efecto. A la pertinente solicitud se adjuntará informe de la dependencia municipal competente en materia de medio ambiente acerca de la idoneidad de la instalación o equipo y su correspondencia con los supuestos previstos en el de Fomento de las Energías Renovables.

5.-La concesión y aplicación de cualquiera de las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores excluirá la simultánea o posterior aplicación de las restantes bonificaciones establecidas en el mismo artículo, a cuyo efecto el sujeto pasivo podrá optar por la aplicación de aquella que considere conveniente.

CALLEJERO A EFECTOS DE TRIBUTOS

Inclusión de vías públicas:

Entidad	Vía	Denominación	Cat. fiscal
C-REAL	CALLE	ALFRED NOBEL	SEGUNDA
C-REAL	CALLE	AMANECER	SEGUNDA
C-REAL	CALLE	ARQUIMEDES	SEGUNDA
C-REAL	CALLE	CRUZ DE LOS CASADOS	SEGUNDA
C-REAL	TRAVESÍA	ERAS DEL CERRILLO	TERCERA
LAS CASAS	CALLE	GUIJA, DE LA	CUARTA
LAS CASAS	CALLE	HIERBABUENA	CUARTA
LAS CASAS	CALLE	JAZMIN	CUARTA
C-REAL	CALLE	MARCO POLO	TERCERA
C-REAL	CALLE	MEDIODÍA	TERCERA
C-REAL	PLAZA	MERCED, DE LA	PRIMERA
C-REAL	CALLE	NEWTON	SEGUNDA
C-REAL	PLAZA	NTRA. SRA. DE LA CARIDAD	TERCERA
C-REAL	PASEO	PABLO RUIZ PICASO	PRIMERA
C-REAL	PARQUE	PARQUE ANTONIO GASCÓN	TERCERA
C-REAL	PARQUE	PARQUE CHIAPAS	SEGUNDA
C-REAL	PARQUE	PARQUE CIUDAD JARDÍN OESTE	TERCERA
C-REAL	PARQUE	PARQUE COLLAGUE STATION	TERCERA
C-REAL	PARQUE	PARQUE DE ATOCHA	TERCERA
C-REAL	PARQUE	PARQUE DE LOS MONTES	SEGUNDA
C-REAL	PARQUE	PARQUE DE LOS POETAS	SEGUNDA
C-REAL	PARQUE	PARQUE DEL PILAR	SEGUNDA
C-REAL	PARQUE	PARQUE DE LOS ROSALES	SEGUNDA
C-REAL	PARQUE	PARQUE SAN MARTÍN DE PORRES	TERCERA

C-REAL	PARQUE	PARQUE SANTO TOMÁS DE VILLANUEVA	SEGUNDA
C-REAL	PARQUE	PARQUE TARGOVISTE	SEGUNDA
LAS CASAS	CALLE	PEDREGOSA, DE LA	CUARTA
C-REAL	AVENIDA	PUERTOLLANO	SEGUNDA
LAS CASAS	CALLE	RAMÓY CAJAL	CUARTA
C-REAL	CALLE	ROSALÍA DE CASTRO	TERCERA
VALVERDE	CALLE	SAN ANTON	CUARTA
C-REAL	AVENIDA	VALDEPEÑAS	SEGUNDA
C-REAL	CALLE	VIRGEN DE GUADALUPE	TERCERA
C-REAL	AVENIDA	VIRGEN DEL CONSUELO	TERCERA

Modificación de categoría fiscal de vías públicas:

Bajan de categoría fiscal:

Entidad	Vía	Denominación	Cat. fiscal
C-REAL	CALLE	ALMADEN	CUARTA
C-REAL	CALLE	ALMAGRO	CUARTA
C-REAL	CALLE	BOLAÑOS	CUARTA
C-REAL	CALLE	MANZANARES	CUARTA
C-REAL	CALLE	VILLANUEVA DE LOS INFANTES	CUARTA
C-REAL	CALLE	SIERRA MADRONA	TERCERA
C-REAL	CALLE	ORETANA	TERCERA
C-REAL	CALLE	FERNANDO ALONSO DE COCA	TERCERA
C-REAL	CALLE	IBIZA	TERCERA
C-REAL	CALLE	MALLORCA	TERCERA
C-REAL	CALLE	MINORCA	TERCERA

SUBEN DE CATEGORÍA FISCAL :

C-REAL	CALLE	ALTAGRACIA (TODA)	SEGUNDA
C-REAL	CALLE	BACHILLER FERNAN GOMEZ	SEGUNDA
C-REAL	CRTRA	CALZADA, DE	TERCERA
C-REAL	CALLE	CAMINO VIEJO DE ALARCOS	SEGUNDA
C-REAL	CALLE	CENTAURO	SEGUNDA
C-REAL	CALLE	CIPRES	SEGUNDA
C-REAL	CALLE	CLAVEL	SEGUNDA
C-REAL	PLAZA	CONSTITUCION, DE LA	PRIMERA
C-REAL	CALLE	CRUZ DEL SUR	SEGUNDA
C-REAL	CALLE	CUENCA	SEGUNDA
C-REAL	CALLE	ERAS DEL CERRILLO	SEGUNDA
C-REAL	CALLE	FELIPE II	SEGUNDA
C-REAL	CRTRA.	FUENSANTA, DE	SEGUNDA
C-REAL	CALLE	GUADIANA	SEGUNDA
C-REAL	CALLE	JUAN DE AVILA	SEGUNDA
C-REAL	CALLE	MARTE	SEGUNDA
C-REAL	CALLE	MEJORANA	SEGUNDA
C-REAL	CALLE	MONTERIA, DE LA	SEGUNDA
C-REAL	CALLE	OSA MAYOR	SEGUNDA
C-REAL	CALLE	OSA MENOR	SEGUNDA
C-REAL	CALLE	PALOMARES	SEGUNDA
C-REAL	CALLE	PARROCO EUGENIO SANCHEZ VEGA	SEGUNDA
C-REAL	PASAJE	PEREZ MOLINA	PRIMERA
C-REAL	CRTRA	TOLEDO	SEGUNDA
C-REAL	PLAZA	TRILLO, DEL	SEGUNDA
C-REAL	CALLE	VIRGEN DE AFRICA	SEGUNDA

Disposición final.

Las presentes modificaciones entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y serán de aplicación a partir de 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas su entrada en vigor implicará la derogación de cualesquiera otras disposiciones municipales que se opongan a ellas.

Ciudad Real, 20 de diciembre de 2007.-La Alcaldesa, p.d. el Concejal Delegado de Hacienda, Miguel Ángel Rodríguez González.

Número 8.027

CORRAL DE CALATRAVA

ANUNCIO

Aprobación definitiva de la modificación de ordenanzas fiscales.

No habiéndose producido reclamaciones al anuncio de modificación de las ordenanzas fiscales de este Ayuntamiento, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 135, de fecha 7 de noviembre de 2007, se considera definitivamente aprobado el texto de las siguientes modificaciones en virtud de lo establecido en los artículos 17.3 y 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del

R.D.L. 2/2004, contra el presente acuerdo los interesados legítimos podrán interponer recurso contencioso-administrativo a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

La presente modificación de ordenanzas fiscales comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2008 permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 6.

2.-Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Clase de instalación	Euros
A) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, por m2 y trimestre	2'86
B) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expendeduría de tabaco, lotería, chucherías, etc., por m2 y trimestre	1'90
C) Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos propios de temporada y no determinados expresamente en otro epígrafe de esta Ordenanza, con un mínimo de diez metros cuadrados	1'90
D) Quioscos de masa frita. Al trimestre. Por cada m2 y trimestre	1'90
E) Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos, por m2 y trimestre	1'90
F) Quioscos dedicados a la venta de flores, por m2 y trimestre	1'90
G) Quioscos dedicados a la venta de otros artículos, no incluidos en otro epígrafe de esta ordenanza, por m2 y mes	2'86

TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES.

Artículo 6.

1. Las tarifas serán las siguientes:

- Derechos de enganche a la red general, que se exigirá por una sola vez y por la cuantía de: 22,82 euros.
- Acometida a la red con tubería por aceras: 74,21 euros, I.V.A. incluido. Resto a valorar según coste real.
- Cuota fija, conservación y mantenimiento de la red: 2,15 euros/trimestre.
- Depuración especial con carbón activo, retirada de lodos: 0,0761 euros/m³/trimestre.

e) Consumos:

Hasta 30 m³: 0,4152 euros/m³.

De 31 m³ a 60 m³: 0,5109 euros/m³.

De 61 m³ en adelante: 2,3098 euros/m³.

De 61 m³ en adelante y por pérdida significativa de agua por fuga que no sea imputable a negligencia, imprudencia o abandono de las obligaciones del usuario: 0,72 euros/m³.

TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Artículo 7.

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

	Euros/año
- Por cada vivienda	37,20
(Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas)	
- Hoteles, pensiones y casas de huéspedes, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga	91,76
(Se entiende por alojamientos, aquellos locales de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas)	
A) Supermercados, economatos y cooperativas, tiendas alimentaria	109,31
B) Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas	108,47
C) Pescaderías, carnicerías y similares	109,31
- Restaurantes, Cafeterías, Whisquerías y pubs, Bares y Tabernas	109,31
- Cines, teatros, salas de fiestas y discotecas	109,31

A) Oficinas bancarias	109,31
B) Grandes almacenes	108,47
C) Demás locales no expresamente tarifados	144,42

Artículo 9.

Bonificaciones: Las unidades de local, cuya naturaleza y destino del inmueble, estén comprendidos en el Epígrafe 1º: Viviendas y estén ocupadas por familias que en la totalidad de sus miembros concorra la condición de jubilado, pensionista o ser mayor de 65 años, contarán con una bonificación de 8,68 euros sobre la tasa.

TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

Artículo 6.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- Por instalación de puestos de venta de cualquier clase en la vía pública, por módulo de tres metros lineales. Tarifa semestral: (m.l. x 15,50 euros) / 3.

- Por instalación en la vía pública de barracas, circos o cualquier otra clase de espectáculos, por m² y día: 0'24 euros.

- Por cada mesa de establecimiento industrial, en la vía pública, por día: 0,24 euros.

- Por cada silla, en la vía pública, por día: 0,24 euros.

* TARIFA PRIMERA.-Cuota fija

	<i>Euros/día</i>
Por cada mesa de establecimientos industriales, colocada en la vía pública, por día	0,95
Por cada silla colocada en la vía pública, por día	0,24
Por venta de artículos comestibles, bebidas, tejidos, mercería, etc. conducidos en vehículos o caballerías, por día	0,24
Por venta de los mismos artículos anteriores, conducidos a mano, por día	0,24
Artistas que vendan o arreglen objetos confeccionados propios de su oficio, por día	0,24
Por la licencia por un día para el desarrollo de la industria callejera o ambulante	0,24
La misma licencia por plazo de un mes	0,24
Por m ² y día del espacio reservado para el rodaje cinematográfico	0,24

TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO Y DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL.

Artículo 6.

* TARIFA PRIMERA.

	<i>Euros</i>
Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías y otros análogos	0,91
Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al semestre	0,91
Transformadores colocados en quioscos. Por m ² o fracción, al semestre	0,91
Cajas de amarre, distribución y de registro. Al semestre, cada una	0,91

* TARIFA SEGUNDA.-Postes.

	<i>Euros</i>
Postes con diámetro superior a 20 cms. Por cada poste y semestre	10,86

TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER.

Artículo 7.

Las cuotas tributarias de los conceptos comprendidos en la presente ordenanza, serán las siguientes:

	<i>Euros</i>
a) Concesión y expedición de licencias:	
Licencias de la Clase C (abono)	47,36
b) Autorización en la transmisión de licencias:	
Licencias de la Clase A (autotaxi)	47,36

1.-Transmisión «inter vivos»:

- De licencia A o B, entre familiares del primer grado de consanguinidad	9,47
- De licencias de la clase A, en cualquier otro caso	946,87
- De licencias de la clase B	946,87

2.-Transmisiones «mortis causa»:

- La primera transmisión de licencias tanto A como C, en favor de los herederos forzosos	9,47
- Ulteriores transmisiones de licencias A y C	946,87

Sustitución de vehículos:

- De licencia clase A	9,47
- De licencia clase C	9,47

TASA DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

Artículo 7.

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de noventa y cuatro euros con setenta y tres céntimos (94,73 euros).

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 6.

Por cada mesa con cuatro sillas. Todas las zonas, por mes: 3,39 euros.

TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 6.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

* TARIFA PRIMERA:

Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de una comunidad de propietarios, con prohibición de aparcamiento para vehículos que no sean de propiedad de algún miembro de la comunidad.

<i>Epígrafe</i>	<i>Cuantía semestral</i>
Por entrada, en todas las calles	7,71 euros

* TARIFA SEGUNDA:

Entrada en locales, garajes o aparcamientos comerciales para guarda de vehículos, mediante precio por tiempo de estacionamiento.

<i>Epígrafe</i>	<i>Cuantía semestral</i>
Por entrada a todas las calles, de 1 a 20 plazas	13,29 euros

* TARIFA TERCERA:

Entrada en locales para la venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, petroleado, etc.

<i>Epígrafe</i>	<i>Cuantía semestral</i>
Por entrada en todas las calles	17,72 euros

TASA POR LA UTILIZACION DE CASAS DE BAÑO, DUCHAS, PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

* Epígrafe primero.-Por entrada personal a las piscinas:

<i>Entradas</i>	<i>Diarios</i>	<i>Festivos</i>
Mayores de 16 años	1'50	2'95
Menores de 16 años	1'15	1'50

* Epígrafe segundo.-Abonos piscina:

	<i>Euros</i>
Abono familiar con hijos menores de 16 años	45,75
Abono individual mayores de 16 años	25,50
Abono individual menores de 16 años	14,75

Corral de Calatrava, 17 de diciembre de 2007.-El Alcalde, Vicente Palomo Bonales.

Número 7.971

CÓZAR

ANUNCIO

Aprobación definitiva de la modificación de diversas Ordenanzas Fiscales reguladoras de las Tasas municipales.

Este Ayuntamiento aprobó inicialmente el texto de modificación de diversas Ordenanzas Fiscales reguladoras de las Tasas municipales en sesión plenaria de fecha 25 de octubre de 2007, acuerdo que ha sido elevado a definitivo por Decreto de la Alcaldía de fecha 17 de diciembre de 2007, tras el transcurso del plazo de información pública sin que se hayan presentado reclamaciones contra las mismas, y todo ello de conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 17.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

1º. TASA POR SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL.

ARTICULO 6º.- Cuota tributaria:

1.- La cuota tributaria se determina en la siguiente Tarifa:

Epígrafe 1º.- Adquisición de derecho para construcción de fosa: 105,00 euros.

Epígrafe 2º.- Licencia para inhumaciones o exhumaciones: 36,00 euros.

Epígrafe 3º.- Por metro cuadrado para panteones: 62,00 euros.

Epígrafe 4º.- Derechos sobre fosa terminada: 716,00 euros.

Epígrafe 5º.- Trabajos en Cementerio:

- Trabajos por inhumaciones o exhumaciones: 162,00 euros.

- Suplemento por uso de grúa: 225,00 euros.

2º. TASA POR RECOGIDA DE BASURA.

ARTICULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA:

Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinadas en la siguiente tarifa:

Epígrafe 1º.- Viviendas

- Por cada vivienda: 44,00 euros.

(Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas).

Epígrafe 2º.- Establecimientos de alimentación y similares: 87,00 euros.

Epígrafe 3º.- Establecimientos de hostelería y similares: 93,00 euros.

Epígrafe 4º.- Otros locales industriales o mercantiles: 87,00 euros.

3º. TASA POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

ARTICULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA:

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 87,00 euros. A fin de asegurar la perfecta reposición del firme en el viario público se establece la obligación de prestar una fianza a favor del Ayuntamiento de 150,00 euros, que será devuelta al transcurrir un año desde la finalización de la reposición y se compruebe por los Servicios Técnicos que se encuentra en perfectas condiciones.

2.- La cuantía de la cuota tributaria anual por el servicio se establece en la cantidad de 11,00 euros.

4º TASA POR ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE:

ARTICULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA:

1.- Derechos de acometida nueva: 76,50 euros

2.- Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

A) Suministro domiciliario:

Cuota fija cuatrimestral: 6,00 euros.

Consumo por metro cúbico:

1º Bloque (hasta 50 m3): 0,27 euros.

2º Bloque (51 a 100 m3): 0,85 euros.

3º Bloque (a partir de 101 m3): 2,10 euros.

B) Suministro industrial:

Cuota fija cuatrimestral: 11,00 euros.

Consumo por metro cúbico: 0,45 euros.

5º. TASA POR SERVICIOS DE DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

ARTICULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA:

1.- Las bases y cuotas de gravamen serán las siguientes:

a) La tasa base por este concepto se fijará en un importe por metro cúbico de agua facturada, en razón a los costes del servicio, quedando fijado en un coste de 0,28 euros por metro cúbico de agua consumida, y estableciéndose un canon fijo cuatrimestral de 10,00 por suministro.

6º. TASA POR SERVICIOS DEL MATADERO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA:

La cuota tributaria de la tasa de servicios y uso de las instalaciones del Matadero Municipal se determinará en función de las cantidades establecidas a continuación, sin distinción del tipo de res:

- Por degüello y desuello, por kilo: 0,45 euros.

7º. TASA POR SERVICIOS DE PISCINA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA:

La cuota tributaria de la tasa por prestación de servicios de la Piscina Municipal se determinará en función del siguiente detalle:

DÍAS LABORALES:

- Menores de 14 años: 1,00 euros.

- Mayores de 14 años: 1,60 euros.

DÍAS FESTIVOS:

- Menores de 14 años: 1,00 euros.

- Mayores de 14 años: 1,80 euros.

ABONO MENSUAL:

- Menores de 14 años: 22,00 euros.

- Mayores de 14 años: 30,00 euros.

ABONO PARA 15 BAÑOS POR TEMPORADA:

- Menores de 14 años: 13,00 euros.

- Mayores de 14 años: 18,00 euros.

Contra este acuerdo definitivo, podrán los interesados presentar recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses desde la publicación del presente anuncio, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, previa comunicación a este Ayuntamiento.

En la villa de Cózar, a 18 de diciembre de 2007.- El Alcalde, Manuel Fernández-Yáñez de Nova.

Número 8.067

DAIMIEL

ANUNCIO

Aprobación definitiva de la modificación de ordenanzas fiscales reguladoras de tasas, precios públicos e impuestos.

Aprobada provisionalmente, por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 5 de noviembre de 2007, la modificación de ordenanzas fiscales reguladoras de tasas, precios públicos e impuestos, expuesto al público en el Boletín Oficial de la Provincia número 136 de fecha 9-11-2007 y en el Diario «Lanza» del día 7-11-2007 el anuncio de esta aprobación de conformidad con el artículo 17, apartados 1 y 2, del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Resueltas las reclamaciones presentadas contra la citada aprobación provisional por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada con fecha 21 de diciembre de 2007, de acuerdo con el artículo 17.4 del citado Real Decreto 2/2004, se procede a la publicación del texto integro de la aprobación definitiva con las modificaciones aproba-

das, siendo el acuerdo adoptado el siguiente:

1.-Desestimar las alegaciones presentadas por el Grupo Municipal del Partido Popular, por el Grupo Municipal de Izquierda Unida y por la Asociación de Familias Numerosas de Ciudad Real.

2.-Aprobar la propuesta presentada por el Concejal Delegado de Hacienda relativa a la modificación de Ordenanzas Fiscales para 2008, en los siguientes términos:

1.-TASAS.

ORDENANZA FISCAL T01: REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDAN LAS ADMINISTRACIONES O AUTORIDADES LOCALES, A INSTANCIA DE PARTE.

Artículo 7.-Tarifa.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

<i>Concepto</i>	<i>Euros</i>
- COMPULSAS Y BASTANTEOS.	
Diligencia de cotejo de documentos, por cada página	0,23
Bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en estas oficinas	12,30
- DOCUMENTOS EXPEDIDOS O EXTENDIDOS POR LAS OFICINAS MUNICIPALES.	
Informaciones testificales	5,05
Reconocimiento de firma	2,25
Por cada documento que se expida en la fotocopia, por folio	0,80
- DOCUMENTOS RELATIVOS A SERVICIOS DE URBANISMO.	
Consultas sobre ordenanzas de edificación	30,35
Obtención de cédula urbanística	30,50
Placa obligatoria informativa de licencia de obras	8,40
- OTROS EXPEDIENTES O DOCUMENTOS.	
Hojas de alteración de dominio de contribución territorial rústica	5,57
Copia del Plan de Ordenación Municipal en CD-Rom	17,00
Expedición de títulos de guardia jurado	18,50
Títulos del Cementerio Municipal	7,90
Solicitud desviación camino vecinal, incluido anuncio en B.O.P.	56,68
Anuncios particulares en Tablón Municipal, al mes	3,90
- DERECHOS DE EXAMEN.	
Plaza grupo A	20,20
Plaza grupo B	16,80
Plaza grupo C	11,20
Plaza grupo D	8,95
Plaza grupo E	6,75
- FOTOCOPIAS.	
Por unidad	0,08
- FAX	
Por cada página enviada	0,20

ORDENANZA FISCAL T02: REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE AUTO-TAXI Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER.

Artículo 5.-Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

<i>Concepto</i>	<i>Euros</i>
Concesión y expedición de licencias (Clase A o C)	82,00
Transmisión inter vivos de licencias de clase A o C	123,00
Transmisión Mortis Causa:	
- Primera transmisión de licencias de clase A o C a favor de herederos	82,00
- Ulteriores transmisiones de licencias de clase A o C	123,00
Sustitución de vehículos de licencia A o C	82,00

ORDENANZA FISCAL T03: REGULADORA DE LA TASA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 6.-Tarifas.

<i>Concepto</i>	<i>Euros</i>
- ACTIVIDADES SUJETAS AL RAMINP.	
Por cada licencia tramitada al amparo del RAMINP, se satisfará la cuota que resulte de la suma de las tarifas establecidas, en función de la superficie del local y de la potencia nominal expresada en Kw, según los cuadros siguientes:	

1.-Superficie del local	
Hasta 100 metros cuadrados	468,60
De 101 a 200 metros cuadrados	781,04
De 201 a 300 metros cuadrados	1.054,39
De 301 a 400 metros cuadrados	1.288,71
De 401 a 500 metros cuadrados	1.484,27
Exceso de 500 m ² hasta 1.000 m ² , por cada 25 m ² o fracción	78,06
Exceso de 1.000 m ² hasta 2.000 m ² , por cada 25 m ² o fracción	70,28
Exceso de 2.000, por cada 25 m ² o fracción	62,43
2.-Potencia nominal	
Hasta 10 Kw	156,17
De más de 10 Kw hasta 25 Kw	234,27
De más de 25 Kw hasta 50 Kw	351,47
De más de 50 Kw hasta 100 Kw	546,71
De más de 100 Kw hasta 150 Kw	702,92
De más de 150 Kw hasta 200 Kw	820,06
Exceso de 200 Kw hasta 500 Kw, por cada 10 Kw o fracción	46,82
Exceso de 500 Kw, por cada 10 Kw o fracción	39,04
La potencia nominal de un local se obtendrá sumando la potencia eléctrica, expresada en Kw, de todas las instalaciones, máquinas, aparatos y elementos existentes en la actividad o instalación de que se trate. Cuando la potencia cuya autorización se solicita este expresada, en todo o en parte, en Caballos de Vapor, habrá que reducir aquella a Kw, utilizando la equivalencia 1CV=0,736 Kw.	
- OTRAS ACTIVIDADES.	
Expedientes sujetos al RAMINP para actividades no productivas (garajes, depósitos G.L.P. etc.)	273,36
Explotaciones ganaderas, por cada 500 metros cuadrados o fracción	56,12
Piscinas comunitarias	306,60
Instalaciones fotovoltaicas particulares, por cada Kw o fracción de potencia de la instalación	20,45
Parques fotovoltaicos, por cada 100 Kw o fracción de potencia de la instalación	102,20
Resto de actividades inocuas	270,00

Los cambios de actividad de un establecimiento satisfarán el 100 por 100 de lo consignado en la tarifa anterior.

Los cambios de titularidad o traspaso de la licencia municipal de apertura satisfarán el 50 por 100 de lo consignado en la tarifa anterior, con un límite máximo de 1.492,52 euros.

Cuando el cambio de titular o traspaso venga motivado por un cambio de denominación social de una determinada empresa, manteniéndose en la misma, al menos, la mitad más uno de los anteriores titulares, no estará sujeta al pago de esta Tasa. A efectos de acreditación se deberá aportar, junto a la solicitud de cambio de titularidad, fotocopia de las escrituras de constitución de la sociedad transmitente y de la adquirente de la licencia municipal de apertura. El mismo criterio se seguirá en la transmisión de licencias de persona física a jurídica o viceversa cuando el mismo venga motivado igualmente por un cambio de denominación social.

Cuando se solicite el cambio de titularidad de un expediente de solicitud de licencia municipal de apertura estando éste en trámite, se abonará una Tasa de 102,20 euros.

Los traslados forzosos o provisionales por obras de reforma o nueva construcción del establecimiento, satisfarán el 25 por 100 de lo consignado en la Tarifa anterior, debiendo abonar el 100 por 100 para la obtención de la nueva licencia municipal de apertura al finalizar las obras motivo del traslado.

Cuando se solicite la rehabilitación de una licencia previamente concedida y ya caducada, se satisfará una cuota equivalente al 25 por 100 de la que hubiera correspondido abonar a aquella licencia con la Ordenanza vigente, con un mínimo de 148,13 euros.

Se consideraran caducadas las licencias si después

de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por periodo superior a seis meses consecutivos.

Cuando se solicite una nueva licencia para ampliar o modificar lo autorizado en otra previa concedida y referida a la misma actividad, la cuota a abonar se determinará en la forma indicada en función de la superficie y de la potencia nominal ampliada, o por una sola de las tarifas señaladas en dicho artículo cuando se amplíe uno solo de los elementos citados. En el supuesto de que la modificación no afecte ni a la superficie ni a la potencia, se abonará una cuota de 148,13 euros.

ORDENANZA FISCAL T04: REGULADORA DE LA TASA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 6.-Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Concepto	Euros
- ASIGNACIÓN DE TERRENOS PARA SEPULTURAS, OSARIOS Y PANTEONES.	
En propiedad, por metro cuadrado, procedentes de canon temporal	124,16
Osarios	186,54
Sepulturas de nueva construcción	3.102,33
- CANON POR CONCESIÓN TEMPORAL.	
Por cada hueco o sepultura	124,16
- CANON POR TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD DE SEPULTURAS Y PANTEONES.	
Mortis causa o inter vivos en primer grado de consanguinidad	84,90
Mortis causa o inter vivos hasta el tercer grado de consanguinidad	213,43
Mortis causa o inter vivos a partir del tercer grado de consanguinidad	424,46
- CANON POR TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD DE OSARIOS.	
Mortis causa o inter vivos en primer grado de consanguinidad	7,44
Mortis causa o inter vivos hasta el tercer grado de consanguinidad inclusive	22,36
Mortis causa o inter vivos a partir del tercer grado de consanguinidad	37,30
- INHUMACIONES Y SEPELIOS.	
Autorización de apertura para entierro en panteón o capilla	212,20
Autorización de apertura para entierro en hueco o sepultura	169,88
Autorización de apertura para entierro en sepultura de general	169,88
Autorización de apertura para entierro de cenizas en panteón o capilla	105,16
Autorización de apertura para entierro de cenizas en hueco o sepultura	63,10
- LIMPIEZAS Y TRASLADO DE RESTOS Y CENIZAS	
Exhumaciones de más de 5 años dentro del Cementerio	124,16
Exhumaciones de más de 5 años fuera del Cementerio	84,91
Exhumaciones de menos de 5 años dentro del Cementerio	424,45
Exhumaciones de menos de 5 años fuera del Cementerio	339,75
Exhumaciones de cenizas dentro del Cementerio	81,75
Exhumaciones de cenizas fuera del Cementerio	61,32

En cualquier caso de los apartados anteriores, si se trata de caja de zinc se incrementará la tarifa citada en 38,15 euros.

ORDENANZA FISCAL T05: REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO.

Artículo 6.-Cuota tributaria.

Concepto	Euros
Acometida a la red de alcantarillado	86,73
Alcantarillado, por cada metro cúbico	0,21
Fianzas	
- En vías pavimentadas	193,26
- En vías sin pavimentar	38,64

ORDENANZA FISCAL T06: REGULADORA DE LA TASA

POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Artículo 6.-Cuota tributaria.

Tipo de local	Euros/ trimestre
Viviendas particulares	13,92
Bancos y cajas de ahorros	136,61
Bares	65,25
Hoteles	136,61
Pensiones, fondas y similares	65,71
Supermercados y autoservicios hasta 1.500 m ² de superficie	109,12
Supermercados y autoservicios de más de 1.500 m ² de superficie	139,15
Pescaderías, carnicerías y similares	54,67
Restaurantes	77,44
Salones de banquetes	91,07
Oficinas y despachos profesionales	45,55
Restantes industrias y comercios hasta 30 metros cuadrados	29,14
Restantes industrias y comercios entre 30 y 50 metros cuadrados	38,23
Restantes industrias y comercios entre 51 y 100 metros cuadrados	47,35
Restantes industrias y comercios con más de 100 metros cuadrados	56,46
Otras actividades no relacionadas anteriormente	44,90

ORDENANZA FISCAL T07: REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 6.-Tarifa.

Regirá la siguiente tarifa:

Concepto	Euros
1.-RETIRADA Y TRASLADO AL DEPOSITO, POR CADA VEHÍCULO.	
1.1.-Traslado iniciado	16,00
1.2.-Traslado completo:	
1.2.1.-Ciclos y bicicletas	12,00
1.2.2.-Ciclomotores	31,00
1.2.3.-Automóviles de 1ª categoría	37,00
1.2.4.-Automóviles de 2ª categoría	57,00
1.2.5.-Automóviles de 3ª categoría	87,00
2.-INMOVILIZACIÓN.	
2.1.-Ciclos, bicicletas y ciclomotores	12,00
2.2.-Automóviles de 1ª categoría	23,00
2.3.-Automóviles de 2ª categoría	31,00
2.4.-Automóviles de 3ª categoría	45,00
3.-DEPÓSITO DE VEHÍCULOS A PARTIR DE 24 HORAS O FRACCIÓN.	
3.1.-Ciclos, bicicletas y ciclomotores	1,70
3.2.-Automóviles de 1ª categoría	5,60
3.3.-Automóviles de 2ª categoría	8,20
3.4.-Automóviles de 3ª categoría	16,35
4.-RETIRADA Y TRASLADO DE VEHÍCULOS ABANDONADOS.	
4.1.-Por cada vehículo abandonado retirado por la grúa municipal al tener la consideración de residuo urbano	164,00

ORDENANZA FISCAL T08: REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTOS Y CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 5.-Cuantía.

1.-La cuantía de la tasa se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

Concepto	Euros
Entradas en viviendas unifamiliares	19,89
Entradas en locales de 2 a 5 plazas	26,04
Entradas en locales de 6 a 10 plazas	52,07
Entradas en locales de 11 a 15 plazas	78,06
Entradas en locales de 16 a 20 plazas	104,08
Entradas en locales de más de 20 plazas	130,12
Entradas en talleres	86,77
Entradas en establecimientos comerciales	86,77
Reserva para aparcamiento o carga y descarga, por metro lineal	8,70
Placa de vado permanente	13,00

Placa de aparcamiento reservado a minusválidos 5,00
ORDENANZA FISCAL T09: REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 5.-Cuantía.

La cuantía de la tasa se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

Concepto	Euros
1.-TEMPORADA COMPLETA (Coincidente con el año natural)	
1.1.-Ocupación en Plaza de España, Plaza de San Pedro, Parterre, calles Monescillo, Alfonso XII, Virgen de las Cruces, Ramón y Cajal, por m/2, temporada y ejercicio	25,48
1.2.-Restantes calles y plazas, por m/2, temporada y ejercicio	14,88
2.-TEMPORADA REDUCIDA DE VERANO (del 1 de Junio al 15 de septiembre)	
2.1.-Ocupación en Plaza de España, Plaza de San Pedro, Parterre, calles Monescillo, Alfonso XII, Virgen de las Cruces, Ramón y Cajal, por m/2, temporada y ejercicio	15,29
2.2.-Restantes calles y plazas, por m/2, temporada y ejercicio	7,64

ORDENANZA FISCAL T11: REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

Artículo 6.-Cuantía.

La cuantía de la tasa se determinará, por la aplicación de la siguiente tarifa:

Concepto	Euros
* VÍAS PÚBLICAS PEATONALES Y DE PRIMERA CATEGORÍA	
- POR CADA METRO CUADRADO O FRACCION DE: Escombros, materiales, arenas, etc.	1,40
Vallas, andamios y similares, incluidas las vallas u otros elementos que se instalen de forma provisional para garantizar la seguridad de los peatones y las que se instalen para facilitar el acceso a la obra de los vehículos que transportes suministros a la misma	1,40
Contenedor	1,40
Grúa, hormigonera y cualquier otra maquinaria	1,79
Materiales o mercancías no de construcción	1,72
Catas que se realicen en la vía pública para la instalación o reparación de servicios	1,40
- POR CADA METRO LINEAL O FRACCION DE: Zanjas que se realicen en la vía pública para la instalación o reparación de servicios	1,40
- POR CADA UNIDAD DE: Puntales, asnillas, etc.	0,52
- POR CADA HORA O FRACCION DE: Cortes de calle a la circulación	2,32
* VÍAS PÚBLICAS DE SEGUNDA CATEGORÍA	
- POR CADA METRO CUADRADO O FRACCION DE: Escombros, materiales, arenas, etc.	0,92
Vallas, andamios y similares, incluidas las vallas u otros elementos que se instalen de forma provisional para garantizar la seguridad de los peatones y las que se instalen para facilitar el acceso a la obra de los vehículos que transportes suministros a la misma	0,92
Contenedor	0,92
Grúa, hormigonera y cualquier otra maquinaria	1,17
Materiales o mercancías no de construcción	1,09
Catas que se realicen en la vía pública para la instalación o reparación de servicios	0,92
- POR CADA METRO LINEAL O FRACCION DE: Zanjas que se realicen en la vía pública para la instalación o reparación de servicios	0,92
- POR CADA UNIDAD DE: Puntales, asnillas, etc.	0,34
- POR CADA HORA O FRACCION DE: Cortes de calle a la circulación	1,67

ORDENANZA FISCAL T12: REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS,

BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

Artículo 6.-Cuantía.

Concepto	Euros
1.-INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.	
1.1.-Aparatos mecánicos de entretenimiento de niños, al año	90,00
1.2.-Carritos de venta de caramelos, pipas, etc., al año	18,00
1.3.-Puestos ambulantes de venta, por m/2 o fracción y día	2,25
1.4.-Tarifa mínima a cobrar en el punto 1.3.	9,00
1.5.-Máquinas auto-expendedoras y similares, por m/2 o fracción, al año	90,00
1.6.-Ocupación vía pública por floristerías, por m/2 o fracción, al año	15,00

Es resto de tarifas correspondientes a esta Ordenanza no sufren variación continuando vigentes.

ORDENANZA FISCAL T13: REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 7.-Cuantía.

Se aplicará la siguiente tarifa:

Concepto	Euros
Por cada quiosco, al año	90,00

ORDENANZA FISCAL T14: REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES.

Artículo 6.-Cuantía.

La cuantía de la tasa se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa binomia:

Concepto	Euros
1.-CUOTA FIJA POR CADA CONTADOR O VIVIENDA.	
1.1.-CUOTA FIJA POR CONTADOR O VIVIENDA, AL TRIMESTRE	3,95
2.-CONSUMO EN METROS CUBICOS O FRACCION.	
2.1.-USO DOMESTICO, POR CADA METRO CÚBICO:	
2.1.1.-Hasta 18 metros cúbicos al trimestre	0,39
2.1.2.-De 19 a 50 metros cúbicos al trimestre	0,65
2.1.3.-De 51 a 65 metros cúbicos al trimestre	1,36
2.1.4.-De 66 a 80 metros cúbicos al trimestre	1,79
2.1.5.-De 81 a 90 metros cúbicos al trimestre	2,10
2.1.4.-Más de 90 metros cúbicos al trimestre	2,31
2.2.-USO INDUSTRIAL Y BARES, POR METRO CÚBICO:	
2.2.1.-Hasta 500 metros cúbicos al trimestre	0,88
2.2.2.-Más de 500 metros cúbicos al trimestre	2,07
2.3.-USO INDUSTRIAL GRANDES CONSUMIDORES DE MÁS DE 25.000 METROS CUBICOS TRIMESTRE:	
2.3.1.-Importe metro cúbico	0,69
2.3.2.-Importe metro cúbico de agua sin presión	0,66
2.3.3.-Importe metro cúbico de agua sin descalcificar	0,53
2.3.4.-Importe metro cúbico de agua sin presión y sin descalcificar	0,47
2.4.-CONSUMO POR CENTROS DOCENTES, POR METRO CÚBICO:	
2.4.1.-Hasta 200 metros cúbicos al trimestre	0,57
2.4.2.-De 201 a 500 metros cúbicos al trimestre	0,76
2.4.3.-De más de 500 metros cúbicos al trimestre	0,94
2.5.-TARIFA SOCIAL:	
2.5.1.-Los pensionista y jubilados con vivienda con valor catastral inferior a 24.000 euros e ingresos inferiores al índice IPREM (o bien con ingresos per cápita inferiores a 3.500 euros/año en el caso de convivir con familiares en el mismo domicilio), la cuota del primer bloque, de 0 a 18 metros cúbicos al trimestre, el metro cúbico se facturará a	0,24
3.-ENGANCHE DE CONTADOR EN ACOMETIDA YA EXISTENTE.	
3.1.-ENGANCHE DE CONTADOR	21,13
4.-LEVANTAMIENTO DE PRECINTO DE CONTADOR.	
4.1.-LEVANTAMIENTO PRECINTO CONTADOR	19,23
5.-ACOMETIDAS.	

5.1.-DERECHOS DE ACOMETIDA	84,23
5.2.-DERECHOS DE AMPLIACIÓN DE ACOMETIDA	67,56
6.-FIANZAS.	
6.1.-FIANZAS:	
6.1.1.-En vías pavimentadas	193,26
6.1.2.-En vías sin pavimentar	38,64
7.-BOCAS DE RIEGO.	
7.1.-POR UTILIZACION DE BOCAS DE RIEGO	44,44
ORDENANZA FISCAL T16: REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE CASAS DE BAÑO, DUCHAS, PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS.	
Artículo 6.-Cuantía.	
La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:	
<i>Concepto</i>	<i>Euros</i>
1.-PISCINAS.	
1.1.-Mayores de 16 años, día laboral	2,00
1.2.-Mayores de 16 años, sábados y festivos	2,30
1.3.-Menores de 16 años y pensionistas y jubilados, día laboral	1,40
1.4.-Menores de 16 años y pensionistas y jubilados, sábados y festivos	1,70
1.5.-Abono individual de temporada	56,25
1.6.-Abono familiar de temporada, hasta 5 miembros	100,00
1.7.-Suplemento al abono anterior 1.6 por cada persona que exceda de 5 miembros	22,00
1.8.-Bono individual de 20 entradas	32,50
2.-POLIDEPORTIVO DEL PASEO DEL CARMEN.	
2.1.-Pista de tenis, por hora:	
2.1.1.-Menores de 16 años, utilizando la pista sólo menores	1,70
2.1.2.-Mayores de 16 años	2,20
2.1.3.-Abono de 10 horas de utilización de pista de tenis	16,55
2.2.-Pista polideportiva, por hora	4,80
2.3.-Bono de 10 horas de utilización de pista deportiva	26,45
2.4.-Baloncesto, por hora	4,80
3.-CAMPO DE FÚTBOL CESPED NATURAL.	
3.1.-Entrenamientos, por hora	20,40
3.2.-Partidos, por hora	40,80
3.3.-Suplemento de luz por disputa de partido nocturno, por hora	13,55
4.-PABELLÓN CUBIERTO.	
4.1.-Entrenamiento de equipos y asociaciones, por hora	17,00
4.2.-Partidos sin luz artificial, por hora	20,40
4.3.-Partidos con luz artificial, por hora	27,20
4.4.-Alquiler 1/3 pabellón o ampliación de pabellón	4,00
5.-PISTA DE ATLETISMO Y VESTUARIOS.	
5.1.-Utilización de pista de atletismo y vestuarios, por trimestre	10,50
5.2.-Pista de atletismo y vestuarios, por hora	1,80
5.3.-Bono de 10 usos de 1 hora de duración	7,10
6.-ESCUELAS DEPORTIVAS MUNICIPALES.	
6.1.-Fútbol, fútbol-sala, fútbol-7, baloncesto, balonmano, predeportiva (educación física de base), atletismo, badminton, y otras, por curso	31,00
6.2.-Cursos de tres horas a la semana de tenis, karate, bádminton, taichí, ajedrez, taikwondo y otros, por mes	20,40
6.3.-Pilates, gimnasia rítmica y similares, por mes (2 horas semanales)	13,60
7.-ACTIVIDADES DEPORTIVAS.	
7.1.-Actividades polideportivas y campus, por mes	24,00
7.2.-Gimnasia de mantenimiento, aerobio y coreografías:	
7.2.1.-Inscripción	7,00
7.2.2.-Cuota de adultos, 5 días por semana, al trimestre	33,00
7.2.2.-Cuota de adultos, 3 días por semana, al trimestre	21,00
7.2.3.-Cuota de adultos, 2 días por semana, al trimestre	13,75
7.2.4.-Asociaciones (amas de casa, viudas y otras), por trimestre	20,00
7.2.4.-Bono de 10 sesiones	8,75
8.-MESA DE PING-PONG.	
8.1.-Utilización durante 1 hora	1,40
8.2.-Bono de 6 horas de utilización	6,80

9.-DIFERENTES CAMPEONATOS.	
9.1.-Liga local de fútbol-sala, por temporada	160,00
9.2.-Liga local de bádminton, por temporada	32,00
9.3.-Liga local de baloncesto y fútbol-7, por temporada	90,00

* PISCINA CLIMATIZADA:

<i>Concepto</i>	<i>Importe euros</i>	<i>Observaciones</i>
Matrícula	10,53	
Adultos	3,68 euros/día	
Jubilados y discapacitados	2,10 euros/día	
Menores (de 3 a 15 años)	2,10 euros/día	De 3 a 15 años de edad
Grupos	2,10 euros/día	Grupos de 15 a 30 miembros, según horario acordado y calles preestablecidas
Monitor para colegios	12,26	Por periodo de 45 minutos
Colegios, sin monitor	0,82 euros/hora	Máximo 15 alumnos por profesor. Si los alumnos no saben nadar el número máximo de alumnos por profesor se reduce a 8. Edad mínima: 7 años. Máximo 15 niños por calle. Programa escolar definido.

Bono de 10 baños:

Adultos	31,53
Jubilados y discapacitados	17,89
Menores (de 3 a 15 años)	17,89

Abono anual:

Adultos	186,00
Jubilados y discapacitados	94,54
Menores (de 3 a 15 años)	94,54

Abono semestral:

Adultos	94,54
Jubilados y discapacitados	49,41
Menores (de 3 a 15 años)	49,41

Abono trimestral:

Adultos	52,63
Jubilados y discapacitados	26,32
Menores (de 3 a 15 años)	26,32

Abono mensual de mañana

22,00 Desde ha hora de apertura

hasta las 14,00 horas.

- FAMILIAS FIN DE SEMANA (PISCINA):

Tres integrantes de la misma unidad familiar	4,00 euros/día
Cuatro integrantes de la misma unidad familiar	6,00 euros/día
Cinco integrantes de la misma unidad familiar	8,00 euros/día

- CURSOS DE NATACION

Adultos e infantil	31,68 euros	14 días hábiles
Bebes y matronatación	36,79 euros	14 días hábiles

- ESCUELA DE NATACION

	MENSUAL			TRIMESTRAL		
	DIAS A LA SEMANA			DIAS A LA SEMANA		
	1	2	3	1	2	3
Natación adultos, terapéutica, embarazadas e infantil	12,62	25,24	37,87	30,51	61,01	90,45
Natación tercera edad	7,36	14,72	23,15	17,89	36,79	54,68
Natación bebes	18,91	37,81	56,72	47,01	94,02	141,04
Natación discapacitados	15,84	31,68	47,52			
Matronatación	15,84	31,68	47,52	37,81	75,63	113,44

- ALQUILER DE CALLE:

Alquiler de calle	40,88 euros/hora	Previa concertación de día y hora
-------------------	------------------	-----------------------------------

- GIMNASIO:

<i>Concepto</i>	<i>Adultos</i>	<i>Jubilados y discapacitados</i>
Entrada uso libre	3,68	2,61
Bono de 10 usos	31,53	22,33
Abono anual	222,95	139,30
Abono semestral	117,99	73,74
Abono trimestral	62,29	38,93

- PISCINA CLIMATIZADA Y GIMNASIO:

<i>Concepto</i>	<i>Adultos</i>	<i>Jubilados y discapacitados</i>
Entrada individual	6,34	4,60
Bono de 10 usos	57,23	43,95
Abono trimestral	77,67	64,39
Abono semestral	144,10	120,60
Abono anual	266,74	227,91

- ZONA DE SALUD (INCLUYE ZONA DE SALUD Y PISCINA CLIMATIZADA):

Concepto	Adultos	Jubilados y discapacitados
Circuito de salud, 50 minutos previa reserva	8,38	6,29
Bono de 10 entradas	71,54	53,66
Abono anual	262,25	196,68
Abono semestral	142,06	106,54
Abono trimestral	76,50	57,33

- AQUAGIM:

Concepto	Adultos	Jubilados y discapacitados
Entrada uso libre	3,17	2,11
Bono de 10 entradas	26,83	17,89
Abono anual	177,01	117,99
Abono semestral	93,41	62,29
Abono trimestral	48,19	32,13

- ABONO TOTAL CON ZONA DE SALUD:

Concepto	Adultos	Jubilados y discapacitados
Entrada uso libre	10,53	8,43
Bono de 10 entradas	94,64	77,83
Abono anual	339,66	228,16
Abono semestral	185,08	124,07
Abono trimestral	100,31	67,55
Abono mensual	37,81	26,27

- FISIOTERAPIA:

Concepto	Importe
Valoración	15,74
Tratamiento corto:	
Una sesión	21,00
Bono de 10 sesiones	189,27
Tratamiento espalda:	
Una sesión	36,79
Bono de 10 sesiones	331,23
Drenaje linfático:	
Una sesión	31,53
Bono de 10 sesiones	283,91

- MASAJES:

Concepto	Importe	Observaciones
Bono de 10 sesiones	134,30	
Bono de 5 actividades	72,91	Pudiendo elegirse entre las siguientes actividades: 1 masaje relajante, 1 masaje de chocolate, 1 peeling corporal, 1 tratamiento chocolate (anticelulítico) y 1 pase zona de salud más piscina.
Bono de 3 sesiones	23,73	Cada sesión incluye las siguientes actividades: 1 acceso sala fitness, 1 acceso zona de salud y piscina y 1 masaje relax.
Bono de 3 sesiones	27,74	Cada sesión incluye las siguientes actividades: 1 acceso sala fitness, 1 acceso zona de salud y piscina y 1 masaje chocolate.
Masaje relax	15,40	
Masaje chocolate	20,00	
Peeling corporal	10,00	
Zona de salud más piscina	8,20	
Tratamiento de chocolate	30,00	

- CAMPO DE FÚTBOL DE CÉSPED ARTIFICIAL:

Concepto	Fútbol 11 (precio/hora)	Fútbol 7 (precio/hora)
Tarifa sin utilizar luz artificial	30,85	20,75
Suplemento utilización luz artificial para entrenamientos	10,25	8,20

Bono de 10 horas de uso sin luz artificial	257,25	155,00
Bono de 10 horas de suplemento de luz artificial	154,35	80,00
Suplemento por utilización de luz artificial para partidos	20,55	15,40

- PISTA DE PADEL:

Concepto	Importe 1 hora	Importe 1/2 hora
Partido sin luz artificial	3,10	1,55
Partido con luz artificial	4,10	2,05

- COMPLEJO DEPORTIVO TENIS CIUDAD DEPORTIVA:

1. Pistas de tenis:		
1.1. Mayores de 15 años, sin utilización de luz artificial	3,10 euros/hora	
1.2. Menores de 15 años, sin utilización de luz artificial	2,10 euros/hora	
1.3. Mayores de 15 años, con utilización de luz artificial	4,10 euros/hora	
1.4. Menores de 15 años, con utilización de luz artificial	3,10 euros/hora	
2. Pista polideportiva:		
2.1. Sin utilización de luz artificial	5,00 euros/hora	
2.2. Con utilización de luz artificial	7,00 euros/hora	

ORDENANZA FISCAL T17: REGULADORA DE LA TASA POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON LA INSTALACIÓN DE PUESTOS PARA EL EJERCICIO DE LA VENTA AMBULANTE EN ESTE TÉRMINO MUNICIPAL.

Artículo 6.-Cuota tributaria.

Concepto	Euros
Ocupación vía pública con puestos de venta, por metro lineal y día	2,02
Estacionamiento de vehículo detrás de los puestos de venta, al mes	3,36

ORDENANZA FISCAL T19: REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES LOCALES ANÁLOGAS PARA LA EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS.

Artículo 6.-Tarifas y cuota tributaria.

La cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación de las siguientes tarifas:

Concepto	Euros
1.-PUBLICIDAD EN INSTALACIONES DEPORTIVAS.	
A.-PABELLÓN POLIDEPORTIVO CUBIERTO:	
A.1.-Espacios de 1,05 m por 2,04 m, al año	190,69
A.2.-Espacios de 2 m por 4,50 m, al año	762,73
B.-ESTADIO DE DEPORTES:	
B.1.-Espacios de 1 m por 2 m, al año	190,69
B.2.-Espacios de 4 m por 1 m, al año	381,36
B.3.-Espacios de 4 m por 2 m, al año	762,73
C.-POLIDEPORTIVO:	
C.1.-Por metro cuadrado o fracción, al año	76,27
D.-PISCINAS:	
D.1.-Por metro cuadrado o fracción, al año	61,00
2.-PUBLICIDAD EN SEÑALES INFORMATIVAS DENTRO DEL CASCO URBANO:	
2.1. Paneles de 0,30 m x 1,40 m, al año	191,95
2.2. Paneles de 0,50 m x 1,40 m, al año	279,21
2.3. Paneles de 1,00 m x 1,40 m, al año	523,55

ORDENANZA FISCAL T20: REGULADORA DE LA TASA POR DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

Artículo 6.-Bases y cuotas tributarias.

La tasa se fijará en un importe por metro cúbico de agua depurado, en razón a los costes del servicio.

Concepto	Euros
Depuración de aguas residuales, por metro cúbico	0,32

ORDENANZA FISCAL T22: REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 1 con el siguiente literal:

«Existen tres modalidades del servicio de ayuda a domicilio:

a) Básica: Es la que se presta a personas y unidades de convivencia con dificultades de autonomía personal que

requieran apoyo para facilitar la permanencia en su hogar habitual. Se presta de lunes a viernes y no podrá exceder de 52 horas por beneficiario y mes, salvo circunstancias excepcionales debidamente acreditadas por los Servicios Sociales de base de Daimiel.

b) Extraordinaria: Es la que tiene como finalidad la prestación de apoyo personal a aquellos usuarios de la prestación básica con grandes limitaciones para cuidar de sí mismos, que necesariamente requieren la ayuda de otra persona para realizar actividades de auto-cuidado (acostarse y levantarse, aseo personal, vestirse y desvestirse...), durante los fines de semana (sábados y festivos) y días festivos. El servicio no podrá exceder de dos horas por beneficiario y día.

c) A familias con parto múltiple».

El punto 4 del artículo 1 queda redactado como sigue:

«4.-Respecto a los beneficiarios, el Servicio se aplicará con prioridad a las personas o unidades de convivencia que soliciten su concesión para la atención de personas mayores, discapacitados o menores con dificultades de autonomía personal o grandes limitaciones para cuidar de sí mismos precisando la ayuda para realizar actividades de auto-cuidado, siempre que presenten un estado de necesidad evidente y constatable, valorado mediante la aplicación del baremo configurado por la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

En concreto el servicio se orienta a la atención prioritaria de:

- Ancianos con dificultades de autonomía personal o que vivan solos y requieran apoyo para facilitar la permanencia en su hogar.

- Discapacitados o minusválidos, con merma aguda de autonomía personal, sea cual fuera su edad.

- Personas cuyo entorno familiar no puedan proporcionarles cuidados y atenciones adecuados a su situación.

- Personas cuyo entorno familiar o social presente problemas en su desarrollo convivencial.

- Miembros de grupos familiares desestructurados o con problemas derivados de padecimientos de enfermedades físicas o psíquicas.

- Personas con grandes limitaciones para cuidar de sí mismos.

- Familias con parto múltiple.

Serán condiciones necesarias para los beneficiarios ser residentes en el municipio donde tenga lugar la prestación, disfrutar de la nacionalidad española o de algún estado miembro de la Unión Europea. Asimismo podrán ser beneficiarios los transeúntes no extranjeros con residencia habitual en este municipio».

El punto 6.a) del artículo 1 queda redactado como sigue:

«6.-El Servicio Público de Ayuda a Domicilio facilitará todas o algunas de las siguientes prestaciones:

a) Básicas de carácter personal y doméstico: Comprenden las atenciones necesarias en la realización de tareas de limpieza de la vivienda, lavado y planchado de ropa, realización de compras, preparación de comidas, higiene personal, acostar y levantar, vestir y desvestir, movilización y otros de naturaleza análoga para facilitar al beneficiario su normal desenvolvimiento en el domicilio».

El punto 10 del artículo 1 queda redactado como sigue:

«10.-Las personas que se encargarán de realizar las tareas descritas en el art. 1.6 serán contratadas por el Ayuntamiento o, en el caso de adjudicación de la prestación de este servicio, por la persona o empresa adjudicataria y tendrán la denominación de Auxiliares de Ayuda a Domicilio, debiendo trabajar en coordinación con los profesionales de los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Daimiel y, en su caso, personal de la persona o empresa adjudicataria del servicio».

«Artículo 5.-Cálculo de la aportación de los beneficiarios del servicio.

1.-Para el cálculo de la aportación de los beneficiarios del servicio se partirá del precio base hora fijado por la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha a este fin, tanto para las prestaciones básicas como extraordinarias.

1.-La aportación se calculará aplicando el baremo adjunto en el Anexo I, de doble entrada, siendo el precio hora aplicable a cada usuario el porcentaje sobre el precio hora base reflejado en la intersección de la fila del intervalo de ingresos con la columna correspondientes al número de miembros de la unidad familiar. Este baremo se aplicará para las modalidades básicas y extraordinarias de prestación del servicio, variando únicamente el valor de partida del precio hora base.

2.-El importe total mensual a pagar será el que resulte de multiplicar el número de horas que el beneficiario recibe por el precio al que le corresponda pagar la hora después de aplicar el baremo que figura en el anexo I.

ORDENANZA FISCAL T23: REGULADORA DE LA TASA POR ESTANCIA EN ALBERGUE MUNICIPAL.

B) Precios para usuarios individuales y grupos que no vengán concertados desde la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Modalidad	Usuarios individuales	Grupos, por persona
Alojamiento	13,11	12,45

2.-PRECIOS PÚBLICOS.

PRECIO PÚBLICO P02: REGULADORA DE LA EMISIÓN DE PUBLICIDAD EN LA EMISORA MUNICIPAL DE RADIO.

Concepto	Adjudicatario del servicio	Contratantes en general
Emisión de cuña publicitaria de hasta 30 segundos	1,53	3,07
Emisión de cuña publicitaria de hasta 1 minuto	2,89	5,78
Emisión de microespacio entre 3 y 5 min.	13,64	27,28
Patrocinio programa «La Mañana»	238,58	477,14
Patrocinio resto de programas	102,26	204,51
Patrocinio de secciones de programas	68,17	136,33

PRECIO PÚBLICO P04: REGULADORA DE LA PUBLICIDAD EN REVISTA MUNICIPAL «DAIMIEL NOTICIAS».

Concepto	Adjudicatario del servicio	Contratantes en general
Inserción de publicidad en 1 módulo	20,46	40,92
Inserción de publicidad en 1 robapáginas	68,16	136,31
Inserción de publicidad en 1 página	102,26	204,51
Inserción de publicidad en media página	54,54	109,08
Inserción de publicidad en 1 faldón	40,90	81,80
Inserción de publicidad en 1 columna	40,90	81,80
Inserción de publicidad en contraportada	136,33	272,67

ORDENANZA FISCAL P05: REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOCIALES EN CENTRO DE DISCAPACITADOS PSÍQUICOS «AZUER».

Tarifa:

Concepto	Euros
1.-SERVICIO DE COMEDOR	
1.1.-Por cada usuario y mes	39,54
2.-SERVICIO DE TRANSPORTE	
2.1.-Usuarios de la localidad de Daimiel, por cada usuario y mes	7,19
2.2.-Usuarios de las localidades de la comarca, por cada usuario y mes	17,99

ORDENANZA FISCAL P-06: REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS EN LA CASA CONSISTORIAL.

Artículo 3.-Cuantía.

La cuantía del precio público es la siguiente:

1.-Celebración de matrimonios en la Casa Consistorial: 135,67 euros

2.-Celebración de matrimonios en la Casa Consistorial

cuando, al menos, uno de los contrayentes esté empadronado en Daimiel: 32,70 euros.

ORDENANZA FISCAL P-07: REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DE LOCALES MUNICIPALES.

Artículo 3.-Cuantía.

La cuantía del precio público es la siguiente:

1. TEATRO AYALA.

1.1. Utilización dentro del horario del personal de la dependencia municipal, sin utilización de dimmer: 10,86 euros/hora o fracción.

1.2. Utilización dentro del horario del personal de la dependencia municipal, con utilización de dimmer: 17,38 euros/hora o fracción.

1.3. Utilización fuera del horario del personal de la dependencia municipal, sin utilización de dimmer: 24,17 euros/hora o fracción.

1.4. Utilización fuera del horario del personal de la dependencia municipal, con utilización de dimmer: 32,60/ euros/hora o fracción.

2. CASA DE CULTURA.

2.1. Utilización de salón de actos dentro del horario del personal de la dependencia municipal: 10,52 euros/hora o fracción.

2.2. Utilización del salón de actos fuera del horario del personal de la dependencia municipal: 17,38 euros/hora o fracción.

2.3. Sala de exposiciones: 21,73 euros/día o fracción.

3.-SALA DE FORMACION Y SALA DE REUNIONES DEL CENTRO DE EMPRESAS POLIGONO SEPES Y DAIMIEL SUR POR PERSONAL QUE NO SEA ARRENDATARIO DE NAVE U OFICINA DE DICHAS INSTALACIONES.

3.1. Utilización durante 1 hora: 9,46 euros más I.V.A.

3.2. Utilización durante media jornada: 21,03 euros más I.V.A.

3.3. Utilización durante una jornada completa: 31,55 euros más I.V.A.

3.4. Utilización durante un mes: 157,75 euros más I.V.A.

3.4. Fianza, cuando el uso sea por un periodo mínimo de un mes: 629,00 euros.

4.-SALÓN DE ACTOS DEL CENTRO DE EMPRESAS DEL POLIGONO DAIMIEL SUR POR PERSONAL QUE NO SEA ARRENDATARIO DE NAVE U OFICINA DE DICHAS INSTALACIONES.

4.1. Utilización durante 1 hora o fracción: 30,00 euros más I.V.A.

5.-CENTRO DE INTERPRETACIÓN DEL AGUA Y LOS HUMEDALES MANCHEGOS.

5.1. Utilización sala de proyecciones y conferencias durante 1 hora: 9,46 euros más I.V.A.

5.2. Utilización sala de proyecciones y conferencias durante media jornada: 21,03 euros más I.V.A.

5.3. Utilización sala de proyecciones y conferencias durante una jornada completa: 31,55 euros más I.V.A.

5.4. Sala de exposiciones: 21,73 euros/día o fracción.

3.-IMPUESTOS.

ORDENANZA FISCAL I-02: REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Se modifica el artículo 3.2 apartado a), quedando redactado con el siguiente literal:

2.-Para aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado anterior, los interesados deberán instar la concesión acompañando a la solicitud, los siguientes documentos:

a) En el supuesto de vehículos para personas con movilidad reducida y los matriculados a nombre de minusválidos:

i. Fotocopia del carné de conducir del titular del vehículo.

ii. Fotocopia del documento acreditativo de ostentar la condición de minusválido.

iii. Fotocopia de la documentación del vehículo (ficha técnica y permiso de circulación).

iv. Declaración jurada en el sentido de uso exclusivo del vehículo por la persona que tiene la condición de minusválido.

v. Fotocopia de la póliza de seguro del vehículo en la cual figure como conductor exclusivo el solicitante, no permitiéndose otra persona como conductor habitual, autorizado u ocasional a efectos de esta exención.

vi. En el caso de los vehículos destinados al transporte de personas con minusvalía, se aportará la baremación relativa a la existencia de dificultades para utilizar transportes colectivos. Se entenderá que el vehículo se encuentra destinado con carácter exclusivo al transporte de la persona minusválida titular del mismo, cuando en la Resolución de Calificación de la minusvalía, y en el apartado relativo a «baremo para determinar la existencia de dificultades de movilidad que impidan la utilización de transportes públicos colectivos», se recojan las letras A, B o C, o, en su defecto, una puntuación igual o superior a 7, según el capítulo I del anexo 3 del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía.

3.-Proceder a la revisión de las exenciones concedidas en el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, por ostentar los interesados la condición de minusválidos.

Daimiel, 21 de diciembre de 2007.-El Alcalde, José Díaz del Campo Villanueva.

Número 8.107

FERNÁN CABALLERO ANUNCIO

Aprobación definitiva de la modificación de distintas ordenanzas fiscales.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Fernán Caballero de fecha 18 de octubre de 2007 sobre modificación de las siguientes ordenanzas fiscales, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (I.C.I.O).

Artículo 1. Fundamento legal.

El Ayuntamiento de Fernán Caballero, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regirá por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 2. Naturaleza jurídica y hecho imponible.

El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras,

instalaciones o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Artículo 3. Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

Descripción pormenorizada de las construcciones, instalaciones y obras cuya ejecución implique la realización del hecho imponible, tales como:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales y todo tipo de obras menores.

d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de catas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las catas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos o instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4. Exenciones.

Estará exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma o la entidad local que, estando sujeta, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de

17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños⁽¹⁾ de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

⁽¹⁾ Tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización (artículo 101 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).

Artículo 6. Base imponible.

La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

Quedan excluidos de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7. Cuota tributaria.

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se fija:

- 2% para obras menores y de autopromoción.
- 4% para licencias de viviendas promocionadas.

Artículo 8. Bonificaciones.

- Una bonificación del 50% (hasta el 95%) a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración.

Artículo 9. Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 11. Gestión.

Según lo dispuesto en el artículo 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el impuesto podrá gestionarse en régimen de declaración o de autoliquidación, facultando la Ley al Ayuntamiento para establecer el sistema que estime más adecuado⁽²⁾.

⁽²⁾ Téngase en cuenta el artículo 101 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

A) Declaración.

Cuando se conceda la preceptiva licencia o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta en el plazo de diez días, a contar desde la concesión de licencia o desde el momento del devengo, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que este hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente o de lo determinado por los Técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto⁽³⁾.

⁽³⁾ Téngase en cuenta el artículo 103.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administra-

tiva, modificará la base imponible anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo o reintegrando al sujeto la cantidad que corresponda.

B) Autoliquidación⁽⁴⁾.

⁽⁴⁾ Téngase en cuenta el artículo 120 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, distinguiéndose dos momentos:

a) Cuando se conceda la licencia preceptiva, se practicará una autoliquidación provisional según el modelo facilitado a tal efecto por el Ayuntamiento, en el plazo de diez días desde la concesión de licencia, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que este hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente.

Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, en el plazo de diez días el sujeto pasivo deberá practicar autoliquidación definitiva.

b) Cuando se inicie la construcción, instalación u obra, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún la licencia preceptiva, se podrá practicar una autoliquidación provisional en el plazo de diez días, a contar desde el momento del devengo, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que este hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. Este pago no presupone una concesión de licencia.

Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, en el plazo de diez días el sujeto pasivo deberá practicar autoliquidación definitiva.

Artículo 12. Comprobación e investigación.

La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

Artículo 13. Régimen de infracciones y sanciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 18 de octubre de 2007, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa

por recogida de basuras que estará a lo establecido en la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. En la prestación del servicio de recogida de basuras, se incluye la recogida directa, la conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias.

4. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a. Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b. Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c. Recogida de escombros de obras.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podría repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios de servicio.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsable subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Obligación de contribuir y devengo.

1. Nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada y utilizado el servicio, dada la naturaleza del recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliar de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa, no siendo admisible la alegación de que viviendas o locales permanecen cerrados o no utilizados par eximirse del pago de la presente tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el día primero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del servicio, en cuyo caso el período impositivo se iniciará o finalizará en el trimestre en

el que se haya producido el alta o baja del servicio, computándose el mismo en su integridad, siendo las cuotas anuales prorrateadas por trimestres.

Artículo 6. Administración y cobranza.

1. Se formará un padrón anual en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente ordenanza. Las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados. Una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicación anual en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios municipal para que se abra el período de pago de las cuotas.

2. Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se liquidará en el momento del alta la tasa procedente y quedará automáticamente incorporada al Padrón para siguientes ejercicios.

4. El cobro de las cuotas se hará por una vez al año, mediante recibo, en las fechas y lugares que previamente se señalen y que se comunicarán a los sujetos pasivos con la suficiente antelación.

Artículo 7. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá, con carácter general, en una cantidad fija, por inmueble, que se determinará en función de la naturaleza y destino del mismo.

A tal efecto, con carácter general, se aplicarán las siguientes tarifas:

<i>Concepto</i>	<i>Euros/año</i>
a) Viviendas de carácter familiar	21,47
b) Bares, cafeterías y similares	55,94
c) Hoteles, fondas y similares	55,94
d) Locales comerciales	39,16
e) Locales industriales	55,94
f) Servicios excepcionales	46,60

2. Por la prestación del servicio especial de recogida de basuras a los inmuebles situados en el diseminado de la carretera de Malagón, se aplicarán las siguientes tarifas, referidas a un año natural:

<i>Concepto</i>	<i>Euros/año</i>
a) Viviendas	67,17
b) Locales comerciales o industriales mayores	134,31
c) Locales comerciales o industriales menores	67,17
d) Cocinas camperas y similares	35,26

3. Por la prestación del servicio especial de recogida de basuras a los inmuebles situados en el diseminado de la conocida como «Comunidad de Propietarios Urbanización Los Olivos», se aplicará anualmente una única tarifa a la «Comunidad de Propietarios de la Urbanización Los Olivos», por importe de 1.472,27 euros.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a las calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo lo no recogido expresamente en esta ordenanza fiscal se estará a lo dispuesto en la normativa de régimen local que sea de aplicación y, en especial, a lo establecido en la Ley 7/85, de 2 de abril; en el R.D. Legislativo 781/86 de 18 de abril, y en la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de esta ordenanza fiscal, aprobada por el pleno de Ayuntamiento el día 18 de octubre de 2007, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial

de la Provincia, con efectos del día uno de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL A INSTANCIA DE PARTE.

Artículo 1. Fundamento y régimen.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa que estará a lo establecido en la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la actividad municipal desarrollada como consecuencia de:

1. La tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos que expida o de entienda la administración o Autoridades Municipales.

2. La realización de fotocopias y la prestación del servicio de fax.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una entidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten, provoquen o resulten beneficiadas por la tramitación o expedición de los documentos a que se refiere el artículo 2.

Artículo 4. Devengo.

La obligación de contribuir nace con la expedición del documento de que haya de entender la Administración Municipal sin que se inicie la actuación o el expediente, o se haya prestado el servicio solicitado por los interesados.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el servicio público no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 5. Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora o causante en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ello o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén

pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras recursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos.

Artículo 6. Base imponible y liquidable.

Estará constituida por la clase o naturaleza del documento tramitado o expedido por la Administración Municipal.

Artículo 7. Cuota tributaria.

7.1. Expedientes de Administración General.

Epígrafe 1º. Certificaciones, compulsas e informes:

	<i>Euros</i>
Por certificaciones o informes de convivencia ciudadana o dependencia	1,00
Por certificaciones o informes de vecindad, residencia o de otros extremos referentes al Padrón Municipal	1,00
Por cada alta o baja padronal	1,00
Por cada modificación padronal	1,00
Por otras certificaciones o informes no especificadas en los números anteriores	1,00
Por cada folio compulsado	1,00
Certificación catastral literal	
- Por cada documento expedido referido a un inmueble	3,20
- Por cada uno de los bienes inmuebles que se añada al documento anterior, se incrementará en	3,20
Certificación catastral descriptiva y gráfica:	
- Por cada documento expedido referido a un inmueble	12,40
- Por cada uno de los bienes inmuebles que se añada al documento anterior, se incrementará en	3,20

Epígrafe 2º. Documentos relativos al servicio de urbanismo:

	<i>Euros</i>
Consultas sobre ordenanzas de edificación	20,00
Obtención de Cédula Urbanística	20,00
Placa informativa de licencia de obras	6,00
Copia de Plan de Ordenación Municipal den CD-Rom	30,00

Epígrafe 3º. Derechos de examen:

	<i>Euros</i>
Plaza grupo A	20,00
Plaza grupo B	15,00
Plaza grupo C	10,00
Plaza grupo D	8,00
Plaza grupo E	6,00

Epígrafe 4º. Servicio de fotocopiadora y de fax:

	<i>Euros</i>
Por cada fotocopia en tamaño A4	0,06
Por cada fotocopia en tamaño A3	0,10
Por cada transmisión por fax, cada folio	0,30

7.2. Expedientes de Ordenación del Territorio y la Actividad Urbanística:

Epígrafe 1º. Licencias de construcción, instalación u obras.

Obras menores:

	<i>Euros</i>
1. Por cada vivienda u otras construcciones con un presupuesto hasta 600,00 euros	6,00
2. Por cada vivienda u otras construcciones con un presupuesto de 600,00 euros hasta 6000,00 euros	12,00
3. Por cada vivienda u otras construcciones con un presupuesto de más de 6000,00 euros	18,00

Obras mayores:

1. Por cada vivienda u otras construcciones *Euros*
36,00

2. Por cada vivienda u otras construcciones que requiera tramitación provincial 50,00

El precio de los anuncios oficiales, se determinará de forma independiente, para cada publicación.

Epígrafe 2. Licencias de parcelación, agrupación y segregación.

	<i>Euros</i>
Por cada unidad resultante o agregada en suelo urbano o urbanizable	40,00
Por cada unidad resultante o agregada en suelo rústico	10,00

Epígrafe 3. Programas de actuación urbanizadora, planes parciales o especiales de ordenación, proyectos y anteproyectos de urbanización y propuestas jurídico-económica o convenio.

Los tipos de gravamen serán los que seguidamente se indican:

	<i>Programa actuación urbanizad. (PAU)</i>	<i>Plan. parc. o especiales ordenación (PP y PE)</i>	<i>Proyectos o anteproy. urbanizac. (PU)</i>	<i>Tramitac. conjunta (PAU y PU)</i>
Hasta 10.000 m ²	0,16 ·/m ²	0,096 ·/m ²	0,096 ·/m ²	0,20 ·/m ²
De 10.001 a 20.000 m ²	0,15 ·/m ²	0,090 ·/m ²	0,090 ·/m ²	0,19 ·/m ²
Más de 20.000 m ²	0,14 ·/m ²	0,084 ·/m ²	0,084 ·/m ²	0,18 ·/m ²

El precio de los anuncios oficiales, se determinará de forma independiente, para cada publicación.

Epígrafe 4. Estudios de detalle.

Se aplicará la tarifa de 0,10 euros/m² sobre la base imponible constituida por los metros cuadrados de techo.

El precio de los anuncios oficiales, se determinará de forma independiente, para cada publicación.

Epígrafe 5. Proyecto de reparcelación y equidistribución.

	<i>Euros/m²</i>
Proyectos de reparcelación y equidistribución voluntaria, excluidos anuncios oficiales	0,05
Proyectos de reparcelación y equidistribución forzosa, excluidos anuncios oficiales	0,08

El precio de los anuncios oficiales, se determinará de forma independiente, para cada publicación.

Epígrafe 6. Innovación/modificación puntual del Plan de Ordenación Municipal.

La tarifa será de 1.000,00 euros. El precio de los anuncios oficiales, se determinará de forma independiente, para cada publicación.

Epígrafe 7. Expedientes de ruina.

La tarifa será igual al 2% del valor catastral que los inmuebles sobre los que se tramita el expediente de declaración de ruina tenga asignado a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles. El precio de los anuncios oficiales, se determinará de forma independiente, para cada publicación.

Epígrafe 8. Mediciones de ruidos a solicitud de particulares.

Se aplicará una cuota de 30,00 euros por cada medición de ruidos realizada por los Servicios Técnicos Municipales a solicitud de particulares, teniendo esta cantidad carácter de depósito.

En el supuesto en que la medición efectuada sobrepase el 80 por 100 de los límites máximos fijados por la legislación vigente para el tipo de actividad de que se trate se procederá a la devolución al solicitante de la cantidad abonada. En caso contrario no procederá devolución alguna.

Epígrafe 9. Tramitación de expedientes de suelo industrial.

El tipo de gravamen será el 50% a aplicar sobre la cuota resultante de cada expediente tramitado.

Artículo 8. Gestión.

1. La tasa se liquidará por el Ayuntamiento de Fernán Caballero en el momento de presentarse la solicitud, debiendo abonarse ésta para que la misma sea admitida a trámite.

2. El ingreso de la tasa no causará derecho alguno y no implica la prestación del servicio, que se regirá por su normativa específica.

3. En los casos de desistimiento o renuncia de la solicitud, o caducidad del procedimiento, se reducirá al 25% la cuota que resulte por aplicación de las tarifas.

Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativas aplicables.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia entrará en vigor, con defecto del día siguiente a su publicación continuando a su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y BADENES.

Artículo 1. Fundamento y régimen.

1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,h de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga mercancías de cualquier clase, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

2. Será objeto de este tributo, siempre que esté tarifado:

a) La entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios y solares.

b) La utilización de badenes en el acerado público.

Artículo 2. Hecho imponible.

Está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualesquiera de los aprovechamientos enumerados en el número 2 del artículo 1º de esta ordenanza, y la obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento se inicie o de que el inmueble sea físicamente susceptible de facilitar el acceso de los vehículos a su interior a través del acerado.

Artículo 3. Devengo.

El tributo se considerará al iniciarse alguno de los aprovechamientos objeto de esta ordenanza, y anualmente, el primero de enero de cada año. Exigiéndose previamente el depósito total de su importe, salvo en los períodos anuales sucesivos al alta inicial.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

Están solidariamente obligados al pago, en concepto de contribuyentes:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.

b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallan establecidas las entradas o pasos de carruajes.

c) Las empresas, entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos enumerados en los apartados b), c) y d) del artículo 1º número 2 de esta ordenanza.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

	Euros
1. Entrada a viviendas con capacidad de hasta 2 vehículos	15,00

2. Entrada a viviendas con capacidad de 3 hasta 5 vehículos	30,00
3. Entrada a viviendas con capacidad de 6 hasta 15 vehículos	45,00
4. Entrada a viviendas con capacidad de 16 hasta 30 vehículos	90,00
5. Entrada a viviendas con capacidad para más de 31 vehículos.	
a) Una cuota fija hasta 30 vehículos	90,00
b) Una cuota variable por cada vehículo que exceda de 30	2,00
6. Entrada a industrias. Por cada vehículo propiedad de la empresa con su domicilio social	10,00

2. Las cuotas serán de carácter anual y se devengarán el primero de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los casos de inicio y cese en el aprovechamiento, en donde se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

3. La recaudación de las liquidaciones que se practiquen, se realizarán por el sistema de ingreso directo, tanto en la Tesorería Municipal, como en cualquier Caja de Ahorros o Entidad Bancaria inscrita en el Registro de Bancos, con establecimientos abiertos dentro del término municipal, salvo las cuotas anuales que se recauden por recibido.

Los plazos recaudatorios serán los fijados en el Reglamento General de Recaudación, que se llevará a cabo a partir del momento en que haya sido devengado la tasa.

Artículo 8. Normas de gestión.

1. Las entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido.

2. Igualmente la el Ayuntamiento podrá declarar de oficio el alta en los padrones municipales, a la vista de las licencias de obra nueva concedida o previa constatación de la efectiva utilización del dominio público.

3. También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes natural siguiente al en que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del año siguiente a aquél en que se formulen.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia entrará en vigor, con efecto de primero de enero de 2008, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LUDOTECA INFANTIL.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20.4.ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de ludoteca infantil que estará a lo establecido en la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible.

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se Aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las

Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa lo constituye la utilización del servicio municipal Ludoteca Infantil.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Según lo que establecen los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes y, por tanto, obligados tributarios, las personas físicas que soliciten el servicio en nombre de los usuarios.

Artículo 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios⁽⁵⁾ del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En todo caso responderán de la deuda tributaria las personas responsables de los menores que hayan sido admitidos por el Ayuntamiento para hacer uso del servicio.

⁽⁵⁾ Son obligados tributarios, entre otros:

- Los contribuyentes.
- Los sustitutos del contribuyente.
- Los obligados a realizar pagos fraccionados.
- Los retenedores.
- Los obligados a practicar ingresos a cuenta.
- Los obligados a repercutir.
- Los obligados a soportar la retención.
- Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.
- Los sucesores.

Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

Artículo 5. Cuota.

La cuota será el resultado de aplicar el siguiente cuadro de tarifas:

1. Para los usuarios del servicio entre las 9,30 y las 13,30 horas: 20,00 euros mensuales.

2. Para los usuarios del servicio entre las 8,30 y las 14,30 horas: 30,00 euros mensuales.

3. Tarifa especial para períodos vacacionales:

a. Para la utilización del servicio por una fracción de mes inferior a quince días:

I. Entre las 9,30 y las 13,30 horas: 10,00 euros/fracción de mes inferior a quince días.

II. Entre las 8,30 y las 14,30 horas: 15,00 euros/fracción de mes inferior a quince días.

b. Para utilización del servicio por una fracción de mes superior a quince días:

I. Entre las 9,30 y las 13,30 horas: 20,00 euros/fracción de mes superior a quince días.

II. Entre las 8,30 y las 14,30 horas: 30,00 euros/fracción de mes superior a quince días.

c. Para utilización del servicio por mes completo:

I. Entre las 9,30 y las 13,30 horas: 20,00 euros/mensuales.

II. Entre las 8,30 y las 14,30 horas: 30,00 euros/mensuales.

- La cuota se liquidará por meses naturales, con carácter anticipado.

- Las tarifas se aplicarán de forma íntegra sin que en ningún caso puedan aplicarse prorrateos.

Artículo 6. Bonificaciones e incentivos fiscales.

1. La tarifa general de 20 euros mensuales, podrá ser objeto de las siguientes reducciones:

a) En función de número de hijos de la unidad familiar menores de 18 años:

Nº de hijos	Reducción cuota	Cuota resultante
1	0%	20,00 euros al mes
2	25%	15,00 euros al mes
3	50%	10,00 euros al mes
4	75%	5,00 euros al mes
5	100%	Exento

b) En función de los ingresos brutos anuales de la unidad familiar:

Ingresos brutos anuales (euros)	Reducc. cuota	Cuota resultante
Más de 10.833,92	0%	20,00 euros al mes
Entre 9.286,21 y 10.833,92	25%	15,00 euros al mes
Entre 7.738,51 y 9.286,20	50%	10,00 euros al mes
Entre 6.190,81 y 7.738,50	75%	5,00 euros al mes
Menos de 6.190,80	100%	Exento

2. La tarifa general de 30 euros mensuales, podrá ser objeto de las siguientes reducciones:

a) En función de número de hijos de la unidad familiar menores de 18 años:

Nº de hijos	Reducción cuota	Cuota resultante
1	0%	30,00 euros al mes
2	25%	22,50 euros al mes
3	50%	15,00 euros al mes
4	75%	7,50 euros al mes
5	100%	Exento

b) En función de los ingresos brutos anuales de la unidad familiar:

Ingresos brutos anuales (euros)	Reducc. cuota	Cuota resultante
Más de 10.833,92	0%	30,00 euros al mes
Entre 9.286,21 y 10.833,92	25%	22,50 euros al mes
Entre 7.738,51 y 9.286,20	50%	15,00 euros al mes
Entre 6.190,81 y 7.738,50	75%	7,50 euros al mes
Menos de 6.190,80	100%	Exento

- El número de hijos deberá acreditarse con fotocopia compulsada de todas las hojas rellenas del Libro de Familia.

- Los ingresos brutos anuales se acreditarán presentando la siguiente documentación:

* Certificado de bienes rústicos y urbanos de los solicitantes.

* Fotocopia compulsada de la declaración del IRPF del último ejercicio, y de las declaraciones complementarias en su caso, o certificado negativo de no haberla presentado.

* Certificado actual de haberes, pensión, prestación o subsidio que perciben los miembros de la unidad familiar.

* Certificado de las entidades financieras sobre los rendimientos obtenidos por los activos depositados en las mismas.

* Certificado acreditativo de los activos depositados en entidades bancarias en los noventa días anteriores a la solicitud.

Las tarifas reducidas expresadas habrán de solicitarse expresamente y por escrito por los interesados, que, indistintamente, podrán acogerse a cualquiera de los dos tipos de reducción: Por hijos o por ingresos brutos anuales, pero que no tendrán carácter acumulativo.

Artículo 7. Devengo.

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá desde el momento de la admisión del usuario por el Ayuntamiento en la Ludoteca Infantil.

El alumno que por cualquier motivo desee causar baja a lo largo del curso, está obligado a solicitar la misma a la Administración entre los días 1 y 10 de cada mes. En caso contrario, la baja será efectiva en el mes siguiente a la solicitud.

Se podrá dar de baja de oficio a un alumno para el período mensual siguiente a aquél en que resulte impagada una de las cuotas mensuales y siempre que no se

regularice en el mes natural que resulte impagado.

Artículo 8. Gestión de la tasa.

El acceso al servicio de la Ludoteca Infantil se solicitará por quien ostente la representación legal del menor (padres, tutores).

La solicitud deberá acreditar que los usuarios cumplen con los requisitos mínimos para acceder al servicio:

- Estar empadronado en el municipio.
- Estar comprendidos/as, con carácter general, en los intervalos de edad (15 meses y 3 años). Con carácter excepcional, se aceptarán solicitudes de usuarios/as a partir de 12 meses y con estabilidad al andar que deberá valorar el Órgano gestor del servicio.

A la solicitud, deberá acompañarse la siguiente documentación:

- Fotocopia del D.N.I. del padre y madre, o de quienes ostenten la representación legal del menor.
- Fotocopia del Libro de Familia.
- Fotografía del niño/a.
- Certificado de empadronamiento.
- Ficha de tercero debidamente cumplimentada.

Artículo 9. Liquidación e ingreso.

La gestión del pago del tributo se realizará mediante liquidación mensual, por anticipado, girada durante la primera quincena del mes a la entidad bancaria del solicitante, autorizada en el momento de la solicitud.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 18 de octubre de 2007, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de la fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE IMPARTICIÓN DE CURSOS Y TALLERES EN DIVERSAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de impartición de cursos y talleres en diversas dependencias municipales.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de enseñanza que tenga establecido el Excmo. Ayuntamiento de Fernán Caballero en sus diversas instalaciones municipales, de conformidad con el artículo 20.4.v) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos las personas que soliciten la prestación de servicios que integran el hecho imponible⁽⁶⁾.

⁽⁶⁾ Artículo 23.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4. Cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa vendrá determinada con arreglo a las tarifas que a continuación se señalan:

<i>Cursos</i>	<i>Cuota</i>
Gimnasia de mantenimiento	20 euros/curso
Aerobic	20 euros/curso

Inglés para menores de 14 años	10 euros/mes
Inglés para mayores de 14 años	20 euros/mes
Multideporte para menores de 14 años	12 euros/curso
Multideporte para mayores de 14 años	18 euros/curso
Defensa Personal	20 euros/curso
Kung-Fu	18 euros/curso
Otros cursos de fomento deportivo	18 euros/curso
Cursos de natación	12 euros/curso
Taller de restauración de muebles	10 euros/curso
Cursos de informática 20 horas	12 euros
Cursos de informática 30 horas	18 euros
Cursos de informática 40 horas	24 euros
Pintura	20 euros/curso
Escuelas de verano	20 euros/mes
Otros cursos educativos y culturales	20 euros/curso

Artículo 5. Bonificaciones e incentivos fiscales.

La cuota del servicio "Escuela de verano" podrá ser objeto de las siguientes bonificaciones:

a) En función de número de hijos de la unidad familiar menores de 18 años:

<i>Nº de hijos</i>	<i>Reducción cuota</i>	<i>Cuota resultante</i>
1	0%	20,00 euros al mes
2	25%	15,00 euros al mes
3	50%	10,00 euros al mes
4	75%	5,00 euros al mes
5	100%	Exento

b) En función de los ingresos brutos anuales de la unidad familiar:

<i>Ingresos brutos anuales (euros)</i>	<i>Reducc. cuota</i>	<i>Cuota resultante</i>
Más de 10.833,92	0%	20,00 euros al mes
Entre 9.286,21 y 10.833,92	25%	15,00 euros al mes
Entre 7.738,51 y 9.286,20	50%	10,00 euros al mes
Entre 6.190,81 y 7.738,50	75%	5,00 euros al mes
Menos de 6.190,80	100%	Exento

- El número de hijos deberá acreditarse con fotocopia compulsada de todas las hojas rellenas del Libro de Familia.

- Los ingresos brutos anuales se acreditarán presentando la siguiente documentación:

* Certificado de bienes rústicos y urbanos de los solicitantes.

* Fotocopia compulsada de la declaración del IRPF del último ejercicio, y de las declaraciones complementarias en su caso, o certificado negativo de no haberla presentado.

* Certificado actual de haberes, pensión, prestación o subsidio que perciben los miembros de la unidad familiar.

* Certificado de las entidades financieras sobre los rendimientos obtenidos por los activos depositados en las mismas.

* Certificado acreditativo de los activos depositados en entidades bancarias en los noventa días anteriores a la solicitud.

Las tarifas reducidas expresadas habrán de solicitarse expresamente y por escrito por los interesados, que, indistintamente, podrán acogerse a cualquiera de los dos tipos de reducción: Por hijos o por ingresos brutos anuales, pero que no tendrán carácter acumulativo.

Artículo 6. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento del inicio de la prestación de los servicios o de la realización de las actividades.

Artículo 7. Régimen de ingreso.

Los importes de la matrícula se abonarán en el momento de formalizar ésta.

Para el pago de las mensualidades, los interesados deberán domiciliar en una entidad bancaria los recibos. Las cuotas deberán abonarse por el interesado o se cargarán en su cuenta en los diez primeros días del mes en curso.

Artículo 8. Normas de gestión.

El alumno que por cualquier motivo desee causar baja a lo largo del curso, está obligado a solicitar la misma a la Administración entre los días 1 y 10 de cada mes. En caso contrario, la baja será efectiva en el mes siguiente a la solicitud.

Se podrá dar de baja de oficio a un alumno para el período mensual siguiente a aquél en que resulte impagada una de las cuotas mensuales y siempre que no se regularice en el mes natural que resulte impagado.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, conforme a lo que se establece en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 18 de octubre de 2007, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Fernán Caballero, a 7 de diciembre de 2007.-La Alcaldesa, María Dolores Ortega Bernal.

Número 7.844

HERENCIA

ANUNCIO

Aprobación definitiva de la modificación de varias ordenanzas fiscales.

Aprobado inicialmente en sesión plenaria, celebrada el 19 de octubre de 2007, la aprobación inicial de la modificación de distintas ordenanzas y transcurrido el período de información pública, sin que se hayan presentado reclamaciones, por la Alcaldía-Presidencia se dicta Decreto, número 397.07, elevando a definitivo, el acuerdo de aprobación inicial, ordenando su publicación; lo que se hace público para general conocimiento y a todos los efectos previstos en la Ley, por lo que a continuación se transcribe el texto íntegro de las modificaciones aprobadas:

ORDENANZA QUE REGULA EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

1.-De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, aplicable en este municipio, queda fijado a 1 de enero de 2008 en:

a) 1,3% a todas las clases de vehículos previstas en el cuadro de tarifas previsto en el apartado 1 del art. 95, excepto las del apartado f).

b) 1,4% para los vehículos previstos en el apartado f): ciclomotores y motocicletas.

TASAS

NÚMERO 8.-RECOGIDA DE BASURAS.

Artículo 7.

Ejercicio de 2008.

- Por cada vivienda unidad familiar: 80 euros.

- Pequeños comercios de local de - 20 m², no incluidos en los apartados siguientes: 90 euros.

- Comercios cuyo local tenga una superficie entre 20 y 50 m²: 195,00 euros.

- Comercios cuyo local tenga una superficie de + 50 m²: 270,00 euros.

- Establecimientos, sea cual sea la superficie, destinados a

Pensiones, hoteles, residencias, colegios, supermercados, economatos, pescaderías, carnicerías, fruterías etc: 270,00 euros.

- Cafeterías, bares ,tabernas, restaurantes, pubs, y otros similares, sea cual sea la superficie: 270,00 euros.

- Oficinas bancarias: 270,00 euros.

- Industrias de menos de 10 obreros: 270,00 euros.

- Industrias con 10 o más obreros: 400,00 euros.

- Por el uso exclusivo de contenedores en establecimientos industriales o comerciales se pagará esta cuota adicional, además de la ordinaria correspondiente por cada contenedor al año: 883 euros.

* Las cuotas se abonarán en períodos semestrales.

Se establece una bonificación rogada anualmente del 50% para las personas mayores de 65 años o pensionistas, empadronadas en Herencia respecto de su vivienda habitual, mediante la acreditación de la titularidad de la misma. Anualmente la Junta de Gobierno Local fijará los límites de ingresos y patrimonio para la obtención de dicha bonificación, previo informe de los servicios técnicos municipales.

NÚMERO 9.-CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 6.

Epígrafe 1:

- Panteones en paseo central: 141 euros.

- Panteones adosados: 141 euros.

- Sepulturas: 212 euros.

Epígrafe 2:

Inhumaciones y traslados: 71,00 euros.

Epígrafe 3:

Registros de permutas y transmisiones en todos sus apartados: 4,5 euros.

Epígrafe 6.

Cuota para la concesión de fosas construidas por el Ayuntamiento: 1.660 euros.

NÚMERO 10.-SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS.

Artículo 6.

1.-Cuota fija cuatrimestral: 9,87 euros.

2.-Cuota según consumo cuatrimestral:

- Hasta 13 m³: 0,36 euros/m³.

- Desde 13 hasta 25 m³: 0,55 euros/m³.

- Desde 26 hasta 45 m³: 0,73 euros/m³.

- Desde 45 m³: 0,87 euros/m³.

- Uso Industrial: 0,69 euros/m³.

- Uso en centros educativos: 0,69 euros/m³.

3.-Derechos de acometida:

- Conexión normal de ¾ de pulgada: 24,30 euros.

- Por cada ¼ de pulgada más de la normal: 9,10 euros.

NÚMERO 11.-EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS. (No se modifica).

Expedición de certificados de:

- Planos catastrales (rústica o urbana):

* Local: 2 euros.

* No local: 4 euros.

- Certificación catastral (rústica o urbana):

* Local: 2 euros.

* No local: 4 euros.

- Certificación de bienes (rústico, urbanos u otros):

* local: 6 euros.

* No local: 10 euros.

- Certificados de primera ocupación: 60 euros.

NÚMERO 13.-TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.

Artículo 10. Liquidación e ingreso.

La letra a) del número 1 quedará redactada de la siguiente forma:

«1.-Cuando se trate de las obras a que se refiere el artículo 5.1 a), b) y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante. Asimismo se aplicará una fianza de 100 euros por metro lineal de fachada afectada por las obras de forma que se garantice que a la terminación de las mismas la acera quedará en perfectas condiciones. Cuando se practique la liquidación definitiva a que hace referencia la letra siguiente será devuelta la fianza previa comprobación del estado de la acera».

NÚMERO 17.-OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS CON PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ATRACCIONES O RECREO.

Artículo 6.

- Por cada día de mercado: 0,44 euros/m².

- En el Recinto Ferial: Por tómbolas, rifas, tira pichones o similares: 0,82 euros/m²/día.

- Por aparatos voladores, calesitas, caballitos, coche de choques, atracciones, espectáculos, circos, y aparatos en movimiento o similares: 0,56 euros/m²/día.

- Baratillos, venta de frutos secos, turrón y similares: 1,39 euros/m²/día.

- Bares, churrerías y otros similares: 1,39 euros/m²/día.

NÚMERO 18.-SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

Artículo 7.

- Cuota cuatrimestral: 0,22 euros por cada m³ de consumo de agua, con una cuota mínima de 5,47 euros.

- Derechos de acometida: 33 euros

- En caso de avería se aplicará un descuento del 50%, respetando la cuota mínima de 5,47 euros.

NÚMERO 20.-UTILIZACIÓN DE PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANALOGOS.

Artículo 6.-Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe 1º	Días		Abonos	
	laborales	festivos	Piscina	escuelas
INFANTIL	1,60	2,10	38,00	29,00
JUVENIL	1,90	2,42	45,00	34,50
ADULTO	2,50	3,10	54,00	41,00
FAMILIAR			114,00	

Epígrafe 2º. Por utilización de las instalaciones del pabellón polideportivo y demás instalaciones deportivas:

a) Utilización de la pista polideportiva del pabellón cubierto y los campos de fútbol:

- Equipos federados: 3 euros/hora.

- Campeonatos locales organizados: 3 euros/hora.

- Utilización por particulares: 7,50 euros/hora.

b) Utilización de l resto de pistas al aire libre:

- Por equipos federados:

* Sin luz: 1,5 euros/hora.

* Con luz: 3,60 euros/hora.

- Campeonatos locales organizados:

* Sin luz: 1,5 euros/hora.

* Con luz: 3,60 euros/hora.

- Utilización por particulares:

* Sin luz: 1,6 euros/hora.

* Con luz: 3,60 euros/hora.

NÚMERO 21.-TASA POR DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

Artículo 5.

A) Vertidos con tratamiento ordinario (viviendas de carácter residencial).

- Cuota fija: 28,25 euros/anales.

- Cuota variable: 0,20 euros por m³ de agua suministrada al cuatrimestre.

NÚMERO 24.-SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

Anexo I. Baremo a aplicar a los beneficiarios del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Artículo 6.

- Coste de la hora: 9,80 euros.

- Coste hora extraordinaria (sábados, domingos y festivos): 19 euros.

Renta	% a abonar por la unidad familiar			
	1 miembro	2 miembros	3 miembros	4 miembros
Menos del 70% del S.M.I.	0%	0%	0%	0%
Del 70% al 100% del S.M.I.	10%	7%	5%	3%
Del 100 al 120% del S.M.I.	15%	12%	10%	6%
Del 120 al 140% del S.M.I.	22%	19%	17%	15%
Del 140 al 160% del S.M.I.	35%	32%	30%	28%
Del 160 al 180% del S.M.I.	50%	47%	45%	43%
Del 180 al 200% del S.M.I.	65%	62%	60%	58%
Del 200 al 220% del S.M.I.	80%	77%	75%	73%
Más del 220 S.M.I.	85%	84%	83%	82%

Anexo II. Para la valoración del baremo de acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio.

Total rendimientos computables anuales (menos), total de gastos deducibles anuales (dividido) entre el número de miembros (igual) a la renta anual.

RC - GD/12 meses = R.A.

NÚMERO 26.-ESCUELA DE MÚSICA.

Artículo 4.

- Lenguaje musical: 18,54 euros/mes.

- Instrumento: 21,63 euros/mes.

- Lenguaje e instrumento: 32,50 euros/mes.

- Lenguaje más dos instrumentos: 42,26 euros/mes.

- Música y movimiento: 33,16 euros/cuatrimestre.

Descuento del 10% a los miembros de las AMPAS.

NÚMERO 27.-ESCUELAS DEPORTIVAS (2008-2009).

- Cuota tributaria: 19,32 euros/trimestre.

- Escuela de verano: 21,42 euros.

- Escuela adultos deportes alternativos: 16,12 euros/mes.

- Comunidad Escuela de Salul: 19,31 euros/mes.

Bonificación del 50% para los 2º miembros de la familia y 100% para los restantes miembros.

NÚMERO 29.-UNIVERSIDAD POPULAR.

Artículo 4.-La tarifa de este precio público se fija en 36,63 euros al cuatrimestre.

- Talleres de trabajos manuales y gimnasia adaptada 11,75 euros/anales.

NÚMERO 30.-PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CURSOS DE NATACIÓN EN PISCINA MUNICIPAL.

- Cursillo infantil: 22,00 euros.

- Cursillo de adulto: 22,00 euros.

- Cursillo especial de adultos: 11,50 euros.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En Herencia, a 11 de diciembre de 2007.-El Alcalde-Presidente, Jesús Fernández Almoguera.

Número 7.895

HERENCIA**ANUNCIO**

Aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de las normas de protección acústica.

Aprobado inicialmente en sesión plenaria, celebrada el 19 de octubre de 2007, la aprobación inicial de la ordenanza reguladora de las normas de protección acústica y transcurrido el período de información pública, sin que se hayan presentado reclamaciones, por la Alcaldía-Presidentencia se

dicta Decreto, número 399.07, elevando a definitivo, el acuerdo de aprobación inicial, ordenando su publicación; lo que se hace público para general conocimiento y a todos los efectos previstos en la Ley, por lo que a continuación se transcribe el texto íntegro de la ordenanza aprobada:

ORDENANZA REGULADORA DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN ACÚSTICA

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.-Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto establecer mecanismos para la protección del medio ambiente urbano frente a los ruidos que impliquen molestia, riesgo o daño a las personas, al desarrollo de sus actividades y bienes de cualquier naturaleza, así como regular las actuaciones municipales específicas en materia de ruidos.

Artículo 2.-Ámbito de aplicación.

Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta ordenanza, de observancia obligatoria dentro del término municipal, todas las actividades, instalaciones, medios de transporte, máquinas y, en general, cualquier dispositivo o actuación pública o privada que sea susceptible de producir ruidos que impliquen molestia, riesgo o daño a las personas, el desarrollo de sus actividades y bienes de cualquier naturaleza.

Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ordenanza los aspectos regulados por el Real Decreto 1316/89, de 27 de octubre, sobre protección de los trabajadores frente a los riesgos derivados de la exposición al ruido durante el trabajo.

Artículo 3.-Competencia administrativa.

Dentro del ámbito de aplicación de esta ordenanza, corresponde al Ayuntamiento velar por el cumplimiento de la misma, ejerciendo la vigilancia y control de su aplicación, la potestad sancionadora, así como la adopción de las medidas cautelares legalmente establecidas.

Para el ejercicio de tales labores de vigilancia y control, este Ayuntamiento podrá solicitar el apoyo de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha previa firma del correspondiente acuerdo o convenio.

Artículo 4.- Acción pública.

Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier actuación pública o privada que, incumpliendo las normas de protección acústica establecidas en la presente ordenanza, implique molestia, riesgo o daño a las personas, al desarrollo de sus actividades y bienes de cualquier naturaleza.

TÍTULO II. NORMAS DE CALIDAD ACÚSTICA.

Capítulo 1º.-Normas generales.

Artículo 5.

1.-Para los niveles sonoros emitidos y transmitidos por focos acústicos fijos se aplicará como criterio de valoración el nivel sonoro continuo equivalente, para un período de integración de 5 segundos, expresado en decibelios ponderados de acuerdo con la curva normalizada A (LAeq 5s).

2.-Para los niveles sonoros ambientales se utilizarán como criterios el nivel sonoro continuo equivalente día y el nivel sonoro continuo equivalente noche, expresados en decibelios ponderados conforme a la curva normalizada A (LAeq día, LAeq noche) y evaluados a lo largo de una semana natural. El cálculo se obtendrá según las expresiones siguientes:

$$\begin{aligned}
 & \text{LAeq día semanal} = 10.1g \quad \sum_{l=1}^7 \frac{10 \text{ (LAeq día) } t}{7} \\
 & \text{LAeq día semanal} = 10.1g \quad \sum_{l=1}^7 \frac{10 \text{ (LAeq noche) } t}{7}
 \end{aligned}$$

A efectos de este artículo, el día está constituido por 16 horas continuas de duración, a contar desde las 7,00 horas, y el nocturno por las restantes 8 horas.

Artículo 6.-Límites admisibles para emisores acústicos fijos.

1.-Las actividades, instalaciones o actuaciones ruidosas no podrán emitir al exterior un nivel sonoro continuo equivalente expresado en dBA (LAeq 5s) superior a los establecidos en la Tabla nº 1A del Anexo I y en función de las áreas acústicas definidas en el artículo 7 de la presente Ordenanza.

Los períodos día y noche se ajustan a lo definido en el artículo 5.

2.-Las actividades, instalaciones o actuaciones ruidosas no podrán transmitir a los locales colindantes, en función del uso de éstos, niveles sonoros superiores a los establecidos en la tabla B del anexo I de la presente ordenanza. Estos niveles serán de aplicación a aquellos establecimientos no mencionados que tengan requerimientos de protección acústica equivalente o según analogía funcional.

Artículo 7.-Límites admisibles para niveles sonoros ambientales.

El suelo urbano o urbanizable se clasifica a efectos acústicos en diferentes áreas acústicas:

Tipo I: Área de silencio (uso sanitario y bienestar social).

Tipo II: Área levemente ruidosa (residencial, educativa, cultural, religiosa).

Tipo III: Área tolerablemente ruidosa (oficina, recreativa, deportiva)

Tipo IV: Área ruidosa (industrial)

Tipo V: Área especialmente ruidosa (ferrocarriles, carreteras, transporte aéreo).

Los límites objetivos para suelo urbano y los máximos admisibles para suelo urbanizable se establecen, respectivamente, en las tablas 2A y 2B del anexo 1 de la presente ordenanza.

Capítulo 22.-Protocolos de medida y criterios de valoración de ruidos.

Artículo 8.-Equipos de medidas de ruidos. Sonómetros.

1.-Se utilizarán, para la medida de ruidos, sonómetros tipo 1 que han de estar sujetos a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Fomento de 16 de diciembre de 1998, B.O.E. número 311 de 29-12-98, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos destinados a medir niveles de sonido audible.

2.-Al inicio y final de cada evaluación acústica, según el procedimiento que establecen los artículos 9 y 11, se efectuará una comprobación del sonómetro utilizado mediante un calibrador sonoro apropiado para el mismo, que ha de cumplir con los requisitos que establece la Orden del Ministerio de Fomento previamente citada. Esta circunstancia quedará recogida en el informe de medición, con su número de serie correspondiente, marca y modelo.

Artículo 9.-Criterios para la medida de ruidos provocados por emisores acústicos fijos.

1.-La determinación del nivel de presión sonora se realizará y expresará en decibelios corregidos conforme a la curva de ponderación de frecuencias tipo A (dBA).

2.-Las medidas de los niveles de ruido se realizarán, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar donde los niveles sean más altos y, si fuera preciso, en el momento y la situación en que las molestias sean más acusadas. Al objeto de valorar las condiciones más desfavorables en las que se deberán realizar las medidas, el técnico actuante determinará el momento y las condiciones en que éstas deben realizarse.

3.-Se deberán realizar 5 determinaciones del nivel so-

noro equivalente (LAeq 5s) distanciadas cada una de ellas 3 minutos.

La medida se considerará válida cuando la diferencia entre los valores extremos obtenidos en las determinaciones realizadas sea menor o igual a 6 dBA. Si la diferencia entre las determinaciones supera los 6 dBA se obtendrá una nueva serie de 5 determinaciones. Si se vuelven a obtener un o unos valores elevados que provoquen dicha diferencia, se investigará su origen y si se determina éste, se realizará una nueva serie de 5 determinaciones de forma que en los 5 segundos en los que se lleva a cabo cada una de éstas entre en funcionamiento el foco causante de los valores elevados.

En el caso de no poder determinar el origen de la diferencia entre las determinaciones se aceptará la segunda serie.

Se tomará como resultado de la medida el valor de la mediana de la serie.

4.-Los titulares de las instalaciones o equipos generadores de ruidos facilitarán a los inspectores el acceso a instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquéllos el proceso operativo.

5.-En previsión de los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:

a) El sonómetro se colocará preferiblemente sobre trípode y, en su defecto, lo más alejado del observador que sea compatible con la correcta lectura del indicador.

b) Se situará el sonómetro a una distancia no inferior a 1,20 metros de cualquier pared o superficie reflectante. En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito, se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,50 metros del suelo.

c) Las condiciones ambientales deben ser compatibles con las especificaciones del fabricante del equipo de medida.

6.-Para la comprobación de la existencia de componentes impulsivos, tonales y su valoración, se procederá de la siguiente manera:

a) Componentes impulsivos: Se medirán, preferiblemente de forma simultánea, los niveles de presión sonora con la constante temporal impulsiva y el LAeq 5s. Si la diferencia entre ambas lecturas es igual o superior a 10 dB se aplicará una penalización de + 5 dBA.

b) Componentes de baja frecuencia: Se medirán, preferiblemente de forma simultánea, los niveles de presión sonora con las ponderaciones frecuenciales A y C. Si la diferencia entre LAeq 5s y LCeq 5s superase los 10 dB se aplicará una penalización de + 5dBA.

En caso de la existencia de ambas componentes, la penalización aplicable será la suma de ambas.

Artículo 10.-Criterios de valoración de la afección sonora.

1.-Para la valoración de la afección sonora por ruidos en el interior de los locales se deberán realizar dos procesos de medición:

- Con la fuente ruidosa funcionando durante el período de tiempo de mayor afección. De acuerdo con lo especificado en el artículo 9, se determinará el nivel sonoro continuo equivalente (LAeq5s) expresado en dBA.

- En períodos de tiempo posterior o anterior, sin la fuente ruidosa funcionando, se determinará el nivel de ruido de fondo (LAeqRF), procediendo según lo especificado en el artículo 9.

2.-Se determina el valor del nivel sonoro continuo equivalente LAeq que procede de la actividad ruidosa:

$$LAeq = 10 \lg \left(10 \frac{LAeq5s}{10} - 10 \frac{LAeqRF}{10} \right)$$

Donde:

- LAeq: Nivel sonoro continuo equivalente que procede de la actividad cuya afección se pretende evaluar expresado en dBA.

- LAeq5s: Nivel sonoro continuo equivalente medido en el interior del local con la actividad ruidosa funcionando, expresado en dBA, según el procedimiento detallado en el artículo 9.

- LAeqRF: Nivel sonoro continuo equivalente medido en el interior del local con la actividad ruidosa parada, expresado en dBA según el procedimiento detallado en el artículo 9.

3.-Para los casos en que la diferencia entre los valores LAeq5s y LAeqRF sea menor de 3 dBA la medida no se considerará válida.

4.-Se compara el valor calculado de LAeq con el valor máximo correspondiente de las tablas 1A y 1B del anexo I, en función de la zona y la franja horaria.

5.-Los titulares de las actividades o instalaciones ruidosas están obligados a adoptar medidas de aislamiento para evitar que el nivel de ruido de fondo supere los límites establecidos.

Artículo 11.-Criterios para la medida de niveles sonoros ambientales.

1.-La determinación del nivel de presión sonora se realizará y expresará en decibelios corregidos conforme a la curva de ponderación de frecuencias tipo A (dBA).

2.-Las medidas se realizarán mediante determinaciones en continuo durante al menos 120 horas, correspondientes a los episodios acústicamente más significativos, en función de la fuente ruidosa que tenga mayor contribución en los ambientes sonoros.

El número de puntos se determinará en función de las dimensiones de la zona, preferiblemente, se correspondrán con los vértices de un cuadrado de lado no superior a 250 metros.

3.-Los micrófonos se situarán, como norma general, entre 3 y 11 metros del suelo, sobre trípode y separados al menos 1,2 metros de cualquier fachada o parámetro vertical que pueda introducir distorsiones en la medida.

4.-Los micrófonos deben estar dotados de los elementos de protección adecuados en función de las especificaciones técnicas del fabricante del equipo de medida.

5.-Se determinarán los parámetros LAeq día y LAeq noche, definidos en el artículo 5, los cuales caracterizarán acústicamente la zona.

6.-En ningún caso serán válidas las medidas realizadas con lluvia.

7.-Cuando las determinaciones se realicen en condiciones ambientales en las que la velocidad del viento supere 1,6 m/s se emplearán pantallas antiviento, siendo su uso recomendado en cualquier situación. Si la velocidad del viento supera 3 m/s se desistirá de realizar las determinaciones.

Artículo 12. Criterios de caracterización acústica.

1.-Para la caracterización acústica de cada zona, se compararán los valores obtenidos según el artículo anterior con los que se establecen en las tablas 2A y 2B del anexo I de esta ordenanza.

2.-Con el objeto de prevenir futuros problemas de contaminación acústica, se establecerán las medidas adecuadas para que los planes de desarrollo urbanístico permitan el cumplimiento de los límites establecidos en la tabla 2B del anexo I de esta ordenanza.

Artículo 13.-Medida y valoración del ruido producido por vehículos a motor.

Los procedimientos para las medidas y valoraciones de los ruidos producidos por motocicletas y automóviles serán los definidos en el B.O.E. número 119 de 19 de mayo de 1982 (Métodos y aparatos de medida del ruido producido por motocicletas) y en el B.O.E. número 148, de 22 de junio

de 1983 (Métodos y aparatos de medida del ruido producido por los automóviles).

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo, capaces de producir ruidos y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda los límites que establece la reglamentación vigente en más de 2 dBA.

Los límites máximos admisibles para ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación, serán los establecidos en el anexo II, tablas 1 y 2 de la presente ordenanza, y en cualquier caso, se admitirán valores que no superen en 2 dBA los establecidos como niveles de homologación de prototipo.

TITULO III. NORMAS DE PREVENCIÓN ACÚSTICA

Artículo 14.-Condiciones acústicas generales para edificaciones.

Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación serán las determinadas en la Norma Básica de Edificación NBE-CA-88 o norma legal que la sustituya.

Artículo 15.-Actividades catalogadas y zonificación.

1.-Se establecerá un catálogo de actividades e instalaciones potencialmente generadoras de ruido en el plazo de seis meses.

2.-El suelo urbano y urbanizable se clasificará a efectos acústicos en las diferentes áreas acústicas, según se establece en el artículo 7 de esta ordenanza.

Capítulo 1º.-Elaboración del estudio acústico.

Artículo 16.-Obligatoriedad de la presentación del estudio acústico.

1.-Los proyectos de actividades e instalaciones productoras de ruidos incluidas en el catálogo de actividades, así como sus posibles modificaciones ulteriores, requerirán para su autorización la presentación de un estudio acústico que contendrá memoria y planos.

2.-La memoria describirá la actividad, con indicación especial del horario de funcionamiento previsto, y las instalaciones generadoras de ruido, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes.

3.-Junto con la memoria se acompañarán los planos de los detalles constructivos proyectados.

Artículo 17.-Descripción de la actividad e instalaciones.

La memoria contendrá:

a) Identificación de todas las fuentes de ruido con estimación de sus niveles de potencia sonora, o bien, de los niveles de presión sonora a 1 metro.

b) Planos de situación y planos con la ubicación de todas las fuentes de ruido.

c) Planos de medidas correctoras y aislamientos acústicos, incluyendo detalles de materiales, espesores y juntas.

Artículo 18.-Estimación del nivel de emisión de los focos sonoros.

1.-En la memoria se calculará el nivel de emisión de los focos de conformidad con lo establecido en el Título II de esta ordenanza.

2.-Se valorarán los ruidos que, por efectos indirectos, pueda ocasionar la actividad o instalación en las inmediaciones de su implantación, con objeto de proponer las medidas correctoras adecuadas para evitarlos o disminuirlos. A estos efectos, deberá prestarse especial atención a los siguientes casos:

a) Actividades que generen tráfico elevado de vehículos como almacenes, locales públicos y, especialmente, actividades previstas en zonas de elevada densidad de población o con calles estrechas, de difícil maniobra y/o con escasos espacios para estacionamiento de vehículos.

b) Actividades que requieren operaciones de carga o

descarga durante el periodo nocturno establecido en el artículo 5.

3.-En los proyectos de actividades o instalaciones catalogadas a que se refiere esta ordenanza, situadas en zonas residenciales, se exigirá que el estudio acústico determine los niveles sonoros transmitidos al medio ambiente exterior y, si procede, los niveles sonoros transmitidos a los locales colindantes.

Capítulo 2º.-Comprobación de la idoneidad de las medidas adoptadas de prevención acústica.

Artículo 19.-Valoración de los resultados del aislamiento acústico como requisito previo a la licencia de apertura.

1. Una vez ejecutadas las obras e instalaciones correctoras de los ruidos, previamente a la concesión de licencia de apertura, se podrá exigir al titular la realización de una valoración práctica de los resultados alcanzados con el aislamiento acústico.

2.-La citada comprobación se ajustará, en su caso, a lo establecido en la Norma UNE-EN-ISO 140.4 y UNE-EN-ISO 717.1 o cualquier otra norma que sustituya a las anteriores.

Capítulo 3º.-Régimen de actividades singulares.

Sección 1ª. Vehículos a motor.

Artículo 20.

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento los sistemas capaces de producir ruidos. En todo caso, el nivel sonoro emitido por el vehículo, con el motor en funcionamiento se ha de ajustar a lo establecido en el artículo 13 de la presente ordenanza.

Artículo 21.

1. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados y utilizar dispositivos que puedan anular la acción del silenciador.

2. Se prohíbe el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del núcleo urbano, salvo en los casos de inminente peligro, atropello o colisión. Se exceptúan los vehículos en servicio de: policía local, servicio de extinción de incendios y otros vehículos destinados a servicios de urgencias. En todo caso deberán cumplir las siguientes prescripciones:

a) El nivel sonoro máximo autorizado para las sirenas es de 95 dBA, medido a 7,5 metros del vehículo y en la dirección de máxima emisión.

b) Los conductores de los vehículos destinados a servicio de urgencias no utilizarán los dispositivos de señalización acústica de emergencia nada más que en los casos de notable necesidad y cuando no sea suficiente la señalización luminosa. Los jefes de los respectivos servicios de urgencias serán los responsables de instruir a los conductores en la necesidad de no utilizar indiscriminadamente dichas señales acústicas.

Artículo 22.

Cuando en determinadas zonas o vías urbanas se aprecie un deterioro significativo del medio ambiente urbano por exceso de ruido imputable al tráfico, el Ayuntamiento podrá prohibirlo o restringirlo, salvo el derecho de acceso a los residentes en la zona.

Artículo 23.

1. La Policía Local formulará denuncia contra el titular de cualquier vehículo que infrinja los valores límite de emisión permitidos, indicando la obligación de presentar el vehículo en el lugar y la hora determinados para su reconocimiento e inspección.

Este reconocimiento e inspección se realizarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de esta ordenanza.

2.-Si el vehículo no se presenta en el lugar y la fecha fijados, se presumirá que el titular está conforme con la denuncia formulada y se incoará el correspondiente expediente sancionador.

3.-Si en la inspección efectuada se obtienen niveles de evaluación superiores a los valores límite de emisión permitidos, se incoará expediente sancionador, otorgándose un plazo máximo de 10 días para que se efectúe la reparación del vehículo y vuelva a presentarse.

No obstante, si en la medida efectuada se registra un nivel de evaluación superior en 6 dBA al valor límite de emisión establecido, se procederá a la inmovilización inmediata del vehículo, sin perjuicio de autorizar su traslado para su reparación, siempre que éste se efectúe de manera inmediata. Una vez hecha la reparación se realizará un nuevo control de emisión.

Sección 2º. Actividades de ocio, espectáculos, recreativas y culturales

Artículo 24.-Actividades en locales cerrados.

1.-Este tipo de locales deberá respetar el horario de cierre establecido legalmente.

2.-Los titulares de los establecimientos deberán velar para que los usuarios, al entrar y salir del local, no produzcan molestias al vecindario. En caso de que sus recomendaciones no sean atendidas, deberán avisar inmediatamente a la Policía Local, a los efectos oportunos.

3.-En todos aquellos casos en que se haya comprobado la existencia reiterada de molestias al vecindario, el Ayuntamiento podrá imponer al titular de la actividad la obligación de disponer, como mínimo, de una persona encargada de la vigilancia en el exterior del establecimiento.

Artículo 25.-Actividades en locales al aire libre.

1. En las autorizaciones que con carácter discrecional y puntual se otorguen para las actuaciones de orquestas, grupos musicales y otros espectáculos en terrazas o al aire libre, figurarán como mínimo los condicionantes siguientes:

a. Carácter estacional o de temporada.

b. Limitación de horario de funcionamiento.

2. Si la actividad se realiza sin la correspondiente autorización municipal o incumpliendo las condiciones establecidas en ésta, el personal acreditado del Ayuntamiento podrá proceder a paralizar inmediatamente la actividad, sin perjuicio de la correspondiente sanción.

3. Los kioscos, terrazas de verano y discotecas de verano con horario nocturno que dispongan de equipos de reproducción musical, deberán acompañar a la solicitud de licencia un estudio acústico de la incidencia de la actividad sobre su entorno; al objeto de poder delimitar con claridad el nivel máximo de volumen permitido a los equipos musicales y con el fin de asegurar que, en el lugar de máxima afección sonora, no se superen los correspondientes valores de nivel sonoro continuo equivalente definidos en el artículo 6 de esta ordenanza.

Artículo 26.-Actividades ruidosas en la vía pública.

1.-En aquellos casos en los que se organicen actos en las vías públicas, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar, con carácter temporal en las vías o sectores afectados, los niveles señalados en las tablas 1A y 1B del anexo I de esta ordenanza.

2.-Asimismo, en las vías públicas y otras zonas de concurrencia pública, no se podrán realizar actividades como cantar, proferir gritos, hacer funcionar cualquier aparato o dispositivo de reproducción de sonido, que supere los valores de nivel sonoro continuo equivalente establecidos en el artículo 6 de la presente ordenanza.

Sección 3º. Trabajos en la vía pública y en las edificaciones.

Artículo 27.

Los trabajos realizados en la vía pública y en las edificaciones se ajustarán a las siguientes prescripciones:

1.-El horario de trabajo será el comprendido entre las 7 y las 22 h en los casos en los que los niveles de emisión de ruido superen los indicados en las tablas 1A y 1B anexo I de esta ordenanza, para los períodos nocturnos.

2.-No se podrán emplear máquinas cuyo nivel de emisión sea superior a 90 dBA. En caso de necesitar un tipo de máquina especial cuyo nivel de emisión supere los 90 dBA (medido a 5 metros de distancia), se pedirá un permiso especial, donde se definirá el motivo de uso de dicha máquina y su horario de funcionamiento. Dicho horario deberá ser expresamente autorizado por los servicios técnicos municipales.

3.-Se exceptúan de la obligación anterior las obras urgentes, las que se realicen por razones de necesidad o peligro y aquellas que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el día. El trabajo nocturno deberá ser expresamente autorizado por el Ayuntamiento.

Artículo 28.

Se prohíben las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares entre las 22 y las 7 horas, cuando estas operaciones superen los valores de nivel sonoro continuo equivalente y afecten a áreas acústicas tipo I y II según se establecen en los artículos 6 y 7 de esta ordenanza. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo aquellas actividades expresamente autorizadas por el Ayuntamiento para la prestación de Servicios Públicos.

Sección 4º. Ruidos producidos en el interior de las edificaciones por las actividades comunitarias que pudieran ocasionar molestias.

Artículo 29.-Ruidos en el interior de los edificios.

1.-La producción de ruido en el interior de los edificios deberá mantenerse dentro de los valores límite que exige la convivencia ciudadana y el respeto a los demás.

2.-Se prohíbe cualquier actividad perturbadora del descanso en el interior de las viviendas, en especial desde las 22 horas hasta las 7 horas, que supere los valores de nivel sonoro continuo equivalente establecidos en el artículo 6 de la presente ordenanza.

3.-La acción municipal irá dirigida especialmente al control de los ruidos en horas de descanso, debido a:

a) Comportamiento incívico que conlleve el incumplimiento de esta ordenanza.

b) Funcionamiento de electrodomésticos, aparatos e instrumentos musicales o acústicos.

c) Funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado, ventilación y refrigeración.

d) Otras causas fijadas por la Corporación Municipal.

Artículo 30.

1.-Los poseedores de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos sea alterada por el comportamiento de aquéllos.

2.-Se prohíbe, desde las 22 hasta las 7 horas, dejar en patios, terrazas, galerías y balcones u otros espacios abiertos, animales domésticos que con sus sonidos perturben el descanso de los vecinos.

Artículo 31.

1.-El funcionamiento de los electrodomésticos de cualquier clase, de los aparatos y de los instrumentos musicales o acústicos en el interior de las viviendas, deberá ajustarse de forma que no se superen los valores de nivel sonoro continuo equivalente establecidos en el artículo 6 de esta ordenanza.

2.-El funcionamiento de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación y refrigeración no deberá originar en los edificios contiguos o próximos, no usuarios de estos servicios, valores que nivel sonoro continuo equivalente superiores a los establecidos en el artículo 6 de la presente ordenanza.

Artículo 32.

1.-Los infractores de alguno o algunos de los artículos contenidos en esta sección, previa denuncia y comproba-

ción del personal acreditado del Ayuntamiento, serán requeridos para que cesen la actividad perturbadora, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente.

2.-A estos efectos, el responsable del foco emisor tiene la obligación de facilitar el acceso al edificio al personal acreditado del Ayuntamiento.

TÍTULO IV. NORMAS DE CONTROL Y DISCIPLINA ACÚSTICA

Artículo 33.-Atribuciones del Ayuntamiento.

1.-Corresponde al Ayuntamiento la adopción de las medidas de vigilancia e inspección necesarias para hacer cumplir las normas de calidad y de prevención acústica establecidas en esta ordenanza, sin perjuicio de las facultades de vigilancia e inspección atribuidas a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente por acuerdo del Pleno Municipal de este ayuntamiento.

2.-El personal acreditado en funciones de inspección tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

a) Acceder, previa identificación y con las autorizaciones pertinentes, a las actividades, instalaciones o ámbitos generadores o receptores de focos sonoros.

b) Requerir la información y la documentación administrativa que autorice las actividades e instalaciones objeto de inspección.

c) Proceder a la medición, evaluación y control necesarios en orden a comprobar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia y de las condiciones de la autorización con que cuente la actividad. A estos efectos, los titulares de las actividades deberán hacer funcionar los focos emisores en la forma que se les indique.

3.-Los titulares de las instalaciones o equipos generadores de ruidos, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores el acceso a instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquéllos el proceso operativo.

Artículo 34.-Denuncias.

1.-Las denuncias que se formulen darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes, con el fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados y, si es necesario, a la incoación de un expediente sancionador, notificándose a los denunciados las resoluciones que se adopten.

2.-Al formalizar la denuncia se deberán facilitar los datos necesarios, tanto del denunciante como de la actividad denunciada, para que por los órganos municipales competentes puedan realizarse las comprobaciones correspondientes.

Artículo 35.-Adopción de medidas correctoras.

En caso de que el resultado de la inspección determine un exceso en el nivel sonoro continuo equivalente no superior a 6 dBA con respecto a los límites que se establecen en el artículo 6, sin perjuicio de las sanciones que procedan, se establecerán unos plazos para la corrección de estos niveles sonoros, que serán los siguientes:

a) Si el exceso es inferior o igual a 3 dBA: Se concederá un plazo de dos meses,

b) Si el exceso es superior a 3 dBA pero inferior o igual a 6 dBA: Se concederá un plazo de un mes.

Artículo 36.-Suspensión del funcionamiento de la actividad.

1.-Cuando el resultado de la inspección determine un exceso en el nivel sonoro continuo equivalente superior a 6 dBA con respecto a los límites que se establecen en el artículo 6, la autoridad municipal competente, previa iniciación de expediente sancionador, podrá dictar resolución que suspenda el funcionamiento de la actividad, en tanto se instalen y comprueben las medidas correctoras fijadas para evitar un nivel sonoro que exceda del permitido.

2.-En casos debidamente justificados podrá concederse una prórroga en los plazos específicos de adaptación.

Artículo 37.-Cese de actividades sin licencia.

Tratándose de actividades e instalaciones productoras de ruidos que no cuenten con la necesaria licencia municipal, se procederá por la autoridad municipal competente al cese de la actividad, previa iniciación de expediente sancionador.

Artículo 38.-Orden de cese inmediato del foco emisor.

1.-En el supuesto de producción de ruidos que, contraviniendo esta ordenanza, provoquen riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas, los agentes municipales competentes propondrán la sus-pensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora, de no ser atendido el requerimiento previo al responsable de la actividad para que adopte las medidas correctoras precisas para adaptarse a la ordenanza.

2. El órgano municipal competente acordará, en su caso, la orden de cese inmediato del foco emisor, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 39.-Multas coercitivas.

A fin de obligar a la adopción de las medidas correctoras que sean procedentes, la autoridad municipal competente podrá imponer multas coercitivas sucesivas de hasta 600 euros cada una, que se aplicarán una vez transcurrido el plazo otorgado para la adopción de las medidas ordenadas.

Artículo 40.-Infracciones administrativas.

1. Se consideran infracciones administrativas las acciones y las omisiones que sean contrarias a las normas establecidas en esta ordenanza.

2. Las infracciones se clasifican en graves y leves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes.

Artículo 41.-Infracciones administrativas graves.

Constituyen infracciones administrativas graves, las siguientes conductas contrarias a esta ordenanza:

a) No facilitar el acceso para realizar las mediciones sobre niveles de emisión sonoros.

b) El incumplimiento de las exigencias y condiciones de aislamiento acústico en edificaciones.

c) El incumplimiento de las prescripciones técnicas generales establecidas en esta ordenanza.

d) Exceder los límites de emisión sonora en más de 6 dBA.

e) Incumplimiento de las condiciones de aislamiento acústico establecidas en la licencia municipal.

f) Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas cautelares.

f) Reincidencia en faltas leves.

Artículo 42.-Infracciones administrativas leves.

Constituyen infracciones administrativas leves, las siguientes conductas contrarias a esta ordenanza:

a) El no facilitar la información sobre medidas de emisiones e inmisiones en la forma y en los períodos que se establezcan.

b) Exceder los límites admisibles de emisión en 6 o menos dBA.

c) Poner en funcionamiento focos emisores fuera del horario autorizado, tratándose de instalaciones o actividades que tienen establecidos límites horarios de funcionamiento.

d) El comportamiento incívico de los vecinos cuando desde sus viviendas transmitan ruidos que superen los niveles de emisión establecidos en esta ordenanza.

e) Cualquier otra conducta contraria a esta ordenanza.

Artículo 43.-Personas responsables.

Son responsables de las infracciones, según los casos, y de conformidad con el artículo 130 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, las siguientes personas:

- a) Los titulares de las licencias o autorizaciones municipales.
 b) Los explotadores de la actividad.
 c) Los técnicos que emitan los certificados correspondientes.
 d) El titular del vehículo o motocicleta o su conductor.
 e) El causante de la perturbación.

Artículo 44.-Procedimiento Sancionador.

La Autoridad Municipal competente ordenará la incoación de los expedientes sancionadores e impondrá las sanciones que correspondan según esta ordenanza, observando la normativa vigente en materia de procedimiento sancionador.

Artículo 45.-Cuantía de las multas.

Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los preceptos de la presente ordenanza se sancionarán como sigue:

1. Las infracciones graves serán sancionadas con multas de 1.501 a 3.000 euros.
2. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 1.500 euros.

Artículo 46.-Graduación de las multas.

Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta, como circunstancias agravantes, la valoración de los siguientes criterios:

- a) La gravedad del daño producido en aspectos sanitarios, sociales o naturales.
- b) El beneficio derivado de la actividad infractora.
- c) Las circunstancias dolosas o culposas del causante de la infracción.
- d) La reincidencia.

Artículo 47.-Prescripción de infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones administrativas previstas en esta ordenanza prescribirán en los siguientes plazos:

1. Las graves en el de dos años.
2. Las leves en el de seis meses.

Disposición adicional.

El Ayuntamiento, dentro del ámbito de aplicación de esta ordenanza, es competente para hacer cumplir la normativa comunitaria, la legislación estatal y la legislación de la Comunidad Autónoma, en materia de protección acústica.

Disposición transitoria.

Las instalaciones o actividades a que se refiere la presente ordenanza que estuviesen en funcionamiento con anterioridad a la aprobación de la misma deben ajustarse a lo establecido en esta ordenanza en el plazo de dos meses desde su entrada en vigor.

Anexo I.

Tabla número 1A: Límites para niveles sonoros transmitidos al medio ambiente exterior.

	DÍA LAeq5s	NOCHE LAeq 5s
Área de silencio	45	35
Área levemente ruidosa	55	45
Área tolerablemente ruidosa	65	55
Área ruidosa	70	60
Área especial	Sin limitación	Sin limitación

Tabla número 1B: Límites para niveles sonoros transmitidos locales colindantes en función del uso de éstos.

TIPO DE LOCAL	DÍA LAeq 5s	NOCHE LAeq 5s
Equipamientos:		
- Sanitario y bienestar social	30	30
- Cultural y religioso	30	30
- Educativo	40	30
- Para el ocio	40	40
Servicios Terciarios:		
- Hospedaje	40	30

- Oficinas	45	35
- Comercio	55	45
Residencial:		
- Piezas habituales excepto cocinas y cuartos de baño.	35	30
- Pasillos, aseos y cocinas	40	35
- Zonas de acceso común	50	40

Tabla número 2A: Límites objetivo a alcanzar de niveles sonoros ambientales en suelo urbano.

ÁREA	LAeq DÍA semanal	LAeq NOCHE semanal
Área de silencio	60	50
Área levemente ruidosa	65	55
Área tolerablemente ruidosa	70	60
Área ruidosa	75	70
Área especial	Sin limitación	Sin limitación

Tabla número 2B: Límites máximos de niveles sonoros ambientales en suelo urbanizable:

ÁREA	LAeq DÍA semanal	LAeq NOCHE semanal
Área de silencio	50	40
Área levemente ruidosa	55	45
Área tolerablemente ruidosa	65	55
Área ruidosa	70	60
Área especial	Sin limitación	Sin limitación

Anexo II.

Tabla 1: Límites máximos de nivel sonoro para motocicletas.

Categoría de motocicletas cilindrada	Valores expresados en dB(A)
< 80 ce.	78
< 125 ce.	80
< 350 ce.	83
< 500 ce.	85
>500 ce.	86

Los límites máximos a aplicar a los ciclomotores serán los correspondientes a los establecidos en esta Tabla a igualdad de cilindrada.

Tabla 2. Límites máximos de nivel sonoro para otros vehículos.

Categorías de vehículos:

- Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para 8 plazas sentadas como máximo, además del asiento del conductor: 80 dB(A).
- Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo no sobrepase las 3,5 toneladas: 81 dB(A).
- Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo exceda las 3,5 toneladas: 82 dB(A).
- Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 KW (ECE): 85 dB(A).
- Vehículos destinados al transporte de mercancías, que tengan un peso máximo que no exceda de 12 toneladas: 86 dB(A).
- Vehículos destinados al transporte de mercancías, tengan un peso máximo que exceda de 12 toneladas y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 KW {ECE}: 88 dB(A).

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En Herencia, a 11 de diciembre de 2007.-El Alcalde-Presidente, Jesús Fernández Almoguera.

Número 7.896

HERENCIA**ANUNCIO**

Aprobación definitiva de ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de celebración de matrimonios civiles.

Aprobado inicialmente en sesión plenaria, celebrada el 19 de octubre de 2007, la aprobación inicial de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de celebración de matrimonios civiles y transcurrido el periodo de información pública, sin que se hayan presentado reclamaciones, por la Alcaldía-Presidencia se dicta Decreto, número 398.07, elevando a definitivo, el acuerdo de aprobación inicial, ordenando su publicación; lo que se hace público para general conocimiento y a todos los efectos previstos en la Ley, por lo que a continuación se transcribe el texto íntegro de la ordenanza aprobada:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES

Artículo 1. Naturaleza y fundamento legal.

En esta entidad local, conforme a lo autorizado por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por prestación del servicio de celebración de matrimonios civiles, la cual se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa iniciada y desarrollada con motivo de la prestación del servicio de matrimonio civil. Y ello aunque el matrimonio no llegue a celebrarse por causa imputable a los contrayentes y sujetos pasivos de la tasa.

Artículo 3.-Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos las personas físicas que soliciten la celebración del matrimonio o a quienes se preste el servicio de matrimonio civil, para cuya celebración se haya iniciado el expediente.

Artículo 4.-Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa será la cantidad por cada servicio solicitado en dependencias municipales que habilite el Ayuntamiento: 70 euros.

Artículo 5.-Devengo.

El devengo de la tasa y la obligación de contribuir nace cuando por el interesado se presente la solicitud para la concreción de la fecha y hora de la celebración del matrimonio.

Artículo 6. Normas de gestión.

La tasa se hará efectiva junto con la presentación de la solicitud para la determinación de la fecha y hora de la celebración del matrimonio civil, debiendo adjuntarse copia de la carta de pago acreditativa del ingreso de la repetida tasa.

Artículo 7. Devolución.

1. Los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de la tasa cuando el matrimonio no hay podido celebrarse por causa imputable al Ayuntamiento, siempre que se acredite su pago.

Se entenderá causa imputable al Ayuntamiento la originada exclusivamente por voluntad municipal que no venga motivada, promovida, ocasionada o provocada por actuaciones, hechos, obras, conductas o comportamiento de los interesados.

2. Igualmente, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución del 50 por ciento del importe de la tasa cuando la ceremonia del matrimonio civil no hay podido celebrarse por causa imputable a los mismos, siempre que se comunique al Ayuntamiento, con una anticipación mínima de 48 horas al día fijado para la celebración del matrimonio, por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción por el Ayuntamiento.

Disposición final.

1.-En lo no previsto específicamente por esta ordenanza, será de aplicación la normativa vigente aplicable.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En Herencia, a 11 de diciembre de 2007.-El Alcalde-Presidente, Jesús Fernández Almoguera.

Número 7.939

LA SOLANA**ANUNCIO**

Modificación parcial y establecimiento de ordenanzas fiscales para 2008

Habiendo transcurrido el plazo de exposición pública del expediente relativo a la modificación parcial y establecimiento de ordenanzas fiscales para surtir efectos a partir del día uno de enero de 2008 aprobado por este Ayuntamiento en sesión plenaria de fecha 6 de Noviembre de 2007 del presente año y, no habiéndose producido reclamaciones al respecto, dicho acuerdo queda elevado automáticamente a definitivo.

La Solana, 18 de diciembre de 2007.-El Alcalde, Diego García-Abadillo Guerrero.

Propuesta de modificación parcial de determinadas ordenanzas fiscales para surtir efectos a partir del día uno de enero del próximo año dos mil ocho.

ORDENANZA NÚMERO 1.-IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Se modifican los puntos 1 y 2 del artículo 2º de la ordenanza, que quedan redactados así:

«1.-El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el cero coma setenta y uno por ciento (0,71%).

Asimismo, dentro de las posibilidades legales y/o técnicas pertinentes, pues en otro caso se aplicaría el tipo general antes indicado, se establecen los siguientes tipos impositivos:

- Solares sin ningún tipo de edificación (figuren como cero en el valor catastral por edificación) cero coma ochenta por ciento (0,80%).

- Naves Industriales ubicadas en Polígonos Industriales: Cero.

Coma cincuenta y cinco por ciento (0,55%).

2.-El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el cero coma sesenta por ciento (0,60%).

«En el artículo 3 el apartado c) pasa a ser el e) y se añaden nuevos apartados c) y d) que quedan como sigue:

c) Bonificación de hasta el 50% de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico y eléctrico de la energía proveniente del sol, que permita que la vivienda sea autosuficiente. Estará condicionada a que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la administración competente.

d) Bonificación del 50% de la cuota íntegra durante los

tres periodos impositivos siguientes al de otorgamiento de la calificación definitiva de las viviendas de protección oficial a petición del interesado.

ORDENANZA NÚMERO 2.-IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Se modifica el tipo impositivo establecido en el Artículo 4.3 de la ordenanza que queda fijado en el dos coma noventa y dos por ciento (2,92%).

Se modifican los apartados 2 y 3 y se añaden los apartados 5, 6 y 7 del artículo 5º de la ordenanza, que quedan con el siguiente texto:

2.-Excepcionalmente, por acuerdo delegado en la junta de gobierno local de este Ayuntamiento y previa petición y justificación del sujeto pasivo, se podrá conceder una bonificación de hasta el sesenta por ciento de la cuota de este Impuesto en favor de las construcciones, instalaciones u obras que puntualmente sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, y promovidas por Cooperativas o Sociedades Anónimas Laborales.

3.-Asimismo, se establece una bonificación de hasta el 75% para aquellas industrias que se instalen en Polígonos Industriales.

5.-Bonificación del 25% de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras para los se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico y eléctrico de la energía proveniente del sol que permita que la vivienda sea autosuficiente. Estará condicionada a que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la administración competente.

6.-Bonificación del 25% de la cuota del impuesto, por acuerdo delegado de la junta de gobierno local, a favor de las construcciones, instalaciones u obras protegidas en el catálogo de bienes protegidos del P.O.M.

7.-Bonificación del 25% de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras para viviendas de protección oficial.

ORDENANZA NÚMERO 3.-IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Se modifica la redacción del artículo 9 de la ordenanza, que queda así:

«En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana, se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto, el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles».

ORDENANZA NÚMERO 4.-IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Se modifica parte del artículo 4º de la ordenanza, que queda íntegramente redactado así:

«De conformidad con lo regulado en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda aplicar los coeficiente siguientes, sobre las cuotas mínimas recogidas en el RDL 2/2004».

A) Turismos:

- De menos de ocho caballos fiscales: 1,60 euros.
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 1,62 euros.
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales: 1,67 euros.
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales: 1,80 euros.
- De 20 caballos fiscales en adelante: 1,82 euros.

B) Autobuses:

- De menos de 21 plazas: 1,57 euros.
- De 21 a 50 plazas: 1,57 euros.
- De más de 50 plazas: 1,57 euros.

C) Camiones:

- De menos de 1.000 kg. de carga útil: 1,62 euros.
- De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil: 1,57 euros.

- De 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil: 1,57 euros.
- De más de 9.999 Kg. De carga útil: 1,57 euros.

D) Tractores:

- De menos de 16 caballos fiscales: 1,57 euros.
- De 16 a 25 caballos fiscales: 1,57 euros.
- De más de 25 caballos fiscales: 1,57 euros.

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículo de tracción mecánica:

- De menos de 1.000 y más de 750 kg. de carga útil: 1,57 euros.

- De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil: 1,57 euros.
- De más de 2.999 Kg. de carga útil: 1,57 euros.

F) Vehículos:

- Ciclomotores: 1,80 euros.

- Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos: 1,82 euros.

- Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.: 1,85 euros.

- Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.: 1,85 euros.

- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.: 1,85 euros.

- Motocicletas de más de 1.000 c.c.: 1,85 euros.

Se añade el apartado 5º al artículo 5.1 con la siguiente redacción:

«Se establece una bonificación del 50% en función de las características de los motores de los vehículos, especificadas expresamente en su ficha técnica, por su incidencia favorable en el medio ambiente».

Se modifica el apartado 5.2. que queda con la siguiente redacción:

«2.-A los efectos previstos en la letra e) del apartado 1 y en el apartado 2, ambos del artículo 93 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece exención para los vehículos matriculados a nombre de personas discapacitadas, para su uso exclusivo, y con las siguientes condiciones: ...»

ORDENANZA NÚMERO 5.-TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS

Se modifican los apartados a, b, h, i, j, k, l, que quedan de la siguiente forma:

a) Licencias de Parcelación, segregación y análogos:

- 0,39 euros/m² en terreno urbano.

- 6,00 euros/ha en terreno rústico.

b) Tramitación de licencias urbanísticas, sobre el valor total del proyecto de la obra, valor de la tasación que de la misma hagan los servicios técnicos municipales y certificado de primera ocupación: 0,80 euros.

h) Ventanilla Única.-Tramitación de todo tipo de expedientes dirigidos a otros organismos y Administraciones Públicas, por unidad: 2,00 euros.

i.-Certificación Catastral telemática y de bienes(unidad): 1,50 euros.

j.-Certificación catastral descriptiva y gráfica: 3,00 euros.

k.-Por expedición de certificados de empadronamiento, convivencia y bienes: 1,00 euros.

l.-Otros certificados, informes o documentos análogos de carácter técnico, incluidos certificados relativos al cementerio: 20,00 euros.

ORDENANZA NÚMERO 6.-TASA LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

- Se modifica el artículo 5º de la ordenanza que queda redactado y estructurado de la siguiente forma:

1.-La base imponible será la superficie del establecimiento o local directamente afectado a la actividad industrial, comercial, etc..., teniendo en cuenta asimismo la categoría de la calle en que el mismo este situado.

2.-La base imponible para instalación y venta de gas serán los metros cúbicos de capacidad del depósito.

3.-La base liquidable coincide con la base imponible.

- Se modifican los apartados 1b) y 1c) del artículo 6º que quedan así:

1b) En el supuesto d) del apartado 2º de la Ordenanza,

esto es, instalaciones temporales la cuota única será de ciento ochenta como treinta euros (180,30 euros). Esta cuota también se aplicará a las licencias de apertura de garajes particulares.

1c) En el supuesto e) del referido apartado 2) del artículo 2º de la ordenanza, cambios de titularidad, la cuota única será de cincuenta euros (50 euros).

- Se modifica el apartado 3 del artículo 6º de la Ordenanza, tanto en su texto como su estructuración, añadiendo nuevos apartados, quedando la redacción íntegra como sigue:

a) Para expedientes cuya duración de tramitación no exceda de seis meses, o aún excediendo dicho periodo, no sea por causas imputables al administrado, se aplicará una bonificación del cincuenta por ciento (50%) sobre las cuotas anteriores.

b.-Para proyectos que se instalen en los polígonos industriales un coeficiente reductor de un cero cincuenta (0,50) siempre y cuando no hayan incurrido en la demora a que se refiere la letra a) anterior.

c.-Para proyectores creadores de empleo estable que creen, además del puesto de trabajo del titular del proyecto, al menos un puesto de carácter fijo, un 2% menos sobre la cuota por cada por cada puesto de trabajo de carácter indefinido que se cree, siempre y cuando no hayan incurrido en la demora a que se refiere la letra a) anterior.

d.-Si el proyecto de empresa está promovido por jóvenes de ambos sexos menores de treinta años, o por mujeres sin límite de edad, un coeficiente reductor del cero coma setenta y cinco (0,75), siempre y cuando no hayan incurrido en la demora a que se refiere la letra a) anterior.

e.-Proyectos de creación de empleo de trabajo asociado (Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales) en instalaciones por primera vez del establecimiento, un coeficiente reductor del uno (1,00) siempre y cuando no hayan incurrido en la demora a que se refiere la letra a) anterior.

f.-Los puntos d y e no son acumulables a los puntos b y c. Los puntos b y c si pueden acumularse, previa solicitud y acuerdo de la junta de gobierno local.

- Se añade al citado artículo 6º el apartado número 4 con la siguiente redacción:

4.-Para instalaciones de gas a través de depósito se de 30 euros por metro cúbico.

ORDENANZA NÚMERO 7.-TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Se modifica la tarifa del número 1 del artículo 6º de la ordenanza, que queda redactado así:

Tarifas:

A.-Viviendas:

- Por vivienda y unidad familiar: 56,08 euros/año.

- Cuota reducida por 2ª unidad familiar en vivienda: 10,00 euros/año.

Viviendas habitadas por familias con personas viudas y/o mayores 65 años, con ingresos totales no superen SMI previa solicitud con documentación necesaria: 40,00 euros/año.

B.-Alojamientos.

- Hoteles y hostales sin restaurante: 109,25 euros/año.

- Hoteles y hostales con restaurante: 499,40 euros/año.

- Centros de Enseñanza, C.A.Is. Centros médicos y clínicas: 205,62 euros/año.

Residencias, geriátricos: 968,52 euros/año.

B.-Establecimientos comerciales:

B1.-establecimientos de alimentación pescaderías, carnicerías y cocina a domicilio: 205,62 euros/año.

Centros Comerciales con superficie de hasta 500 m²: 484,27 euros/año.

Centros Comerciales con superficie de más de 500 m²: 968,52 euros/año.

B2.-Otros establecimientos comerciales

Oficinas bancarias y similares: 205,62 euros/año.

Oficinas y despachos profesionales: 109,25 euros/año.

Locales comerciales de hasta 100 m²: 109,25 euros/año.

Locales comerciales de más de 100 m²: 205,62 euros/año.

Locales que generen gran cantidad de residuos: 328,82 euros/año.

C.-Establecimientos industriales:

De menos de 100 m² o 1 sólo trabajador: 109,25 euros/año.

De entre 101 y 250 m² o hasta 10 trabajadores: 205,62 euros/año.

De más de 251 m²: 266,07 euros/año.

Locales industriales que generen gran cantidad de residuos: 328,82 euros.

D.-Salas fiesta, discotecas, salones bodas, disco-pub, casinos y otros similares: 450,00 euros/año.

E.-Restaurantes, cafeterías, bares y similares de categoría especial y primera: 399,40 euros/año.

F.-Ídem, ídem de categoría segunda: 328,82 euros/año.

G.-Ídem, ídem de categoría tercera: 266,07 euros/año.

H.-Ídem, ídem de categoría cuarta y tabernas: 205,62 euros/año.

J.-Otras actividades no relacionadas anteriormente: 80,00 euros/año.

K.-Para las empresas que soliciten la instalación de un contenedor para su uso exclusivo:

- De 800 litros o selectivos: 580,00 euros/año.

K.-Retirada de muebles, electrodomésticos, etc, por cada servicio: 10,74 euros.

- Se modifica el apartado 3 del artículo 6º de la ordenanza quedando con la siguiente redacción:

«3. Las anteriores cuotas se entienden anuales y no fraccionables, salvo la nueva y primera alta, que se devengará el primer día del correspondiente trimestre, según se recoge en el artículo 7º de esta ordenanza. Dichas cuotas se incrementarán cada año según el I.P.C. general, interanual, a 31 de diciembre inmediato anterior, salvo acuerdo municipal en otro sentido».

ORDENANZA NÚMERO 9.-TASA POR CEMENTERIO MUNICIPAL

Se modifica la tarifa del artículo 6º de la ordenanza, que queda así:

Tarifa.

I. Concesión de terrenos.

a) Por la concesión de terreno necesario para un panteón, en los lugares destinados a tal fin de un máximo de 8 m², a la izquierda de la primera puerta (C. Gobierno 30-11-90).

a.1. Primera fila: 2.300,00 euros.

a.2. Segunda fila: 1.850,00 euros.

a.3. Tercera fila: 1.500,00 euros.

b) Por la concesión de sepulturas: 700,00 euros.

II. Apertura de sepulturas

Por la apertura de una sepultura: 115,00 euros.

III. Traslado de restos.

a) Por traslado entre sepulturas o para otros cementerios: 150,00 euros.

b) Por inhumación de restos por traslado de otros cementerios: 240,00 euros.

IV. Colocación de panteones, lápidas, etc.

a) Por colocación de panteones, que será necesariamente en toda la superficie del mismo: 275,00 euros.

b) Por colocación de lápidas en sentido horizontal: 48,00 euros.

c) Ídem, Ídem, en sentido vertical: 20,00 euros.

d) Por cualquier otra obra no especificada: 20,00 euros.

V. Obras.

Por cierre de sepulturas con bovedillas, rasillones u otros que necesariamente ha de llevarse a efecto por persona municipal: 105,00 euros.

ORDENANZA NÚMERO 11.-TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES

- Se modifica el apartado A.3 del artículo 7: «Ocupación del dominio público con mesas y sillas con finalidad lucrativa», que queda como sigue:

A.3.a.-Por mesas con sus sillas por día o fracción Plaza mayor y Plaza Don Diego con una adjudicación de 12 mesas por terraza: 350,00 euros/año.

A.3.b.-Por cada mesa con sus sillas que se instale en casco antiguo, con una adjudicación de 12 mesas y sillas por terraza por día o fracción: 0,29 euros.

A.3.c.-Por cada mesa con sus sillas que se instale más de las adjudicadas en casco antiguo y Plaza Mayor y Plaza Don Diego por día o fracción: 0,48 euros.

A.3.d.-Por cada mesa con sus sillas que se instale otras terrazas, con una adjudicación de 12 mesas y sillas por terraza por día o fracción: 0,20 euros.

A.3.e.-Por cada mesa con sus sillas que se instale más de las adjudicadas en otras terrazas por día o fracción: 0,30 euros.

Se modifica el apartado A.5.b. del artículo 7º de la ordenanza referente a Mercadillo, fijándose la cuota por metro lineal por día o fracción en uno coma treinta euros (1,30 euros).

ORDENANZA NÚMERO 12.-TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS

Se modifica parcialmente la ordenanza fiscal número 12 en los términos siguientes:

El apartado A.5 del artículo 6º correspondiente a cuota tributaria, queda de la siguiente forma:

A.5.-Universidad Popular.

Se establece la siguiente relación de Cursos y Talleres por grupos con las siguientes tasas:

Grupo A: Tasa de 22,00 euros

1. Mecanografía Audiovisual.
2. Inglés.
3. Manualidades.
4. Diseño y Confección.
5. Pintura y Dibujo.
6. Gimnasia Correctiva.
7. Aerobic.
8. Bailes de Salón.
9. Cocina y Nutrición.
10. Psicología.
11. Artes Plásticas.
12. Restauración de Muebles.
13. Vidrieras.
14. Aromaterapia.
15. Azafatas / os de Exposiciones y Congresos.
16. Repujado de metales.
17. Otros que se puedan organizar y encuadrar en este grupo.

Grupo B: Tasa de 28,00 euros.

1. Informática: Windows XP, Excel y Access XP.
2. Internet Adobe Acrobat.
3. Otros que se puedan organizar y encuadrar en este grupo.

Grupo C: Tasa de 43,00 euros.

1. Azulejería.
2. Otros que se puedan organizar y encuadrar en este grupo.

Se añaden al artículo 6º, dos nuevos apartados, el A.9 y A.10, con la siguiente redacción:

A.9.-Casa del niño.

Por taller ordinario: 5,00 euros.

Por talleres club de vacaciones: 10,00 euros.

Por cursos monitores actividades infantiles y juveniles y otros no homologados: 0,50 euros/h.

Por cursos monitores actividades infantiles y juveniles y otros homologados: 1,00 euros/h.

Por expedición carnet joven local: 3,00 euros.

Para el establecimiento de tasas por viajes, excursiones, se establecerá individualmente por la Junta de Gobierno Local atendiendo al precio que genere cada una de estas actividades.

A10.-Escuela municipal de idiomas

Por curso: 20,00 euros/mes.

Se añade dentro del artículo 8º apartado D. y con respecto a la bonificación del 10% mencionada en el mismo para los servicios reseñados, la casa del niño.

ORDENANZA NÚMERO 16.-ORDENANZA ESPECIAL REGULADORA DE LA LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES

Se añade el apartado 3 al artículo 8 de la ordenanza con la siguiente redacción:

«Cuando el Ayuntamiento de La Solana debe realizar la limpieza del solar con cargo al obligado, se establece una tasa de 2 euros por metro cuadrado del total de la finca de acuerdo a los metros cuadrados señalados en el catastro, o en su defecto por informe de técnico municipal».

ORDENANZA NÚMERO 17.-REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DE AYUDA A DOMICILIO Y ESTANCIAS DIURNAS DIVERSAS EN EL CENTRO DE DÍA

Artículo 7º.-Servicio canguros y centro de día.

Se modifica el apartado 1) del artículo 7º que queda con la siguiente redacción:

«1) Servicio canguros y programa respiro:

Se establece una prestación especial para personas encamadas y atención a personas mayores, que no estén cubiertas por el S.A.D. dentro del programa Respiro y Servicio de Canguros, para ayudar a compartir tareas de la familia, según la siguiente tabla ...».

Aportación destinataria del servicio.

Renta familiar mensual (neta)	Mujer (+ 1 persona)	Mujer (+ 2 personas)	Mujer (+ 3 personas o más)
Inferior a 700 euros	Gratuito	Gratuito	Gratuito
De 700 a 800 euros	20%	10%	Gratuito
De 800 a 900 euros	40%	20%	10%
De 900 a 1.000 euros	60%	40%	20%
De 1.000 a 1.100 euros	80%	60%	40%
De 1.100 a 1.200 euros	100%	100%	80%
Superior a 1.200 euros	100%	100%	100%

Los porcentajes que recoge el presente baremo se refieren al coste de la hora prestada (9,50 euros/h).

Se modifica el anexo II correspondiente a la tarifa de aportaciones de los beneficiarios de comida a domicilio.

Anexo II.

Tarifa de aportaciones de los beneficiarios comida a domicilio.

Número de miembros de la unidad familiar. Renta/mes (per cápita). Hallado sobre la pensión mínima y un precio de comida de 4,71 euros por día.

% Pens. de	Hasta % P.	% prec. com.	Día	mes
16,66%	27,78%	28,57%	1,34	40,39
28,88%	37,77%	35,71%	1,68	50,49
38,88%	44,44%	40%	1,88	56,55
44,62%	46,75%	42%	1,98	59,38
58,59%	66,65%	46,42%	2,18	65,63
69,21%	28,50%	53,57%	2,52	75,74
78,88%	90%	68,57%	3,23	96,95
91,11%	100%	89,28%	4,20	126,23
100%	En adelante	100%	4,71	141,39

Para los usuarios que se ausentes por periodos supe-

riores a 30 días se establece una cuota de reserva de 15 euros por mes o fracción.

Se establece el último día de mes como periodo de baja voluntaria.

Se establece la ordenanza reguladora de tasas por la prestación del servicio de utilización de aparcamientos públicos de vehículos pesados, con la siguiente redacción:

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE UTILIZACIÓN DE APARCAMIENTOS PÚBLICOS DE VEHÍCULOS PESADOS.

CAPÍTULO I.-FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1.-De conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 a 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales y al amparo de los artículos 20 y 58 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del aparcamiento municipal, objeto de regulación de esta ordenanza fiscal, que será para uso exclusivo de vehículos pesados. Este aparcamiento es un bien de dominio público, cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento de La Solana.

CAPÍTULO II.-HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.-Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de aparcamiento municipal de vehículos pesados, en el recinto habilitado en el polígono industrial y que deberán obtener concesión administrativa del Ayuntamiento de La Solana.

Esta concesión administrativa se concederá para la utilización normal de cada plaza de aparcamiento, tal y como regula el artículo 75 del reglamento de bienes de las entidades locales, en atención a la intensidad de uso que supone la misma. En el espacio de tiempo que una plaza no sea ocupada por el titular anual, se puede arrendar por espacios temporales.

Artículo 3.-Las concesiones administrativas se concederán para un periodo de un año, prorrogable si no existe denuncia por las partes y se tiene al corriente el pago de la tasa. Esta concesión se entiende en precario sin perjuicio de terceros, con un condicionamiento de obligado cumplimiento para el concesionario y podrán ser revocadas en cualquier momento, en caso de incumplimiento de aquel o por razones de interés público.

Artículo 4.-Sobre la plaza de aparcamiento no podrán realizarse obras o instalaciones de elementos que modifiquen su configuración, distribución, instalaciones, servicios o diseño de proyecto, así como cerramientos de cualquier tipo, protectores de plaza ni alteraciones de las marcas y señalización que pudieran tener.

Las plazas de aparcamiento no podrán modificarse dividiéndolas para obtener 2 o más plazas o agrupando varias de ellas para formar una plaza nueva.

Artículo 5.-Las calles de circulación, zonas peatonales y, en general, los elementos comunes del aparcamiento serán de uso generalizado y no podrán ser ocupados por camiones o partes de los mismos, ni siquiera provisionalmente, debiendo de estar estacionados de forma correcta dentro de su plaza, sin salirse de las marcas que la delimiten.

Artículo 6.-El aparcamiento, estará en servicio de forma ininterrumpida las veinticuatro (24) horas del día, incluso domingos y festivos, salvo decisión del Ayuntamiento en casos de grave peligro o siniestro, o por interrupciones para ejecutar obras u otras causas que los justifiquen adecuadamente, cuyo alcance y duración la establecerá el Ayuntamiento.

Artículo 7.-Todos los usuarios deberán velar por el buen funcionamiento del aparcamiento evitando el vertido de cualquier tipo de residuo fuera de las papeleras o puntos de recogida, derrame de líquidos y, en general, haciendo un correcto uso de las instalaciones.

Artículo 8.-Queda terminantemente prohibido la reali-

zación de tareas de cambio de aceites, de cambio de neumáticos, de limpieza de filtros, de limpieza de los exteriores de los camiones, de limpieza de motores, limpieza externa e interior de remolques, semirremolques, góndolas, plataformas, cisternas, engrasado del camión y remolque y en general, todo aquello que pueda producir un deterioro importante de las instalaciones.

Artículo 9.-Todos los usuarios deberán seguir las indicaciones que reciban del personal de control y vigilancia del aparcamiento.

Artículo 10.-Las personas o entidades que deseen hacer uso del aparcamiento municipal lo solicitarán por escrito al Ayuntamiento indicando los datos de identificación personales, propietario del camión y del remolque en su caso.

Artículo 11.-La tasa se abonará en la primera quincena del mes de enero de cada año, o a los quince días naturales de la concesión, prorrateándose la cantidad de la tasa a pagar en función de los días que resten para la finalización del año natural.

Artículo 12.-Para poder entrar en el aparcamiento con el camión, el usuario deberá de estar al corriente de pago con el Ayuntamiento de La Solana.

Artículo 13.-Tendrán preferencia para la adjudicación de la concesión administrativa, en todo caso, aquellas personas solicitantes ya sean físicas o jurídicas, empadronadas o con domicilio social en La Solana.

Artículo 14.-Los solicitantes que obtengan la concesión administrativa deberán hacer uso del aparcamiento atendiendo a su naturaleza y destino, y de forma que no cause a los mismos daño o menoscabo alguno, sin perjuicio del desgaste que pueda producirse por el uso normal, adecuado y razonable atendiendo al fin para el cual fue solicitada la concesión.

Artículo 15.-En ningún caso podrá destinarse el aparcamiento municipal a fines distintos a aquel para el que se concedió la concesión administrativa.

Artículo 16.-El Ayuntamiento constituirá una fianza de dos mensualidades por plaza adjudicada. La fianza responderá del cumplimiento de las obligaciones de buen uso y restitución de las parcelas del aparcamiento municipal a la situación anterior al momento de cesión. Asimismo, garantizará la indemnización de daños y perjuicios cuando deban responder los usuarios de los que efectivamente se produzcan en el aparcamiento municipal. También responderá del pago de las sanciones que pudieran imponerse en virtud de la aplicación del presente reglamento.

Artículo 17.-Una vez concluido el periodo de concesión de autorización, el concesionario de la misma comunicará al Ayuntamiento esta circunstancia. El Ayuntamiento podrá practicar cuantas comprobaciones considere oportunas a los efectos del cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en esta ordenanza y en las licencias para los concesionarios.

Una vez comprobado el cumplimiento por los concesionarios de las obligaciones establecidas en esta ordenanza y el condicionamiento de las licencias, la inexistencia de daños y perjuicios y la no procedencia de imposición de sanciones, el Ayuntamiento procederá a la devolución de la fianza.

En caso contrario, procederá a exigir las responsabilidades a que hubiere lugar. La fianza se destinará, en tal supuesto, a cubrir la de carácter pecuniario que pudiera derivarse del incumplimiento de las obligaciones establecidas en este reglamento y el condicionamiento de la autorización, de los daños y perjuicios causados y de las sanciones que procedan.

Artículo 18.-El servicio de aparcamiento no constituye un contrato de depósito del camión ni de los objetos que pudiera haber en su interior. El Ayuntamiento no se hace responsable de cualquier robo, pérdida o daños causados

por terceros al camión o a su contenido.

Artículo 19.-El conductor y el propietario del camión serán los responsables de todas las lesiones y daños que pudieran ocasionar con el camión a personas, vehículos, instalaciones, estructuras, etc en el aparcamiento y en los accesos y tendrán que poner en conocimiento inmediato a los encargados del aparcamiento los daños o lesiones que hubieran producido o presenciado. También es obligatorio comunicar los daños o lesiones que puedan producir los usuarios o cualesquiera persona que se encuentre dentro del recinto o de los accesos del aparcamiento.

Artículo 20.-Los usuarios causantes de accidentes tendrán la obligación de suscribir, antes de salir del aparcamiento, una declaración en la consten los daños o perjuicios ocasionados.

CAPÍTULO III SUJETOS PASIVOS.

Artículo 21.-Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley general tributaria, que soliciten o se beneficien del servicio municipal que constituye el hecho imponible de esta Tasa.

CAPÍTULO IV. RESPONSABILIDADES, INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 22.-En materia de responsabilidad se estará, en relación con esta tasa, a lo dispuesto en los artículo 41 y siguientes de la Ley General Tributaria. Los concesionarios y/o titulares de licencia para utilización del Aparcamiento municipal de camiones responderán de los daños y perjuicios que por dolo o negligencia ocasionen en los mismos.

Artículo 23.-Si fueran varios los titulares de la concesión para la utilización del aparcamiento, todos ellos responderán conjunta y solidariamente del pago de las tasas, de la indemnización de los daños y perjuicios que ocasionen en el Aparcamiento y en sus instalaciones y de las sanciones que, en su caso, se impongan.

Artículo 24.-Se considerará infracción toda actividad que no se ciña exclusivamente al uso de aparcamiento de camiones, especialmente aquellas que degraden el entorno y dañen el medio ambiente. Se considerarán infracciones graves entre otros, el depósito o abandono de cualquier objeto y la realización de cualquier actividad mecánica que ensucie el aparcamiento, así como el resto de condiciones regulada en el presente reglamento.

Artículo 25.-Las sanciones a imponer en caso de comisión de las infracciones arriba indicadas, serán de 50 euros.

Artículo 26.-Las sanciones que pueden imponerse en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores serán independientes de la indemnización de daños y perjuicios que proceda.

Las responsabilidades y sanciones mencionadas en los artículos anteriores se sustanciarán por vía ejecutiva.

V.-BENEFICIOS FISCALES.

Artículo 27.-No se aplicará ninguna exención, bonificación ni reducción en relación con esta tasa.

VI.-CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 28.-Las cuotas de esta tasa serán las siguientes:

Tarifas:

- Cuota por mes por utilización plaza aparcamiento 45 euros.
- Cuota mensual por utilización de caseta individual ya instalada 3 euros por mes.
- Cuota mensual por espacio reservado al estacionamiento de moto, motocicleta o coche 2 euros por mes.
- Cuota diaria en el caso de que existan plazas no ocupadas por un espacio de tiempo por el titular, 10euros

por día o fracción. Esta tasa se pagará a la entrada del vehículo en el aparcamiento municipal y será cobrada por el personal autorizado al servicio del aparcamiento.

VII.-DEVENGO.

Artículo 29.-Se devenga esta Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. Se entenderá iniciada esta actividad en la fecha de presentación por el sujeto pasivo de la correspondiente solicitud de prestación del servicio.

VIII-PERÍODO IMPOSITIVO.

Artículo 30.-El período impositivo de esta Tasa coincide con el año natural; no obstante en los casos de alta en el servicio el período impositivo será el comprendido a fecha de presentación de la solicitud de licencia y el último día del mes natural en que esa se produzca.

IX.-GESTIÓN Y COBRANZA.

Artículo 31.-El cobro se realizará en los quince primeros días del mes siguiente al inicio de la prestación del servicio, para ello el sujeto pasivo deberá de facilitar al Servicio de Intervención del Ayuntamiento de La Solana, un número de cuenta donde se cargará el recibo correspondiente a cada período impositivo.

Los sujetos pasivos de esta Tasa deberán someterse a las normas técnicas y de gestión del servicio previstas en las normas de gestión que a continuación se detallan.

X. NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 32.-La utilización del aparcamiento municipal será de carácter obligatorio para todos los vehículos incluidos en la relación siguiente:

- a) Autobús o autocar.
- b) Autobús o autocar articulado.
- c) Autobús o autocar de dos pisos.
- d) Camión.
- e) Tractocamión.
- f) Remolque.
- g) Remolque de enganche o remolque completo.
- h) Remolque con eje central.
- i) Semirremolque.
- j) Vehículo articulado.
- k) Tren de carretera.

Se prohíbe el uso del aparcamiento a todos los demás vehículos, excepto los vehículos autorizados, en los espacios reservados a tal fin, para el desplazamiento de los interesados.

Se podrá estacionar el vehículo ligero propio en el lugar habilitado al efecto dentro del aparcamiento.

Artículo 33.-Los titulares de los vehículos deberán solicitar la plaza de aparcamiento en el Registro General del Ayuntamiento de La Solana, aportando junto a la solicitud: ficha técnica, permiso de circulación y domiciliación bancaria, cuyos datos una vez aprobados, pasarán a integrar la matrícula mensual del aparcamiento municipal.

Artículo 34.-En el caso de bajas a la matrícula por cese de la utilización, esta se deberá de comunicar con al menos cinco días de antelación a la emisión de la matrícula mensual, la cual se cierra el último día de cada mes. Si la comunicación se produce una vez emitida la matrícula el sujeto pasivo deberá abonar el recibo emitido y solicitar la devolución de las cantidades pagadas.

Artículo 35.-Tendrán preferencia para la adjudicación de plazas de aparcamiento las personas físicas o jurídicas de La Solana que paguen los impuestos de circulación y licencia fiscal en el municipio.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Número 8.031

LOS CORTIJOS

EDICTO

Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza reguladora del Cementerio Municipal y de la ordenanza reguladora de la tasa por recogida de basuras.

Transcurrido el plazo de treinta días de exposición al público del acuerdo provisional de modificación de la ordenanza reguladora del Cementerio Municipal y de la ordenanza reguladora de la tasa por recogida de basuras y no habiéndose presentado reclamación alguna a dichos acuerdos, éstos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuyo texto íntegro es el siguiente:

* Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de basuras.

Artículo 6.-Cuota tributaria.

	Euros
Epígrafe 1º.-Vivienda única	33
Epígrafe 2º.-Establecimientos:	
Industrial, comercial y otros	50
Bares/Hostelería	80

* Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de Cementerio Municipal.

Artículo 6.-Cuota tributaria.

	Euros
Epígrafe primero:	
2.-Nichos perpetuos	400
Epígrafe tercero:	
2.-Inhumación-exhumación	150

Queda suprimida la cuota por el mantenimiento del Cementerio Municipal.

En Los Cortijos, a 17 de diciembre de 2007.-El Alcalde, Eladio Santos Durán.

Número 7.974

LLANOS DEL CAUDILLO

ANUNCIO

Aprobación definitiva de modificación de distintas ordenanzas fiscales.

Se hace público a los efectos del artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto 2/2004, el texto definitivo de la modificación de las ordenanzas fiscales que a continuación se expresan, tras aprobación definitiva de las mismas al no presentarse reclamaciones o alegaciones contra el acuerdo de aprobación inicial por la Corporación en Pleno, en sesión ordinaria celebrada el 29 de octubre de 2007.

Primero.- Modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la exacción de la tasa por prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, en su artículo 5º, por fijación de las tarifas anuales en los siguientes importes como consecuencia directa de la necesidad de su progresiva adaptación al coste de prestación del servicio en gestión delegada al Consorcio Provincial de Residuos Sólidos Urbanos de Ciudad Real a que pertenecía el Ayuntamiento.

1º.- De la cuota tributaria correspondiente a la autorización de conexión, acometida o enganche a la red general de abastecimiento domiciliario de agua potable, exigible por una sola vez en función de la sección o diámetro de la tubería de conexión:

Sección	Viviendas	Establec. hostel.	Industrias
Hasta media pulgada	54,753578	109,506675	141,072018
De media a una pulgada	73,004769	146,009538	176,340024
De una a tres pulgadas	91,255963	182,511912	273,769427

2º.- De la cuota tributaria anual exigible por la prestación de los servicios de captación, cloración y tratamiento sanitario, y suministro o abastecimiento domiciliario de agua potable apta para el consumo humano, a través de la red general municipal.

* Cantidad fija en concepto de mantenimiento de redes: 14,299036 euros anuales.

* Por consumo registrado:

- De hasta 250 metros cúbicos	0,564556 euros/m ³
- De 251 a 500 metros cúbicos	1,117827 euros/m ³
- Exceso sobre 500 metros cúbicos	1,682385 euros/m ³

3º.- De la cuota anual estimada en los casos de imposibilidad de determinación del consumo por avería del contador.

- Viviendas	139,728400 euros
- Locales comerciales	193,158270 euros
- Industrias y establec. hostelería	571,604855 euros

Segundo.- Modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la exacción de la tasa por prestación del servicio de evacuación de aguas residuales a través de la red de alcantarillado, en su artículo 5º, por fijación igualmente de las tarifas anuales en los siguientes importes como consecuencia directa de la necesidad de su progresiva adaptación al coste de prestación del servicio en gestión delegada al Consorcio Provincial de Residuos Sólidos Urbanos de Ciudad Real a que pertenecía el Ayuntamiento.

1º.- La cuota tributaria correspondiente a la autorización de conexión, acometida o enganche a la red general de alcantarillado consistirá en la cantidad fija anual de 8,622212 euros, por conexión.

2º.- La cuota tributaria exigible por la prestación de los servicios de evacuación de aguas residuales y excretas a través de la red general municipal de alcantarillado, y su tratamiento de depuración, será de 0,082630 euros por metro cúbico de agua vertida a la red, tomando como base el consumo de agua potable en el periodo de liquidación.

3º.- En caso de imposibilidad de determinación del consumo anterior por avería del contador, y sin perjuicio de la obligación del sujeto pasivo de reparar la avería tan pronto como la misma hubiera sido detectada, procediéndose a la interrupción del suministro caso de que dicha reparación no hubiera tenido lugar en los quince días siguientes al requerimiento practicado, en su caso, para ello, se exigirán las siguientes tarifas anuales.

- Viviendas	92,958221 euros
- Locales Comerciales	128,505446 euros
- Industrias y establec. hostelería	380,277632 euros

Tercero.- Modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la exacción de la tasa por prestación del servicio de recogida domiciliaria de residuos sólidos urbanos, en su Artículo 5º, por fijación igualmente de las Tarifas anuales en los siguientes importes como consecuencia directa de la necesidad de adaptación de las mismas a la elevación prevista de un 2,2 % en el coste de prestación del servicio para el ejercicio 2008:

Elemento	Tarifa
a) Viviendas familiares	75,268673 euros
b) Establecimientos de hostelería	225,774851 euros
c) Establecimientos y locales comerciales, industriales y fabriles	150,521765 euros

En Llanos del Caudillo, a 14 de diciembre de 2007.- El Alcalde, Santiago Sánchez Morena.

Número 7.898

MALAGÓN

ANUNCIO

Aprobación definitiva de la modificación de varias ordenanzas fiscales.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Malagón sobre la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de las tasas que abajo se relacionan, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

1.-Se modifica el artículo 9 de la ordenanza fiscal número 6 reguladora de la tasa por distribución y suministro de agua incluidos los derechos de enganche, colocación y utilización de contadores y cuotas de mantenimiento de servicio y amortización y gestión de estación depuradora de agua potable, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 9º.-Carácter del suministro.

En función del uso que se haga del agua, el carácter del suministro se clasificará en:

a) Suministros para usos domésticos: Son aquellos en los que el agua se utiliza exclusivamente para atender las necesidades primarias de la vida.

Se aplicará esta modalidad exclusivamente a locales destinados a viviendas, siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo. Quedan igualmente excluidos los locales destinados a cocheras, aún cuando sean de uso particular y para un solo vehículo, cuando aquellos sean independientes de la vivienda.

b) Suministros para usos industriales: Se entenderán como tales todos aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento directo y básico, o imprescindible, en la actividad industrial o comercial.

c) Suministros para Centros Oficiales: Se entenderán como tales, los que se realicen para centros y dependencias del Estado y de la Administración Autonómica, Local y Provincial y de sus Organismos Autónomos.

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) Consumo.

*Euros, I.V.A.
no incluido*

* Tarifa doméstica:

D-1.-Consumo hasta 10 metros cúbicos, por metro cúbico, al trimestre	0,2060
D-2.-Consumo desde 11 hasta 25 metros cúbicos, por metro cúbico, al trimestre	0,3605
D-3.-Consumo desde 26 hasta 35 metros cúbicos, por metro cúbico, al trimestre	0,7249
D-4.-Consumo desde 36 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico, al trimestre	0,8741

* Tarifa industrial:

I-1.-Consumo desde 1 metro cúbico en adelante, por metro cúbico, al trimestre	0,3091
---	--------

* Tarifa de comunidades:

C-1.-Consumo desde 1 metro cúbico en adelante, por metro cúbico, al trimestre	0,4392
---	--------

B) Servicios.

*Euros, I.V.A.
no incluido*

* Tarifa de servicio:

S-1.-Cuota fija de servicio al trimestre	3,3000
S-2.-Cuota de amortización de instalaciones al trimestre	3,3000
S-3.-Cuota de conservación de contadores al trimestre	1,1300
S-4.-Cuota de amortización y gestión de depuradora, por metro cúbico, al trimestre	0,2132

Estas cuotas serán incrementadas con aplicación del I.V.A. correspondiente.

*Euros, I.V.A.
no incluido*

* Tarifa por derechos de acometida y ejecución material:

A-1.-Derechos de acometida o enganche a red, por cada una de las acometidas	54,4644
A-2.-Derechos de acometida o enganche a red, por cada una de las acometidas en las Aldeas	33,3140
A-3.-Ejecución material de la acometida, por cada una de las acometidas	200,0000

Estas cuotas serán incrementadas con aplicación del I.V.A. correspondiente.»

2.-Se modifica el artículo 7 de la ordenanza fiscal número 7 reguladora de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado y la vigilancia especial de alcantarillas particulares, conservación, mantenimiento y gestión de la depuradora de aguas residuales, que queda redactado de la siguiente forma:

«Cuota tributaria.

Artículo 7.

Las cuotas a aplicar serán las siguientes expresadas en euros:

A) Acometida a la red general.

A-1.-Tasa administrativa.

Por cada local o vivienda que utilicen la acometida: 36,0000 euros.

A-2.-Ejecución material.

Queda sometida a las siguientes normas:

La construcción de las alcantarillas públicas podrá llevarse a cabo por la entidad urbanística promotora de cualesquiera unidades de actuación urbanística aprobadas por el Ayuntamiento, según proyecto presentado y aprobado y conforme a la normativa aplicable a la correspondiente actuación, o por el Ayuntamiento como obra municipal a través de empresa concesionaria a petición de un propietario o de varios, como prolongación de la red existente y a cargo íntegramente de éstos.

Una vez realizadas las obras de construcción e instalación de las alcantarillas, en cualquiera de las formas previstas en el número anterior y una vez recibidas provisionalmente se procederá a la firma del acta de entrega para el uso público.

Estará a cargo de la empresa concesionaria la conservación y mantenimiento de las redes de alcantarillado público.

No se autorizará la construcción de acometidas longitudinales para inmuebles situados con frente a la vía pública, salvo cuando dichos inmuebles estén retranqueados, en cuyo supuesto la empresa podrá excepcionalmente autorizar tales acometidas, previa determinación en cada caso, de la longitud máxima y su emplazamiento.

Las prolongaciones de tramos de alcantarillas públicas, cuando no estén incluidas en actuaciones urbanísticas o se trate de obras municipales, se realizarán por personal de la empresa concesionaria o por terceros, bajo la inspección de la misma. La totalidad de los gastos que se originen por la ejecución de los tramos de alcantarilla ampliados serán de cuenta del particular que la haya solicitado o que esté obligado a su prolongación en virtud de lo preceptuado en este reglamento.

Durante el plazo de diez (10) años, desde la fecha de terminación de las obras de prolongación de la alcantarilla pública, todo propietario que acometa, está obligado a concertar el ramal instalado, satisfaciendo la parte proporcional que le corresponda en función del coste total de ejecución, siendo reintegrado dicho importe a los demás usuarios en la proporción respectiva.

Transcurrido dicho plazo la empresa no efectuará repercusión de partes proporcionales por nuevas derivaciones.

La empresa se reserva la facultad de empalmar a estas instalaciones todas las acometidas existentes en la zona ampliada.

Lo establecido en el presente artículo no será de aplicación a las obras ejecutadas con arreglo a proyectos de actuación urbanística y a las ejecutadas por el propio Ayuntamiento.

Las instalaciones y prolongaciones de alcantarillas públicas habrán de emplazarse en terrenos de dominio público. No obstante, cuando por circunstancias justificadas a criterio de la empresa concesionaria, no sea posible su instalación por las vías públicas, podrá permitirse en terrenos de propiedad del solicitante, siempre que éste ponga a disposición de la mencionada empresa una superficie igual a la delimitada por una franja de dos (2) metros de ancho a lo largo del recorrido de la red, permitiendo en todo momento el acceso del personal de la empresa a dichos terrenos.

Las obras de construcción e instalación de alcantarillas públicas deberán ajustarse a las condiciones generales establecidas en las ordenanzas municipales sobre edificación, así como a las prescripciones técnicas que se establezcan por parte de la empresa concesionaria y que podrán ser generales o particulares para casos determinados.

Las obras de construcción e instalación de las acometidas desde la fachada del inmueble hasta su conexión con la alcantarilla pública, se ejecutarán por personal de la empresa concesionaria del servicio de alcantarillado, por contratista que ésta designe o por el propietario del inmueble, previa autorización e inspección de la obra.

En cuanto a la sección de las conducciones y demás características de la acometida, se regirán por las normas municipales de aplicación y demás disposiciones.

Las acometidas o ramales principales una vez construidos, quedarán de propiedad de la empresa como instalación de cesión obligatoria en la parte que ocupe terrenos de dominio público.

Los gastos por la instalación de las acometidas y los de las reposiciones, renovaciones o sustituciones, serán íntegramente de cuenta del propietario del edificio o inmueble.

Corresponde a la empresa la limpieza, conservación y mantenimiento de las acometidas una vez ejecutadas y recibidas. Se exceptuarán aquellos casos en que la necesidad de los trabajos sea debida al mal uso del alcantarillado. Si tal circunstancia fuese demostrada por la empresa, los costes de las actuaciones en las acometidas serán por cuenta del propietario del edificio o inmueble.

El propietario del inmueble, previamente al comienzo de las obras de construcción de la alcantarilla pública o de la acometida, cuando se ejecuten por la misma empresa o por contratista de ésta, habrá de constituir depósito por el importe de los gastos a que se refiere el presente artículo.

En los casos en que la obra se realice por el interesado, con autorización del Ayuntamiento y previa puesta en conocimiento de la empresa concesionaria, el importe del depósito se limitará a cantidad suficiente para responder a la reposición del pavimento que se deteriore durante la ejecución, fijándose inicialmente el coste del mismo en 200 euros hasta modificación en su caso por el órgano competente.

Previamente a la conexión y evacuación de aguas, el efluente previsto habrá de reunir y cumplir las condiciones físico-químicas que se especifican en los reglamentos de aplicación, que la alcantarilla sea pública y esté en servicio y que la instalación de desagüe interior del edificio se ajuste a las normas aplicables.

Cuando en ocasión de demoliciones de edificios o parte de los mismos o de construcciones, obras de reforma, reparación o ampliación, cualquiera que sea su uso o destino, se incremente el número de viviendas, establecimientos o locales, el propietario o promotor habrá de solicitar de la empresa nueva cometida, rigiéndose íntegramente por las normas aplicables a las de nueva instalación.

Además del pago de los gastos por las obras e instalaciones reguladas en el presente capítulo, el propietario del inmueble habrá de presentar en la empresa, previamente al comienzo de las obras, justificantes acreditativos de las autorizaciones, permisos o concesiones municipales o, cuando proceda, de otros organismos provinciales, estatales, o de comunidades autónomas, por razón de la titularidad del dominio de las vías públicas, exigibles como consecuencia de las obras a realizar en las mismas, siendo de cargo del citado propietario el abono de las tasas, impuestos, exacciones y en general toda clase de tributos que se devenguen con ocasión de las referidas obras e instalaciones.

B) Servicios de alcantarillado y depuración:

Euros

S-1.-Servicio de alcantarillado para viviendas y locales sin distinción, por cada m³ de agua consumida 0,0977

S-2.-Servicio de depuración para viviendas y locales sin distinción, por cada m³ de agua consumida 0,1255

C) Mantenimiento y conservación de instalaciones:

Euros

M-1.-Mantenimiento y conservación de la red general, por cada local o vivienda que disponga de acceso a la red en los términos del apartado 2 del artículo 2, al año 3,9752

M-2.-Mantenimiento y conservación de la E.D.A.R.:

Cuota Fija (C.F.), al año 17,7805

Cuota Variable (C.V.), por metro cúbico de agua consumida 0,1370

Las cuotas recogidas en los apartados S-1 y M-1 dentro de los epígrafes B) y C) respectivamente tienen el concepto de tarifas del servicio público a percibir por el concesionario del contrato de gestión del mismo, según el clausulado aprobado por acuerdo plenario al efecto en el ejercicio 2002».

3.-Se modifica el artículo 7 de la ordenanza fiscal número 9 reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida domiciliaria, reciclaje y compostaje de basuras o residuos sólidos urbanos y mantenimiento de puntos limpios, que queda redactado de la siguiente forma:

«Cuota tributaria.

Artículo 7.

Las cuotas a aplicar serán las siguientes, expresadas en euros:

Epígrafe único.-Recogida domiciliaria de basuras, reciclaje y compostaje de residuos, recogida especial de pilas y mantenimiento de puntos limpios.

a) Viviendas y locales ubicados en el núcleo de Malagón, fuera o dentro del casco urbano:

Por cada vivienda, establecimiento industrial o comercial, bar o cafetería, restaurante, club, sala de fiesta o similar, al trimestre: 10,81 euros.

Por cada puesto ubicado en el mercado de los martes, al trimestre: 8,40 euros.

Esta cuota se recaudará conjuntamente con la tasa por ocupación de puestos de mercado y se imputará a dicho concepto como parte integrante del mismo, sin perjuicio de que su devengo se realice con base al hecho imponible recogido en esta ordenanza.

b) Viviendas y locales ubicados fuera del entorno del núcleo de Malagón, fuera o dentro del casco urbano, pero dentro del término de cualquiera de sus Aldeas:

Por cada vivienda, establecimiento industrial o comercial o cualquiera otro de los mencionados en el apartado a), ubicados en las Aldeas del término municipal de Malagón,

excluyendo en este caso los servicios de Mantenimiento de puntos limpios, al trimestre: 4,65 euros.

4.-Se modifica el artículo 7 de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 7.-Tipo de gravamen y cuota.

1.-El tipo de gravamen será el 0,550 por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza urbana y el 0,750 por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza rústica. La cuota íntegra del impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones prevista en el artículo 5 de esta ordenanza.

2.-El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será el 1,3 por ciento».

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Ciudad Real.

En Malagón, a 5 de diciembre de 2007.-El Alcalde, Antonio Maeso Toribio.

Número 7.807

NAVALPINO

ANUNCIO

Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza sobre tasa por recogida de basuras o residuos sólidos urbanos.

Se hace público, a los efectos del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo definitivo de modificación de la ordenanza de la tasa sobre recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, que fue adoptado por el Pleno Municipal, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2007, al no haber sido presentadas reclamaciones durante el periodo de exposición pública.

Contra dicho acuerdo que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de publicación del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia.

- Transcripción literal del acuerdo:

«2.- Acuerdo sobre modificación de la ordenanza de la tasa sobre recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

El Pleno de la Corporación, con los cuatros votos a favor de los concejales del grupo del P.S.O.E. y los tres votos en contra de los concejales del grupo del P.P., acuerda:

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza de la tasa sobre recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, en los términos expuestos.

Segundo.- Que, de conformidad con el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se exponga este acuerdo al público por plazo de treinta días, para que dentro de este plazo los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, debiendo publicarse anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios de la Corporación.

Tercero.- En el supuesto de que no se presentaran

reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, que será ejecutivo sin más trámite, una vez se haya publicado íntegramente el mismo y el texto de la modificación».

-Texto íntegro de la modificación:

«Artículo 7

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

- Por cada vivienda: 20,00 euros.

- Por cada establecimiento industrial o comercial: 40,00 euros.

- Bares, restaurantes, hostales, discotecas y similares: 60,00 euros».

En Navalpino, a 17 de diciembre de 2007.- El Alcalde, Emiliano Muñoz Gascón.

Número 8.039

NAVAS DE ESTENA

ANUNCIO

Aprobación definitiva de modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de comedor social

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo Plenario provisional del Ayuntamiento de Navas de Estena, de fecha 25-10-2007, sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Comedor Social, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4.- Cuota Tributaria.

La Cuota Tributaria será la resultante de aplicar las tarifas siguientes:

1.- Por cada día:

a) Comida.- 4 euros

b) Cena.- 4 euros

2.- Bono mensual:

a) Comida.- 75 euros

b) Cena.- 75 euros

3.- Bono mensual (comida y cena).- 150 euros

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Ciudad Real.

En Navas de Estena, a 19 de diciembre de 2007.-El Alcalde, Isidro Corsino del Cerro.

Número 8.040

NAVAS DE ESTENA

ANUNCIO

Aprobación definitiva de modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo Plenario provisional del Ayuntamiento de Navas de Estena, de fecha 25-10-2007, sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora

de la Tasa por Suministro de Agua, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 5.- Base Imponible y cuota tributaria.

1.- La Cuota tributaria correspondiente a la licencia o autorización de enganche a la red de suministro de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad de 60 euros.

2.- la cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de suministro de agua se determinará en función de la cantidad consumida, medida en metros cúbicos y de acuerdo con lo que disponga el aparato contador existente en la finca.

A tal efecto, se aplicarán las siguientes tarifas:

1) Cuota fija por cada enganche y hasta los 50 metros cúbicos, por semestre o fracción, 6 euros.

2) Tarifas por consumo:

2.1. Consumo de 51 a 75 metros cúbicos, 0,18 euros m. cúbico.

2.2. Consumo de 76 a 100 metros cúbicos, 0,30 euros m. cúbico.

2.3. Consumo de 101 metros cúbicos en adelante, 0,45 euros m. cúbico.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2008, para lo cual se tomará como base el último Censo utilizado para liquidar el consumo del precio público del agua.

Esta Ordenanza permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Ciudad Real.

En Navas de Estena, a 19 de diciembre de 2007.- El Alcalde, Isidro Corsino del Cerro.

Número 8.041

NAVAS DE ESTENA

ANUNCIO

Aprobación definitiva de modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de basura

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo Plenario provisional del Ayuntamiento de Navas de Estena, de fecha 25-10-2007, sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Recogida de Basura, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

1. La Cuota Tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquéllos.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Tarifa única: 30 euros.

3. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a una anualidad.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Ciudad Real.

En Navas de Estena, a 19 de diciembre de 2007.-El Alcalde, Isidro Corsino del Cerro

Número 8.042

PIEDRABUENA

ANUNCIO

Aprobación definitiva de la modificación de diversas Ordenanzas Fiscales.

Aprobada inicialmente la modificación de diversas Ordenanzas Fiscales, en sesión ordinaria de treinta y uno de octubre de dos mil siete, y resultando que durante el plazo de treinta días que ha permanecido expuesto al público en el tablón de edictos de este Ayuntamiento, y publicado en el B.O.P. nº 138 de 14 de noviembre, sin que durante el periodo de exposición se haya presentado reclamación alguna, se eleva a definitivo, publicándose el texto íntegro de las modificaciones de las Tarifas de las Ordenanzas que a continuación se citan:

- Tasa por expedición de documentos. Se aprueben las siguientes tarifas:

Certificación Descriptiva y Gráfica 10 Euros

Expediente de Concesión de Rótulos y Muestras 10 Euros

Certificado Acreditativo Antigüedad y/o Construcción de Elementos Constructivos de Edificación 10 Euros

Certificación Descriptiva de todos los bienes de un titular 5 Euros

Alteraciones de Bienes Inmuebles Rústicos y Urbanos 5 Euros

Licencias de Parcelación, segregación, división o análogos 5 Euros

Licencias de Primera Ocupación de Edificios 5 Euros

Otros certificados Urbanísticos 5 Euros

Certificación Descriptiva de un Bien Rústico o Urbano de una Titular con Cartografía 3 Euros

Certificación Descriptiva de un Bien de un Titular 1 Euros

Cartografía de un Bien Rústico o Urbano de un Titular 1 Euros

Certificación Negativa de Bienes de un Titular 1Euros

Certificados de Empadronamiento y Convivencia 1 Euros

Visto Bueno, Compulsas y Reconocimiento de Firmas 1 Euros

Certificaciones de Acuerdos Municipales o Instancia de Parte 1 Euros

Cualquier otra Certificación o Documento No Incluido Anteriormente 1Euros

Copias de Ordenanzas (Digitalizadas o en Papel) 20 Euros

Autorización Para el Uso de Publicidad Con o Sin Megafonía Por Día 50 Euros

Tasa por apertura de establecimientos:

- Apertura de Bancos y similares 600 Euros

- Apertura de Bares, Cafeterías y similares 200 Euros

- Apertura de Discotecas, Pub's y similares 300 Euros

- Apertura de Talleres, Fábricas y Almacenes 100 Euros
- Apertura de Tiendas, Peluquerías y similares 100 Euros

- Apertura de Despachos Profesionales 100 Euros
- Cines 100 Euros
- Cambio Titularidad de Locales 100 Euros
- Reapertura de Locales que han permanecido cerrados mas de seis meses, igual que la apertura inicial

Tasa de Cementerio:

- Modificación Art. 6 Epígrafe 1, apartado C (Derecho perpetuo):

- Por sepultura de tres cuerpos: 1.272 Euros
- Por un columbario: 176 Euros.
- Por un nicho: 318 Euros.
- Apartado D: Expedición de título, su renovación o expedición de duplicados: 15 Euros.

Epígrafe 2. Inhumaciones:

- En cualquier tipo de sepultura: 127 Euros.
- En columbario: 32 Euros.
- Por nicho: 95 Euros.

Exhumaciones: Igual que el apartado anterior.

Por traslado de restos dentro del mismo cementerio:

- Por sepultura: 127 Euros.
- Por columbario: 32 Euros.
- Por nicho: 95 Euros.

Otros servicios:

- Apertura y cierre de nicho: 36 Euros.
- Desmontaje de lápida: 60 Euros.
- Apertura de Columbarios: 32 Euros.

Tasa de entrada de vehículos a través de las aceras:

- Por licencia y placa de vado permanente: 50 Euros.
- Cuota anual: 20 Euros.

Tasa del Mercado:

El Capítulo III, artículo 5, Tarifa Primera de Casetas, quedará redactado de la siguiente forma:

Nº puesto	Tarifa	M€	Alquiler (euros/mes)	Coste basura
1	7	5,40	37,80	7,5
2	7	5,40	37,80	7,5
3	7	12	84,00	7,5
4	7	12	84,00	7,5
5	7	5,40	37,80	7,5
6	7	5,40	37,80	7,5
7	7	5,40	37,80	7,5
8	7	4,40	30,80	7,5
9	6	9,36	56,16	7,5
10	6	9,36	56,16	7,5
11	6	9,36	56,16	7,5
12	6	12,12	72,72	7,5
13	7	12	84,00	7,5
14	7	12	84,00	7,5
15	7	12	84,00	7,5
16	7	12	84,00	7,5

- Venta Ambulante en Mercadillo:

Mercado Exterior: 1,5 Euros/ m.l..

Mercado Interior: 1,75 Euros/m.l..

Producto de temporada dentro del Mercado (meloneros): 1 Euros/m².

Tarifa Segunda. Cámaras.

1.- Carnes

a) Vacuno (aplicable a cualquier res mayor): 1,50 Euros unidad/día.

b) Porcino: 0,90 Euros.

c) Lanar y cabrio: 0,78 Euros.

d) Conejo y pollo: 0,08 Euros.

e) Banastas de despojos: 0,35 Euros.

2.- Pescados

a) Caja (tipo único): 0,45 Euros.

b) Saco y cestas de almejas y similares: 0,45 Euros.

3.- Frutas

a) Banasta de frutas: 0,35 Euros.

b) Saco de frutas u hortalizas: 0,60 Euros.

Tasa de Alcantarillado:

- Derechos de acometida: 50 Euros.

- Fianza de reposición del pavimento: 80 Euros.

- Cuota anual de acometida de vivienda: 25 Euros.

- Por depuración de aguas residuales: 0,20 Euros/m³ facturado.

Tasa de recogida de basuras:

- Viviendas: 60 Euros.

- Bares: 150 Euros.

- Discotecas y Pub's: 100 Euros.

- Residencias de mayores: 200 Euros.

- Naves industriales: 60 Euros.

- Comercios y Establecimientos industriales: 90 Euros.

- Hostales y Restaurantes: 200 Euros.

Tasa de Servicio de Aguas a Domicilio:

- Derechos de Acometida: 50 Euros.

- Fianza de reposición del pavimento: 80 Euros.

- Conservación de Contadores 0,893 Euros / abonado / trimestre

Consumo Doméstico:

- Cuota de Servicio 5,361 Euros / abonado / trimestre

- Consumo de 0 m³ a 30 m³ 0,411 Euros/m³

- Consumo de 31 m³ a 60 m³ 0,569 Euros/m³

- Consumo de más de 60 m³ 1,089 Euros/m³

- Consumo de más de 70 m³ diseminado 10,681 Euros/m³

Consumo Industrial:

- Cuota de Servicio 5,361 Euros / abonado / trimestre

- Consumo de 0 m³ a 60 m³ 0,596 Euros/m³

- Consumo de más de 60 m³ 0,822 Euros/m³

- Consumo de 0 a 100 m³ diseminado 0,800 Euros/m³

- Consumo de más de 100 m³ diseminado 1,000 Euros/m³

Impuesto de la CONFER. H. G. 0,15 Euros/m³

Depuración de aguas residuales:

- Depuración de aguas residuales 0,20 Euros/m³ facturados.

Impuesto sobre Bienes Inmuebles:

- art. 8 Tipo de Gravamen: cuando se trate de bienes de naturaleza urbana el tipo de gravamen será el 0,73%. En los bienes inmuebles de naturaleza rústica será el 1%. En los bienes inmuebles de características especiales, el tipo de gravamen será del 1,3%.

- Solares sin vallar dentro de suelo urbano, el tipo impositivo será del 1%.

Contra el presente acuerdo, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso administrativo, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, dentro de los dos meses siguientes, a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. No obstante se podrá interponer cualquier otro recurso que se estime procedente.

Lo que se hace público para general conocimiento

En Piedrabuena a 15 de diciembre de 2007.- El Alcalde, José Luis Cabezas Delgado.

Número 8161

PORZUNA

ANUNCIO

Acuerdo inicial de modificación de Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2008.

El Pleno de este Ayuntamiento en sesión plenaria celebrada el día 18 de Diciembre de 2007 adoptó acuerdo de modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de las Tasas de Suministro de Aguas, Depuración de Aguas Residuales, Venta Ambulante, Recogida de Basura, Expe-

dición de Documentos Administrativos e Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica para el ejercicio 2008.

De conformidad con el artículo 17 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo se expone al público por término de treinta días dentro de los cuales los interesados podrán examinar los expedientes y presentar las reclamaciones que consideren.

Porzuna, 19 de Diciembre de 2007.- La Alcaldesa, Blanca P. Fernández Morena

Número 8.111

VALENZUELA DE CALATRAVA

ANUNCIO

Aprobación definitiva de la modificación de varias ordenanzas fiscales.

Habiendo transcurrido el plazo de exposición pública por espacio de treinta días del acuerdo provisiona de modificación de las ordenanzas fiscales que se relacionan a continuación sin haberse presentado reclamación alguna, se entiende elevado a definitivo, por lo que a los efectos de lo preceptuado en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del texto íntegro de las modificaciones de las ordenanzas que se indican:

Tasa distribución de agua, incluidos los derechos de enganche.

Artículo 6.

1. Viviendas, por cada m³ consumido: 0,5915 euros.
2. Locales comerciales, por cada m³ consumido: 0,5915 euros.
3. Fábricas y talleres, por cada m³ consumido: 0,5915 euros.
4. Cuota de servicio, al semestre: 3,44 euros.
5. Cuota mantenimiento Consorcio de agua/semestre: 5,55 euros.
6. Derechos de acometida a satisfacer por una sola vez y al efectuar la petición, por vivienda o local: 14,71 euros.
7. Cuota conservación y mto. Contadores/semestre: 3,52 euros.

Tasa por recogida domiciliar de basuras.

Artículo 6.2.

- Por cada vivienda: 42,50 euros.
- Por cada cochera y solar cercado: 21,25 euros.
- Por establecimientos de alimentación: 42,50 euros.
- Por establecimientos de espectáculos: 42,50 euros.
- Por establecimientos de restauración: 59,40 euros.
- Por otros locales industriales o mercantiles: 42,50 euros.

Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo.

Artículo 6.

1. Entrada de vehículos a edificios y solares particulares, al año: 8,54 euros
2. Vados permanentes, al año: 26,68 euros.

Tasa Cementerio Municipal.

Artículo 6.

Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

- Una fosa de adulto: 10,67 euros.
 - Una fosa de menor: 8,54 euros.
- Adquisición a perpetuidad.
- ½ parcela: 74,70 euros.
 - 1 parcela: 144,00 euros.
 - Licencias de enterramiento: 26,68 euros.
 - Licencias de obras: 2% sobre presupuesto.
 - Servicio de mantenimiento por sepultura al año: 0,85 euros.

- Foso construido: Precio de coste de la obra.
- Por traslado del titular a sus herederos el 10% sobre el valor de venta a perpetuidad.

Tasa de alcantarillado.

Artículo 5º.

Cuota tributaria.

1.-La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad de 48,02 euros.

2.-La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado será de 4,81 euros.

3.-La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de depuración será de 0,45 euros/m³ sobre agua consumida reflejada en el contador correspondiente.

4.-Por cada limpieza realizada por medio de los servicios de la Mancomunidad del Campo de Calatrava en domicilios particulares como consecuencia de atascos en la red interior: 43,50 euros.

Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Cuota euros.

A) TURISMOS:

- De menos de 8 caballos fiscales: 19,53 euros.
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 52,73 euros.
- De más de 12 hasta 15,99 caballos fiscales: 111,31 euros.

- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales: 138,65 euros.

- De 20 caballos fiscales en adelante: 173,29 euros.

B) AUTOBUSES:

- De menos de 21 plazas: 128,88 euros.

- De 21 a 50 plazas: 183,57 euros.

- De más de 50 plazas: 229,45 euros.

C) CAMIONES:

- De menos de 1.000 kgs. de carga útil: 65,41 euros.

- De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil: 128,88 euros.

- De más de 2.999 kgs. a 9.999 kgs. de carga útil: 183,57 euros

- De más de 9.999 kgs. de carga útil: 229,45 euros.

D) TRACTORES:

- De menos de 16 caballos fiscales: 27,34 euros.

- De 16 a 25 caballos fiscales: 42,97 euros.

- De más de 25 caballos fiscales: 128,89 euros.

E) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

- De menos de 1.000 kgs. de carga útil: 27,34 euros.

- 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil: 42,97 euros.

- De más de 2.999 kgs. de carga útil: 128,89 euros.

F) OTROS VEHÍCULOS:

Ciclomotores: 6,84 euros.

Motocicletas hasta 125 c.c.: 6,84 euros.

Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.: 11,72 euros.

Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.: 23,44 euros.

Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.: 46,87 euros.

Motocicletas de más de 1.000 c.c.: 93,74 euros.

Igualmente quedó modificada la ordenanza del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en el siguiente sentido:

Artículo 3º. Base imponible, cuota y devengo.

4. Se establece una reducción del 75% de la cuota para aquellas inversiones que se establezcan en el polígono industrial de titularidad municipal «Las Pantaleonas», para el que se tiene formalizado convenio con la Consejería de Industria de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, siempre y cuando dichas inversiones sean susceptibles de ser subvencionadas por la citada Consejería.

Contra este acto administrativo, los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo en el

plazo de dos meses a contar desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Valenzuela de Calatrava, a 27 de diciembre de 2007.-El Alcaldé accidental, Julio Mauro Golderos.

Número 8.114

VILLAHERMOSA

ANUNCIO

Aprobación definitiva de la modificación de varias ordenanzas generales y fiscales.

Transcurrido el período de exposición pública a que se refiere el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sin que durante el mismo se hayan presentado reclamaciones por los interesados, se entiende automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario, hasta entonces provisional, adoptado en sesión ordinaria de 26 de octubre de 2007, sobre modificación de las siguientes ordenanzas generales y fiscales del municipio de Villahermosa, quedando su redacción como sigue:

1.-ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSPECCIÓN EN MATERIA DE ABASTOS, INCLUIDA LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS DE PESAR Y MEDIR.

Cuota tributaria:

Artículo 7.-La cuota viene fijada de la siguiente forma:

- Por cada pesada hasta 15.000 kilos: 0,66 euros/pesada.

- Desde 15.001 hasta 20.000 kilos: 1,45 euros/pesada.

- Desde 20.001 a 25.000 kilos: 2,12 euros/pesada.

- Más de 25.000 kilos: 2,85 euros/pesada.

Los tractores están incluidos en el grupo de hasta 15.000 kilos.

———— 0 ———

2.-TASA DE TRANSITO DE ANIMALES DOMÉSTICOS POR LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 3.-Cuota tributaria.

La cuota viene fijada de la siguiente forma:

- Ganado ovino y caprino por cabeza y año: 0,20 euros.

- Ganado caballar por cabeza y año: 5,00 euros.

———— 0 ———

7.-TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 6.-Cuota tributaria.

- Derechos de enterramiento: 60,00 euros (cuerpo).

- Sepulturas de 2 cuerpos: 415,00 euros.

- Sepulturas de 3 cuerpos: 622,20 euros.

- Sepulturas temporales por 5 años: 62,32 euros.

- Nichos perpetuos: 250,00 euros.

- Nichos temporales por 5 años: 62,32 euros.

- Panteones por metro cuadrado: 223,00 euros.

En caso de sepultura en tierra o no, que necesite arreglo o limpieza por parte del Ayuntamiento se cobrará una tarifa de 150,00 euros.

———— 0 ———

8.-TASA DE ALCANTARILLADO.

Artículo 5.-Cuota tributaria:

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 135,00 euros, que responderán a los siguientes conceptos: 21,00 euros por cada acometida a pie de finca o solar y de 115,00 euros en concepto de rotura de calle para enganche de la red y reposición de pavimento y acerado.

- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de las unidades familiares. Entendiéndose por tal a efectos de la presente ordenanza:

- Soltero/a, mayor de edad o menor emancipado, o

viudo/a que habite una vivienda o se de en él alguna de las circunstancias del punto 1.B, del artículo 3 de la presente ordenanza.

- Pareja con o sin hijos que habite una vivienda, o se de en ellos alguna de las circunstancias del punto 1.B, del artículo 3 de la presente ordenanza.

- Pareja con o sin hijos y/o que tengan a su cargo ascendiente y/o familiares sin recursos económicos propios, que habite una vivienda o se de en ellos alguna de las circunstancias del punto 1.B, del artículo 3 de la presente ordenanza.

En los posibles casos no contemplados en los supuestos anteriores, la interpretación a efectos de la aplicación de esta ordenanza corresponderá realizarla al Ayuntamiento.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa: Prestación del servicio 11,00 euros por inmueble con servicio de alcantarillado.

———— 0 ———

9.-TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.

I.-Basura domiciliaria.

- Por cada vivienda habitual y/o secundaria: 37,17 euros/año.

- Por cada vivienda desocupada: 7,72 euros/año.

II.-Basura comercial e industrial.

- Supermercados: 64,70 euros/año.

- Tiendas no catalogadas como supermercados que vendan simultáneamente los siguientes productos: Perfumería, droguería, artículos de regalo, textil, juguetes y análogos: 64,70 euros/año.

- Tiendas de alimentación en general: 64,70 euros/año.

- Zapaterías: 64,70 euros/año.

- Ferreterías: 64,70 euros/año.

- Electrodomésticos exposición y venta: 64,70 euros/año.

- Bares 1ª categoría: 64,70 euros/año.

- Pubs, discotecas y discopubs: 70,00 euros/año.

- Restaurantes y Salones de Bodas: 64,00 euros/año.

- Hostales, moteles y apartamentos: 4 y 5 estrellas, por cada plaza: 3,50 por plaza y año.

- Bares de 2ª categoría: 60,00 euros/año.

- Bancos y Cajas de Ahorros: 75,96 euros/año.

- Carnicerías y pescaderías: 47,39 euros/año.

- Talleres de confección: 63,60 euros/año.

- Venta de combustibles: 63,60 euros/año.

- Farmacias: 63,60 euros/año.

- Panaderías y fábricas de harina: 65,00 euros/año.

- Venta de simultánea de alguno de los siguientes productos: Helados, dulces, frutos secos, churrerías: 64,70 euros/año.

- Venta de helados: 49,63 euros/año.

- Peluquerías: 49,63 euros/año.

- Talleres de reparación de vehículos: 55,00 euros/año.

- Joyerías: 49,63 euros/año.

- Despachos profesionales: 49,63 euros/año.

- Talleres de carpintería de madera, metálica, hierro y/o forja: 55,00 euros/año.

- Exposición y venta de muebles y/o accesorios de cocina y baño: 55,00 euros/año.

- Almacenes de todo tipo de materiales y equipamiento: 45,00 euros/año.

- Resto de locales no definidos o tarifados: 37,63 euros/año.

Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un año.

Aquellas viviendas o industrias que estén fuera del casco urbano, desde el fin de éste hasta un kilómetro y siempre que el ayuntamiento autorice el servicio, se establece una tasa de 70,24 euros/año.

———— 0 ———

12.-TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON

PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

Cuota tributaria:

Artículo 6.-La tarifa a aplicar será la siguiente, en función de los metros lineales que ocupen, en el caso de mercadillo y mercado de abastos:

* Mercadillo:

- Hasta 6 metros: 4,70 euros/día.
- Más de 6 metros y hasta 8 metros: 5,25 euros/día.
- Más de 8 y hasta 10 metros: 5,80 euros/día.
- Más de 10 metros: 5,80 euros/día, más 1,08 euros por cada metro o fracción que pase de los 10 metros por día.
- Exposición y/o venta de fotos en la vía pública: 20,00 euros por día.

Los puestos pagarán como mínimo un mes.

* Mercado municipal:

- Planta baja:

Puestos grandes (1 y 2): 46,50 euros/mes.

Puestos medianos (3, 4, 5 y 6): 40,60 euros/mes.

Puestos pequeños (7 y 8): 36,00 euros/mes.

- Planta alta:

Todos los puestos: 15,00 euros/mes.

Los usuarios de los puestos podrán disponer de ellos previa solicitud realizada por escrito cada año en las oficinas del Ayuntamiento, la adjudicación se hará en acuerdo de Junta Local de Gobierno y se notificará al interesado antes del 25 de diciembre de cada año. En caso de ser solicitado después del 31 de diciembre, se le cobrará los meses transcurridos desde esta fecha hasta la adjudicación, los meses se cobrarán completos independientemente de las semanas que halla sido ocupado el puesto.

En caso de que alguno de los vendedores que ocupen un puesto sea sancionado o expedientado por alguna causa contraria a la Ley, este perderá automáticamente a partir de la resolución firme, los derechos del mencionado puesto, debiendo abonar el total de lo que quede de semestre.

* Feria:

- Coches de choque: 400,00 euros.
- Aparatos voladores y/o en movimiento de uso estrictamente infantil: 73,32 euros.
- Resto de aparatos voladores y/o en movimiento: 120,00 euros.
- Hinchables, colchonetas, camas elásticas y atracciones estáticas: 100,00 euros.
- Churrerías, chocolaterías y masas fritas: 270,00 euros.
- Hamburgueserías y similares: 100,00 euros.
- Bares, restaurantes y similares: 255,00 euros.
- Turrones, dulces y frutos secos: 33,50 euros.
- Tómbolas: 100,00 euros.
- Rifas, juegos de azar y similares: 4,00 euros/día por 6 metros y 4 euros por metro o fracción más.
- Juguetes, menajes, regalos, música, cerámica o similares: 33,50 euros/día.
- Bazar, bisutería, globos y baratijas: 7,00 euros/día.
- Casetas de tiro y puntería: 33,50 euros/día.
- Circos y teatros: 20,15 euros/día.
- Puestos de ropa y zapatos: 20,00 euros/día.

———— 0 ————

14. -TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

Cuota tributaria:

Artículo 6.

- Vado permanente: 7,55 euros/año.

———— 0 ————

15.-TASA POR LA UTILIZACIÓN DE CASAS DE BAÑO, DUCHAS, PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS.

Cuota tributaria:

Artículo 6.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe primero:

* Por entrada personal a piscina:

- Personas mayores de 16 años, laborables: 1,25 euros.
- Personas mayores de 16 años, festivos: 1,75 euros.
- Personas menores de 16 años, laborables: 1,00 euros.

- Personas menores de 16 años, festivos: 1,00 euros.

- Abonos mayores de 16 años: 15,00 euros/mes.

- Abonos menores de 16 años: 9,00 euros/mes.

- Utilización de la piscina para cursos no organizados por el Ayuntamiento: 10,00 euros por persona y curso que será abonado por el que imparta o cobre la actividad.

- Los jubilados, pensionistas y menores de 3 años no pagarán entrada.

Epígrafe primero:

* Pabellón polideportivo cubierto.

- Por cada hora de utilización del pabellón polideportivo cubierto con independencia del número de jugadores, que será el máximo permitido en cada juego, con luz artificial: 6,50 euros.

- Por cada hora de utilización del pabellón polideportivo cubierto con independencia del número de jugadores, que será el máximo permitido en cada juego, con luz natural: 4,50 euros.

- Abonos de 10 horas con luz artificial: 55,00 euros.

- Abonos de 10 horas con luz natural: 35,00 euros.

———— 0 ————

16.-TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES.

Cuota tributaria:

Artículo 6.

1.-Consumo doméstico:

- Cuota de servicio: 2,45 euros/trimestre.
- Consumo de 0 a 50 metros cúbicos: 0,35 euros/m³.
- Consumo de 51 a 80 metros cúbicos: 0,46 euros/m³.
- Consumo de 81 a 150 metros cúbicos: 0,95 euros/m³.
- Consumo más de 150 metros cúbicos: 1,45 euros/m³.

Consumo industrial:

- Cuota de servicio: 2,45 euros/trimestre.
- Consumo de 0 a 50 metros cúbicos: 0,44 euros/m³.
- Consumo de 51 a 100 metros cúbicos: 0,45 euros/m³.
- Consumo de 101 a 150 metros cúbicos: 0,95 euros/m³.
- Consumo de 151 a 200 metros cúbicos: 1,45 euros/m³.
- Consumo más de 200 metros cúbicos: 1,92 euros/m³.

2.-Los derechos de acometida a satisfacer por una sola vez y al efectuar la petición, serán de 135,05 euros, que responderán a los siguientes conceptos: 20,94 por cada vivienda o local comercial en concepto de disposición de acometida a pie de finca o solar y de 114,11 euros en concepto de rotura de calle para enganche a red de abastecimiento general y reposición de pavimento y acerado.

———— 0 ————

17.-ORDENANZA FISCAL PROVISIONAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 5.

A) Turismos.

- De menos de 8 caballos fiscales: 14,28 euros/año.
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 38,58 euros/año.
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales: 81,45 euros/año.
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales: 101,46 euros/año.

- De 20 caballos fiscales en adelante: 126,80 euros/año.

B) Autobuses.

- De menos de 21 plazas: 94,31 euros/año.
- De 21 a 50 plazas: 134,32 euros/año.
- De más de 50 plazas: 167,90 euros/año.

C) Camiones.

- De menos de 1.000 kg. de carga útil: 47,93 euros/año.
- De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil: 94,31 euros/año.
- De 3.000 a 9.999 kg. de carga útil: 134,32 euros/año.
- De más de 9.999 kg. de carga útil: 167,90 euros/año.

D) Tractores.

- De menos de 16 caballos fiscales: 20,00 euros/año.
- De 16 a 25 caballos fiscales: 31,43 euros/año.
- De más de 25 caballos fiscales: 94,31 euros/año.

E) Remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica.

- De 750 a 1.000 kg. de carga útil: 20,00 euros/año.
- De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil: 31,43 euros/año.
- De más de 2.999 kg. de carga útil: 94,31 euros/año.

F) Otros vehículos.

- Ciclomotores: 5,00 euros/año.
- Motocicletas hasta 125 c.c.: 5,00 euros/año.
- Motocicletas de 125 a 250 c.c.: 8,57 euros/año.
- Motocicletas de 250 a 500 c.c.: 17,15 euros/año.
- Motocicletas de 500 a 1.000 c.c.: 34,29 euros/año.
- Motocicletas de más de 1.000 c.c.: 68,68 euros/año.

———— 0 ————

21.-ORDENANZA REGULADORA DEL EJERCICIO DE LA VENTA AMBULANTE DENTRO DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE ESTA LOCALIDAD.

Artículo 18.

El día señalado para la realización del mercadillo será el sábado no festivo de cada semana.

El horario de venta al público será de 8 a 14 horas.

Los vendedores deberán dejar libre y expedito el recinto del mercadillo antes de las 15,30 horas, dejando la basura producida debidamente embolsada o recogida.

Para el año 2008 y sucesivos se excluyen los siguientes sábados: Sábado Santo y aquellos que coincidan con las siguientes fechas: la traída y Romería de la Carrasca, la Feria de San Agustín, nochebuena y nochevieja.

Artículo 45.

No podrá imponerse sanción alguna en materia organizativa, reglamentista, en materia de abastos o mercados, consumo, etc. Sin la previa instrucción del correspondiente procedimiento que se ajustará a lo establecido en el título VI capítulo II, artículos 133 a 137, ambos inclusive, de la Ley de procedimiento administrativo.

No obstante, cuando se prevea la desaparición del infractor antes de la tramitación del expediente sancionador, se le podrá imponer y ejecutar, directamente la sanción a que la infracción diere lugar, sin perjuicio de los recursos que fueran procedentes.

Este supuesto, cuando la falta cometida fuera sancionable con multa, el Alcalde o Concejal delegado ordenara el decomiso de la mercancía, para garantizar, en su caso, el pago de la multa, esta se custodiara en dependencias municipales hasta ser efectivo el pago impuesto o finalizados los recursos, de todos estos tramites quedara constancia en el acta levantada por los Agentes de la Policía Municipal.

———— 0 ————

22.-ORDENANZA MUNICIPAL COMPLEMENTARIA DE TRÁFICO.

<i>Artíc.</i>	<i>Concepto</i>	<i>Sanción</i> <i>euros</i>
7	Circulación de vehículos en vía prohibida:	
	- Sin riesgo	60,00
	- Con riesgo	120,00

7 bis	Menores de 12 años en asientos delanteros	50,00
	No usar dispositivos de seguridad (cascos)	90,00
8	Incorporación a la circulación antirreglamentaria	50,00
	- Con riesgo	120,00
9	Velocidad que entorpezca o pueda causar daño	50,00
	- Circulación negligente	200,00
	- Circulación temeraria	400,00
10	No adecuar velocidad a circunstancias	60,00
	- Velocidad que no permita detenerse dentro del campo de visión	120,00
	- Reducir bruscamente la velocidad sin justificación	90,00
	- Entablar competencia de velocidad	600,00
12 bis	Circulación por aceras o paseos	150,00
13	Zigzagado entre vehículos a motor	90,00
25	No dejar a la izquierda glorieta, etc.	60,00
28	Impedir con el vehículo circulación transversal	60,00
	- Impedir paso de peatones	30,00
29	Adelantamiento por la derecha	70,00
	- Adelantamiento en cruce de paso de peatones	90,00
	- Adelantamiento con peligro para el sentido contrario	90,00
31	No respetar la señalización	40,00
	- Atención a las direcciones prohibidas	90,00
	- No obedecer las señales de lo agentes	50,00
33	Aumentar velocidad ante luz ámbar de semáforo	50,00
	- No respetar luz roja de semáforo	250,00
36	Parada en doble fila de forma antirreglamentaria	30,00
38	Estacionar impidiendo u obstaculizando de alguna forma cualquier manifestación popular (procesiones, desfiles, etc) que hubiesen sido autorizadas previamente	60,00
	- Parar o estacionar en aceras o paseos	60,00
39	Abrir puerta de vehículo o bajar sin precaución	30,00
41	Detenerse autobuses para subir o bajar pasajeros en lugar no autorizado	60,00
79	Gastos de traslado de vehículo	45,00
	- Gastos de depósito por día	45,00
	- Gastos de inmovilización del vehículo	45,00
	- Anular el conductor el traslado al ir a efectuarlo	45,00
	- Anular el conductor la inmovilización al ir a efectuarla	45,00

———— 0 ————

23.-TASA POR UTILIZACIÓN DE CISTERNAS-CUBA Y APEROS DE LABRANZA.

Cuota tributaria:

Artículo 6.-La cuota tributaria será la resultante de aplicarla base imponible la siguiente tarifa:

- Utilización cisternas-cuba, día o fracción: 4,00 euros/cuba/día.

- Utilización apero de labranza día o fracción: 4,00 euros/apero/día.

- Utilización de cisterna-cuba, día o fracción, para usos no relacionados con la agricultura: 20,00 euros/cuba/día.

———— 0 ————

24.-TASA POR ASISTENCIAS Y ESTANCIAS EN HOGARES Y RESIDENCIAS DE ANCIANOS, GUARDERIAS INFANTILES, ALBERGUES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE NATURALEZA ANÁLOGA.

Artículo 2.-Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios correspondientes a la asistencia y estancia en la Vivienda Tutelada, Residencia de Mayores, Centro de Día y C.A.I. «Virgen de la Carrasca».

Artículo 6.

- Estancia y pensión completa en la vivienda tutelada, por mes, 75% de la pensión/es por 12 mensualidades.

- Estancia pensión completa en residencia de mayores, por mes, 75% de la pensión/es por 14 mensualidades.

- Centro de día, 180 euros por persona y mes con derecho a desayuno, comida y merienda. Este servicio solo se utilizará por personas jubiladas o pensionistas mayores de 65 años y enfermos de Alzheimer y Parkinson.

- Estancia de niños en el C.A.I., por mes, 15,00 euros/mes.

— 0 —

25.-ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA UTILIZACIÓN, POR PARTE DE LOS AGRICULTORES Y GANADEROS DE LA LOCALIDAD DEL SISTEMA ELECTRIFICADO O DE EXTRACCIÓN DE AGUA DE LOS POZOS PÚBLICOS ELECTRIFICADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE VILLAHERMOSA, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL.

Artículo 2.-Obligados al pago

Están obligadas al pago de la tasa reguladora de esta ordenanza aquellas personas residentes en Villahermosa que soliciten la utilización del sistema electrificado de extracción de agua de los pozos públicos incluidos en el término municipal, para su utilización con destino con destino a actividades agrícolas y ganaderas.

El Ayuntamiento podrá dar permiso para utilizar los pozos con otros fines que no sean los propios de la agricultura y ganadería siempre que concurra una necesidad y con una cuantía distinta que será regulada por esta ordenanza. Del mismo modo se podrán utilizar los pozos no electrificados, utilizando medios de llenar por parte del interesado y pagando la correspondiente cuota.

Artículo 3.-Cuantía.

- 6,01 euros por cisterna y/o cuba que se pretenda llenar a través del sistema electrificado de extracción de agua del pozo.

- 25,00 euros por cisterna y/o cuba que se pretenda llenar a través del sistema electrificado de extracción de agua para todo aquel que no lo utilice para la agricultura o ganadería, o siendo para este fin no lo haga a título principal.

- 20,00 euros por cuba en los pozos no electrificados, utilizando sus propios medios y siempre que no se utilice para uso agrícola o ganadero a título principal.

Artículo 5.-Infracciones y sanciones.

A lo ya previsto en la ordenanza se añade:

Si se llenase alguna cuba sin pedir autorización al Ayuntamiento o sin el permiso de este, al supuesto infractor se le impondrá una sanción de entre 60,00 y 150,00 euros.

— 0 —

26.-ORDENANZA FISCAL POR EL SERVICIO DE UNIVERSIDAD POPULAR.

Artículo IV.-Cuota tributaria.

- Se fija una cuota única para todos los cursos de la Universidad Popular de 36,00 euros curso.

- Escuelas de natación, 20,00 euros por alumno y curso.

- Escuela de verano, 12,00 euros por alumno y curso.

- Otros cursos, 12,00 euros por alumno y mes.

De la misma manera se modifican los siguientes artículos de la ordenanza a propuesta de la Alcaldía quedando como sigue:

Artículo II.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa, la prestación del servicio dentro de los cursos organizados por la Universidad Popular, así como de otros cursos que organice el Ayuntamiento y que no entren dentro de esta, por los conceptos que se señalan en el artículo IV de esta ordenanza.

Artículo III.

Son sujetos pasivos, como contribuyentes, las personas que se matriculen en los distintos cursos que se organicen dentro de la Universidad Popular y otros que organizados por el Ayuntamiento no estén dentro de la programación de ésta.

27.-Ordenanza reguladora de la tasa por servicios de depuración de aguas residuales.

Artículo 7.

1º.-La cantidad a liquidar y exigir por la prestación de este servicio municipal, que origina el hecho imponible de la tasa, se determinará en función de la cantidad de agua

potable, medida en metros cúbicos, utilizada y/o consumida en la finca correspondiente, y mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

a) Una cuota de servicio fija, equivalente a los gastos de amortización de la inversión, así como gastos de mantenimiento y conservación de la estación depuradora de aguas residuales y el canon de la confederación, que se repercute en los vecinos, en función de las siguientes tarifas, según usos del agua:

- Por uso doméstico: 21,57 euros/año.

- Por uso industrial: 23,72 euros/año.

- Por uso de inmueble urbano, que no tenga la calificación de casa habitable, ni de industria: 12,95 euros/año.

b) Y una cuota de servicio por consumo, equivalente al coste variable de tratamiento de agua depurada por la estación depuradora y costes indirectos de reposición y similares, que se repercute en los vecinos también y que resultará de aplicar 0,11 euros por metro cúbico de agua utilizada y/o consumida por cada sujeto pasivo durante el período de liquidación.

c) En el caso de imposibilidad de determinación del consumo anterior por avería del contador y sin perjuicio de la obligación del sujeto pasivo de reparar la avería tan pronto como la misma hubiera sido detectada, pudiendo procederse incluso a la interrupción del suministro, llegado el caso de que dicha reparación no hubiera tenido lugar dentro del plazo de los quince días siguientes al requerimiento practicado, en su caso, para ello se exigiría una cuota fija de 46 euros anuales, prorrateados por los períodos de liquidación correspondientes y a reserva de repercutir en el siguiente recibo la posible diferencia en metros cúbicos.

2.-Las cuotas señaladas en la tarifa, tienen carácter irreducible.

— 0 —

29.-ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA ESCOMBRERA Y/O PUNTO LIMPIO MUNICIPAL.

Cuota tributaria.

Artículo 6º.

La cuota tributaria correspondiente a la utilización de la escombrera y/o punto limpio municipal, se devengará por cada vertido que se haga con escombros y materiales autorizados a depositar, y consistirá en una cantidad fija en función de las características del vehículo que los transporte y si tienen la naturaleza de reciclados o no.

La cuota tributaria por el depósito de muebles o enseres inservibles se pagará por unidad.

Dependiendo de si son transportados o no por vehículos municipal o depositados por particulares, así como si los escombros y materiales autorizados a depositar son reciclados o no, las tarifas de la tasa que registrarán serán las siguientes:

* Escombrera:

	Reciclado	No reciclado
- Camión bañera	10,00 •	15,00 •
- Camión de 3 ejes	8,00 •	12,00 •
- Camión de 2 ejes	7,00 •	11,00 •
- Camión de menos de 3,5 tm.	4,00 •	7,00 •
- Tractor	7,00 •	10,00 •

* Punto limpio:

- Transportado por vehículo propio: 0,75 euros/unidad.

- Transportado por vehículo municipal: 1,25 euros/unidad.

Las tarifas de esta tasa se verán reducidas al 50% en el caso de jubilados y pensionistas, debidamente acreditados, titulares de los materiales de desecho y/o enseres.

Igualmente, salvo que se acordará lo contrario de forma puntual por el órgano con atribuciones para ello, esto es el Pleno municipal, las tarifas de la casa se verán incremen-

tadas anualmente, con arreglo a la subida del I.P.C. para obras y servicios.

Contra dicho acuerdo plenario de carácter definitivo que agota al vía administrativa a tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local y de conformidad con lo establecido en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, podrá interponerse por los interesados recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Ciudad Real, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de poder ejercitar cualquier otra acción o recurso que se estime procedente por los interesados.

En Villahermosa, a 17 de diciembre de 2007.-El Alcalde-Presidente, Isidro Villamayor Fernández.

Número 7.981

VILLAMANRIQUE

ANUNCIO

Aprobación definitiva del acuerdo inicial de imposición, modificación de diversas ordenanzas.

Toda vez que el acuerdo inicial del Pleno de 9 noviembre de 2007 del M.I Ayuntamiento de Villamanrique sobre aprobación inicial de la imposición y/o modificación de las siguientes ordenanzas: Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por aprovechamiento especial de los caminos públicos, Ordenanza Fiscal la tasa por enseñanzas especiales (UP); Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Vehículos a Tracción Mecánica, Ordenanza Fiscal Regulador de la tasa por suministro de agua potable; así como la Ordenanza General de Caminos Villamanrique; ha quedado elevado a definitivo al haber transcurrido el periodo de información pública sin que se presentasen alegaciones o reclamaciones, se procede de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el artículo 17.4 del Real decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo a la publicación de su Texto Íntegro, previa a su entrada en vigor.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENSEÑANZAS Y CURSOS IMPARTIDOS EN LA UNIVERSIDAD POPULAR

Artículo 1 FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,v) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por enseñanzas especiales en establecimientos docentes de las Entidades Locales, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de la citada norma.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de servicios de naturaleza especial en establecimientos docentes de titularidad de este Ayuntamiento.

DEVENGO

Artículo 3

La tasa se considerará devengada, naciendo la obligación de contribuir con la iniciación de la prestación del servicio, aunque podrá exigirse el depósito previo de su importe total con la solicitud del mismo.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas

físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten el servicio para las personas beneficiarias del mismo.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5

Las cuotas de los diferentes cursos y servicios municipales serán las siguientes:

1. Cuota simple, para aquellos casos que el desarrollo de la actividad implique la compra de material inventariable: 30 euros.

2. Cuota Reducida, en aquellos casos el curso o actividad implique la compra de material fungible para la impartición del curso: 10 euros.

3. Cuota Super-reducida, en los demás casos: 6 euros

RESPONSABLES

Artículo 6

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 7

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 8

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y ss de la Ley 58/2003, de 27 de diciembre, General Tributaria..

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Provincia» entrará en vigor.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR

EL USO COMUN ESPECIAL DE LOS CAMINOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO. 1 FUNDAMENTO Y NATURALEZA

1. El M.I Ayuntamiento de Villamanrique, de acuerdo con lo establecido en art. 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/85 de 20 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 20.2 i del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo procede a exigir con la concesión de la licencia para uso general especial de los caminos públicos de Villamanrique, la correspondiente tasa por aprovechamiento especial del dominio público mediante instalaciones u obras provisionales como pasos canadienses.

El fundamento de la misma radica en la innegable utilidad que obtiene el titular de la instalación o paso canadiense, sin el cual vería como su explotación agropecuaria debería cercarse a lo largo de todo su perímetro, incluido el colindante con la vía pública, viendo su explotación segregada en dos.

ARTÍCULO. 2 HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la presente tasa el aprovechamiento especial de los caminos públicos mediante colocación de instalaciones u obras provisionales, como pasos canadienses de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza General de Caminos de esta Corporación, por cada año natural, con independencia de que se haya obtenido licencia o no.

Por la teoría del enriquecimiento ilícito procederá el abono de la tasa aunque no se hay solicitado/obtenido la correspondiente licencia, sin que ellos signifique menoscabo de la obligación legal de la Corporación de reponer la legalidad, ni implique derecho, autorización o beneficio alguno sobre el dominio público.

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, titulares en cualquier registro público o sobre los que recaiga apariencia de dominio, de las fincas beneficiarias de la instalación o paso canadiense.

Serán sustitutos del sujeto pasivo los titulares o solicitantes de las licencias administrativas para la instalación de los pasos.

ARTÍCULO 4. DEVENGO

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir:

A) En el mismo momento de la primera utilización especial del dominio público, con independencia de otros tributos que puedan devengarse como el ICO por la obra a realizar; o tasas por la expedición de licencias.

B) El día 1 de enero de cada año natural, sucesivamente.

ARTÍCULO 5. CUOTA

Se fija una cuota única de 500 euros por instalación o paso canadiense y año, a contar desde la concesión de la licencia o desde que el Ayuntamiento tiene conocimiento de la utilización especial.

ARTÍCULO 6. GESTIÓN TRIBUTARIA

La tasa se gestionará en base a un padrón que realizará la Administración en base a las licencias concedidas, o a las instalaciones existentes.

Dentro del primer trimestre de cada año la Administración procederá a emitir y notificar las liquidaciones a los sujetos pasivos.

En caso de nuevas altas o bajas la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

ARTÍCULO 7. RESPONSABLES TRIBUTARIOS

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo se-

rán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias vacantes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

ARTÍCULO 8 EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

ARTÍCULO 9 INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y ss de la Ley 58/2003, de 27 de diciembre, General Tributaria..

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Provincia» entrará en vigor

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

1º.-La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2º.-Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

Domésticos:

- Cuota de Servicio, 3,11 euros/trimestre
- Consumo de 0 a 75 m³, 0,38 euros/m³
- Consumo de 76 a 113m³, 0,95 euros/m³
- Consumo de más de 113 m³, 1,27 euros/m³

Industriales:

- Cuota de Servicio, 3,08 euros/trimestre
- Por metro cúbico de consumo, 0,39 euros/m³

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS A TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º.-

De conformidad con lo previsto en el art. 95 del Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este munici-

pio, es en función de la clase y la potencia de cada vehículo el establecido en la siguiente tabla:

A) Turismos:

- De menos de 8 caballos fiscales, 1
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales, 1
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales, 1,2
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales, 1,25
- De 20 caballos fiscales en adelante, 1,3

B) Autobuses: Coeficiente Único, 1

C) Camiones:

- De menos de 1.000 Kg de carga útil, 1
- De 1.000 a 2.999 Kg. De carga útil, 1,1
- De 2.999 a 9.999 Kg. De carga útil, 1,15
- De más de 9.999 Kg. De carga útil, 1,20

D) Tractores:

- De menos de 16 caballos fiscales, 1
- De 16 a 25 caballos fiscales, 1,1
- De más de 25 caballos fiscales, 1,1

E) Remolques y semiremolques arrastrados por vehículos a tracción mecánica:

- De menos de 1.000 Kg y más de 750 Kg., 1,1
- De más de 1.000 Kg a 2.999 Kg de carga útil, 1,15
- De más de 2.999 Kg de carga útil, 1,2

F) Vehículos:

- Ciclomotores, 1,1
- Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos, 1,2
- Motocicletas de más de 125 cc. hasta 250 cc., 1,25
- Motocicletas de más de 250cc hasta 500 cc., 1,3
- Motocicletas de más de 500 cc hasta 1.000 cc., 1,4
- Motocicletas de más de 1.000 cc., 1,6

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA DE CAMINOS DE VILLAMANRIQUE:

II.- LICENCIAS

Artículo 10º. - Uso común especial.

1-Excepcionalmente, siempre que recaigan alguna finalidad de utilidad pública y considerando razones de seguridad, tranquilidad y uso pacífico, como por ejemplo la existencia de ganado bravo en la zona, se podrán autorizar en los caminos públicos usos comunes especiales para actuaciones que supongan transformación, alteración o intervenciones con obras provisionales, o pasos canadienses, siempre bajo las siguientes condiciones:

-Que exista una razón de interés público que motive dicho uso, especialmente en lo que se refiere a la seguridad de las personas que transitan por los caminos, y que no se vea impedido el uso libre por el resto de usuarios.

-Que haya sido expresamente autorizado por el Ayuntamiento mediante la correspondiente licencia.

-Que la instalación o paso canadiense posea la autorización de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Comunidades.

-Que se hayan abonado las tasas y exacciones exigibles.

-Que paralelamente al paso canadiense, en este caso, se abra un acceso en la maya de la finca que permita el paso de ganado o monturas. Dicho acceso deberá tener como mínimo la misma amplitud que el camino público sobre el que se coloca la instalación o paso canadiense.

Artículo 11.- Procedimiento de concesión de licencias para uso especial

1.- La concesión de licencias administrativas para uso común especial del uso de los caminos públicos:

A) Solicitud del interesado, en la que se especifiquen el número de pasos a colocar, así como su ubicación.

B) La solicitud ira acompañada de proyecto técnico suscrito por técnico competente, que se compondrá de los siguientes apartados:

-Memoria, en la que se justificará la necesidad de implantar los pasos, y se describirán las obras a realizar.

En la misma se acreditará además la no afección a la flora y fauna por la actuación a desarrollar.

-Cuadro de mediciones y presupuesto

-Plano de situación; planos de planta de la actuación a desarrollar.

C) Copia legal de la autorización de la autorización de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Comunidades para la instauración de/ el/ los pasos o de la instalación, si la requiriera

2.- La solicitud y documentación será informada por los servicios técnicos municipales, los cuales podrán proponer su desestimación sin más al no quedar acreditado interés público o beneficio para la comunidad que motive la concesión; podrán requerir la subsanación de deficiencias por el interesado de acuerdo con la normativa general de procedimiento administrativo, o informarla favorablemente con los condiciones oportunos de acuerdo con la legalidad vigente.

3.- El expediente será resuelto por el órgano municipal competente y notificado al interesado, pudiéndose interponer los recursos procedentes en derecho. En dicha resolución se fijarán expresamente las condiciones específicas y generales de la misma; entre ellas figurará expresamente la obligatoriedad de abrir si se trata de paso canadiense, paralelamente al paso un acceso en la maya de la finca que permita el tránsito de ganado o monturas. Dicho acceso deberá tener como mínimo la misma amplitud que el camino público sobre el que se coloca la instalación o paso canadiense.

4.- Las licencias se entienden otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, no pudiendo ser invocados para atenuar o eximir de la responsabilidad civil o penal en que incurriere el beneficiario. Por razones de interés público la Administración podrá denegar o limitar el número de autorizaciones a conceder.

Artículo 12 El Ayuntamiento procederá a verificaciones previas y posteriores al otorgamiento de la licencia o de la autorización, con el fin de comprobar la exactitud de los datos de la memoria presentada y de que la obra llevada a cabo esté de acuerdo con las condiciones del otorgamiento y que su localización y características se ajusten a la petición que obra en el expediente.

Artículo 13.- Extinción de las licencias

1 Las licencias para uso común y especial se conceden en precario, y la desaparición de las causas que motivaron su condición, o el incumplimiento de las condiciones impuestas en la misma implicarán su revocación de la misma, previa audiencia al interesado. Así mismo se extinguirán por:

Por impago de las tasa o impuestos que se pudieran aplicar.

Por uso no conforme de las condiciones de su otorgamiento o en infracción de lo dispuesto en la Ordenanza.

Por razones excepcionales de orden o interés público que así lo aconsejen.

Por caducidad del plazo para el que fueron concedidas

2.- En caso de extinción de la licencia el interesado, este deberá reponer el camino a su estado original, a su costa. En caso de incumplimiento de este deber procederá la ejecución subsidiaria a su costa.

3.-Al caducar la licencia el titular deberá solicitar una nueva o reponer la vía a su estado original.

REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 17. Infracciones.

Incurrirán en responsabilidad administrativa quienes cometan cualquiera de las infracciones tipificadas en los apartados siguientes:

Son infracciones leves:

a) Colocar, verter, arrojar o abandonar dentro de los caminos objetos o materiales de cualquier naturaleza (así como ramas, brozas, piedras,etc.).

b) Usar los caminos de forma impropia contribuyendo a su rápido deterioro.

c) Realizar plantaciones de árboles, arbustos, etc. sin respetar las distancias mínimas reglamentariamente.

Son infracciones graves:

a) Destruir, deteriorar, alterar o modificar cualquier obra o instalación del camino.

b) Dañar el camino por arrastre de aperos o maquinaria.

c) Romper o labrar los límites del camino.

d) La reiteración de tres faltas leves por el mismo titular o infractor en un año.

Son infracciones muy graves:

a) Cualquier actuación que suponga el corte o la dificultad de tránsito por el camino.

b) La reiteración de tres faltas graves por el mismo titular o infractor en un año.

Artículo 18. Procedimiento sancionador.

El procedimiento para sancionar las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza se iniciará de oficio por resolución de la autoridad competente o como consecuencia de denuncia formulada por particulares, aplicándose el Real Decreto Regulator de la Potestad Sancionadora Estatal.

Artículo 19. Sanciones

Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas con las siguientes multas:

Infracciones leves: Multa de 100 euros hasta 600 euros

Infracciones graves: Multa de 601 hasta 4.000 euros.

Infracciones muy graves: Multas de 4.001 euros hasta 10.000.

Artículo 20. Personas Responsables.

Los sujetos responsables de la infracción serán las personas individuales o jurídicas cuya actuación, acciones u omisiones sean contrarias a lo establecido en el presente Reglamento.

Son sujetos responsables subsidiarios los propietarios o arrendatarios de las fincas o parcelas en las que como consecuencia de su explotación se haya cometido cualquier infracción de las previstas en el presente Reglamento por personal a su servicio.

Artículo 21. Competencias sancionadoras.

La competencia para la imposición de la sanción corresponde, en el marco de lo dispuesto en la presente Ordenanza, a la Alcaldía.

La imposición de la sanción correspondiente será independiente de la obligación de reponer o reparar los daños materiales causados o en su caso resarcir al Ayuntamiento del coste de tal reposición, en caso de ejecución subsidiaria.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de acudir a la vía judicial si el daño causado es de tal magnitud que pueda ser constitutivo de delito de acuerdo con los artículos 264 y 267 del Código Penal.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Una vez en vigor esta Modificación a la Ordenanza de Caminos de Villamanrique, se abre un periodo de tres meses a contar desde aquel momento para que los propietarios de fincas rústicas procedan a la legalización de los pasos que ya puedan existir, presentando la solicitud y demás documentación exigida en esta Ordenanza, con la finalidad de que previo abono de las tasas exigibles se proceda a la regularización de las situaciones de hecho existentes a la fecha. Respecto a las situaciones no legalizables, o que sobre las que no se haya incoado el correspondiente proceso por el titular se procederá a la recuperación de oficio de la vía a costa del titular de la parcela correspondiente

En Villamanrique a 26 de diciembre de 2007.-El Alcalde, Juan Pedro Piqueras Jiménez

Número 8.122

VILLAMAYOR DE CALATRAVA

ANUNCIO

Aprobación provisional de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua y por prestación del servicio de alcantarillado.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se encuentra expuesto al público durante el plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, el acuerdo adoptado en sesión plenaria celebrada el día 10 de diciembre de 2007, sobre modificación con carácter provisional de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua y de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado.

Durante el expresado plazo podrán los interesados examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas ante el Pleno.

Villamayor de Calatrava, a 11 de diciembre de 2007.-La Alcaldesa, Emilia Pilar Gijón Mosqueda.

Número 7.910

VILLANUEVA DE LA FUENTE

ANUNCIO

Aprobación definitiva de la imposición y modificación de las ordenanzas fiscales.

Transcurrido el periodo de exposición pública a que se refiere el ART.17.3 del R.D. legislativo 2/04, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, sin que durante el mismo se hayan presentado reclamaciones por los interesados, se entiende, automáticamente, elevado a definitivo, el acuerdo plenario, hasta entonces provisional, adoptado en sesión extraordinaria de dieciséis de noviembre de dos mil siete, sobre modificación y/o imposición de los siguientes tributos, que comenzaran a regir en este municipio, al día siguiente de la inserción del presente en el Boletín Oficial de la Provincia, y que quedan redactados definitivamente con el mismo tenor literal con que fueron publicados con sus correspondientes Ordenanzas Fiscales, en el B.O.P N° 141 de 21.11.07:

A) De derogación de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

N° 4, reguladora del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.

N° 6, reguladora de la Tasa Municipal por utilización del Escudo Municipal.

N° 16, reguladora de la Tasa Municipal por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

N° 30, reguladora del régimen provisional de Contribuciones Especiales.

B) De imposición de los siguientes tributos y aprobación de sus correspondientes Ordenanzas Fiscales, que tendrán el siguiente tenor literal:

N° 24, Ordenanza fiscal reguladora de la tasa municipal por prestación de servicios en instalaciones deportivas de titularidad municipal.

N° 25, Ordenanza fiscal reguladora de la tasa municipal por asistencias y estancias en hogares y residencias de ancianos, guarderías infantiles, albergues y otros establecimientos de naturaleza análoga.

N° 26, Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa Municipal por Universidad Popular y Enseñanzas Especiales en centros docentes de titularidad municipal.

N° 27, Ordenanza Fiscal reguladora del servicio de guardería rural.

Nº 28 Ordenanza Fiscal reguladora del Precio Público por prestación del servicio de ayuda a domicilio

C) De Imposición de las siguientes Ordenanzas Generales de Reglamentación Municipal, con el

Nº 33, Ordenanza General Nº 3 sobre reglamentación municipal sobre fachadas, elementos constructivos y solares.

Nº 34, Ordenanza General Nº 4 de reglamentación en materia de ruidos y vibraciones

D) De modificación en cuota y adaptación legal (entrada en vigor del euro y Ley de Tasas Y precios Públicos, y nueva redacción de la Ley de Haciendas Locales) de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

Nº 1, Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Nº 2, Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Actividades Económicas.

Nº 3, Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Nº 5, Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa Municipal por expedición de documentos administrativos

Nº 7, Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa Municipal por expedición de Licencias de Autotaxis y demás vehículos de alquiler.

Nº 8, Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa Municipal por otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana.

Nº 9, Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa municipal por distribución de agua, gas, electricidad y otros abastecimientos públicos, incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios o suministros sea prestados por entidades locales

Nº 10, Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa Municipal por Servicio de Alcantarillado.

Nº 11, Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa Municipal por el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos

Nº 12, Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa Municipal por Otorgamiento de Licencias de Apertura de Establecimientos

Nº 13, Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa Municipal por Servicio de Cementerio Local, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

Nº 14, Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa Municipal por servicio de Matadero.

Nº 15, Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa Municipal por instalación de Kioscos sobre la vía pública

Nº 17, Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa Municipal por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asillas, andamios y otras instalaciones de naturaleza análoga.

Nº 18, Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa municipal por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

Nº 19, Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa municipal por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico

Nº 20, Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa Municipal por portadas, escaparates y vitrinas

Nº 21, Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa municipal por ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local y tendidos, tuberías, galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución, o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros

análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre ellos.

Nº 22, Ordenanza fiscal reguladora de la tasa municipal por entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Nº 23, Ordenanza fiscal reguladora de la tasa municipal por ocupación de vuelo de toda clase de vías públicas con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos, canales pluviales y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada

Nº 29, Ordenanza Fiscal reguladora del Precio Público de la Feria de Caza, Turismo Rural y Artesanía

E) De modificación y adaptación legal de las siguientes Ordenanzas Generales:

Nº 32, Ordenanza General Nº 2 de reglamentación de caminos rurales en la localidad de Villanueva de la Fuente

Contra dicho acuerdo plenario de carácter definitivo, que agota la vía administrativa a tenor del ART.52 de la Ley reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en el Art.19. 1 del citado Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, podrá interponerse por los interesados recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Ciudad Real, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente hábil a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de poder ejercitar cualquier otra acción o recurso que se estime procedente por los interesados

En Villanueva de la Fuente, a 29 de diciembre de 2007.- El Alcalde, Francisco Morales González.

Numero 8.160

VILLANUEVA DE LOS INFANTES

ANUNCIO

Aprobación definitiva de la modificación de las ordenanzas fiscales números 2, 3, 4, 7, 10, 23 y 30.

Finalizado el plazo de exposición pública de los acuerdos iniciales de modificación de las ordenanzas fiscales números 2, 3, 4, 7, 10, 23 y 30, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del R. D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sin que durante el mismo se haya presentado reclamación alguna, dichos acuerdos y el texto de las correspondientes ordenanzas quedan automáticamente elevados a definitivos, de conformidad con el artículo 17.3 del citado texto legal.

Contra el aludido acuerdo definitivo y las correspondientes ordenanzas reguladoras, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Villanueva de los Infantes, a 17 de diciembre de 2007.-El Alcalde-Presidente, Gabino Marco Solera.

Texto ordenanzas.

NÚMERO 2. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 1º.

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del R. D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto Sobre Vehículos de tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el 1,40.

NÚMERO 3. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 5º.

3. El tipo de gravámen de 2,70 por 100.

NÚMERO 4. ORDENANZA FISCAL TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO.

«Artículo 6º.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinara en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto se aplicara la siguiente tarifa:

a) Usos domésticos:

Por alcantarillado, cada m³: 0,10 euros.

Por depuración, cada m³: 0,356 euros.

b) Fincas y locales no destinados exclusivamente a viviendas:

Por alcantarillado, cada m³: 0,10 euros.

Por depuración, cada m³: 0,356 euros.

NÚMERO 7. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

«Artículo 6º.

2. Las calles se clasifican en dos categorías a los efectos establecidos en esta ordenanza.

Categoría A:

- Plaza Mayor.

- Calle Cervantes.

- Paseo de la Constitución.

- Plaza de San Juan.

- Calle Rey Juan Carlos.

- Calle Quevedo.

CATEGORÍA B:

- El resto de vías Públicas.

Las vías comprendidas en las categorías anteriores tendrán las siguientes tarifas:

- Categoría A: 12 euros/m².

- Categoría B: 10 euros/m².

NÚMERO 10. ORDENANZA FISCAL TASA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.

Artículo 6º.

1. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Epígrafe 12º: Publicidad en Campo de Fútbol, en panel de 1,10 metros de alto por 1 metro de ancho, 75 euros/año».

NÚMERO 23. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 6º.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1º: Informe urbanístico sobre calificación urbanística del suelo, cédulas urbanísticas, 20 euros.

Epígrafe 2º: Segregación, agregación y parcelación, 45 euros.

Epígrafe 3º: Bastanteo de poderes por los servicios jurídicos municipales y la Secretaría General, para participar en contratos de cualquier clase o naturaleza jurídica, así como en concesiones administrativas, por cada bastanteo, 45 euros.

Epígrafe 4º: Compulsa de cualquier tipo de documento por la Secretaría de la Corporación, por cada compulsa 1 euro.

Epígrafe 5º: Licencia de apertura.

* Licencia de apertura actividades inocuas, 12 euros.

* Licencia de apertura actividades calificadas, según superficie de local afectado:

- Hasta 50 m², 30 euros.

- De 51 a 100 m², 50 euros.

- De 101 a 250 m², 70 euros.

- De 251 a 500 m², 150 euros.

- De 501 a 1000 m², 300 euros.

- De 1001 a 2000 m², 600 euros.

- Más de 2000 m², 1000 euros.

NÚMERO 30. ORDENANZA FISCAL TASA POR SUMINISTRO DE AGUA.

«Artículo 6º.

1. La cuota tributaria correspondiente a los derechos de enganche a la red general se exigirá por una sola vez y consistirá en una cantidad fija de 134,41 euros.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de distribución de agua se determina en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca. La tarifa aplicable será la siguiente:

* Usos Domésticos:

Cuota de servicio (fija por abonado y trimestre) 3,12 euros.

- Consumo de 0 a 10 m³, 0,35 euros/m³.

- Consumo de 11 a 40 m³, 0,41 euros/m³.

- Consumo de 41 a 70 m³, 0,47 euros/m³.

- Consumo de más de 70 m³, 2,19 euros/m³.

* Usos Industriales:

- Cuota de servicio (fija por abonado y trimestre), 3,12 euros.

- Consumo de 0 a 150 m³, 0,43 euros/m³.

- Consumo de 151 a 300 m³, 1,08 euros/m³.

- Consumo de más de 300 m³, 2,97 euros/m³.

* Edificios:

Uso docente de titularidad pública, 0,687241 euros/m³, a partir de los 100 m³ de consumo.

Seguridad del Estado, 0,687241 euros/m³, a partir de los 300 m³ de consumo.

Residencia de Ancianos Santo Tomás, 0,687241 euros/m³, a partir de los 1.030 m³ de consumo.

3. A los efectos de la aplicación de la cuota variable de las tarifas para la tipología de usos domésticos, se tendrá en cuenta que en el caso de viviendas ocupadas por familias numerosas con contador individual, se aplicará la tarifa siguiente:

Consumo de 0 a 15 m³, 0,35 euros/m³.

Consumo de > 15 m³, 0,41 euros/m³.

Número 8.049

VILLANUEVA DE SAN CARLOS

ANUNCIO

Aprobación de modificación de varias ordenanzas fiscales.

Al no haberse producido reclamación alguna contra el acuerdo de modificación alguna contra el acuerdo de modificación de las ordenanzas fiscales que se expresan a continuación, durante el plazo de información al público, el mismo queda elevado a definitivo, siendo la modificación íntegra la siguiente, que entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación desde el día primero de enero de dos mil ocho.

V.-Modificación de ordenanzas.-Por la Presidencia, se da cuenta a los reunidos de la necesidad de modificar las ordenanzas reguladoras de: Tasa de Cementerio Municipal, y la Tasa por el Suministro de Agua Potable, con el objetivo que estos servicios se autofinancien.

Asimismo, se da cuenta del acuerdo de la Alcaldía-Presidencia, y del informe emitido por la Intervención Municipal, así como de la Comisión Especial de Cuentas favorable a la modificación propuesta.

El Ayuntamiento Pleno, tras varias intervenciones y tras consensuar las modificaciones propuestas, por cuatro votos a favor de los cuatro miembros de Partido Popular, ningún voto en contra y ninguna abstención, se acuerda:

Primero.-Las siguientes modificaciones en las ordenanzas municipales, quedando como sigue:

Ordenanza fiscal número dos, reguladora de la tasa de Cementerio Municipal, queda modificado el artículo 6 de la forma siguiente:

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa.

Epígrafe primero: Asignación de sepulturas y nichos.

A) Sepulturas perpetuas.

a) Sólo el terreno 150,00 euros.

b) Construida para dos personas, incluido el terreno 800,00 euros

c) Construida para tres personas, incluido el terreno 1000,00 euros.

d) Construida para cuatro personas, incluido el terreno 1200,00 euros.

B) Sepulturas temporales.

a) Sólo el terreno 200,00 euros.

C) Nichos

a) Perpetuos sin construir: 150,00 euros.

b) Perpetuos construidos: 350,00 euros.

D) Sepulturas para párvulos y fetos.

d) Temporales para diez años: 200,00 euros.

Epígrafe segundo: Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.

a) Mausoleos, por metro cuadrado: 150,00 euros.

b) Panteones, por metro cuadrado: 150,00 euros.

Epígrafe tercero: Permisos de construcción.

a) Obras para sepulturas: 30,00 euros.

b) Obras para panteones: 100,00 euros.

c) Instalación de lápidas: 50,00 euros.

Epígrafe cuarto: Retirada de tierras y escombros.

a) Retirar tierras y escombros no retirados voluntariamente en las obras realizadas en el Cementerio Municipal 50,00 euros.

Asimismo, y visto el informe remitido por la Empresa EMASER, actual concesionaria del Servicio de Abastecimiento de Aguas, referido a los costes reales del servicio, siendo necesario adaptar las tarifas de la ordenanza fiscal número veinte.-Tasa por la prestación del servicio de suministro de agua, artículo 5, quedando como sigue:

Desde	Hasta	Importe
0 m ³	25 m ³	0,38 euros
26 m ³	50 m ³	0,62 euros
Desde 51 m ³ en adelante		1,25euros
Agua no potable de extrarradio (todos)		0,38 euros
Cuota mensual de servicio abonado.		2,25 euros

Estos precios se verán incrementados con el I.V.A. correspondiente.

Segundo.-Que de conformidad con el Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se exponga este acuerdo al público durante treinta días, para que dentro de este plazo los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Debiendo publicarse anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de edictos de la Corporación.

Tercero.-Que en el supuesto de que no se presentaran reclamaciones, se entenderá aprobado definitivamente el presente acuerdo de ordenación, que será ejecutivo sin más trámites, una vez que se haya publicado íntegramente el acuerdo.

En Villanueva de San Carlos, a 24 de diciembre de 2007.-El Alcalde, Cándido Montoya García.

Número 8.050

VILLARRUBIA DE LOS OJOS

ANUNCIO

Aprobación definitiva de modificación de diversas ordenanzas fiscales.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de 26 de octubre de 2007, sobre la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de varios tributos, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales:

ORDENANZA NÚMERO 1. EXPEDICION DE DOCUMENTOS.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACION O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES A INSTANCIA DE PARTE.

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Documentos que expida la Administración o las Autoridades Locales a instancia de parte, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del RDL 2/2004 citado.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible la actividad municipal desarrollada como consecuencia de:

La tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos que expida o de que entienda la Administración o Autoridades Municipales.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten, provoquen o resulten beneficiadas por la tramitación o expedición de los documentos a que se refiere el artículo 2.

DEVENGO

Artículo 4

La obligación de contribuir nace con la expedición del documento de que haya de entender la Administración municipal sin que se inicie la actuación o el expediente, hasta que se haya efectuado el pago junto con la solicitud, con el carácter de depósito previo.

RESPONSABLES

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria

en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

Estará constituida por la clase o naturaleza del documento tramitado o expedido por la Administración Municipal.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

1. Por certificaciones de convivencia ciudadana o de dependencia, 1,00.

2. Por certificaciones de vecindad residencia o de otros extremos referentes al padrón municipal, 1,00.

3. Por compulsas de documentos, y por cada grupo inferior o igual a cuatro documentos, 0,75.

4. Por instancias o escritos solicitando informes de carácter técnico, 2,25.

5. Por certificaciones descriptivas y gráficas de parcelas del catastro de rústica, por parcela, 8,00.

6. Por otras certificaciones no especificadas en los números anteriores de carácter urbanístico y otras certificaciones de carácter administrativo, euros por folio, 1,50.

7. Por boda civil, 33,00.

8. Por cada copia de las Normas Subsidiarias, 15,00.

NORMAS DE GESTION

Artículo 8

1. El funcionario encargado del Registro General de Entrada y Salida de documentos llevará cuenta de todas las partidas del Sello Municipal o papel timbrado que se le entreguen y efectuará el ingreso y liquidación en la fecha que el Ayuntamiento acuerde.

2. Las cuotas se satisfarán mediante la estampación del Sello Municipal correspondiente mediante la utilización de papel timbrado en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente, o ingreso en Caja con expedición de carta de pago.

3. En el supuesto de devengo por Sello Municipal, éstos serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud del documento, mediante la estampación de la fecha en que lo hiciera.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

Por razón de la capacidad económica de los solicitantes se aplicará cuota cero en los siguientes supuestos: Solicitantes declarados pobres de solemnidad o inscritos en el Padrón de Beneficencia Municipal.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones

tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 11 de noviembre de 1998.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2. LICENCIAS URBANÍSTICAS.

TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS.

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133/2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencias urbanísticas» que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

2. No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base imponible.

1. Constituye la base imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior o interior de las edificaciones.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y cons-

trucciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelas urbanas y de demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

El 0.25 por 100 del importe del proyecto técnico presentado, visado por el correspondiente Colegio, o el coste real y efectivo de la obra civil.

2. Por expedición de licencias de parcelación y/o segregación: 69,00 euros.

3. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, la cuota a liquidar será reducida al 50% del número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente. Si las circunstancias concurrentes lo determinasen se podrá decidir el que no se produzca exención de la Tasa.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

Estarán exentas de la Tasa:

Las concesiones de licencias de carácter urbanístico sobre actividades e instalaciones que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Gestión:

La declaración, concreta en cada caso, corresponderá al Pleno de la Corporación, u órgano en que este delegue, previa solicitud del sujeto pasivo y una vez informada, la solicitud, por la Comisión Hacienda.

Artículo 8.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9.- Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico complementante, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se

modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10.- Liquidación e ingreso.

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5 -1. a) b) y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demoliciones de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

4. Esta tasa se liquidará conjuntamente con el Impuesto de construcciones, instalaciones y obras. Su importe se considerará incluido en el mismo.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 28 de septiembre de 1989 entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Villarrubia de los Ojos a octubre de 1989.- El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 3.

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO.

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133/2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencias de apertura de establecimientos», que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencia, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

1.1.- Por concesión de Licencias, el 200 por 100 de la cuota satisfecha por el alta de la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas, en su caso.

1.2.- Por concesión de Licencias en caso de actividades exentas del IAE, 646,00.

1.3.- Por transferencia de titularidad de licencias, 54,00.

1.4.- Por concesión de licencias para apertura de bares, cafeterías, terrazas y similares en temporada de fiestas populares, euros/m², 4,00.

1.5.- Por expedición de licencias de reapertura de terrazas de verano con licencia previa, 47,00.

La cuota tributaria se exigirá por unidad de local, liquidándose una vez gestionada la concesión de la licencia o transferencia, estando el sujeto pasivo obligado a satisfacer la misma, no pudiendo alegarse como motivo el desistimiento de la actividad.

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.

Estarán exentas de la Tasa:

La apertura de establecimientos permanentes, variaciones o ampliaciones del establecimiento de actividades e instalaciones que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Gestión:

La declaración, concreta en cada caso, corresponderá al Pleno de la Corporación, u órgano en que este delegue, previa solicitud del sujeto pasivo y una vez informada, la solicitud, por la Comisión de Hacienda.

Artículo 7.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que puede instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, de modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 8.- Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 9.- Liquidación e ingreso.

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Si se requiriese anuncio en el BOP previo a la concesión de la licencia se ingresará, previamente, su importe en concepto de gastos del anuncio.

3. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesionario del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición o, en su caso, el coste de construcción del referido local. Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 28 de Septiembre de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la

Provincia y será de aplicación a partir del día 1 del 1 de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su rectificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 4.
TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.**
Ordenanza Reguladora

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la «Tasa de Cementerio Municipal», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

1) Sepultura 5 cuerpos	1.507,00
2) Por la autorización a la realización de las siguientes actividades:	
- Obras en sepulturas	16,00
- Traslados de restos	39,00
- Transferencia de títulos entre familiares	27,00

Artículo 7.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para

construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será modificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Villarrubia de los Ojos octubre de 1989.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 5
TASA DE ALCANTARILLADO**
Ordenanza Reguladora
FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la «Tasa de Alcantarillado», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal técnica y administrativa, tendiente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

SUJETO PASIVO.

Artículo 3

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5

La cuota tributaria se determinara por aplicación de la siguiente tarifa:

5.1. Cuota tributaria por la autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez, 38,86.

5.2. Por la prestación de los servicios de evacuación de aguas a través de la red municipal de alcantarillado y su tratamiento para depurarlas, las siguientes tarifas:

A.- Tarifa variable, por vertido a la red según lectura de consumos del servicio de agua potable, al cuatrimestre, euros/m³, 0,21.

B.- Cuota cuatrimestral de carácter fijo, canon depuración general, 2,73.

5.3. En caso de no existir contador de agua por no existir servicio municipal de suministro de agua, la tarifa se establecerá en cuota fija según el tipo de establecimiento, euros/cuatrimestre:

A.-Viviendas y similares, 9,01.

B.-Locales/ establecimientos de negocio, 72,52.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

DEVENGO

Artículo 7

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que puede instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 8

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sus sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y

recaudarán por los mismo periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Villarrubia de los Ojos, octubre de 1989.- El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 6

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,s) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo citado.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

RESPONSABLES

Artículo 4

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que,

carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

DEVENGO

Artículo 5

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la Tasa. El período impositivo comprenderá el año natural y se devengará el 1 de enero de cada año, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por cuatrimestres naturales.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: Vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

Las cuotas a aplicar con carácter cuatrimestral serán las siguientes:

Por viviendas	17,87
Actividades profesionales	25,80
Cafeterías, bares y similares	64,64
Bancos y Cajas de Ahorros	122,91
Locales Comerciales e Industriales	36,87
Locales Comerciales e Industriales con más de 4 productores y autoservicios de alimentación de hasta 10 trabajadores	122,91
Autoservicios de alimentación con más de 10 trabajadores	245,84

Artículo 8

1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos por recibo, con excepción de la

liquidación de alta inicial en el padrón que se recaudará por ingreso directo.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION E INGRESOS

Artículo 10

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Provincia» entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 1.999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 1998.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 7

TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHÍCULOS DE ALQUILER

ORDENANZA REGULADORA FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencias urbanísticas», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- Concesión y expedición de licencias.
- Autorización para transmisión de licencias, cuando

proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.

c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.

e) Diligenciamiento de los libros-registro de las empresas de servicios de transporte de las clases C y D.

SUJETO PASIVO

Artículo 3

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registro sean diligenciados.

RESPONSABLES

Artículo 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

Epígrafe primero: Concesión y expedición de licencias	
a) Licencias clase B	24,00
b) Licencias clase C	24,00
Epígrafe segundo: Autorización de transmisión de licencias	
a) Transmisión «inter vivos»	
1. De licencias de la clase B	24,00
2. De licencias de la clase C	24,00
b) Transmisión «mortis causa»	
1. La primera transmisión de licencias tanto B como C a favor de los herederos forzosos	24,00
2. Ulteriores transmisiones de licencias B y C	24,00
Epígrafe tercero: Sustitución de vehículos	
a) De licencias de clase B	24,00
b) De licencias de clase C	24,00
Epígrafe cuarto: Revisión de vehículos	
Epígrafe quinto: Diligenciamiento de libros-registro	

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

DEVENGO

Artículo 7

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2 en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

2. Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros-registros, la Tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

DECLARACIÓN EN INGRESO

Artículo 8

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 28 de Septiembre de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Villarrubia de los Ojos a octubre de 1989.- El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 8

TASA POR OCUPACIÓN DE PUESTOS, ALMACENES Y SERVICIO EN EL MERCADO MUNICIPAL DE ABASTOS FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el art. 20,3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que establece la Tasa por Ocupación de puestos, almacenes y servicios en el Mercado Municipal de abastos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el art. 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo citado.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta Tasa el aprovechamiento por la ocupación de los puestos, almacenes y uso de los servicios del Mercado Municipal de Abastos.

DEVENGO

Artículo 3

El devengo de esta tasa y la obligación de contribuir surge con el uso privativo o el aprovechamiento especial por la ocupación de los puestos del Mercado Municipal de Abastos.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para el uso privativo o el aprovechamiento especial por la ocupación de los puestos del Mercado Municipal de Abastos.

RESPONSABLES

Artículo 5

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a las que se refieren los arts. 42 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que se señala en el art. 43 de la Ley General Tributaria.

HECHO IMPONIBLE**Artículo 6**

La base imponible está determinada en relación con el tipo de puesto que se ocupe o local del que surja el aprovechamiento especial, así como la duración del aprovechamiento.

CUOTA TRIBUTARIA**Artículo 7**

1 Puestos fijos o cuartos del mercado/mes, 31,18.

NORMAS DE GESTION**Artículo 8**

1.- El pago de estas tarifas en los puestos fijos será con referencia al mes desde que se autorice o conceda la instalación.

El pago se realizará por semestres anticipados.

2.- En caso de vacante de un puesto por fallecimiento de su titular el consorte sobreviviente o los hijos que deseen ocuparlo deberán solicitarlo dentro del plazo de los 30 días siguientes al fallecimiento del titular, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.**Artículo 9**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**Artículo 10**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguiente de la Ley General Tributaria y demás Normativas aplicables.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto integro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia entrara en vigor con efecto de 1 de Enero de 1.999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 11 de noviembre de 1998.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 10**TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA****FUNDAMENTO Y REGIMEN****Artículo 1**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,1) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo citado.

HECHO IMPONIBLE**Artículo 2**

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores, tribunas, tablados y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa.

DEVENGO**Artículo 3**

La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos indicados en el artículo 2?. Debiendo depositarse previamente en la caja municipal el importe correspondiente.

SUJETOS PASIVOS**Artículo 4**

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**Artículo 5**

Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados o fracción, salvo en aquellos casos que por el carácter transitorio del aprovechamiento, se tendrá en cuenta el número de elementos colocados.

CUOTA TRIBUTARIA**Artículo 6**

Tarifas temporada de verano:

1. Ocupación con mesas, por unidad en todas las calles, 48,00.

NORMAS DE GESTION**Artículo 7**

1. Las cuotas exigibles tendrán carácter irreducible y se harán efectivas al retirar la respectiva licencia o autorización, con el carácter de depósito previo sin perjuicio de lo que resulte al practicar la liquidación definitiva.

2. Las entidades o particulares interesadas en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase y número de los elementos a instalar.

3. Las licencias se otorgarán para la temporada que se soliciten, debiendo los interesados formular nueva solicitud, con antelación suficiente, para temporadas sucesivas.

4. Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos.

RESPONSABLES**Artículo 8**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Provincia» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1.999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 11 de noviembre de 1998.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 11

TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,g) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo citado.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público local con:

- a) Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualquiera otros materiales análogos.
- b) Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.
- c) Puntales, asnillas, y en general toda clase de apeos de edificios.

2. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes de uso

público, los titulares de aquellos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa. Si los daños fuesen irreparables el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir nacerá por la ocupación del dominio público local, autorizada en la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

La base estará constituida por el tiempo de duración de los aprovechamientos y por la superficie en metros cuadrados ocupada por los materiales depositados, los metros cuadrados delimitados por las vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas y el número de puntales, asnillas y demás elementos empleados en el apeo de edificios.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

La tarifa a aplicar será la siguiente:

1. Ocupación de la vía pública, directamente con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña, envases o cualquiera otra clase de materiales o mercancías.
 - a) Por metro cuadrado o fracción y día: 0,50.
 - b) En caso de ausencia de autorización del aprovechamiento, mínimo por mes: 10,00.
2. Ocupación de la vía pública con vallas, andamios, o cualesquiera otras instalaciones adecuadas, por metro cuadrado o fracción y día: 0,50.
3. Ocupación de terrenos de uso público con puntales, asnillas, u otros elementos de apeo, por cada elemento y día: 0,50.
4. Ocupación de la vía pública con maquinaria de obras, grúas y otros elementos de construcción que supongan supresión o alteración del tráfico urbano, por día o fracción: 7,80.
5. Ocupación de terrenos de uso público con contenedores de escombros, por día o fracción y unidad: 0,50.

Artículo 7

Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado. Serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en la tarifa y se harán efectivas en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia con el carácter de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que corresponda.

RESPONSABLES

Artículo 8

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

NORMAS DE GESTION

Artículo 10

El tributo se liquidará por cada aprovechamiento solidario y conforme al tiempo que el interesado indique al pedir la correspondiente licencia. Si el tiempo no se determinase se seguirán produciendo liquidaciones por la Administración Municipal por los períodos irreducibles señalados en las tarifas, hasta que el contribuyente formule la pertinente declaración de baja.

Artículo 11

Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo y duración del mismo, lugar exacto donde se pretenden realizar, sistema de delimitación y en general cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

Artículo 12

De no haberse determinado con claridad la duración de los aprovechamientos, los titulares de las respectivas licencias, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna declaración de baja al cesar en aquéllos, a fin de que la Administración municipal deje de practicar las liquidaciones de las cuotas. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 13

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Provincia»

entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 1.999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 11 de noviembre de 1998.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 12

TASA POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,n) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo citado.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquéllas destinadas a espectáculos o recreos y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento autorizado para la instalación de puestos, espectáculos, recreos en la vía pública, rodaje cinematográfico y para el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes se efectúe, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

Se tomará como base del presente tributo, el metro cuadrado de superficie ocupada por el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de esta Ordenanza, los días naturales de ocupación, y cada mesa o silla instalada en la vía pública por los establecimientos industriales, y el plazo por el que se autorice la industria callejera o ambulante o el rodaje cinematográfico.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

A.- Por instalaciones de puestos de ventas de cualquier clase en la vía pública m², día o fracción.

1. Puestos en el mercadillo semanal y mercado de abastos m²/día: 0,29.

2. Puestos de venta no comprendidos en el apartado anterior m²/día: 0,32.

3. Por Instalación de teatros, circos, barracas y actividades similares en la vía pública, una cuota fija: 50,00.

4. Por rodajes cinematográficos, en el casco urbano, por día: 36,00.

B.- Por ocupación durante los días de celebración de las Fiestas Populares Locales o Tradicionales.

1.1. Por cada mesa durante los festejos populares locales en terrazas, bares y cafeterías:

- Centro urbano: 32,26.

- Glorieta del Pato: 32,26.

- En vías de la periferia urbano: 7,38.

1.2. Por instalación de terrazas, bares, cafeterías y análogos en el Recinto ferial, durante los festejos populares, euros/m²: 0,77.

2. Por las licencias de cesión de terrenos con ocasión de Ferias y Fiestas no incluidos en el apartado B1 anterior, queda facultado el Ayuntamiento para concederlas por el procedimiento de subastas o pujas a la llana, cuando existan varios licitadores, y las de los puestos ambulantes de ventas, asimismo queda facultado el Ayuntamiento para concertar la cesión directamente cuando no existan varios licitadores. Los precios de licitación serán los que fije el Ayuntamiento, teniendo en cuenta el lugar donde se instale dicho puesto y los usos y costumbres que sean tradicionales.

Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter irreducible, debiendo satisfacerse la Tasa en el acto de la entrega de la licencia al interesado, en concepto de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda una vez efectuado el aprovechamiento.

RESPONSABLES

Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Trata-

dos o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional

NORMAS DE GESTION

Artículo 9

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la instalación.

2. Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptará las medidas necesarias para su utilización.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Provincia» entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 1.999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 11 de noviembre de 1.998.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 13

TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LAS VÍAS PÚBLICAS U OTROS TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,e) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo citado.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del subsuelo de terrenos de uso público municipal con alguno de los elementos a que se hace referencia en el artículo 6 de esta Ordenanza, al fijar los epígrafes de las correspondientes tarifas.

DEVENGO

Artículo 3

La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir cuando se inicie el aprovechamiento. Y anualmente el 1 de enero de cada año, si bien se prorratearán las cuotas por trimestres naturales en el alta inicial y cese del aprovechamiento.

SUJETOS PASIVOS**Artículo 4**

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**Artículo 5**

La base imponible estará constituida por:

Cuando se trate de aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal dichas empresas.

En los demás casos los metros lineales de cable, tubería o canalización que se instalen en el subsuelo.

CUOTA TRIBUTARIA**Artículo 6**

Tarifa. Aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga anualmente el municipio.

GESTION**Artículo 7.**

Tratándose de utilizaciones o aprovechamientos realizados por empresas explotadoras de servicios de suministros que presenten interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, éstas vendrán obligadas a presentar dentro de los quince primeros días de cada trimestre natural declaración comprensiva de los ingresos brutos procedentes de la facturación que hayan obtenido en el trimestre inmediatamente anterior a efectos de que por los servicios municipales se practique la correspondiente liquidación.

No obstante las empresas podrán concertar con el Ayuntamiento la realización de declaraciones-liquidaciones con otra periodicidad, no superior a la anual.

RESPONSABLES**Artículo 8**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, socieda-

des y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**Artículo 9**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**Artículo 10**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Provincia» entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 1.999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 11 de noviembre de 1998.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 14

TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

FUNDAMENTO Y REGIMEN**Artículo 1**

1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo citado.

2. Será objeto de este tributo:

a) La entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios y solares.

b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a solicitud de Entidades, Empresas y particulares.

c) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para situado de vehículos de alquiler o para el servicio de Entidades o particulares.

d) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para principio o final de línea de servicios regulares o discrecionales de viajeros.

HECHO IMPONIBLE**Artículo 2**

Está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualesquiera de los aprovechamientos enumerados en el número 2 del artículo 1º de esta Ordenanza, y la obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento se inicie.

DEVENGO

Artículo 3

El tributo se considerará devengado al iniciarse alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza, y anualmente, el 1º de enero de cada año, exigiéndose previamente el depósito total de su importe, salvo en los períodos anuales sucesivos al alta inicial. En los supuesto de inicio o cese en el aprovechamiento objeto de la Tasa, se prorrateará la cuota por cuatrimestres naturales.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Están solidariamente obligados al pago, en concepto de contribuyentes:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.

b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallan establecidas las entradas o pasos de carruajes.

c) Las empresas, Entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos enumerados en los apartados b), c) y d) del artículo 1 número 2 de esta Ordenanza.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

Se tomará como base del presente tributo la longitud en metros lineales de la entrada o paso de carruajes y de la reserva de espacio, distancia que se computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento, esto es, la existente entre las placas de reserva a que hace referencia el artículo 8º número 4 siguiente.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1. Locales destinados a garajes, por cada entrada: 72,00 euros.

2. Locales destinados a talleres de reparaciones u análogos: -

3. Por cada entrada a edificio: 36,00 euros.

4. Por la reserva de aparcamiento exclusivo: 79,97 euros.

5. Por la entrega al usuario de la correspondiente «Chapa» identificativa de la reserva u aprovechamiento, se devengará el importe de 16,67 euros.

RESPONSABLES

Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo,

tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

NORMAS DE GESTION

Artículo 8

1. Las Entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido.

2. También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes natural siguiente al en que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del semestre siguiente a aquel en que se formulen.

3. Los titulares de las licencias, incluso los que estuvieran exentos del pago de derechos, deberán proveerse de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número de registro de la autorización y deberán ser instaladas, de forma permanente delimitando la longitud del aprovechamiento.

4. La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias al ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

5. Los titulares de las licencias, habrán de ajustar las placas reglamentarias de que han de proveerse, al modelo en cuanto a dimensiones y estructura que el Ayuntamiento tenga establecido. Pudiendo adquirir las placas en donde estimen pertinente, si bien el Ayuntamiento las facilitará a quien lo solicite, previo pago de su importe, según haya fijado la Corporación.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Provincia» entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 1.999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 11 de noviembre de 1.998.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 15

TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,m) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por instalación de quioscos en la vía pública., que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo citado.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento especial derivado de la instalación de quioscos en la vía pública, que se autoricen por la Administración municipal.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir nace desde que se inicia el aprovechamiento autorizado, o que se realiza sin contar con la preceptiva y obligatoria autorización. Exigiéndose previamente el depósito de la tasa, en el momento de retirar la licencia municipal. En los aprovechamientos periódicos, el primer día de cada nuevo periodo.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a quienes se les otorgue la licencia municipal para la instalación de los quioscos. Teniendo la consideración de contribuyente quienes realicen directamente el aprovechamiento derivado de la instalación del quiosco.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

La base imponible será determinada en relación con la clase de quiosco a instalar, los metros cuadrados de la vía pública que ocupen y la categoría de la calle donde radiquen, así como la duración del aprovechamiento.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie, cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

A.- Quioscos dedicados a la venta de helados refrescos, chucherías y otros artículos similares, instalados en la plaza de la Constitución, euros/mes: 47,00.

B.- Quioscos dedicados a la venta de helados refrescos, chucherías y otros artículos similares, instalados en otras calles diferentes a la establecida en el apartado A. Por mes: 8,00.

C.- Quioscos de masa frita o dedicados a la venta de otros artículos comestibles similares. Por mes: 25,50.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas

con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

RESPONSABLES

Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

NORMAS DE GESTION

Artículo 8

1. La Tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

4. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de las licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento, la devolución del importe ingresado.

6. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo del importe de la tasa, y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

7. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros, sin la previa autorización expresa del Ayuntamiento. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de pago periódico por recibo.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Provincia» entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 1.999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 11 de noviembre de 1.998.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 16

TASA POR DISTRIBUCION DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACION Y UTILIZACION DE CONTADORES

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en

el artículo 20,4,t) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo citado.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

La base del presente tributo estará constituida por:

- En el suministro o distribución de agua: los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.

- En las acometidas a la red general: El hecho de la conexión a la red por cada local comercial, vivienda individual.

- Y en la colocación y utilización de contadores: la clase de contador individual o colectivo.

CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 6

Las cuotas a aplicar según el incremento considerado serían las siguientes:

A.- Tarifa por suministro a viviendas, industrias y locales, euros/m3 al cuatrimestre:

De 0 a 15 m3	0,153
De 16 a 30 m3	0,305
De 31 a 60 m3	0,496
De 61 a 90 m3	0,725
De 91 m3 en adelante	1,144

B.- Cuotas cuatrimestrales de carácter fijo:

Cuota de mantenimiento: 2,745.

C.-Derechos por autorización de enganche a la red general, por cada vivienda o local la cantidad fija de 38,86.

- Los costes por los materiales y mano de obra utilizados en la instalación de contadores, trabajos de enganche a la red, etc, necesarios para la adecuada prestación del servicio, se facturarán directamente por el servicio municipal de aguas al usuario.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 7

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos

Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

NORMAS DE GESTION

Artículo 8

1. Las comunidades de vecinos, vendrán obligadas a establecer un contador general, para la comunidad a excepción de los locales comerciales, sin perjuicio de que cada usuario, tenga un contador individual. Los locales comerciales, así como las industrias, están obligados a poner contador individual, con toma anterior al contador general de la comunidad. En todo caso, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todos los dueños de comercio o industrias, deberán haber cumplido lo establecido en el párrafo anterior.

2. La acometida de agua a la red general, será solicitada individualmente, por cada vivienda, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar. Dicha solicitud, será presentada en el Ayuntamiento.

3. Los solicitantes de acometida de enganche, harán constar al fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente, de aquella para la que se solicita, será castigado con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

4. En el caso de cambio del usuario del servicio, por baja definitiva, provisional o por el simple cambio de titular, el propietario de la vivienda, industria o local vendrá obligado a notificarlo al Ayuntamiento y al abono de los consumos pendientes, como requisito previo al otorgamiento de la modificación del usuario.

Artículo 9

La concesión del servicio, se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito, su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

Artículo 10

Las concesiones se clasifican en:

1. Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.

2. Para usos industriales, considerándose dentro de éstos, los hoteles, bares, tabernas, garajes, estables, fábricas, colegios, etc.

3. Para usos oficiales.

Artículo 11

Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido, la cesión gratuita o la reventa de agua.

Artículo 12

Los gastos que ocasione la renovación de tuberías, reparación de minas, pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc., serán cubiertas por los interesados.

Artículo 13

Todas las obras para conducir el agua, de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, si bien, se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

Artículo 14

El Ayuntamiento por providencia del Sr. Alcalde, puede sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento,

así como los «limitadores de suministro de un tanto alzado».

Artículo 15

El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida, establecidos en el art. 6 de la presente ordenanza.

Artículo 16

El cobro de la tasa, se hará mediante recibos cuatrimestrales. La cuota que no se haya hecho efectiva, dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho.

Artículo 17

En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

RESPONSABLES

Artículo 18

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 19

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Provincia» entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 1.999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada defi-

nitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 11 de noviembre de 1.998.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 17

TASA POR LA UTILIZACION DE CASAS DE BAÑO, DUCHAS, PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANALOGOS

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,o) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la utilización de casas de baño, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo citado.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo:

- a) El uso de las piscinas municipales.
- b) El uso de las instalaciones polideportivas.

Así como la prestación de los servicios de que están dotadas las transcritas instalaciones.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto, previo pago de la tasa.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Están obligados al pago las personas naturales usuarias de las instalaciones.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

Se tomará como base del presente tributo el número de personas que efectúen la entrada, así como el número de horas o fracción de utilización de las pistas, frontones y demás instalaciones.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe primero. Por entrada personal a las piscinas:

	<i>Menores de 14 años</i>	<i>Mayores de 14 años</i>
Entrada única	1,30	1,98
Carnet individual (dos meses)	53,82	80,76
Carnet familiar (dos meses) 1 adulto y 1 menor de 14 años		130,00
Adulto o menor adicional al carnet familiar		26,00

Epígrafe segundo.

A) Por utilización de las instalaciones polideportivas (euros/hora):

Pabellón Municipal de Deportes

<i>Concepto</i>	<i>sin luz</i>	<i>con luz</i>
A. Zona de calentamiento con y sin luz artificial	5,40	5,40
B. Actividades individuales (tenis, badminton, etc.)	4,80	6,40
C. Actividades de grupo (baloncesto, fútbol-sala)	11,00	13,00

Pista césped artificial RUFINO BLANCO

<i>Concepto</i>	<i>sin luz</i>	<i>con luz</i>
A. Actividades individuales (tenis, badminton, etc.)	3,00	5,00
B. Actividades de grupo (baloncesto, fútbol-sala)	7,50	9,00

Pista cemento RUFINO BLANCO

<i>Concepto</i>	<i>sin luz</i>	<i>con luz</i>
A. Actividades individuales (tenis, badminton, etc.)	-	4,00
B. Actividades de grupo (baloncesto, fútbol-sala)	-	9,00

B) Por utilización de las instalaciones polideportivas (ABONO DE CINCO HORAS)

Pabellón Municipal de Deportes

<i>Concepto</i>	<i>sin luz</i>	<i>con luz</i>
A. Zona de calentamiento	23,40	23,40
B. Actividades individuales (tenis, badminton, etc.)	21,50	28,50
C. Actividades de grupo (baloncesto, fútbol-sala)	50,50	58,00

Pista césped artificial RUFINO BLANCO

<i>Concepto</i>	<i>sin luz</i>	<i>con luz</i>
A. Actividades individuales (tenis, badminton, etc.)	14,50	21,50
B. Actividades de grupo (baloncesto, fútbol-sala)	34,00	41,00

Pista cemento RUFINO BLANCO

<i>Concepto</i>	<i>sin luz</i>	<i>con luz</i>
A. Actividades individuales (tenis, badminton, etc.)	-	21,50
B. Actividades de grupo	-	41,00

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 7

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 8

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Provincia» entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 1.999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 11 de noviembre de 1.998.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 18

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. Normativa aplicable

El Impuesto de Bienes Inmuebles se regirá en este municipio:

a. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen esta Ley.

b. Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b. De un derecho real de superficie.

c. De un derecho real de usufructo.

d. Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

3. A los efectos de este impuesto tendrá la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos a este impuesto:

- Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

- Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

* Los de dominio público afectos a uso público.

* Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

* Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3. Exenciones

1. Exenciones directas de aplicación de oficio. Están exentas del Impuesto:

a. Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b. Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c. Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d. Los de la Cruz Roja Española.

e. Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f. La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Exenciones directas de carácter rogado. Asimismo, previa solicitud, están exentos del Impuesto:

a. Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

b. Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Siempre que reúnan las siguientes condiciones:

* En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

* En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el artículo 86 del Registro de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c. La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arbóreas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal.

Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 4,81 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 8,41 euros.

4. Exenciones potestativas de carácter rogado. Están exentos los bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

5. Las exenciones de carácter rogado, sean directas o potestativas, deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto.

El efecto de la concesión de las exenciones de carácter rogado comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su obtención.

Artículo 4. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 de la presente Ordenanza Fiscal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

2. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

El sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3. Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Artículo 5. Afección de los bienes al pago del Impuesto y supuestos especiales de responsabilidad

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 79

de la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 6. Base imponible

1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión. Modificación o actualización en los casos y forma que la ley prevé.

Artículo 7. Base liquidable

1. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente estén establecidas.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral.

3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias previstas en el artículo 69 de la Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 8. Reducción de la base imponible

1. Se reducirá la base imponible bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunas de estas dos situaciones:

a. Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

1.- La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.

2.- La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción establecido en el artículo 68.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

b. Inmuebles situados en municipios para los que se hubiera aprobado una ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en el párrafo a anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:

1.- Procedimientos de valoración colectiva de carácter general.

2.- Procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial.

3.- Procedimientos simplificados de valoración colectiva.

4.- Procedimientos de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

2. Esta reducción se aplicará de oficio sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos del impuesto, con las siguientes normas:

1ª.- La reducción se aplicará durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2ª.- La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.

3ª.- El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición

4ª.- El componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del artículo 67, apartado 1.b.2 y b.3. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

5ª.- En los casos contemplados en el artículo 67, apartado 1.b.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que se viniera aplicando.

6ª.- En los casos contemplados en el artículo 67, apartados 1.b.2, 3 y 4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente reductor aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

3. La reducción establecida en este artículo no se aplicará respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4. En ningún caso será aplicable esta reducción a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Artículo 9. Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

3. Los tipos de gravamen aplicables en este municipio serán los siguientes:

a) El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0'8.

b) El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0'7.

c) El tipo de gravamen aplicable a los bienes de características especiales queda fijado en el 0,8.

Artículo 10. Bonificaciones

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por Colegio Profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del administrador de la sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto de Sociedades.

d) Fotocopia del alta o último recibo del IAE.

La solicitud de bonificación se podrá formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras y la acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse mediante cualquier otra documentación admitida en Derecho.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de bonificación
- Fotocopia de alteración catastral
- Fotocopia del certificado de calificación de Viviendas de Protección oficial.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble
- Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes muebles correspondiente al ejercicio anterior.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 % de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Artículo 11. Período impositivo y devengo

1. El período impositivo es el año natural
2. El impuesto se devenga el primer día del año
3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de la titularidad de los bienes inmuebles, tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que se produzcan dichas variaciones

Artículo 12. Obligaciones formales

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determina-

rán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, en este municipio y en el marco del procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, las declaraciones a las que alude el apartado anterior se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, supuesto en el que el sujeto pasivo quedará exento de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 13. Gestión del Impuesto

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto, se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y ello conforme a lo estipulado en los artículos 7, 8, y 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 76 y 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Artículo 14. Revisión

1. Los actos de gestión e inspección catastral del impuesto, serán revisables en los términos y con arreglo a los procedimientos señalados en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la Ley 48/2002, de 23 de diciembre del Catastro Inmobiliario.

2. Los actos de gestión tributaria del impuesto, serán revisables conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICION ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualquiera otras leyes o disposiciones y que resulten de aplicación directa, producirán en su caso la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de esta Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 31 de octubre de 2003, entrará en vigor el día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 19

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1

De conformidad con lo previsto en el art. 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica se exigirá en base a las tarifas previstas en el precitado artículo aplicándose un coeficiente de incremento Municipal del 1,6428 para el cálculo de la cuota.

	Trim. 1º	Trim. 2º	Trim. 3º	Trim. 4º
Turismos				
De menos de 8 caballos fiscales	20,73	15,55	10,37	5,18
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	55,96	41,97	27,98	13,99
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	118,13	88,60	59,07	29,53
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	147,16	110,37	73,86	36,79
De 20 caballos fiscales en adelante	183,92	137,94	91,96	45,98
Autobuses				
De menos de 21 plazas	136,80	102,60	68,40	34,20
De 21 a 50 plazas	194,83	146,12	97,42	48,71
De mas de 50 plazas	243,54	182,66	121,77	60,89
Camiones				
De menos de 1.000 kg. carga util	69,44	52,08	34,72	17,36
De 1.000 a 2.999 kg. de carga util	136,80	102,60	68,40	34,20
De 3.000 a 9.999 kg. de carga util	194,83	146,12	97,42	48,71
De más de 9.999 kg. de carga util	243,54	182,66	121,77	60,89
Tractores				
De menos de 16 caballos fiscales	29,02	21,77	14,51	7,26
De 16 hasta 25 caballos fiscales	45,60	34,20	22,80	11,40
De mas de 25 caballos fiscales	136,80	102,60	68,40	34,20
Remolques				
De 750 kg. a 999 kg. carga util	29,02	21,77	14,51	7,26
De 1.000 hasta 2.999 kg. de carga util	45,60	34,20	22,80	11,40
De más de 3.000 kg. de carga util	136,80	102,60	68,40	34,20
Motocicletas				
Ciclomotores	7,26	5,45	3,63	1,82
Motocicletas hasta 125 c.c.	7,26	5,45	3,63	1,82
Motocicletas de 125 c.c. hasta 250 c.c.	12,44	9,33	6,22	3,11
Motocicletas de 251 c.c. hasta 500 c.c.	24,87	18,65	12,44	6,22
Motocicletas de 501 c.c. hasta 1.000 c.c.	49,74	37,31	24,87	12,44
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	99,49	74,62	49,75	24,87

Artículo 2

El pago del impuesto se acreditará mediante el oportuno recibo.

Artículo 3

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El Padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial de la Provincia», y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

EXENCIONES

Artículo 5.

1. Para poder obtener las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 del artículo 93 del Real

Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio y acreditar, mediante la presentación de la documentación en que consten, la realidad de lo alegado. La notificación en la que se resuelva la concesión de la exención servirá de documento acreditativo de su existencia.

En el caso de estas exenciones, la causa del beneficio debe existir en la fecha de devengo del impuesto, y la solicitud para el ejercicio corriente habrá de realizarse antes de que la liquidación adquiera firmeza. Transcurrido dicho plazo, si procede, surtirán efectos para ejercicios siguientes.

Junto con la petición de exención regulada en el artículo 93 del mencionado texto legal, los interesados deberán adjuntar la siguiente documentación:

a) Vehículos conducidos por personas con discapacidad:

- Certificado oficial acreditativo del grado y clase de minusvalía expedido por la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha o el correspondiente Organismo de la Comunidad Autónoma competente en cada caso.

No se considera acreditación del grado de minusvalía:

a) Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

b) Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa reconociendo una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

- Fotocopia compulsada del permiso de conducción (anverso y reverso)

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación del vehículo.

- Fotocopia compulsada de la póliza del seguro del vehículo en la que figure el titular como conductor, debidamente firmada por la Compañía y por el Tomador o Asegurado, así como fotocopia del último recibo de pago a efectos de confirmar la vigencia de la póliza.

- Fotocopia del D.N.I.

- Declaración de uso exclusivo del vehículo para el transporte del beneficiario de la exención.

Los vehículos especiales o adaptados para el transporte de personas en silla de ruedas se considerarán en todo caso de uso exclusivo de tales personas; debiendo en este caso justificar que la minusvalía hace necesario este tipo de desplazamiento.

b) Vehículos destinados al transporte de minusválidos.

- Certificado oficial acreditativo del grado y clase de minusvalía expedido por la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o el correspondiente Organismo de la Comunidad Autónoma competente en cada caso, en el que conste el grado y la clase de discapacidad padecida así como si el minusválido tiene dificultades graves de movilidad que le impidan la utilización del transporte público colectivo.

No se considera acreditación del grado de minusvalía:

a) Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

b) Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa reconociendo una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación del vehículo.

- Fotocopia del D.N.I. del minusválido.

- Fotocopia compulsada del permiso de conducción (anverso y reverso) del conductor.

- Declaración de uso exclusivo del vehículo para el transporte del beneficiario de la exención.

No se considerará que el vehículo es para uso exclusivo del minusválido y por lo tanto no se entenderá justificado el destino de dicho vehículo, cuando del certificado expedido por la Consejería de Bienestar Social no se deduzca que el minusválido tiene dificultades graves de movilidad que le impidan la utilización del transporte colectivo.

Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte, por tanto el periodo de la exención coincidirá con el previsto en el certificado de minusvalía en caso de no ser permanente. En el caso de tener carácter de definitiva, el ayuntamiento podrá comprobar en cualquier momento que se cumplen las condiciones por las que se concedió la exención y en todo caso cada cinco años.

Las exenciones que en su caso se concedan en cualquiera de los casos de las letras anteriores no serán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

c) Tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación del vehículo.

- Fotocopia compulsada de la Tarjeta de características técnicas del vehículo.

- Fotocopia del DNI del titular

- Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inspección Agrícola.

Artículo 6.

Tendrán una bonificación del 50 por 100 de la cuota del Impuesto, los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, en los términos previstos en el art. 1 del Real decreto 1247/1995, de 14 de julio.

Se aplicará esta bonificación siempre que se justifique que reúne los requisitos de antigüedad y singularidad para ser clasificados como vehículos históricos y estén dotados de permiso de circulación y certificado de características técnicas del vehículo. Dicha justificación se realizará mediante certificado del fabricante o, en su defecto, de un Club o Entidad relacionada con vehículos históricos, el cual acreditará las características y autenticidad del vehículo, para obtener su catalogación.

Las solicitudes para disfrutar de dicha bonificación podrán presentarse por escrito en el Registro General de la Corporación, con la documentación acreditativa y se aplicarán, en su caso, al ejercicio en curso, si se instaran antes de la finalización del periodo voluntario de pago.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

PRIMERA

1. En orden a la aplicación de las tarifas, el concepto de las diversas clases de vehículos será el recogido en el Real Decreto 2822/98 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en relación a las definiciones y categorías de vehículos, teniendo en cuenta además, para resolver las dudas de calificación que pudieran plantearse las siguientes normas:

- En todo caso, la rúbrica genérica de tractores a que se refiere el epígrafe 4 de las Tarifas, comprende a los Tractocamiones y a los tractores de obras y servicios.

- La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de Circulación.

- Para resolver las dudas de calificación que pudieran plantearse, se utilizarán subsidiariamente las siguientes normas:

1ª. Los vehículos definidos como Mixtos, Todo Terreno, Mixtos adaptables, Mixto Todo Terreno, Furgón Mixto adaptable y similares por el literal de la clave numérica reflejado en la ficha técnica, tributarán como turismo, por su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

a. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

b. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 750 kgs. De carga útil, tributará como camión.

c. Los vehículos furgones (clasificaciones 24, 25 y 26 del Anexo II del Reglamento General de Vehículos), tributarán a los efectos de este impuesto, por su carga útil.

2ª. Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este Impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

3ª. En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques o semirremolques arrastrados.

4ª. En el caso de remolques y semirremolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por el organismo competente o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

5ª. Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el Impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre.

Los beneficios fiscales obtenidos durante 2007 derivados de la condición de discapacitado, contraviniendo la presente regulación no se seguirán disfrutando a partir del 1 de enero de 2008.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el « Boletín Oficial de la Provincia », y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno en sesión de 28 de Septiembre de 1.989.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 20

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

a) Negocio jurídico «Mortis causa»

b) Declaración formal de herederos «ab intestato».

c) Negocio jurídico «Inter. Vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.

d) Enajenación en subasta pública.

e) Expropiación forzosa.

Artículo 2

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Capítulo II

Exenciones

Artículo 4

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) Es Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) La Comunidad Autónoma de Castilla-Mancha, la Provincia de Ciudad Real, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.

c) El Municipio de Villarrubia de los Ojos y las Entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

f) Las personas o Entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 6

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisiones de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,5.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de hasta diez años: 2,4.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,3.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,2.

Artículo 8

A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 10

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 % del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 % del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 % del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C) D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre el edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que se resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 12

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Capítulo V

Deuda Tributaria

Sección Primera

Cuota Tributaria

Artículo 13

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 17

Sección Segunda

Bonificaciones en la cuota

Artículo 14

Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 15

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos de la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante.

Artículo 16

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deben efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de haber la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Capítulo VII

Gestión del Impuesto

Sección primera

Obligaciones materiales y formales

Artículo 17

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos «Inter. Vivos», el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 18

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 19

Con independencia de lo dispuesto en el apartado

primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6. de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria..

Sección segunda

Inspección y recaudación

Artículo 21

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección tercera

Infracciones y sanciones

Artículo 22

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan a cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 21

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1

1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales está constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local por este.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que

le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra A) del apartado anterior conservarán su carácter de local aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos Ayuntamientos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3

El Ayuntamiento podrá potestativamente acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de la extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la Plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas por el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones

especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideran amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales locales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismo.

b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este.

d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7

1. La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste de el soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2.1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de el Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento, la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con lo indicado en el apartado 2 de artículo 9 de la presente Ordenanza General.

Artículo 8

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmueble.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendio, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en este Ayuntamiento, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3. m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios locales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuera su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales caso, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranque, patrios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11

1. Las Contribuciones espaciales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondiente a cada tramo o fracción de las obras.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de esta, y, si no lo hiciera,

dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por Órganos competentes de la Entidad impositora ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicarán de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Imposición y Ordenación

Artículo 14

1. La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a

repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por la Entidad Local, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a esta cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por la Entidad Local, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Artículo 17

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y Sanciones

Artículo 18

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a regir a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada por la Corporación en sesión de 28 de septiembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 22

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Artículo 1

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en este término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentren comprendidos en alguno de los casos siguientes:

a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.

b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.

c) El trashumante o trasterminante.

d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas está definido en las Tarifas del impuesto, aprobadas por Reales Decretos Legislativos 1175/1990, del 28 de Septiembre (B.O.E. del 29 de Septiembre, 1 y 2 de Octubre) y 1259/1991, del 2 de Agosto (B.O.E. del 6 de Agosto).

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN

Artículo 2

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor, siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

2. La venta de productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4. Cuando se trate de venta al por menos la realización de un solo acto u operación aislada.

EXENCIONES

Artículo 3

Están exentos del impuesto:

a. El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo

carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

b. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en este municipio, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c. Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euro.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2. El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3. Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección I del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4. En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d. Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e. Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones

f. Declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que,

careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g. Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

h. La Cruz Roja Española.

i. Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a, d, g y h del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en el párrafo c del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicho párrafo para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b del apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 90 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. Las exenciones previstas en los párrafos b), e) y f) del apartado 1) anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior, se deben presentar junto con la declaración de alta en el impuesto, en la entidad que lleve a cabo la gestión censal y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el se accede, a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

Las exenciones a que se refiere este apartado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza, tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de a exención.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas

físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en este término municipal cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del impuesto, a que se refiere el párrafo siguiente, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 6 y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en el artículo 7, ambos de la presente ordenanza fiscal.

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las tarifas e Instrucción del Impuesto aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

COEFICIENTE DE PONDERACIÓN

Artículo 6

De acuerdo con lo previsto en el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa, se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo. Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

<i>Importe neto de la cifra de negocios</i>	<i>Coefficiente</i>
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del artículo 3 de la presente ordenanza fiscal.

COEFICIENTE DE SITUACIÓN

Artículo 7

1.- Sobre las cuotas municipales de tarifa incrementadas por el coeficiente de ponderación previsto en el artículo 6 de esta ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2.- Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS

<i>Categoría</i>	<i>1ª</i>	<i>2ª</i>	<i>3ª</i>	<i>4ª</i>
Coefficiente aplicable	1,1	1,0		

3.- A efectos de lo previsto en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las vías públicas de este municipio se clasifican en dos categorías fiscales. Las calles y su clasificación se determinará por la Corporación y se unirá como anexo a la presente Ordenanza.

BONIFICACIONES

Artículo 8

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a. Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b. Una bonificación del 50 % de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarro-

llo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1) del artículo 3 de la presente Ordenanza.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 9

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calculan proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiese ejercido la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

NORMAS DE GESTION DEL IMPUESTO

Artículo 10

1. Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este impuesto, que corresponde las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributaria, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2. Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales deben presentarse en la administración municipal, debiendo ir acompañadas de la documentación acreditativa de las mismas. El acuerdo por el que se acceda a la petición solicitada fijará el ejercicio desde el cual el beneficio se entiende concedido.

3. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recursos de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa, o la exposición pública de los padrones correspondientes.

4. La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, la alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

Las liquidaciones de ingreso directo han de ser satisfechas en los periodos fijados por La Ley General Tributaria. Transcurrido el período voluntario de cobro sin haberse efectuado el ingreso se abrirá la vía de apremio y se aplicarán los recargos e intereses de demora que correspondan en aplicación de la Ley General Tributaria.

El tipo de interés será el vigente el momento de finalizar el plazo de ingreso en el período voluntario fijado conforme a lo dispuesto en el artículo 26.6 b) de la Ley General Tributaria.

COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN

Artículo 11

En los términos que se dispongan por el Ministerio de Economía y Hacienda, el Ayuntamiento recabará para sí las funciones de inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, que comprenderán la comprobación e investigación, la práctica de las liquidaciones tributarias que en su caso procedan y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, todo ello referido, exclusivamente, a los supuestos de tributación por cuota municipal.

DELEGACIÓN Y FACULTADES

Artículo 12

Si el Ayuntamiento delegara en la Diputación Provincial de Ciudad Real las facultades referidas en los artículos 10 y 11 de esta Ordenanza o exclusivamente las de uno de ellos, y esta/s delegación/es aceptada/s, las normas contenidas en dichos artículos serán aplicables a las actuaciones que deba realizar la administración delegada.

Disposición adicional única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Transitoria única. Régimen transitorio del coeficiente de ponderación.

A las actividades iniciadas en el año 2002, y a los solos efectos del ejercicio 2003, les será de aplicación el menor de los coeficientes previstos en el cuadro recogido en el artículo 6 de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2005, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2.004.

ANEXO

Relación de calles a efectos de la determinación del índice de situación para la Ordenanza Fiscal del Impuesto de Actividades Económicas.

<i>1ª Categoría</i>		<i>Pares</i>	<i>Impares</i>
1. Albacete	hasta	4	15
2. Avda de la Paz (ant. Carrero B.)	«	16	21
3. Avda. del Carmen	«	60	61
4. Avda. de Cristo Rey			
5. Callejón de Palacio			
6. Empedrada (ant. Calvo Sotelo)			
7. Cervantes			
8. Cristóbal Colón	hasta	20	15
9. Churruca			
10. Concepción			
11. Doctor Chocano			
12. El Santo			
13. Emilio Nieto			
14. Enjalmaría			
15. Tirante (ant. Gral. Aguilera)			
16. Los Molinos (ant. Gral. G ^o . Valiño)			
17. Charcazo (ant. Gral. Mola)			
18. Toro (ant. Queipo de Llano)			
19. Paradores (ant. Gral. Sanjurjo)	hasta	20	13
20. Plaza de la Constitución (ant. Pl. Caudillo)			
21. Glorieta del Pato (ant. Glorieta Martires)			
22. Grande	hasta	4	11
23. Macabil (ant. Gregorio Cabezas)	hasta	44	39

24. Iglesia			
25. Gijones (ant. José Antonio)			
26. Mundo			
27. Parque Huerto de Palacio			
28. Paseo del Cordón			
29. Plaza de Paradores			
30. Príncipe de España	hasta	12	11
31. Santa Ana	hasta	10	19
32. Serafín Romeu	hasta	24	23
33. Soledad	hasta	52	37
34. Tenerías			

El resto de las vías públicas de la localidad se clasifican en 2ª categoría.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 23

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación y obra para que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición anterior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones y obras que requieran licencia de obra o urbanística.
- g) Movimientos de tierra.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones y obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o promotor de la obra.

Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes, así como los constructores y contratistas.

BASE IMPONIBLE CUOTA Y DEVENGO

Artículo 3

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación y obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible por el tipo de gravamen reseñado en el apartado siguiente

3. El tipo de gravamen será el 2,30 %.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación y obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

BONIFICACIONES

Artículo 4 (art. 103.2 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo)

Podrán tener una bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota del Impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales,

culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Gestión:

La declaración, concreta en cada caso, corresponderá al Pleno de la Corporación u órgano en que este delegue, previa solicitud del sujeto pasivo y una vez informada, la solicitud, por la Comisión de Hacienda.

GESTION

Artículo 5

1. Cuando se conceda licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso, la cantidad que corresponde.

INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 6

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementa y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 2 de febrero de 1.995, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y estará vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 24

PRESTACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE AYUDA A DOMICILIO.

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril. Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,n) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por prestación del Servicio de ayuda a domicilio, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo citado.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo la pres-

tación de servicios de ayuda a domicilio por parte del Ayuntamiento. Se entiende por ayuda a domicilio el servicio que se presta a aquellas personas (Beneficiarios) que se encuentran en una situación de necesidad a la que no pueden hacer frente por sus propios medios, mediante atenciones o cuidados de carácter personal, doméstico y social que persiguen el objetivo de facilitar su autonomía personal y la permanencia en su medio natural de vida, tales como las siguientes prestaciones:

- Atención profesional y personalizada para atender necesidades de carácter personal, como limpiezas de viviendas, lavado, planchado y costura de ropa, realización de compras y de comida, higiene personal, movilidad, cambio de ropa, administración de medicamentos, puesta de aparatos, compañía para ocio (lectura, paseo, etc.), compañía «de vela», apoyo, promoción y educación del usuario y/o de los miembros que convivan el domicilio y cualquier otro servicio de estas mismas características que por imposibilidad personal sea preciso realizar.

DEVENGO

Artículo 3

La tasa se considerará devengada, naciendo la obligación de contribuir con la iniciación de la prestación del servicio o actividades especificadas en el art. 2 de esta Ordenanza.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten el servicio para las personas beneficiarias del mismo, y/o las personas que se beneficien directamente del servicio de ayuda a domicilio, prestado por este Ayuntamiento, solo o en colaboración con otras entidades o instituciones públicas.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

La base imponible estará constituida por el número de horas de asistencia que se presten a cada beneficiario.

La base liquidable por el número de horas de asistencia se determinará por los servicios sociales dependientes de este Ayuntamiento, siendo estos competentes para determinar las horas de asistencia que precisa cada usuario, de acuerdo con las necesidades de los solicitantes.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

La cuota a pagar se calculará en función de las tarifas de aportación establecidas en la Tarifa anexo de esta ordenanza, en relación con las prestaciones establecidas en el art. 2 anterior.

TARIFA DE APORTACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS (TARIFA ANEXO)

	<i>Número de miembros unidad familiar</i>					
	1	2	3	4	5	6
<i>Renta per capita mensual</i>	<i>% sobre precio/hora</i>					
Hasta 50 % del SMI	--	--	2,5	4,5	6,5	8,5
Del 51 % al 60 %	2,5	4	6	8	10	12,5
Del 61 % al 70 %	3	5,5	8	10,5	13	15,5
Del 71 % al 80 %	3,5	6	9	12	15	18
Del 81 % al 90 %	4	6,5	11,5	16,5	21,5	26,5
Del 91 % al 100 %	6	9	19	29	39	50
Del 101 % al 110 %	9	14	29	44	59	74
Del 111 % al 120 %	13	18	35	52	69	86
Del 121 % al 130 %	18	28	47	66	85	100
Del 131 % al 140 %	24	34	55	72	91	100
Del 141 % al 150 %	31	41	61	81	100	---
Del 151 % al 160 %	39	47	65	83	100	---
Del 161 % al 170 %	48	56	74	92	100	---
Del 171 % al 180 %	58	65	82	100	---	---
Del 181 % al 190 %	70	77	94	100	---	---

Del 191 % al 200 %	85	90	95	100	---	---
Mas del 200 %	100	---	---	---	---	---

RESPONSABLES

Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias vacantes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídica, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

NORMAS DE GESTION

Artículo 8

A efectos de aplicación de la presente Tasa, se tendrán en cuenta los convenios firmados con otras administraciones públicas o entidades colaboradoras.

La prestación de los servicios regulados en esta Ordenanza se calcularan por los servicios regulados dependientes de este Ayuntamiento, los cuales serán competentes para determinar las horas de asistencia que precisa cada usuario de acuerdo con las necesidades de los solicitantes.

Para el calculo del precio/hora a aplicar a cada usuario se tendrá en cuenta la retribución mensual, pensión, o cualquier otro tipo de rentas que sean recibidas por los usuarios. Los usuarios pertenecientes a unidades familiares que convivan en el mismo domicilio, computaran como ingresos todos los de la unidad familiar, incluyendo rentas de bienes inmuebles o de capital. Así mismo la tarifa anexo, tendrá en cuenta el número de miembros que forman la unidad familiar.

Las aportaciones se calcularán aplicando el porcentaje del Salario Mínimo Interprofesional del intervalo de ingresos correspondientes al numero de miembros de la unidad familiar y al coste de las horas de prestación (según convenio) que va a recibir el usuario en el computo mensual. La interrupción de la prestación de este servicio, tanto de forma voluntaria como de oficio por la administración, se deberá comunicar por escrito para constancia de las partes. En este supuesto el beneficiario deberá abonar el importe correspondiente hasta el cese efectivo de la prestación del servicio.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de la previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto integro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Provincia» entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 1.999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 11 de Noviembre de 1.998.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 25

TASA POR ENSEÑANZAS ESPECIALES EN ESTABLECIMIENTOS DOCENTES DE LAS ENTIDADES LOCALES FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,v) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por enseñanzas especiales en establecimientos docentes de las Entidades Locales, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo citado.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de servicios de naturaleza especial en establecimientos Municipales.

DEVENGO

Artículo 3

La tasa se considerará devengada, naciendo la obligación de contribuir con la iniciación de la prestación del servicio, aunque podrá exigirse el depósito previo de su importe total con la solicitud del mismo.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten el servicio para las personas beneficiarias del mismo.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

La base imponible estará constituida por el número de personas que utilicen el servicio y el tiempo de estancia en el establecimiento.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe I.- Tarifa Escuela de Música:

a) En concepto de matrícula, por curso reembolsable solo con el pago del último trimestre	13,74
b) Por asignatura de iniciación, por persona/mes	14,38
c) Por otras asignaturas, por persona/mes	17,70
d) Lenguaje musical + instrumento, por persona/mes	32,09
e) Lenguaje musical + dos instrumentos, por persona/mes	47,58

Epígrafe II.- Tarifas área de deportes:

a) Por cada escuela deportiva municipal, (8 meses)	31,20
b) Gimnasia de mantenimiento, (4 meses)	30,16
c) Deporte para la mujer, (4 meses)	30,16
d) Cursillo de natación, (1 mes)	21,53
e) Cursillo de natación discapacitados de tipo físico o psíquico (1 mes)	7,02
f) Cursillo de natación mayores de 60 años con pensión de	

jubilación y cónyuge a cargo (1 mes)	10,92
g) Torneo de verano (Día de la Juventud) cuota de participación euro/persona/deporte	1,56
h) Liga local Fútbol-sala	
- Inscripción equipo/Temporada	36,40
- Inscripción jugador/Temporada	10,40
i) Liga local Tenis, inscripción jugador/temporada	31,20
j) Piscina climatizada (10 sesiones)	41,60
Epígrafe III.- Cursos Servicios Sociales (euros/mes)	
a) Infancia	5,00
b) Juventud	5,00
c) Mujer	10,00
d) Tercera edad	
d.1) Sin inclusión de material	3,00
d.2) Con inclusión de material	5,00
e) Discapacitados	
e.1) Sin inclusión de material	3,00
e.2) Con inclusión de material	5,00

RESPONSABLES**Artículo 7**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**Artículo 8**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**Artículo 9**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Provincia» entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 1.999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 11 de noviembre de 1.998.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 26**TASA REGULADORA DE LA BASCULA MUNICIPAL FUNDAMENTO Y REGIMEN****Artículo 1**

(mod. 24/09/2004)

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4 u) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por el servicio de utilización de medios de pesar y medir, es decir, la Báscula Municipal, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo citado.

HECHO IMPONIBLE.**Artículo 2**

El hecho imponible de la Tasa, estará constituido por la utilización de los medios de pesar y medir.

DEVENGO**Artículo 3**

La obligación de contribuir nace por la utilización de los medios de pesar y medir que este Ayuntamiento ponga a disposición de los particulares.

SUJETOS PASIVOS**Artículo 4**

Las personas que provoquen la prestación del servicio, en el acto de la utilización.

RESPONSABLES**Artículo 5**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio superado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fé no realicen las gestiones necesarias para el total

cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

El servicio de pesaje y sus derechos correspondientes, son los especificados en el artículo siguientes, considerándose como base imponible y liquidable la tara, medida en kilogramos de los vehículos que utilicen este servicio.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

La cuota viene fijada de la siguiente forma:

- Pesaje de vehículos hasta 6.000 Kgrs. de tara	400 pts.	2,404 euros
- Pesaje de vehículos de 6.001 a 20.000 kgs. de tara	600 pts.	3,606 euros
- Pesaje de vehículos de 20.001 a 60.000 kgs. de tara	800 pts.	4,808 euros

EXENCIONES REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

GESTION Y RECAUDACION

Artículo 9

El servicio se prestará cuando sea demandado por los interesados, recaudándose la Tasa en dicho momento.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Disposición Final.- La presente ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada con fecha 25 de febrero del 2.000, habiendo adquirido dicho acuerdo carácter definitivo al no haberse presentado contra el mismo reclamación alguna en el período concedido a tal efecto, entrará en vigor con fecha de del , permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 27

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 4 y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la prestación del servicio público de recogida y retirada de vehículos de la vía pública, , que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

2.1.-Constituye el hecho imponible de la tasa, la retirada de la vía pública y el depósito en instalaciones municipales de aquellos vehículos estacionados que hayan de ser retirados por la Administración Municipal de acuerdo con la legislación vigente. A título enunciativo se encuentra sujeta al pago de la presente tasa: la retirada y depósito de aquellos vehículos estacionados que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, la perturben

gravemente o no puedan ser conducidos en las debidas condiciones por sus usuarios en aplicación del Artº. 25 del Reglamento General de Circulación.

2.2.- Se considera que un vehículo perturba gravemente la circulación cuando se dé alguno de los supuestos que se determinan en el Artº 71 del Real Decreto Legislativo 339/90 de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (BE 14.03.90) y en los artículos 91 y 94 del Real Decreto 1428/2003 de 21 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

2.3.- Esta ordenanza será de aplicación, igualmente para los supuestos contemplados en la Ley 5/1997 de 24 de marzo de reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y Real Decreto 116/1998, de 30 de enero, de adaptación a la misma.

2.4.- No están sujetos a la tasa la retirada y depósito de vehículos aquellos que, estando debidamente estacionados sean retirados por impedir y obstaculizar la realización de un servicio público de carácter urgente como extinción de incendios, salvamentos, etc.

2.5.- El servicio es de recepción obligatoria y se presentará de oficio o en virtud de denuncia particular.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

Son sujetos pasivos de esta tasa, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que provoquen la prestación del servicio mediante la realización del hecho imponible a que se refiere el artículo anterior, con independencia de la multa que corresponda por la infracción cometida.

RESPONSABLES

Artículo 4

4.1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4.2.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DEVENGO

Artículo 5

La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio y en su caso, el depósito del vehículo En el supuesto de retirada de vehículos de la vía pública se entenderá iniciado el servicio cuando se haya producido la llamada y salida del camión-grúa y en todo caso cuando el mismo comience a realizar el trabajo de carga del vehículo.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

La base imponible viene constituida por cada tipo de vehículos que sean retirados por los servicios municipales de las vías urbanas y el tiempo de permanencia en las dependencias municipales.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

Epígrafe 1. Recogida de vehículos de la vía pública.

	<i>Servicio completo (1)</i>	<i>Serv. iniciado sin traslado vehículo (2)</i>
a) Motocicletas y triciclos:	26,00	13,00
b) Motocarros y demás vehículos de características análogas:	40,00	20,00

c) Automóviles de turismo y camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje hasta 1.000 kilogramos	70,00	35,00
d) Camiones tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje superior a 1.000 kgs. y sin rebasar los 5.000 kgs.	90,00	45,00
e) Toda clase de vehículos con tonelaje superior a 5.000 kilogramos, las cuotas serán las señaladas en el apartado d), incrementadas en un 10 % por cada 1.000 kilogramos o fracción que exceda de los 5.000 kilogramos.		

(1) Servicio completo: Trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales

(2) Servicio iniciado sin traslado vehículo: Cuando se acuda a realizar el servicio, con salida de grúa, o iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales, no se pueda consumir éste por la presencia del propietario

Epígrafe 2. Depósito de vehículos

- Motocicletas, velocípedos y triciclos: Por cada día o fracción: 1,00 euros.

- Motocarros y demás vehículos de características análogas: Por cada día o fracción: 2,00 euros.

- Automóviles de turismo y camionetas, furgonetas y demás vehículo de características análogas con tonelaje hasta 1.000 kilogramos: Por cada día o fracción: 3,00 euros.

- Camiones, tractores, remolques camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas con tonelaje superior a 1.000 kilogramos y sin rebasar los 5.000 kilogramos: Por cada día o fracción: 5,00 euros.

- Toda clase de vehículos, con tonelaje superior a 5.000 kilogramos: Por cada día o fracción: 6,00 euros.

Epígrafe 3. Inmovilización de vehículos

- Por cada vehículo inmovilizado: 15,00 euros.

NORMAS DE GESTION Y PAGO

Artículo 8

8.1.- Se exigirá el pago de la Tasa por el procedimiento de Autoliquidación en el momento de la recogida del vehículo del recinto municipal donde quede depositado, y en su caso, en el lugar de la realización de los trabajos previos a la retirada, mediante la expedición del comprobante correspondiente que al efecto proporcione el Ayuntamiento, a través del funcionario encargado o agente de policía, siendo su acreditación requisito indispensable para la entrega del vehículo.

En todo caso, y a tenor de lo establecido en el artº. 71.2 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el vehículo no será devuelto a su titular hasta tanto no acredite haber efectuado el pago de la tasa, o prestando garantía suficiente, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y la posibilidad de repercutir los gastos sobre el responsable del accidente o de la infracción que haya dado lugar a la retirada del vehículo.

8.2.- El expresado pago no excluye la obligación de abonar el importe de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación o de policía urbana.

8.3.- Cuando el sujeto pasivo sea una empresa u organismo, a cuya petición se hayan retirado vehículos debidamente estacionados, por la realización de trabajos y obras en la vía pública el vehículo será entregado sin gastos a su propietario en el momento que éste lo solicite. El pago de la tasa deberá efectuarse previamente a la prestación del servicio.

8.4.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con titulares de grúas y/o garajes para la pres-

tación del servicio o la estancia de vehículos retirados de las vías urbanas.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Provincia» entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 18 de marzo de 2005

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 28

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE FOTOCOPIADORA FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 127 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo, (TRLHL), en relación con el artículo 41 de la misma Ley, el Ayuntamiento de Villarrubia de los Ojos establece el Precio Público por la prestación del servicio de fotocopiadora que se regirá por la presente Ordenanza.

NATURALEZA

Artículo 2

La contraprestación económica por la prestación de los servicios de fotocopiadora tiene la naturaleza de precio público por ser una prestación de servicios y realización de actividades objeto de la competencia de este Ayuntamiento y no concurrir ninguna de las circunstancias especificadas en la letra B) del artículo 20.1 del TRLHL.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 3

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Norma Reguladora quienes se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior y en particular las personas que soliciten la correspondiente prestación del servicio

CUANTÍA

Artículo 4

La cuantía del precio público regulado en esta Norma Reguladora, será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente:

1. Por fotocopia realizada en papel DIN A-4 en la biblioteca municipal, 0,05 euros.

OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 5

La obligación de pago del precio público nace desde que se preste o realice el servicio público contemplado en el artículo 2 de la presente Ordenanza.

NORMAS DE GESTION

Artículo 6

1. Las fotocopias se emitirán por la fotocopiadora de la biblioteca municipal, previa introducción de las monedas correspondientes en el monedero instalado al efecto

2. El encargado de la Biblioteca municipal llevará el

cuenta de las fotocopias emitidas por la maquina en base al contador en ella instalado y efectuará el ingreso en las arcas municipales y la liquidación en la fecha que el Ayuntamiento acuerde.

DISPOSICION FINAL: APROBACIÓN Y VIGENCIA

La presente Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30/09/2005, ha quedado definitivamente aprobada y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia comenzando a aplicarse a partir de ese día y manteniéndose vigente hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA:

Para hacer constar que las presentes Ordenanzas Municipales han sido modificadas por acuerdo del pleno de 26 de Octubre de 2.007, siendo la entrada en vigor a partir del 1 de enero de 2008.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha.

En Villarrubia de los Ojos, a 17 de diciembre de 2007.-
El Alcalde, Fernando García Santos.

Número 7.958

**VILLARTA DE SAN JUAN
ANUNCIO**

Aprobación definitiva de la modificación de ordenanzas y creación de otras nuevas.

En cumplimiento del requisito del artículo 17.4 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al no haberse producido reclamaciones ha quedado firme el acuerdo adoptado por el Pleno de esta Corporación celebrada el día 29 de octubre de 2007, ratificado por acuerdo Plenario de 18 de diciembre de 2007 aprobando la modificación de las ordenanzas y creación de otras nuevas, que a continuación se relacionan con los siguientes textos modificados:

IMPUESTOS:

- Ordenanza número 1.-Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el artículo número 2 queda redactado como sigue:

Artículo 2.1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes inmuebles aplicables a los bienes de Naturaleza Urbana quedará fijado en el 0,63%.

2.-El tipo de gravamen del impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Rústica se mantiene como en el ejercicio anterior en el 0,80%.

- Ordenanza fiscal número 2.-Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, queda redactado como sigue:

Artículo 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable a este Ayuntamiento queda fijado en el 1.6099.

- Ordenanza número 3.-Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 2: Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las tarifas del Impuesto sobre las mismas del coeficiente único 1,0733.

A esta cuota no se le aplicará índice de situación alguno.

- Ordenanza fiscal número 4.-Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, cuya redacción queda como sigue:

«Artículo 4º.-Bases imponibles y liquidables: Cuota y devengo:

3).1.-El tipo de gravamen será del 2,6255%.

3).2.-Por renovación de licencias urbanísticas: 7,21 euros.

- Ordenanza fiscal número 5.-Reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana cuya redacción queda como sigue:

«Artículo 13: La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 19,0890%.

Se aplicará un 60% de reducción a los nuevos valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general (artículo 107.3 del R.D.L. 2/2004).

TASAS:

- Ordenanza fiscal número 8.-Servicio de recogida de Basura, cuya redacción queda como sigue:

Artículo número 4 bases y tarifas. Las Bases de percepción y tipo de gravamen quedan como sigue:

4.1.

Tarifa año 2008 al semestre en euros

Concepto	Tarifa año 2008 al semestre en euros
Viviendas	38,37
Casinos, Bares, Cafeterías, cines	125,27
Bancos, y cajas de ahorro	137,74
Oficinas y despachos cualquier clase	51,93
Industrias - 15 trabajadores	74,45
Industrias + 15 trabajadores	97,61
Comercios hasta 5 dependientes	47,37
Comercios + 5 dependientes	106,49
Viviendas no habitadas	22,20
Hoteles, fondas y residencias	118,06
Tiendas de comestibles menores 200 m ²	59,03
Cadenas y supermercados hasta 500 m ²	288,50
Contenedores de uso exclusivo	419,72
Cadenas y supermercado de 500 a 1000 m ²	480,80

4.2. Aquellas viviendas donde se compruebe la convivencia de dos o más unidades familiares, el importe a girar será el de dos o más viviendas.

4.3. Días y horario de servicio:

Los residuos sólidos y urbanos deberán ser depositados en los contenedores a tal fin ubicados en calles, plazas y lugares públicos entre las 20 y las 22,30 horas de todos los días, excepto los domingos, en los que no hay servicio.

Ordenanza fiscal número 9.-Reguladora de la tasa por Cementerio Municipal.

- Artículo 3.-«Derechos de enterramiento».

- Enterramientos en el cementerio municipal: 12,1313 euros.

- Traslado de restos dentro del mismo cementerio: 12,1313 euros.

- Traslado de restos desde otra localidad: 24,4975 euros.

Artículo 3.1.-Enterramiento con personal municipal:

* Sin seguro de deceso: 160 euros.

* Con seguro de deceso: 60 euros.

- El artículo 4.1. Derechos de Conservación en el Cementerio Municipal:

1.-Panteones de 1ª y 2ª clase: 22,7599 euros/año.

2.-Resto de sepulturas: 14,5941 euros/año.

- Ordenanza fiscal número 11.-Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

El artículo 12 queda redactado como sigue:

Cuando en esta ordenanza no se fijen expresamente tarifadas, bases, reglas y cuotas especiales, dejando a salvo lo consignado en la regla primera de la base anterior, se establece de modo general que la cuota exigible por

derechos de licencia de apertura de establecimientos e industrias dentro del territorio de este Ayuntamiento será:

- Superficies de 0 a 50 m²: 148,4024 euros.
- Superficies de 51 a 200 m²: 222,6149 euros.
- Superficies de 201 m² a 500 m²: 296,9366 euros
- Superficies de más de 500 m²: 296,9366 euros + 0,2 euros m², a partir de 500 m².

A la cuota resultante se repercutirán todos los gastos ocasionados con motivo de publicaciones obligatorias en medios oficiales.

- Ordenanza fiscal número 14.-Reguladora de la tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores de agua, cuya redacción queda como sigue:

- Artículo 6, las tarifas por esta tasa al trimestre serán las siguientes:

Agua cuota enganche	49,5425
Cuota fija trimestral	4,4668
Consumo de 0 A 15	0,3120
Consumo de 16 A 25	0,3900
Consumo de 26 A 40	0,6022
Consumo de + DE 40	0,9911
Consumo de bares y ganadero	0,6687

«6.2. Si por existencia de una fuga oculta en la red de distribución particular del abonado, se produjera un consumo superior al habitual, se aplicará la tarifa única de 0,3671 euros por m³, siempre que el consumo total sea inferior a 350 m³, o al doble del consumo habitual, si este fuera mayor a 350 m³. Los consumos que sobrepasen los estipulado anteriormente se facturarán al precio de 0,1428 euros hasta la totalidad precios que se revisarán con el I.P.C. resultante anualmente a 31 de diciembre del año precedente, siempre y cuando quede demostrado que efectivamente dicha avería ha sido objeto de reparación mediante factura firmada por fontanero profesional y con conocimiento de la empresa concesionaria del servicio, la cual si lo estimare conveniente, realizará la oportuna comprobación por técnico de la misma.

No tienen la consideración de fuga oculta las debidas a pérdidas en cisternas de aparatos sanitarios, grifos, aljibes, aparatos productores de frío o hielo en bares, cafeterías o similares, etc.

La reducción del importe de los recibos solo se podrá aplicar a dos de ellos como máximo, extinguiéndose este derecho una vez notificada esta incidencia por el Servicio de Aguas, anulándose las facturaciones inicialmente emitidas y generándose otras que se ajustarán a lo indicado en el segundo párrafo».

Ordenanza fiscal número 15.-Tasa por utilización de lonjas y mercados.

«Artículo 7.-Cuota tributaria:

* Mercado: Precio en el interior del mercado: 1,8540 euros ml/día.

* Mercado: Precio en el exterior del mercado: 1,4935 euros ml/día.

* Mercado: Ambulantes no fijos pero autorizados: 1,7716 euros ml/día.

- Ordenanza fiscal número 16.-Tasa por utilización de casas de baño, duchas. Piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos.

«Artículo 6, epígrafe 1º.1: Por entrada personal a las piscinas, por persona y día:

Piscina municipal: Laborable adultos	2,0000 euros
Piscina municipal: Festivo adultos	3,5000 euros
Piscina municipal: Laborable niños	1,0000 euros
Piscina municipal: Festivo niños	1,5000 euros
Abonos 15 días adultos	20,0000 euros
Abonos 15 días niños	11,0000 euros
Abonos 10 días adultos	14 euros
Abonos 10 días niños	7 euros

Epígrafe 2º Por curso de natación impartido: Cuota mensual 18,45 euros/mes.

Epígrafe 3º.-A las familias numerosas se les realizará un descuento del 35% para lo que será requisito necesario la presentación del correspondiente título.

- Ordenanza fiscal número 17.-Tasa por instalación de quioscos en la vía pública.

El Artículo 6.2. Queda redactado de la siguiente forma:

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Precio único por la instalación de quioscos en la vía pública 5,5167 euros por m² y trimestre.

- Ordenanza fiscal número 18.-Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tabladillos y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

El artículo 6 queda redactado como sigue:

* Sillas: 1,1804 euros por silla y mes.

* Mesas: 2,4051 euros por mesa y mes.

- Ordenanza fiscal número 22.-Tasa por ocupación del subsuelo.

El Artículo 6: Cuota tributaria, queda redactado como sigue:

«Ocupación del subsuelo de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción al año: 0,8601 euros.

- Ordenanza fiscal número 24.-Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, leña, vallas, andamios, puntales, aspillas y otros elementos e instalaciones análogas:

Artículo 6: Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- Calles de 1ª categoría: 0,3749 euros por m² y día.

- Calles de 2ª categoría: 0,3090 euros por m² y día.

- Calles de 3ª categoría: 0,2101 euros por m² y día

- Ordenanza fiscal número 25.-Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

El artículo 6: Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1. Calles de 1ª categoría: 4,9893 euros por entrada y 16,8261 euros por reserva de espacio.

2. Calles de 2ª categoría: 3,6071 euros por entrada y 13,4178 euros por reserva de espacio.

3. Calles de 3ª categoría: 2,5822 euros por entrada y 10,3278 euros por reserva de espacio.

- Ordenanza fiscal número 26.-Tasa por apertura de zanjas, calicatas y calas.

El artículo 5: Cuota tributaria, queda redactado como sigue:

«La tarifa a aplicar por esta tasa por la realización de los distintos aprovechamientos, regulados en esta ordenanza, será la siguiente:

- En aceras de calles pavimentadas: 6,2902 euros por m².

- En calzadas de calles pavimentadas: 7,8342 euros por m².

- Ordenanza fiscal número 27.-Tasa por vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

Artículo 6: La tarifa a aplicar será la siguiente:

1. Canales y goterales:

- Calles de 1ª categoría: 0,8055 euros por m./lineal de fachada.

- Calles de 2ª categoría: 0,5408 euros por m/lineal de fachada.

- Calles de 3ª categoría: 0,3533 euros por m/lineal de fachada.

2. Canalones:

- Calles de 1ª categoría: 1,0146 euros m/lineal.

- Calles de 2ª categoría: 0,8055 euros m/lineal.

- Calles de 3ª categoría: 0,5408 euros m/lineal.

- Ordenanza fiscal número 28.-Tasa por portadas, escaparates y vitrinas:

Artículo 6: La tarifa a aplicar será la siguiente:

Por cada metro cuadrado o fracción de escaparate, portadas, vitrinas, muestrarios etc. al año: 6,0904 euros

- Ordenanza fiscal número 29.-Tasa por ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas municipales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

Artículo 6: Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1. Por metro lineal o fracción de los balcones, terrazas y marquesinas al año:

- Calles de 1ª categoría: 4,4898 euros ml.
- Calles de 2ª categoría: 3,1889 euros ml.
- Calles de 3ª categoría: 1,7881 euros ml.

2. Por metro cúbico o fracción de los miradores, al año:

- Calles de 1ª categoría: 2,7594 euros m³.
- Calles de 2ª categoría: 2,0971 euros m³.
- Calles de 3ª categoría: 1,7757 euros m³.

3. Por metro cuadrado o fracción de la superficie de los toldos al año:

- Calles de 1ª categoría: 1,4348 euros m/l.
- Calles de 2ª categoría: 1,0928 euros m/l.
- Calles de 3ª categoría: 0,7056 euros m/l.

4. Por unidad de ventanas al año:

- Calles de 1ª categoría: 0,8930 euros unidad.
- Calles de 2ª categoría: 0,7056 euros unidad.
- Calles de 3ª categoría: 0,5408 euros unidad.

- Ordenanza fiscal número 30.-Tasa por asistencia o estancia en Residencia de Ancianos y Guardería Infantil y otros establecimientos análogos.

« Artículo 6 cuota tributaria. B) Guardería Infantil:

Instancia de niños en Guardería Infantiles, por mes con independencia de la asistencia efectiva o no 21 euros por niño y mes.

- Ordenanza fiscal número 36.-Tasa por prestación de los servicios de enseñanzas especiales:

Cuya redacción queda como sigue:

«Artículo 4.1-Cuantía:

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la siguiente:

* Cursos básicos sin material de menos de 3 horas de duración 27,5844 euros curso.

* Cursos básicos sin material de más de 3 horas de duración 33,1011 euros curso.

Artículo 4.2.-A las familias numerosas se les realizará un descuento del 35% para lo que será requisito necesario la presentación del correspondiente título.

- Ordenanza fiscal número 40.-Tasa por servicio de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales.

Depuración de aguas en viviendas:

* Cuota fija trimestral en viviendas: 9,9467 euros.

* Consumos m³ y trimestre: 0,2644 euros.

* Tasa alcantarillado enganche viviendas: 24,8704 euros.

* Cuota conservación alcantarillado: 0,077 euros trimestre/m³/vivienda de agua consumida.

Depuración de aguas Industriales.

* Cuota fija trimestral: 400,0000 euros.

* Consumos m³ y trimestre de 0 a 50: 0,4000 euros.

* Consumo m³ y trimestre de 51 a 100: 0,5000 euros.

* Consumo de 100 m³ en adelante: 0,6000 euros.

Precios públicos:

- Precio público por utilización de las instalaciones del Polideportivo Municipal.

Artículo 3.2. descuentos:

A las familias numerosas se les realizará un descuento del 35% para lo que será requisito necesario la presentación del correspondiente título.

- Precio público por prestación de servicios en dependencias municipales.

Artículo 3.-Cuantía, cuya redacción queda como sigue: Compulsas:

- De 1 a 5: 0,6798 euros la unidad.

- De 6 a 10: 0,5150 euros la unidad.

- De más de 10: 0,3399 euros la unidad.

Servicio de fax: 1,9776 euros por hoja.

Servicio de correo electrónico: 1,9776 euros.

Expedición de cédulas parcelarias y catastrales de rústica y Urbana: 10,3000 euros la unidad.

Respecto el cementerio se propone la siguiente modificación:

- Ordenanza reguladora de tasas por servicios urbanísticos. Número 41.

« Artículo 4:

4.1. Consultas previas, informes y certificados urbanísticos: 103,00 euros.

4.2. Cédulas urbanísticas: 92,70.

4.3. Licencias de parcelación, segregación y agrupación:

Por cada licencia de parcelación, segregación o Agrupación: 31 euros por cada finca que sea objeto de parcelación, segregación o Agrupación, con un mínimo de 103 euros por parcelación, segregación o agrupación.

4.4. Tasas por segregación en terrenos rústicos: 20,6000 euros.

4.5. Por cada programa de actuación urbanística plan parcial.

Estudio de detalle, proyecto de urbanización:

- Hasta 50.000 m² de superficie: 0,0515.

- De más de 50.000 a 100.000 m²: 0,0412.

- De más de 100.000 m² hasta 1.000.000 m²: 0,0309.

- De más de 1.000.000 m²: 0,0206.

- Ordenanza de control de vertidos:

Artículo 38.-Sanciones:

- Infracciones leves: 772,50 euros.

- Infracciones graves: 772,5 a 1.545 euros.

- Infracciones muy graves: 1.545 a 3.090 euros.

Ordenanza de uso, mejora, conservación y mantenimiento de caminos rurales.

Artículo 9. (Avales bancarios por circulación de vehículos pesados).

* Hasta 20 viajes: 1.236,00.

* De 21 a 30 viajes: 2.575,00.

* De 31 a 50 viajes: 3.605,00.

* Mas de 50 viajes: 5.150,00.

Artículo 11. Procedimiento sancionador:

* Infracciones leves: 31 a 62 euros.

* Infracciones graves: 62 a 618 euros.

* Infracciones muy graves: 3.090,00 euros.

Ordenanza reguladora de la protección de bienes públicos de titularidad municipal y mantenimiento de la convivencia ciudadana.

Artículo 23.-Sanciones:

* Infracciones leves: 618,00 euros.

* Infracciones graves: 1.545,00 euros.

* Infracciones muy graves: 3.090,00 euros.

Ordenanza del precio público por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

Artículo 4.2.

Renta per. cápita mensual % precio/h.

* 101 al 110 del SMI 11%.

* 111 a 120% del SMI 15%.

* De 121 al 130% del SMI 20%.

* De 131 al 138% del SMI 24%.

* De 138 al 145% del SMI 31%.

* De 146 al 153% del SMI 38%.

* De 154 al 161% del SMI 45%.

* De 162 al 169% del SMI 52%.

- * De 170 al 177% del SMI 59%.
- * De 178 al 185% del SMI 66%.
- * De 186 al 193% del SMI 73%.
- * De 194 al 201% del SMI 80%.
- * De 202 al 209% del SMI 87%.
- * De 210 al 217% del SMI 94%.
- * Más del 218% del SMI 100%.

Se adopta acuerdo de aprobación de las siguientes ordenanzas fiscales:

Ordenanza municipal sobre protección acústica.

Exposición de motivos.

El crecimiento urbano e industrial de Villarta de San Juan ha provocado la proliferación de emisores acústicos que se caracterizan por la heterogeneidad de las actividades que generan contaminación acústica y que tal desarrollo debe realizarse de forma armoniosa y con escrupuloso respeto al derecho de los ciudadanos de disfrutar de un medio ambiente acústico que no provoque molestias, riesgos o daños a las personas, ni al desarrollo de sus actividades y sus bienes.

Los ruidos y las vibraciones son los causantes de la contaminación acústica y que en la medida en que esta constituye un sinónimo de molestia y provoca una disminución de la calidad de vida de los habitantes de nuestras ciudades es deber de la Administración establecer las normas precisas que permitan garantizar los intereses legítimos de los ciudadanos. La eficacia de las normas sobre protección del ambiente acústico precisa de un tratamiento integrado del problema que no sólo establezca procedimientos de cuantificación del ruido, sino que defina acciones concretas de corrección y prevención. En este sentido, dado que el ruido es una consecuencia de diferentes actividades humanas y no un fenómeno aislado, las necesarias acciones preventivas y correctivas deben reflejarse en las disposiciones legislativas o normativas que regulan los diferentes ámbitos de la comunidad afectada por la contaminación acústica.

En virtud de lo expuesto, se dicta la presente ordenanza municipal con los objetivos básicos de prevenir y mejorar la salud y el bienestar de los ciudadanos contra los efectos nocivos de la contaminación medioambiental y, en especial, en lo que respecta a contaminación acústica, dado que gran parte de la responsabilidad y competencia en materia de seguimiento, control y la posterior adopción de medidas corresponde a los Ayuntamientos.

Título I. Disposiciones generales.

Artículo 1.-Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto establecer mecanismos para la protección del medio ambiente urbano frente a los ruidos que impliquen molestia, riesgo o daño a las personas, al desarrollo de sus actividades y bienes de cualquier naturaleza, así como regular las actuaciones municipales específicas en materia de ruidos.

Artículo 2.-Ámbito de aplicación.

Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, de observancia obligatoria dentro del término municipal, todas las actividades, instalaciones, medios de transporte, máquinas y, en general, cualquier dispositivo o actuación pública o privada que sea susceptible de producir ruidos o vibraciones que impliquen molestia, riesgo o daño a las personas, el desarrollo de sus actividades y bienes de cualquier naturaleza.

Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ordenanza los aspectos regulados por el Real Decreto 1316/89, de 27 de octubre, sobre protección de los trabajadores frente a los riesgos derivados de la exposición al ruido durante el trabajo.

Artículo 3.-Competencia administrativa.

Dentro del ámbito de aplicación de esta ordenanza, corresponde al Ayuntamiento velar por el cumplimiento de

la misma, ejerciendo la vigilancia y control de su aplicación, la potestad sancionadora, así como la adopción de las medidas cautelares legalmente establecidas.

Para el ejercicio de tales labores de vigilancia y control, este Ayuntamiento podrá solicitar el apoyo de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha previa firma del correspondiente acuerdo o convenio, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de 23-04-2002, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se aprueba el modelo tipo de Ordenanza Municipal sobre normas de protección acústica.

Artículo 4.-Acción pública.

Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier actuación pública o privada que, incumpliendo las normas de protección acústica establecidas en la presente ordenanza, implique molestia, riesgo o daño a las personas, al desarrollo de sus actividades y bienes de cualquier naturaleza.

Título II. Normas de calidad acústica.

Capítulo 1º.-Normas generales.

Artículo 5.

1.-Para los niveles sonoros emitidos y transmitidos por focos acústicos fijos se aplicará como criterio de valoración el nivel sonoro continuo equivalente, para un periodo de integración de 5 segundos, expresado en decibelios ponderados de acuerdo con la curva normalizada A (LAeq 5s).

2.-Para los niveles sonoros ambientales se utilizarán como criterios el nivel sonoro continuo equivalente día y el nivel sonoro continuo equivalente noche, expresados en decibelios ponderados conforme a la curva normalizada A (LAeq día, LAeq noche) y evaluados a lo largo de una semana natural. El cálculo se obtendrá según la expresiones siguientes:

$$\begin{array}{rcl} & 7 & \frac{10 \text{ (LAeq día) } t}{10} \\ \text{LAeq día semanal} = 10.1g & \Sigma & \frac{10}{7} \\ & | = | & \\ & 7 & \frac{10 \text{ (LAeq noche) } t}{10} \\ \text{LAeq día semanal} = 10.1g & \Sigma & \frac{10}{7} \\ & | = | & \end{array}$$

A efectos de este artículo, el día está constituido por 16 horas continuas de duración, a contar desde las 7:00 horas, y el nocturno por las restantes 8 horas.

Artículo 6.-Límites admisibles para emisores acústicos fijos.

1.-Las actividades, instalaciones o actuaciones ruidosas no podrán emitir al exterior un nivel sonoro continuo equivalente expresado en dBA (LAeq 5s) superior a los establecidos en la tabla número IA del anexo I y en función de las áreas acústicas definidas en el artículo 7 de la presente ordenanza.

Los periodos día y noche se ajustan a lo definido en el artículo 5.

2.-Las actividades, instalaciones o actuaciones ruidosas no podrán transmitir a los locales colindantes, en función del uso de estos, niveles sonoros superiores a los establecidos en la tabla B del Anexo I de la presente ordenanza. Estos niveles serán de aplicación a aquellos establecimientos no mencionados que tengan requerimientos de protección acústica equivalente o según analogía funcional.

Artículo 7.-Límites admisibles para niveles sonoros ambientales.

El suelo urbano o urbanizable se clasifica a efectos acústicos en diferentes áreas acústicas:

Tipo I: Área de silencio (uso sanitario y bienestar social).

Tipo II: Área levemente ruidosa (residencial, educativa, cultural, religiosa).

Tipo III: Área tolerablemente ruidosa (oficina, recreativa, deportiva).

Tipo IV: Área ruidosa (industrial).

Tipo V: Área especialmente ruidosa (ferrocarriles, carreteras, transporte aéreo).

Los límites objetivo para suelo urbano y los máximos admisibles para suelo urbanizable se establecen, respectivamente, en las tablas 2A y 2B del anexo I de la presente ordenanza.

Capítulo 2º.-Protocolos de medida y criterios de valoración de ruidos.

Artículo 8.-Equipos de Medidas de Ruidos. Sonómetros

1.- Se utilizarán, para la medida de ruidos, sonómetros tipo 1 que han de estar sujetos a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Fomento de 16 de diciembre de 1998, B.O.E. número 311 de 29-12-98, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos destinados a medir niveles de sonido audible.

2.-Al inicio y final de cada evaluación acústica, según el procedimiento que establecen los artículos 9 y 11, se efectuará una comprobación del sonómetro utilizado mediante un calibrador sonoro apropiado para el mismo, que ha de cumplir con los requisitos que establece la Orden del Ministerio de Fomento previamente citada. Esta circunstancia quedará recogida en el informe de medición, con su número de serie correspondiente, marca y modelo.

Artículo 9.-Criterios para la medida de ruidos provocados por emisores acústicos fijos.

1.-La determinación del nivel de presión sonora se realizará y expresará en decibelios corregidos conforme a la curva de ponderación de frecuencias tipo A (dBA).

2.-Las medidas de los niveles de ruido se realizarán, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar donde los niveles sean más altos y, si fuera preciso, en el momento y la situación en que las molestias sean más acusadas. Al objeto de valorar las condiciones más desfavorables en las que se deberán realizar las medidas, el técnico actuante determinará el momento y las condiciones en que éstas deben realizarse.

3.-Se deberán realizar 5 determinaciones del nivel sonoro equivalente (LAeq 5s) distanciadas cada una de ellas 3 minutos.

La medida se considerará válida cuando la diferencia entre los valores extremos obtenidos en las determinaciones realizadas sea menor o igual a 6 dBA. Si la diferencia entre las determinaciones supera los 6 dBA se obtendrá una nueva serie de 5 determinaciones. Si se vuelven a obtener unos valores elevados que provoquen dicha diferencia, se investigará su origen y si se determina éste, se realizará una nueva serie de 5 determinaciones de forma que en los 5 segundos en los que se lleva a cabo cada una de éstas entre en funcionamiento el foco causante de los valores elevados.

En el caso de no poder determinar el origen de la diferencia entre las determinaciones se aceptará la segunda serie. Se tomará como resultado de la medida el valor de la mediana de la serie.

4.-Los titulares de las instalaciones o equipos generadores de ruidos facilitarán a los inspectores el acceso a instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquellos el proceso operativo.

5.-En previsión de los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:

a) El sonómetro se colocará preferiblemente sobre trípode y, en su defecto, lo más alejado del observador que sea compatible con la correcta lectura del indicador.

b) Se situará el sonómetro a una distancia no inferior a 1,20 metros de cualquier pared o superficie reflectante. En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito, se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,50 metros del suelo.

c) Las condiciones ambientales deben ser compatibles con las especificaciones del fabricante del equipo de medida.

6.-Para la comprobación de la existencia de componentes impulsivos, tonales y su valoración, se procederá de la siguiente manera:

a) Componentes impulsivos: se medirán, preferiblemente de forma simultánea, los niveles de presión sonora con la constante temporal impulsiva y el LAeq 5s. Si la diferencia entre ambas lecturas es igual o superior a 10 dB se aplicará una penalización de +5 dBA.

b) Componentes de baja frecuencia: se medirán, preferiblemente de forma simultánea, los niveles de presión sonora con las ponderaciones frecuenciales A y C. Si la diferencia entre LAeq 5s y LCEq 5s superase los 10 dB se aplicará una penalización de +5dBA.

En caso de la existencia de ambas componentes, la penalización aplicable será la suma de ambas.

Artículo 10.-Criterios de Valoración de la Afección Sonora.

1.-Para la valoración de la afección sonora por ruidos en el interior de los locales se deberán realizar dos procesos de medición:

- Con la fuente ruidosa funcionando durante el periodo de tiempo de mayor afección. De acuerdo con lo especificado en el Artículo 9, se determinará el nivel sonoro continuo equivalente (LAeq5s) expresado en dBA.

- En periodos de tiempo posterior o anterior, sin la fuente ruidosa funcionando, se determinará el nivel de Ruido de Fondo (LAeqRF), procediendo según lo especificado en el artículo 9.

2.-Se determina el valor del Nivel sonoro continuo equivalente LAeq que procede de la actividad ruidosa:

$$LAeq = 10 \lg \left(10 \frac{LAeq5s}{10} - 10 \frac{LAeqRF}{10} \right)$$

Donde:

LAeq: Nivel sonoro continuo equivalente que procede de la actividad cuya afección se pretende evaluar expresado en dBA.

LAeq5s: Nivel sonoro continuo equivalente medido en el interior del local con la actividad ruidosa funcionando, expresado en dBA, según el procedimiento detallado en el artículo 9.

LAeqRF: Nivel sonoro continuo equivalente medido en el interior del local con la actividad ruidosa parada, expresado en dBA según el procedimiento detallado en el artículo 9.

3.- Para los casos en que la diferencia entre los valores LAeq5s y LAeqRF sea menor de 3 dBA la medida no se considerará válida.

4.- Se compara el valor calculado de LAeq con el valor máximo correspondiente de las tablas IA y 1B del anexo I, en función de la zona y la franja horaria.

5.- Los titulares de las actividades o instalaciones ruidosas están obligados a adoptar medidas de aislamiento para evitar que el nivel de ruido de fondo supere los límites establecidos.

Artículo 11.-Criterios para la medida de niveles sonoros ambientales

1.-La determinación del nivel de presión sonora se realizará y expresará en decibelios corregidos conforme a la curva de ponderación de frecuencias tipo A (dBA).

2.- Las medidas se realizarán mediante determinacio-

nes en continuo durante al menos 120 horas, correspondientes a los episodios acústicamente más significativos, en función de la fuente ruidosa que tenga mayor contribución en los ambientes sonoros.

El número de puntos se determinará en función de la dimensiones de la zona, preferiblemente, se corresponderán con los vértices de un cuadrado de lado no superior a 250 metros.

3.-Los micrófonos se situarán, como norma general, entre 3 y 11 metros del suelo, sobre trípode y separados al menos 1,2 metros de cualquier fachada o parámetro vertical que pueda introducir distorsiones en la medida.

4.-Los micrófonos deben estar dotados de los elementos de protección adecuados en función de las especificaciones técnicas del fabricante del equipo de medida.

5.-Se determinarán los parámetros LAeq día y LAeq noche, definidos en el artículo 5, los cuales caracterizarán acústicamente la zona.

6.-En ningún caso serán válidas las medidas realizadas con lluvia.

7.-Cuando las determinaciones se realicen en condiciones ambientales en las que la velocidad del viento supere 1,6 m/s se emplearán pantallas antiviento, siendo su uso recomendado en cualquier situación.

Si la velocidad del viento supera 3 m/s se desistirá de realizar las determinaciones.

Artículo 12. Criterios de caracterización acústica.

1.-Para la caracterización acústica de cada zona, se compararán los valores obtenidos según el artículo anterior con los que se establecen en las tablas 2A y 2B en del anexo I de esta ordenanza.

2.-Con el objeto de prevenir futuros problemas de contaminación acústica, se establecerán las medidas adecuadas para que los planes de desarrollo urbanístico permitan el cumplimiento de los límites establecidos en la tabla 28 del anexo I de esta ordenanza.

Artículo 13.-Medida y valoración del ruido producido por vehículos a motor

Los procedimientos para las medidas y valoraciones de los ruidos producidos por motocicletas y automóviles serán los definidos en el B.O.E. número 119 de 19 de mayo de 1982 (Métodos y aparatos de medida del ruido producido por motocicletas) y en el B.O.E. número 148, de 22 de junio de 1983 (Métodos y aparatos de medida del ruido producido por los automóviles).

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo, capaces de producir ruidos y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda los límites que establece la reglamentación vigente en más de 2 dBA.

Los límites máximos admisibles para ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación, serán los establecidos en el anexo II, tablas 1 y 2 de la presente ordenanza, y en cualquier caso, se admitirán valores que no superen en 2 dBA los establecidos como niveles de homologación de prototipo.

Título III. Normas de prevención acústica.

Artículo 14.-Condiciones acústicas generales para edificaciones.

Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación serán las determinadas en la Norma Básica de Edificación NBE-CA-88 o norma legal que la sustituya.

Artículo 15.-Actividades catalogadas y zonificación.

1.-Se establecerá un catálogo de actividades e instalaciones potencialmente generadoras de ruido en el plazo de cuatro años.

2.-El suelo urbano y urbanizable se clasificará a efectos acústicos en las diferentes áreas acústicas, según se establece en el artículo 7 de esta ordenanza.

Capítulo 1º.-Elaboración del estudio acústico.

Artículo 16.-Obligatoriedad de la presentación del estudio acústico

1. Los proyectos de actividades e instalaciones productoras de ruidos incluidas en el catálogo de actividades, así como sus posibles modificaciones ulteriores, requerirán para su autorización la presentación de un estudio acústico que contendrá memoria y planos.

2. La memoria describirá la actividad, con indicación especial del horario de funcionamiento previsto, y las instalaciones generadoras de ruido, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes.

3. Junto con la memoria se acompañarán los planos de los detalles constructivos proyectados.

Artículo 17.-Descripción de la actividad e instalaciones

La memoria contendrá:

a) Identificación de todas las fuentes de ruido con estimación de sus niveles de potencia sonora, o bien, de los niveles de presión sonora a 1 m.

b) Planos de situación y planos con la ubicación de todas las fuentes de ruido.

c) Planos de medidas correctores y aislamientos acústicos, incluyendo detalles de materiales, espesores y juntas.

Artículo 18.-Estimación del nivel de emisión de los focos sonoros.

1. En la memoria se calculará el nivel de emisión de los focos de conformidad con lo establecido en el Título II de esta ordenanza.

2. Se valorarán los ruidos que, por efectos indirectos, pueda ocasionar la actividad o instalación en las inmediaciones de su implantación, con objeto de proponer las medidas correctoras adecuadas para evitarlos o disminuirlos. A estos efectos, deberá prestarse especial atención a los siguientes casos:

a) Actividades que generen tráfico elevado de vehículos como almacenes, locales públicos y, especialmente, actividades previstas en zonas de elevada densidad de población o con calles estrechas, de difícil maniobra y/o con escasos espacios para estacionamiento de vehículos.

b) Actividades que requieren operaciones de carga o descarga durante el periodo nocturno establecido en el artículo 5.

3. En los proyectos de actividades o instalaciones catalogadas a que se refiere esta ordenanza, situadas en zonas residenciales, se exigirá que el estudio acústico determine los niveles sonoros transmitidos al medio ambiente exterior y, si procede, los niveles sonoros transmitidos a los locales colindantes.

Capítulo 2º.-Comprobación de la idoneidad de las medidas adoptadas de prevención acústica.

Artículo 19.-Valoración de los resultados del aislamiento acústico como requisito previo a la licencia de apertura.

1.-Una vez ejecutadas las obras e instalaciones correctoras de los ruidos, previamente a la concesión de licencia de apertura, se podrá exigir al titular la realización de una valoración práctica de los resultados alcanzados con el aislamiento acústico.

2.-La citada comprobación se ajustará, en su caso, a lo establecido en la Norma UNE-EN-ISO 140.4 y UNE-ENISO 717.1 o cualquier otra norma que sustituya a las anteriores.

Capítulo 3º.-Régimen de actividades singulares.

Sección 1ª. Vehículos a motor.

Artículo 20.

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento los sistemas capaces de producir ruidos. En todo caso, el nivel sonoro emitido

por el vehículo, con el motor en funcionamiento se ha de ajustar a lo establecido en el artículo 13 de la presente ordenanza.

Artículo 21.

1.-Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados y utilizarán dispositivos que puedan anular la acción del silenciador.

2.-Se prohíbe el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del núcleo urbano, salvo en los casos de inminente peligro, atropello o colisión. Se exceptúan los vehículos en servicio de policía local, servicio de extinción de incendios y otros vehículos destinados a servicios de urgencias. En todo caso deberán cumplir las siguientes prescripciones:

a) El nivel sonoro máximo autorizado para las sirenas es de 95 dBA, medido a 7,5 metros del vehículo y en la dirección de máxima emisión.

b) Los conductores de los vehículos destinados a servicio de urgencias no utilizarán los dispositivos de señalización acústica de emergencia nada más que en los casos de notable necesidad y cuando no sea suficiente la señalización luminosa. Los jefes de los respectivos servicios de urgencias serán los responsables de instruir a los conductores en la necesidad de no utilizar indiscriminadamente dichas señales acústicas.

Artículo 22.

Cuando en determinadas zonas o vías urbanas se aprecie un deterioro significativo del medio ambiente urbano por exceso de ruido imputable al tráfico, el Ayuntamiento podrá prohibirlo o restringirlo, salvo el derecho de acceso a los residentes en la zona.

Artículo 23.

1.-La Policía Local formulará denuncia contra el titular de cualquier vehículo que infrinja los valores límite de emisión permitidos, indicando la obligación de presentar el vehículo en el lugar y la hora determinados para su reconocimiento e inspección.

Este reconocimiento e inspección se realizarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de esta ordenanza.

2.-Si el vehículo no se presenta en el lugar y la fecha fijados, se presumirá que el titular esté conforme con la denuncia formulada y se incoará el correspondiente expediente sancionador.

3.-Si en la inspección efectuada se obtienen niveles de evaluación superiores a los valores límite de emisión permitidos, se incoará expediente sancionador, otorgándose un plazo máximo de 10 días para que se efectúe la reparación del vehículo y vuelva a presentarse. No obstante, si en la medida efectuada se registra un nivel de evaluación superior en 6 dBA al valor límite de emisión establecido, se procederá a la inmovilización inmediata del vehículo, sin perjuicio de autorizar su traslado para su reparación, siempre que éste se efectúe de manera inmediata. Una vez hecha la reparación se realizará un nuevo control de emisión.

Sección 2ª.-Normas para sistemas sonoros de alarmas.

Artículo 24.

A efectos de esta ordenanza, se entiende por sistema de alarma todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad indicar que se está manipulando sin autorización la instalación, el bien o el local en el que se encuentra instalado.

Artículo 25.

Atendiendo a las características de su elemento emisor sólo se permite instalar alarmas con un solo tono o dos alternativos constantes. Quedan expresamente prohibidas las alarmas con sistema en los que la frecuencia se puede variar de forma controlada.

Artículo 26.

Las alarmas cumplirán los siguientes requisitos:

- La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos.

- Se autorizan sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de tres veces, separadas cada una de ellas por un periodo de silencio comprendido entre 30 y 60 segundos.

- El ciclo de alarma sonora puede hacerse compatible con la emisión de destellos luminosos.

- El nivel sonoro máximo autorizado es de 80 dBA, medidos a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

Artículo 27.

Los sistemas de alarma, regulados por el Real Decreto 880/81 de 18 de mayo (Ministerio del Interior. Vigilancia y Seguridad. Prestación privada de servicios y actividades) y demás disposiciones legales sobre prestaciones privadas de servicios de seguridad, deberán estar en todo momento en perfecto estado de ajuste y funcionamiento con el fin de impedir que se activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación.

Se prohíbe el accionamiento voluntario de los sistemas de alarma, salvo en los casos y horarios que se indican a continuación:

a) Pruebas excepcionales, cuando se realizan inmediatamente después de la instalación para comprobar su correcto funcionamiento.

b) Pruebas rutinarias o de comprobación periódica de funcionamiento.

En ambos casos, las pruebas se realizarán entre las 10 y las 20 horas y por un periodo de tiempo no superior a cinco minutos. No se podrá realizar más de una comprobación rutinaria al mes y previo conocimiento de los servicios municipales.

Sección 3ª.-Actividades de ocio, espectáculos, recreativas y culturales.

Artículo 28.-Actividades en locales cerrados

1.-Este tipo de locales deberá respetar el horario de cierre establecido legalmente.

2.-Los titulares de los establecimientos deberán velar para que los usuarios, al entrar y salir del local, no produzcan molestias al vecindario. En caso de que sus recomendaciones no sean atendidas, deberán avisar inmediatamente a la Policía Local, a los efectos oportunos.

3.-En todos aquellos casos en que se haya comprobado la existencia reiterada de molestias al vecindario, el Ayuntamiento podrá imponer al titular de la actividad la obligación de disponer, como mínimo, de una persona encargada de la vigilancia en el exterior del establecimiento.

Artículo 29.-Actividades en locales al aire libre.

1. En las autorizaciones que con carácter discrecional y puntual se otorguen para las actuaciones de orquestas, grupos musicales y otros espectáculos en terrazas o al aire libre, figurarán como mínimo los condicionantes siguientes:

a. Carácter estacional o de temporada.

b. Limitación de horario de funcionamiento.

Si la actividad se realiza sin la correspondiente autorización municipal o incumpliendo las condiciones establecidas en ésta, el personal acreditado del Ayuntamiento podrá proceder a paralizar inmediatamente la actividad, sin perjuicio de la correspondiente sanción.

2. Los Quioscos, terrazas de verano y discotecas de verano con horario nocturno que dispongan de equipos de reproducción musical, deberán acompañar a la solicitud de licencia un estudio acústico de la incidencia de la actividad sobre su entorno; al objeto de poder delimitar con claridad el nivel máximo de volumen permitido a los equipos musi-

cales y con el fin de asegurar que, en el lugar de máxima afección sonora, no se superan los correspondientes valores de nivel sonoro continuo equivalente definidos en el artículo 6 de esta ordenanza.

Artículo 30.- Actividades ruidosas en la vía pública

1.-En aquéllos casos en los que se organicen actos en las vías públicas, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar, con carácter temporal en las vías o sectores afectados, los niveles señalados en las tablas IA y IB del anexo I de esta ordenanza.

2.-Asimismo, en las vías públicas y otras zonas de concurrencia pública, no se podrán realizar actividades como cantar, proferir gritos, hacer funcionar cualquier aparato o dispositivo de reproducción de sonido, que supere los valores de nivel sonoro continuo equivalente establecidos en el Artículo 6 de la presente ordenanza.

Sección 4ª. Trabajos en la vía pública y en las edificaciones.

Artículo 31.

Los trabajos realizados en la vía pública y en las edificaciones se ajustarán a las siguientes prescripciones:

1. El horario de trabajo será el comprendido entre las 7 y las 22 h en los casos en los que los niveles de omisión de ruido superen los indicados en las Tablas IA y Ib. Anexo I de esta ordenanza, para los periodos nocturnos.

2. No se podrán emplear máquinas cuyo nivel de emisión sea superior a 90 dBA. En caso de necesitar un tipo de máquina especial cuyo nivel de emisión supere los 90 dBA (medido a 5 m. de distancia), se pedirá un permiso especial, donde se definirá el motivo de uso de dicha máquina y su horario de funcionamiento. Dicho horario deberá ser expresamente autorizado por los servicios técnicos municipales.

3. Se exceptúan de la obligación anterior las obras urgentes, las que se realicen por razones de necesidad o peligro y aquellas que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el día. El trabajo nocturno deberá ser expresamente autorizado por el Ayuntamiento.

Artículo 32.

Se prohíben las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares entre las 22 y las 7 horas, cuando estas operaciones superen los valores de nivel sonoro continuo equivalente y afecten áreas acústicas tipo I y II según se establecen en los Artículos 6 y 7 de esta ordenanza.

Sección 5ª. Ruidos producidos en el interior de las edificaciones por las actividades comunitarias que pudieran ocasionar molestias.

Artículo 33.-Ruidos en el interior de los edificios

1.-La producción de ruido en el interior de los edificios deberá mantenerse dentro de los valores límite que exige la convivencia ciudadana y el respeto a los demás.

2.-Se prohíbe cualquier actividad perturbadora del descanso en el interior de las viviendas, en especial desde las 22 h hasta las 7 h, que supere los valores de nivel sonoro continuo equivalente establecidos en el Artículo 6 de la presente ordenanza.

3.-La acción municipal irá dirigida especialmente al control de los ruidos en horas de descanso, debido a:

a) Comportamiento incívico que conlleve el incumplimiento de esta ordenanza.

b) Funcionamiento de electrodomésticos, aparatos o instrumentos musicales o acústicos.

c) Funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado, ventilación y refrigeración.

d) Otras causas fijadas por la Corporación Municipal

Artículo 34.

1.-Los poseedores de animales domésticos están obli-

gados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos sea alterada por el comportamiento de aquellos.

2.-Se prohíbe, desde las 22 hasta las 7 horas, dejar en patios, terrazas, galerías y balcones u otros espacios abiertos, animales domésticos que con sus sonidos perturben el descanso de los vecinos.

Artículo 35.

1.-El funcionamiento de los electrodomésticos de cualquier caso, de los aparatos y de los instrumentos musicales o acústicos en el interior de las viviendas, deberá ajustarse de forma que no se superen los valores de nivel sonoro continuo equivalente establecidos en el artículo 6 de esta ordenanza.

2.-El funcionamiento de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación y refrigeración no deberá originar en los edificios contiguos o próximos, no usuarios de estos servicios, valores que nivel sonoro continuo equivalente superiores a los establecidos en el artículo 6 de la presente ordenanza.

Artículo 36.

1.-Los infractores de alguno o algunos de los artículos contenidos en esta sección, previa denuncia y comprobación del personal acreditado del Ayuntamiento, serán requeridos para que cesen la actividad perturbadora, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente.

2.-A estos efectos, el responsable del foco emisor tiene la obligación de facilitar el acceso al edificio al personal acreditado del Ayuntamiento.

Título IV. Normas de control y disciplina acústica.

Artículo 37.- Atribuciones del Ayuntamiento.

1.-Corresponde al Ayuntamiento la adopción de las medidas de vigilancia o inspección necesarias para hacer cumplir las normas de calidad y de prevención acústica establecidas en esta ordenanza, sin perjuicio de las facultades de vigilancia e inspección que se puedan atribuir a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente por acuerdo del Pleno Municipal de este Ayuntamiento.

2.-El personal acreditado en funciones de inspección tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

a) Acceder, previa identificación y con las autorizaciones pertinentes, a las actividades, instalaciones o ámbitos generadores o receptores de focos sonoros.

b) Requerir la información y la documentación administrativa que autorice las actividades o instalaciones objeto de inspección.

c) Proceder a la medición, evaluación y control necesarios en orden a comprobar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia y de las condiciones de la autorización con que cuente la actividad. A estos efectos, los titulares de las actividades deberán hacer funcionar los focos emisores en la forma que se les indique.

3.-Los titulares de las instalaciones o equipos generadores de ruidos, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores el acceso a instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que los indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquellos el proceso operativo.

Artículo 38.-Denuncias.

1.-Las denuncias que se formulen darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes, con el fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados y, si es necesario, a la incoación de un expediente sancionador, notificándose a los denunciados las resoluciones que se adopten.

2.-Al formalizar la denuncia se deberán facilitar los datos necesarios, tanto del denunciante como de la actividad denunciada, para que por los órganos municipales

competentes puedan realizarse las comprobaciones correspondientes.

Artículo 39.-Adopción de medidas correctoras.

En caso de que el resultado de la inspección determine un exceso en el nivel sonoro continuo equivalente no superior a 6 dBA con respecto a los límites que se establecen en el artículo 6, sin perjuicio de las sanciones que procedan, se establecerán unos plazos para la corrección de estos niveles sonoros, que serán los siguientes:

a) Si el exceso es inferior o igual a 3 dBA: Se concederá un plazo de dos meses.

b) Si el exceso es superior a 3 dBA pero inferior o igual a 6 dBA: Se concederá un plazo de un mes.

Artículo 40.- Suspensión del funcionamiento de la actividad

1.-Cuando el resultado de la inspección determine un exceso en el nivel sonoro continuo equivalente superior a 6 dBA con respecto a los límites que se establecen en el artículo 6, la autoridad municipal competente, previa iniciación de expediente sancionador, podrá dictar resolución que suspenda el funcionamiento de la actividad, en tanto se instalen y comprueben las medidas correctoras fijadas para evitar un nivel sonoro que exceda del permitido.

2. En casos debidamente justificados podrá concederse una prórroga en los plazos específicos de adaptación.

Artículo 41.-Cese de actividades sin licencia.

Tratándose de actividades e instalaciones productoras de ruidos que no cuenten con la necesaria licencia municipal, se procederá por la autoridad municipal competente al cese de la actividad, previa iniciación de expediente sancionador.

Artículo 42.-Orden de cese inmediato del foco emisor

1.En el supuesto de producción de ruidos que, contraviniendo esta ordenanza, provoquen riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas, los agentes municipales competentes propondrán la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora, de no ser atendido el requerimiento previo al responsable de la actividad para que adopte las medidas correctoras precisas para adaptarse a la ordenanza.

2. El órgano municipal competente acordarán, en su caso, la orden de cese inmediato del foco emisor, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 43.-Multas coercitivas.

A fin de obligar a la adopción de las medidas correctoras que sean procedentes, a autoridad municipal competente podrá imponer multas coercitivas sucesivas de hasta 600 euros cada una, que se aplicarán una vez transcurrido el plazo otorgado para la adopción de las medidas ordenadas.

Artículo 44.-Infracciones administrativas.

1.Se consideran infracciones administrativas las acciones y las omisiones que sean contrarias a las normas establecidas en esta ordenanza.

2. Las infracciones se clasifican en graves y leves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes.

Artículo 45.-Infracciones administrativas graves.

Constituyen infracciones administrativas graves las siguientes conductas contrarias a esta ordenanza:

a) No facilitar el acceso para realizar las mediciones sobre niveles de emisión sonoros.

b) El incumplimiento de las exigencias y condiciones de aislamiento acústico en edificaciones.

c) El incumplimiento de las prescripciones técnicas generales establecidas en esta ordenanza.

d) Exceder los límites de emisión sonora en más de 6 dBA.

d) Incumplimiento de las condiciones de aislamiento acústico establecidas en la licencia municipal.

e) Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas cautelares.

f) Reincidencia en faltas leves.

Artículo 46.- Infracciones administrativas leves

Constituyen infracciones administrativas leves las siguientes conductas contrarias a esta ordenanza:

a) No facilitar la información sobre medidas de emisiones e inmisiones en la forma y en los periodos que se establezcan.

b) Exceder los límites admisibles de emisión en 6 o menos dBA.

c) Poner en funcionamiento focos emisores fuera del horario autorizado, tratándose de instalaciones o actividades que tienen establecidos límites horarios de funcionamiento.

d) El comportamiento incívico de los vecinos cuando desde sus viviendas transmitan ruidos que superen los niveles de inmisión establecidos en esta ordenanza.

e) Cualquier otra conducta contraria a esta ordenanza.

Artículo 47.-Personas responsables.

Son responsables de las infracciones, según los casos, y de conformidad con el artículo 130 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, las siguientes personas:

a) Los titulares de las licencias a autorizaciones municipales.

b) Los explotadores de la actividad.

c) Los técnicos que emitan los certificados correspondientes.

d) El titular del vehículo o motocicleta o su conductor.

e) El causante de la perturbación.

Artículo 48.-Procedimiento sancionador.

Sin perjuicio de las restantes medidas prevista en esta ordenanza, la autoridad municipal competente ordenará la incoación de los expedientes sancionadores e impondrá las sanciones que correspondan según esta ordenanza, observando la normativa vigente en materia de procedimiento sancionador.

Artículo 49.-Graduación de las multas.

Para la graduación de las respectivas sanciones, se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

a) Naturaleza de la infracción y efectos de la misma.

b) Grado de peligro para personas, bienes o medio ambiente.

c) Grado de intencionalidad.

d) Edad y capacidad económica del infractor.

e) Gravedad del daño causado.

Artículo 50.-Cuantía de las multas.

Las infracciones a la presente ordenanza, conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Única de la ley 11/1999, de 21 de abril, podrán ser sancionadas de conformidad con la siguiente escala:

a) Las faltas leves:

- Grado mínimo: Multa de 6 a 30 euros.

- Grado medio: Multa de 31 a 90 euros.

- Grado máximo: Multa de 91 a 150 euros.

b) Las faltas graves:

- Grado mínimo: Multa de 151 a 200 euros.

- Grado medio: Multa de 201 a 250 euros.

- Grado máximo: Multa de 251 a 300 euros.

Artículo 51.-Prescripción de infracciones y sanciones
Las infracciones y sanciones administrativas previstas en esta ordenanza prescribirán en los siguientes plazos:

1. Las graves en el de dos años.

2. Las leves en el de seis meses.

Disposición adicional

Los Ayuntamientos, dentro del ámbito de aplicación de esta ordenanza, son competentes para hacer cumplir la normativa comunitaria, la legislación estatal y la legislación de la Comunidad Autónoma, en materia de protección acústica.

Disposición transitoria.

Las instalaciones o actividades a que se refiere la presente ordenanza que estuviesen en funcionamiento a su entrada en vigor deben ajustarse a lo establecido en esta Ordenanza en el plazo de un año desde dicha fecha.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor cumplidos los trámites previstos en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Villarta de San Juan, 30 de octubre de 2007.-El Alcalde, Ángel-Antonio Ruiz Palomares.

Anexo I.

Tabla número 1A:

Límites para niveles sonoros transmitidos al medio ambiente exterior.

	<i>Día</i> <i>LAeq5s</i>	<i>Noche</i> <i>LAeq5s</i>
Área de silencio	45	35
Área levemente ruidosa	55	45
Área tolerablemente ruidosa	65	55
Área ruidosa	70	60
Área especial	Sin limitación	Sin limitación

Tabla número 1B:

Límites para niveles sonoros transmitidos locales colindantes en función del uso de éstos.

	<i>Día</i> <i>LAeq5s</i>	<i>Noche</i> <i>LAeq5s</i>
Equipamientos: Sanitario y bienestar social	30	30
Cultural y religioso	30	30
Educativo	40	30
Para el ocio	40	40
Servicios Terciarios: Hospedaje	40	30
Oficinas	45	35
Comercio	55	45
Residencial: Piezas habituales excepto		
Cocinas y cuartos de baño	35	30
Pasillos, aseos y cocinas	40	35
Zonas de acceso común	50	40

Tabla número 2A:

Límites objetivo a alcanzar de niveles sonoros ambientales en suelo urbano.

<i>Área</i>	<i>LAeq día</i> <i>semanal</i>	<i>LAeq noche</i> <i>semanal</i>
Área de silencio	60	50
Área levemente ruidosa	65	55
Área tolerablemente ruidosa	70	60
Área ruidosa	75	70
Área especial	Sin limitación	Sin limitación

Tabla número 2B:

Límites máximos de niveles sonoros ambientales en suelo urbanizable.

<i>Área</i>	<i>LAeq día</i> <i>semanal</i>	<i>LAeq noche</i> <i>semanal</i>
Área de silencio	50	40
Área levemente ruidosa	55	45
Área tolerablemente ruidosa	65	55
Área ruidosa	70	60
Área especial	Sin limitación	Sin limitación

Anexo II.

Tabla 1: Límites máximos de nivel sonoro para motocicletas.

<i>Categoría de motocicletas cilindrada</i>	<i>Valores expresados en dB(A)</i>
d» 80 cc.	78
d» 125 cc.	80
d» 350 cc.	83
d» 500 cc.	85
> 500 cc.	86

Los Límites máximos a aplicar a los ciclomotores serán los correspondientes a los establecidos en esta tabla a igualdad de cilindrada.

Tabla 2. Límites máximos de nivel sonoro para otros vehículos.

Categorías de vehículos.

- Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para 8 plazas sentadas como máximo, además del asiento del conductor 80 dB(A).

- Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo no sobrepase las 3,5 toneladas 81 dB(A).

- Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo exceda las 3,5 toneladas 82 dB(A).

- Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 KW (ECE) 85 dB(A).

- Vehículos destinados al transporte de mercancías, que tengan un peso máximo que no exceda de 12 toneladas 86 dB(A).

- Vehículos destinados al transporte de mercancías, que tengan un peso máximo que exceda de 12 toneladas y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 KW (ECE) 88 dB(A).

Contra el presente acuerdo los interesados podrán interponer recurso Contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el plazo de dos meses a contar desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. En Villarta de San Juan, a 19 de octubre de 2007.-El Alcalde, Ángel-Antonio Ruiz Palomares.

Número 8.052